



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/NET/99/3
25 de agosto de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Tercer informe periódico

PAÍSES BAJOS*

[presentado nuevamente el 28 de julio de 2000]**

* Este informe se presenta sin correcciones atendiendo la petición formulada por el Comité de Derechos Humanos en su 66º período de sesiones, celebrado en julio de 1999.

** El Estado Parte presentó informes sobre los Países Bajos y, por separado, sobre las Antillas Neerlandesas en 1995, 1997 y 1998. Esos informes se unificaron y se presentaron nuevamente en 2000.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 2	8
II. ESTRUCTURA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS	3	8
III. LOS PAÍSES BAJOS (PARTE EUROPEA DEL REINO).....	4 -202	8
A. Revisión de la Constitución en 1983, 1987 y 1996.....	4 - 8	8
B. Enmiendas a la Constitución pendientes en el Parlamento.....	9	9
C. Relación entre el derecho internacional y el derecho interno	10 - 12	9
D. Derechos civiles y políticos de los funcionarios.....	13 - 14	10
E. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	15 -202	11
Artículo 1. Derecho a la libre determinación	15	11
Artículo 2. No discriminación.....	16 - 17	11
Artículo 3. Igualdad de derechos de hombres y mujeres	18	11
Artículo 4. Límites de la suspensión de las obligaciones establecidas en el Pacto	19 - 20	11
Artículo 5. Prohibición de la interpretación restringida del Pacto	21 - 24	12
Artículo 6. Derecho a la vida	25 - 29	12
Artículo 7. Prohibición de la tortura.....	30 - 36	13
Artículo 8. Prohibición de la esclavitud	37 - 48	16
Artículo 9. Derecho a la libertad y seguridad de la persona	49 - 61	19
Artículo 10. Trato de las personas privadas de libertad	62 - 83	22
Artículo 11. Prohibición de la prisión por incapacidad de cumplir una obligación contractual.....	84	30
Artículo 12. Derecho a salir de su país.....	85 - 89	30
Artículo 13. Prohibición de la expulsión sin garantías legales	90 -100	34
Artículo 14. Derecho a una audiencia pública con las debidas garantías.....	101 -127	37

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. E. (<u>continuación</u>)		
Artículo 15. El principio de <u>nulla poena sine praevia lege poenali</u> .	128	44
Artículo 16. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley	129	44
Artículo 17. Derecho a la vida privada	130 - 139	44
Artículo 18. Libertad de religión y de creencias	140 - 145	48
Artículo 19. Libertad de expresión.....	146 - 150	49
Artículo 20. Prohibición de la propaganda en favor de la guerra ...	151 - 152	52
Artículo 21. Derecho de reunión	153 - 155	52
Artículo 22. Libertad de asociación	156 - 157	53
Artículo 23. Protección de la familia	158 - 164	54
Artículo 24. Protección del niño	165 - 179	57
Artículo 25. Derecho a participar en los asuntos públicos.....	180 - 183	65
Artículo 26. Prohibición de la discriminación	184 - 197	66
Artículo 27. Minorías	198 - 202	72
Anexo. Reglamentación de las investigaciones médicas con seres humanos.....		75
IV. LAS ANTILLAS NEERLANDESAS	203 - 374	88
A. Introducción al informe de las Antillas Neerlandesas	203 - 207	88
B. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	208 - 374	88
Artículo 1. Derecho de libre determinación.....	208 - 213	88
Artículo 2. No discriminación.....	214 - 225	89
Artículo 3. Igualdad de derechos de hombres y mujeres	226 - 234	92
Artículo 4. Restricciones a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto	235 - 239	93

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. B. (continuación)		
Artículo 5. Prohibición de una interpretación restrictiva del Pacto	240 - 244	94
Artículo 6. Derecho a la vida	245 - 249	95
Artículo 7. Prohibición de la tortura.....	250 - 259	95
Artículo 8. Prohibición de la esclavitud.....	260 - 261	97
Artículo 9. Derecho a la libertad y a la seguridad personales	262 - 273	98
Artículo 10. Tratamiento de las personas privadas de libertad	274 - 287	100
Artículo 11. Prohibición del encarcelamiento por no poder cumplir una obligación contractual	288	103
Artículo 12. Derecho a salir del propio país.....	289	103
Artículo 13. Prohibición de expulsión sin garantías legales	290 - 297	103
Artículo 14. Derecho a un juicio imparcial y público	298 - 312	104
Artículo 15. Principio de <u>nulla poena sine praevia lege poenali</u>	313	107
Artículo 16. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	314 - 315	107
Artículo 17. Derecho a la vida privada	316 - 322	107
Artículo 18. Libertad de religión y de creencias	323 - 328	108
Artículo 19. Libertad de expresión.....	329	109
Artículo 20. Prohibición de la propaganda en favor de la guerra ...	330	110
Artículo 21. Derecho de reunión	331 - 332	110
Artículo 22. Libertad de asociación	333 - 336	110
Artículo 23. Protección de la familia	337	111
Artículo 24. Protección del niño	338 - 344	111
Artículo 25. Derecho a participar en los asuntos públicos.....	345 - 347	112

ÍNDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. B. (<u>continuación</u>)			
Artículo 2.	No discriminación.....	445 -460	130
Artículo 3.	Igualdad de derechos entre hombres y mujeres.....	461 -465	133
Artículo 4.	Restricciones a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto	466 -468	133
Artículo 5.	Prohibición de la interpretación restrictiva del Pacto .	469 -476	134
Artículo 6.	Derecho a la vida	477 -484	135
Artículo 7.	Prohibición de la tortura.....	485 -494	136
Artículo 8.	Prohibición de la esclavitud.....	495 -500	138
Artículo 9.	Derecho a la libertad y a la seguridad personales.....	501 -509	140
Artículo 10.	Tratamiento de las personas privadas de libertad	510 -518	141
Artículo 11.	Prohibición de la detención por incumplimiento de obligaciones contractuales.....	519 -522	144
Artículo 12.	Derecho a salir del país	523 -526	144
Artículo 13.	Prohibición de expulsión sin garantías legales	527 -531	146
Artículo 14.	Derecho a un juicio imparcial y público.....	532 -542	147
Artículo 15.	Principio <u>nulla poena sine praevia lege poenali</u>	543 -544	149
Artículo 16.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	545	150
Artículo 17.	Derecho a la vida privada	546 -551	150
Artículo 18.	Libertad de religión y de creencias	552 -555	151
Artículo 19.	Libertad de expresión.....	556 -558	152
Artículo 20.	Prohibición de la propaganda de guerra.....	559 -560	152
Artículo 21.	Derecho de reunión.....	561 -563	153
Artículo 22.	Libertad de asociación	564 -568	153

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. B. (<u>continuación</u>)		
Artículo 23. Protección de la familia	569 - 571	154
Artículo 24. Protección del niño	572 - 579	154
Artículo 25. Derecho a participar en los asuntos públicos.....	580 - 586	155
Artículo 26. Prohibición de la discriminación	587 - 588	156
Artículo 27. Minorías	589 - 594	156
C. Suplementos de 1998 de Aruba	595 - 618	157
Artículo 1. Derecho de libre determinación.....	595	157
Artículo 2. No discriminación.....	596 - 597	157
Artículo 4. Restricciones a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto	598	158
Artículo 6. Derecho a la vida	599	158
Artículo 7. Prohibición de la tortura.....	600	159
Artículo 9. Derecho a la libertad y a la seguridad personales	601 - 604	159
Artículo 10. Tratamiento humano de las personas privadas de libertad.....	605 - 607	159
Artículo 12. Libertad de circulación	608 - 609	160
Artículo 13. Prohibición de expulsión sin garantías legales	610 - 611	160
Artículo 14. Derecho a un juicio imparcial	612 - 613	160
Artículo 17. Derecho a la vida privada	614 - 615	160
Artículo 22. Libertad de asociación	616	161
Artículo 24. Protección del niño	617 - 618	161

I. INTRODUCCIÓN

1. En cumplimiento del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor con respecto al Reino de los Países Bajos el 11 de marzo de 1979, se somete el presente informe de conformidad con la decisión y las directrices sobre los informes periódicos adoptadas por el Comité de Derechos Humanos el 22 y 27 de julio de 1981, y revisadas en la 1415ª sesión, celebrada el 7 de abril de 1995. El tercer informe periódico tiene en cuenta los debates del informe inicial y del segundo informe del Comité, así como los progresos realizados en la legislación y la práctica nacionales en lo que respecta a la aplicación de los distintos artículos del Pacto. El Reino de los Países Bajos se ha acogido a la posibilidad de presentar informes respecto de períodos superiores al habitual de cinco años. El informe correspondiente a la parte europea del Reino abarca el período comprendido entre septiembre de 1986 y enero de 1996. Por diversas razones, ha transcurrido un período considerable entre la presentación del informe en 1997 y su publicación. Para que el Comité pueda examinar la evolución de la situación en el Reino en lo que respecta al Pacto hasta la fecha más reciente posible, se han incorporado dos suplementos al presente informe, en que se actualiza la información relativa a las Antillas Neerlandesas y Aruba, respectivamente, y que abarca hasta el año 1998.

2. No se comentan aquellos temas tratados en el informe anterior en los que no ha habido cambios en el período a que se refiere el presente informe.

II. ESTRUCTURA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

3. Véase el documento de base, páginas 8 a 45, Nos. 19 a 175.

III. LOS PAÍSES BAJOS (PARTE EUROPEA DEL REINO)

A. Revisión de la Constitución en 1983, 1987 y 1996

4. Como se mencionó en el párrafo 6 de la sección A del capítulo II del segundo informe periódico presentado por el Reino de los Países Bajos en 1988, el 17 de febrero de 1983 entró en vigor una Constitución del Reino totalmente revisada y modernizada.

5. Un rasgo destacado de la Constitución revisada es la reorganización de los derechos civiles y políticos, que han sido englobados en un capítulo. El hecho de que ese sea el primer capítulo de la Constitución refleja la opinión de que la propia Constitución crea un espacio para estos derechos civiles y políticos, independientemente de la medida en que ello pueda influir en los poderes y las tareas del Gobierno. El capítulo relativo a los derechos civiles y políticos forma una sección independiente de la Constitución, equivalente a las demás secciones.

6. Inmediatamente después de su entrada en vigor, el Ministerio del Interior pidió a la Sección Neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas que estudiara los efectos de la aplicación del capítulo I de la Constitución (Derechos civiles y políticos) sobre la práctica jurídica neerlandesa. La Comisión Internacional de Juristas inició el estudio en 1984 y publicó en abril de 1991 un informe documental relativo al período 1984-1990. El informe describe cómo los derechos fundamentales establecidos en la Constitución han afectado a la legislación,

la administración de justicia y la administración pública. Entre los temas examinados en el informe figuran las maneras en que pueden limitarse los derechos fundamentales, el efecto horizontal, la fiscalización de la constitucionalidad de las leyes por la propia legislatura, la fiscalización judicial de la legislación nacional a la luz de los derechos fundamentales, y las normas de aplicación de la legislación.

7. La Comisión Internacional de Juristas y la Oficina Nacional contra el Racismo reciben una subvención anual del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia.

8. En 1995 se introdujeron nuevas modificaciones a la Constitución para simplificar el procedimiento de enmienda constitucional, por lo que ya no es necesario disolver la Cámara Alta tras la primera lectura de un proyecto de enmienda de ese tipo.

Con arreglo a la Constitución revisada, las fuerzas armadas están constituidas por voluntarios, pero pueden incluir también reclutas. Aunque ello hizo posible abolir el reclutamiento, éste se mantuvo, dejando en manos del poder legislativo la reglamentación del llamamiento a filas.

La revisión de la Constitución concluyó cuando la Cámara Alta rechazó una propuesta que hubiera hecho posible la sustitución de las diputadas de las cámaras de representantes que estuvieran embarazadas. El texto íntegro de la Constitución revisada se publicó en el Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, 1996, N° 218.

B. Enmiendas a la Constitución pendientes en el Parlamento

9. En el Parlamento hay pendiente una propuesta por la que se declararía el neerlandés idioma oficial del Reino. La propuesta, que no implica la exclusión de otros idiomas, fue presentada por el propio Parlamento. Otra propuesta se refiere a la instauración de los referendos, lo que permitiría que las personas con derecho a voto rechazaran las leyes aprobadas por el Gobierno y el Parlamento. Ello se aplicaría también a las decisiones de las autoridades locales.

C. Relación entre el derecho internacional y el derecho interno

Efecto directo

10. La primera cuestión que ha de examinarse es la medida en que el derecho internacional surte efecto directo dentro del orden jurídico interno, es decir, la medida en que lo permite el derecho constitucional. En lo que concierne al derecho internacional escrito, el sistema constitucional neerlandés adopta un criterio monista. El artículo 93 de la Constitución dice que las disposiciones de los tratados y las decisiones de las organizaciones de derecho internacional, que sean vinculantes para todos en virtud de su contenido, tendrán fuerza de obligar después de su publicación.

Primacía

11. La segunda cuestión es la de la primacía: es decir, si el derecho internacional tiene primacía sobre el derecho interno. En lo que concierne a la relación entre los tratados y el derecho escrito, el artículo 94 de la Constitución dice que las normas legales escritas vigentes en el Reino no serán aplicables si su aplicación está en conflicto con las disposiciones de tratados

que tengan efecto obligatorio para todas las personas o de las decisiones de las organizaciones de derecho internacional.

12. Los artículos 93 y 94 de la Constitución neerlandesa se refieren a las disposiciones de tratados de aplicación directa, es decir las disposiciones de tratados que están formulados de forma tal que conceden derechos o imponen obligaciones a personas sin que sea necesaria su aplicación en virtud del derecho interno. Por tanto, esas disposiciones pueden ser aplicadas directamente por los tribunales. La cuestión de si la disposición de un tratado es de aplicación directa compete en definitiva a los tribunales. La jurisprudencia define los siguientes criterios para resolver este asunto:

- a) La naturaleza, contenido y finalidad de la disposición;
- b) La formulación o redacción de la disposición;
- c) El propósito de las partes en el tratado;
- d) La presencia o ausencia de legislación que aplique el tratado;

la posibilidad o no de aplicar la disposición del tratado directamente con arreglo al derecho interno.

D. Derechos civiles y políticos de los funcionarios

13. El segundo informe del Reino hablaba (en la sección II.F) de la presentación al Parlamento de proyectos de ley por los que se enmendaban las disposiciones de la Ley de personal de la administración pública central y local, la Ley de personal militar de 1931 y la Ley del estatuto de los reclutas, en lo relativo al ejercicio de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, el personal militar y los reclutas. La finalidad de estos proyectos de ley era fijar las limitaciones impuestas a los funcionarios en el ejercicio de los derechos fundamentales. Como se comunicó anteriormente, estas limitaciones generalmente significan que los funcionarios deben abstenerse de expresar ideas u opiniones en público y de ejercer el derecho de asociación, reunión y manifestación en los casos en que el ejercicio de esos derechos no sea compatible con el debido desempeño de sus funciones y el debido funcionamiento de la administración pública, en la medida en que éstos guarden relación con el desempeño de sus funciones. Las leyes entraron en vigor el 2 de noviembre de 1988.

14. Además, en 1988 entraron en vigor nuevas disposiciones que establecen limitaciones a los viajes de los funcionarios públicos y el personal militar. Esas disposiciones prevén dos tipos de limitaciones impuestas en interés de la seguridad nacional. En primer lugar, se limita el derecho a salir del país del personal militar, los reclutas y los funcionarios que trabajan en los servicios de inteligencia y seguridad. Se prohíbe a estas personas, a menos que se les conceda una exención o se les ordene otra cosa, viajar a países en los que haya conflicto armado o permanecer en ellos, así como viajar o permanecer en países que, por decreto real, se considere que plantean un riesgo particular para la seguridad y otros intereses vitales del Estado (o de sus aliados). Estas disposiciones figuran en el párrafo d) del artículo 12 de la Ley de personal militar, en el párrafo e) del artículo 2 de la Ley sobre el estatuto de los reclutas y en el artículo 21 de la Ley de servicios de inteligencia y de seguridad. Existen otras limitaciones que no afectan al derecho a

salir del país pero constituyen una vulneración de la intimidad personal, ya que imponen obligaciones en los planes de viaje privado. Obligan a los funcionarios públicos del Ministerio de Defensa que tengan acceso a la información secreta en materia de seguridad del Estado a notificar su propósito de viajar a determinados países o permanecer en ellos. El funcionario público de que se trate puede ser informado de los riesgos de seguridad que entrañe el viaje y puede ser interrogado a su vuelta, de forma que si de la entrevista se desprende que el funcionario público, consciente o inconscientemente, ha estado en circunstancias que puedan suponer un riesgo para la seguridad, puedan adoptarse medidas para limitar las consecuencias. Esto se prevé en el párrafo f) del artículo 125 de la Ley de personal de la administración pública central y local y en el párrafo a) del artículo 91 del Reglamento de oficiales civiles del Ministerio de Defensa, basado en dicha ley.

En 1996 se añadió una disposición al capítulo III de la Ley de personal de la administración pública central y local, en virtud de la cual las autoridades competentes no pueden, sin justificación objetiva, establecer distinciones entre los funcionarios públicos según su antigüedad o las circunstancias por las que fueron nombrados o por las que se prorrogó o rescindió su nombramiento.

E. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 1 - Derecho a la libre determinación

15. Véase el documento de base, página 10, Nos. 30 a 32.

Artículo 2 - No discriminación

16. No se han producido novedades en lo relativo a los medios de aplicación del artículo 2 del Pacto. Esta cuestión se comentó ampliamente en los informes periódicos primero y segundo, en los que se prestó especial atención al contenido y significado del artículo 1 de la Constitución de los Países Bajos.

17. Véase también el documento básico, páginas 48 a 52, Nos. 178 a 193.

Artículo 3 - Igualdad de derechos de hombres y mujeres

18. Aunque en el segundo informe periódico los artículos 3 y 26 se trataron separadamente, en el presente informe, dada su interrelación, estos artículos relativos a la discriminación se examinarán conjuntamente en el marco del artículo 26.

Artículo 4 - Límites de la suspensión de las obligaciones establecidas en el Pacto

19. No se han producido novedades en lo relativo al artículo 4. A este respecto puede consultarse el segundo informe periódico.

20. Véase el documento de base, páginas 65 a 69, Nos. 252 a 274.

Artículo 5 - Prohibición de la interpretación restringida del Pacto

21. El primer párrafo del artículo 5 incide directamente en la cuestión de la relación entre los derechos fundamentales. En el segundo informe de los Países Bajos se trata esta cuestión.

22. En el período a que se refiere el presente informe, la relación entre los derechos fundamentales y su efecto sobre la sociedad condujo a la introducción de varias leyes. La relación entre el principio de no discriminación y otros derechos fundamentales desempeña un papel particularmente importante. Entre las leyes afectadas por esta relación cabe citar las siguientes:

- a) La Ley de igualdad de trato, que versa, entre otras cosas, sobre la relación entre el derecho a la igualdad de trato y la libertad de educación;
- b) Enmiendas y adiciones a las disposiciones del Código Penal cuyo objeto es frenar la discriminación, a saber el artículo 90 quater, los párrafos f) y g) del artículo 137, y el artículo 429 quater, que tratan de la relación entre la libertad de expresión y la prohibición de la discriminación; y
- c) Las enmiendas y adiciones al artículo 15 del Libro Segundo del Código Civil, que trata de la relación entre la libertad de expresión y la prohibición de la discriminación.

Para más información sobre la relación entre el principio de no discriminación y otros derechos fundamentales en la Ley de igualdad de trato y en el Código Penal deben consultarse las secciones relativas a los artículos 3 y 26 del Pacto.

23. Como se destacó en el anterior informe periódico, el Gobierno de los Países Bajos concede gran importancia al diálogo con el Comité y estaría interesado en conocer la opinión de los miembros del Comité sobre la cuestión del "conflicto entre derechos fundamentales".

24. Con respecto al párrafo 2 de ese artículo, en el primer informe periódico se dijo que, según el derecho neerlandés, la disposición más favorable tiene primacía sobre disposiciones de la legislación nacional o de tratados que sean más estrictas. Esta conclusión sigue siendo totalmente aplicable.

Artículo 6 - Derecho a la vida

25. Como se dijo en el segundo informe periódico, el artículo 114 de la Constitución prohíbe la pena capital. Los Países Bajos se comprometieron a prohibir la pena capital a nivel internacional al ratificar el sexto Protocolo de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (5 de febrero de 1986) y el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el 26 de marzo de 1991).

26. El 1º de enero de 1991 entró en vigor una ley revisada que rige los procedimientos penales y disciplinarios aplicables a los miembros de las fuerzas armadas. Esta revisión global enmendó todas las disposiciones que permitían la pena capital, a fin de ajustar la legislación neerlandesa a las normas jurídicas constitucionales e internacionales antes mencionadas.

27. En lo que respecta al marco jurídico relativo al uso de las armas de fuego y a las instrucciones de la policía sobre el uso de la fuerza, cabe mencionar las novedades siguientes: el 20 de diciembre de 1988 entró en vigor la Ley de 14 de diciembre de 1988 por la que se enmendaba parcialmente la Ley de policía (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, N° 576) y el Código de Conducta Policial anexo. El párrafo a) del artículo 33 de la mencionada ley determina las atribuciones de la policía para usar la fuerza en determinadas circunstancias y registrar a personas en interés de la seguridad. Hasta que se aprobó esta ley, no había normas legales que reconocieran estas atribuciones. Estas se exponen detalladamente en el Código de Conducta Policial, que está basado en el artículo 34 de la citada ley. Como consecuencia del establecimiento de un código central, los códigos anteriormente promulgados por los alcaldes de las municipalidades que tenían fuerzas de policía municipal, así como el Código de Conducta de la policía nacional y las directrices para los oficiales municipales, han prescrito. Los artículos del Código de Conducta Policial pertinentes en la materia son:

- a) Los artículos 2 a 8 relativos al uso de la fuerza por la policía;
- b) Los artículos 9 y 10 relativos a los registros en interés de la seguridad;
- c) El artículo 11 relativo a la atención de las personas en estado de embriaguez.

28. La Ley de policía, que entró en vigor el 1° de abril de 1994, establece en su artículo 8 que los agentes de policía pueden emplear la fuerza en determinadas circunstancias. Asimismo, la ley confiere poderes para registrar a personas o prendas en determinadas circunstancias. El derecho al uso de la fuerza y a practicar registros se regula en mayor detalle en el Reglamento oficial de la policía, el de la Real Policía Militar Neerlandesa y el de los funcionarios especiales de investigación. En dichos reglamentos se regula también la inmovilización con esposas por la policía, las cámaras de vigilancia permanente y la asistencia médica a los detenidos.

29. La abolición de la pena de muerte fue un factor decisivo en el caso de un miembro de las fuerzas armadas estadounidenses acantonadas en los Países Bajos, acusado de haber matado a su esposa. Los Países Bajos tenían la obligación de conceder la extradición de este individuo a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas de la OTAN, ya que los Estados Unidos tenían jurisdicción originaria para encausar al sospechoso. Sin embargo, con arreglo al derecho estadounidense aplicable, el sospechoso podía ser condenado a muerte y los Estados Unidos no estaban dispuestos a garantizar que no se impondría la pena de muerte en este caso. La extradición del sospechoso, conducente directamente a la imposición y posible ejecución de la pena de muerte, habría contravenido el artículo 1 del sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El 30 de marzo de 1990 el Tribunal Supremo de los Países Bajos declaró que ninguno de los tratados tenía primacía sobre el otro y que, en este caso, había que sopesar los intereses a que serviría la observancia de uno y otro de los tratados. A juicio del Tribunal Supremo, la única decisión posible era a favor del sospechoso, dada la gran importancia que había que conceder al derecho a no ser ejecutado.

Artículo 7 - Prohibición de la tortura

30. El 21 de diciembre de 1988 el Reino de los Países Bajos se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Al mismo tiempo, el Reino de los Países Bajos reconoció la competencia del Comité contra la Tortura para recibir comunicaciones de otros Estados Partes y de las personas que afirmen ser víctimas de una violación de la Convención, o en nombre de ellas. La Convención entró en vigor para todo el Reino el 20 de enero de 1989.

31. En apoyo de la ratificación de la Convención, la Ley por la que se introduce la Convención contra la Tortura fue aprobada el 29 de septiembre de 1988 y entró en vigor el 20 de enero de 1989. Esta ley contiene una definición del delito de tortura que está en consonancia con el derecho interno. La ley pone en práctica el principio, prescrito por la Convención, de que la persona que comete uno de esos delitos en un Estado Parte de la Convención incurre también en responsabilidad penal en el resto de los Estados signatarios.

32. El artículo 1 de la ley por la que se aplica la Convención define el delito de tortura como sigue:

- a) Se considerará tortura todo acto de agresión por el cual un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones oficiales inflija daño corporal a una persona privada de su libertad con el objeto de obtener información o una confesión, de castigar a esa persona, de intimidar a esa persona o a un tercero, o de obligar a esa persona o a un tercero a realizar determinados actos o a permitir su realización, o que menoscabe el derecho de esa persona a ser tratada como un semejante, si por su naturaleza esa conducta es conducente al logro del objetivo previsto; este delito se castigará, previo fallo condenatorio, con una pena de hasta 15 años de prisión o una multa de quinta categoría;
- b) Se considerará agresión la inducción deliberada de un estado de aguda ansiedad o cualquier otra forma de grave perturbación mental;
- c) Si el delito provoca la muerte de la víctima, el culpable podrá ser condenado a cadena perpetua o a una pena de hasta 20 años de prisión o a una multa de quinta categoría.

33. El Gobierno de los Países Bajos presentó su primer informe periódico basado en el artículo 19 de la Convención al Comité contra la Tortura en 1990 (CAT/C/9/Add.1). El informe fue examinado en Ginebra el 25 de abril de 1990. El segundo informe (CAT/C/25/Add.1) fue examinado por el Comité en la primavera de 1995.

34. El 12 de octubre de 1988 el Reino de los Países Bajos se adhirió también a la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 1º de febrero de 1989. El elemento clave de esta Convención es que el Comité designado al efecto tiene competencia para inspeccionar todos los lugares en que haya personas detenidas por las autoridades. A los Países Bajos les correspondió (por sorteo) someterse a las inspecciones del Comité en 1992. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes visitó los Países Bajos del 30 de agosto al 8 de septiembre de 1992. En el informe sobre esta visita, que se publicó el 15 de julio de 1993 con la signatura CPT/Inf(93)15, el Comité concluyó que, en general, las condiciones de las cárceles eran satisfactorias, no se practicaba la tortura en las instituciones penitenciarias neerlandesas y, en la mayoría de ellas, se trataba bien a los presos. Además, el Comité afirmó que las

condiciones materiales en los establecimientos penitenciarios de los Países Bajos (cárceles, centros de detención e instituciones de custodia juvenil) eran muy buenas, mientras que las condiciones en la mayoría de lugares de detención dependientes de la policía eran satisfactorias. En general, podían considerarse también satisfactorios los procedimientos de denuncia en los casos de presuntos malos tratos por la policía. El contacto entre los funcionarios de los establecimientos penitenciarios y los reclusos se consideró bastante satisfactorio en su conjunto. La respuesta del Gobierno de los Países Bajos al informe sobre la visita del Comité figura en el documento CPT/Inf(93)20 del 1º de septiembre de 1994, que se adjunta para facilitar la consulta. En esta respuesta hay información adicional sobre diversos aspectos de la política de los Países Bajos y su aplicación.

35. Como se indicó en el anterior informe periódico, el derecho a la inviolabilidad de las personas se incorporó en la Constitución de 1983. El período de transición quinquenal que se concedió al poder legislativo para ajustar cualquier disposición incompatible con este derecho expiró en febrero de 1988 y ahora el derecho debe ser tenido plenamente en cuenta.

La Ley sobre investigaciones médicas con seres humanos

36. Tras la redacción y la presentación en la Cámara Baja de un proyecto de ley sobre las investigaciones médicas con seres humanos (Nº 22.588, véase el anexo), se planteó si era legal y éticamente admisible cuanto disponía el proyecto de ley en relación con la investigación médica no terapéutica con menores y adultos que no puedan considerarse capaces de evaluar adecuadamente sus intereses en este sentido (personas discapacitadas). Además, se puso en duda la necesidad médica de practicar investigaciones sin carácter terapéutico con personas discapacitadas. El Gobierno de los Países Bajos decidió establecer un comité de expertos para que formulara recomendaciones sobre la reglamentación de las investigaciones médicas con menores y adultos discapacitados basándose en las opiniones médicas sobre la necesidad de dichas investigaciones y en su valoración sobre la admisibilidad ética. Se pidió al Comité, presidido por el profesor Meijers, juez asesor del Tribunal Supremo de los Países Bajos, que emitiera su informe basándose en las disposiciones pertinentes de la Constitución y del derecho internacional. Las conclusiones de dicho informe (que se adjuntan para su consulta) fueron aprobadas por el Gobierno, y tras hacerlas más restrictivas en algunos aspectos, se incorporaron a una nueva versión del proyecto de ley. Se ha decidido incluir en la ley fragmentos del memorando explicativo sobre el proyecto de ley y del memorando en el que se comenta el informe definitivo sobre el proyecto de ley (ambos se incluyen para su consulta).

Ahora el proyecto de ley establece varios criterios para las investigaciones médicas en general. En primer lugar, debe obtenerse la aprobación de un comité ético reconocido, que sólo concederá su autorización si: a) el protocolo de investigación demuestra que los resultados redundarán en el progreso de la ciencia médica y que no podrían lograrse sin la participación de seres humanos o con intervenciones menos drásticas; b) la metodología de investigación cumple los requisitos exigidos; c) la investigación es supervisada por personas con la debida experiencia en investigaciones y d) los riesgos y molestias del paciente guardan proporción con la posible utilidad de los resultados.

Las investigaciones con menores o con adultos discapacitados están prohibidas. Sin embargo, esta prohibición no se aplica en el caso de aquellas investigaciones de carácter terapéutico que sólo puedan realizarse con sujetos de la categoría a la que pertenece la persona

en cuestión, siempre que los riesgos sean insignificantes y la molestia causada al paciente sea mínima. Naturalmente, este tipo de investigaciones debe cumplir los requisitos generales ya mencionados.

Para que un menor que haya cumplido los 12 años y esté en posesión de sus facultades pueda ser sometido a investigaciones médicas, es necesario obtener su consentimiento y el de sus padres o tutor legal. Los niños menores de 12 años o los menores discapacitados que hayan cumplido dicha edad sólo pueden participar en investigaciones médicas si se cuenta con el consentimiento por escrito de sus padres o tutores legales. Las investigaciones médicas con adultos discapacitados precisan el consentimiento por escrito de un representante legal o, en su defecto, de una persona que haya sido autorizada por escrito por ese adulto, o bien su cónyuge o compañero.

Los discapacitados que participen en investigaciones médicas deberán recibir información que les resulte comprensible. Si una persona que no está capacitada para dar un consentimiento ponderado se opone a un procedimiento de investigación, quedará dispensada de seguir sometida a pruebas.

El Gobierno de los Países Bajos coincide con la conclusión del Comité Meijers, basada en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de que las investigaciones médicas con personas discapacitadas no son necesariamente incompatibles con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos si se satisfacen todas las condiciones antes mencionadas.

El Gobierno de los Países Bajos, estima que ateniéndose a los fines y propósitos del Pacto es posible permitir, bajo condiciones rigurosas, investigaciones médicas de carácter no terapéutico que sean de suma importancia para el progreso de la atención médica de menores y de adultos discapacitados, como en el caso de personas con discapacidades mentales o personas aquejadas de demencia senil.

Artículo 8 - Prohibición de la esclavitud

37. Aunque la esclavitud en el sentido tradicional de la palabra no existe en los Países Bajos, como en muchos otros países aquí se afronta el problema de la trata de mujeres, frecuentemente relacionado con la prostitución forzosa. Durante el debate del segundo informe periódico, en septiembre de 1988, se ofreció un resumen de las medidas adoptadas por los Países Bajos para combatir la trata de mujeres. A continuación se hacen algunas precisiones.

38. La ley que permite aplicar de manera más rigurosa la prohibición de la trata de mujeres y de varones menores prevista en el artículo 250 ter del Código Penal, ampliando el alcance del delito y haciéndolo extensivo a los varones adultos, de modo que el delito se denomina ahora trata de personas, entró en vigor el 1º de enero de 1995. La ley puede resumirse como sigue:

- se introducen penas más graves para la trata de personas; la pena máxima por este delito será de seis años de prisión y multa de quinta categoría;
- si la víctima fuera menor, o si el crimen hubiera sido cometido por más de una persona en colaboración, se impondrá una pena más grave;

- la propia ley contiene una definición del delito de trata de personas que facilita una política más clara y precisa de investigación y persecución del delito.

39. El 15 de noviembre de 1996 se promulgaron penas más estrictas para el contrabando de inmigrantes, ya que la pena máxima hasta entonces, de un año de privación de libertad, ya no se consideraba realista. Por medio de una enmienda al párrafo a) del artículo 197 del Código Penal, la pena máxima pasó a ser de cuatro años. Por otra parte, quien cometa este delito durante el ejercicio de su profesión puede ser condenado a seis años de prisión. Las penas para quienes hagan de esto su profesión o practiquen habitualmente el contrabando de inmigrantes, o bien cometan dicho delito en complicidad con una o más personas, es ahora de ocho años de prisión.

Al haber aumentado la pena máxima a cuatro o más años de prisión, es posible imponer la prisión provisional y otras medidas coercitivas previstas en el Código de Procedimiento Penal, con lo que aumentan considerablemente las posibilidades de que la instrucción del caso sea fructífera. Asimismo, con arreglo al artículo 46 del Código Penal se castigan los actos preparatorios que conduzcan al contrabando de inmigrantes en complicidad con otras personas.

Hay que tener en cuenta la distinción entre estos dos delitos. La trata de personas supone forzar a la prostitución por medio de la violencia, las amenazas, la coacción, los malos tratos o el engaño, mientras que el contrabando de inmigrantes entraña el transporte transfronterizo ilegal de personas con ánimo de lucro.

40. La Junta de Fiscales Generales (el principal órgano normativo del ministerio fiscal) ha elaborado directrices para la investigación de la trata de mujeres y el encausamiento de los delincuentes. Estas directrices afirman que si una prostituta se encuentra en una situación desigual con respecto a la de las prostitutas autónomas de los Países Bajos, se presumirá que se ha producido un abuso de autoridad o de influencia derivada de una determinada situación. El simple descubrimiento de una prostituta en tal situación de explotación genera la sospecha razonable de que se ha infringido el artículo 250 ter del Código Penal.

41. Las directrices tienen también por objeto alentar a las víctimas de la trata de personas a denunciar el delito a las autoridades. Con este fin, en 1988 se enmendó la circular relativa a los extranjeros (Gaceta Oficial, 1988, N° 174) y actualmente las víctimas que residen ilegalmente en los Países Bajos y que denuncien tal delito no sólo tienen derecho a asistencia jurídica y médica, sino que pueden obtener el permiso de residencia. En cualquier caso, se les permitirá quedarse en los Países Bajos mientras dure la investigación y la audiencia judicial.

42. En 1989 y 1990 el Servicio Nacional de Inteligencia Penal inició investigaciones de casos de trata de mujeres. Varias de estas investigaciones ya han dado lugar a condenas. Las investigaciones son de carácter internacional y por lo menos en un caso los oficiales investigadores han visitado el país de origen de las víctimas. En los años siguientes se iniciaron nuevas investigaciones.

43. La información facilitada por el Servicio Nacional de Inteligencia Penal indica que ha aumentado el número de investigaciones de la trata de mujeres. Según la información facilitada por la Organización contra la trata de mujeres, las víctimas están cada vez más dispuestas a denunciar el delito a las autoridades.

44. Según un estudio publicado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo en 1985, la trata de mujeres se está produciendo en una escala mucho mayor de lo que anteriormente se creía y en general tiene lugar en el marco de organizaciones criminales internacionales.

45. El Gobierno de los Países Bajos ha establecido también una serie de directrices para la investigación de la trata de mujeres y el enjuiciamiento de los delincuentes (Gaceta Oficial, 1989, N° 100). Estas directrices tienen por objeto promover:

- la vigilancia de los clubes sexuales y los burdeles a nivel local y la vigilancia ordinaria de una zona por el mismo grupo de oficiales de policía (la presencia visible y reconocible de los oficiales de policía puede aumentar la disposición de las víctimas a denunciar delitos);
- el cuidado y asesoramiento de las víctimas;
- el suministro de la información pertinente por los servicios locales y nacionales de inteligencia penal al Servicio Nacional de Inteligencia Penal, en parte para promover la cooperación regional e internacional, de ser necesario.

46. Además de estas medidas, se han adoptado otras medidas en materia de política de extranjería. Esta política se ajustó en agosto de 1988 mediante la enmienda de la circular sobre los extranjeros.

Los compromisos asumidos por el Ministro de Justicia en las conversaciones sobre la cuestión con el Comité Permanente sobre la política de igualdad de derechos el 15 de marzo de 1989 (Documentos parlamentarios 1988-1989, 20 800, cap. XV, N° 76) han conducido a una política más precisa. Se ha pedido a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que presten particular atención a las víctimas potenciales de la trata de personas como parte de la supervisión general de los extranjeros.

47. El Ministerio de Salud, Bienestar y Deporte subvenciona a la Organización contra la Trata de Mujeres, radicada en La Haya. Esta organización proporciona ayuda, techo y asesoramiento a las mujeres que han sido víctimas de este delito. No tiene su propio albergue, pero trabaja con una red de "casas seguras" secretas.

48. Las indicaciones sobre la naturaleza y la magnitud del contrabando de inmigrantes se basan en los análisis de las investigaciones actuales y en la información facilitada por un grupo de solicitantes de asilo hasta julio de 1995 inclusive. Con ayuda de esta información, los organismos que se ocupan de la inmigración propusieron conjuntamente medidas para prevenir y detectar el contrabando de inmigrantes. Estos organismos, a saber, el Servicio de Inmigración y Naturalización, la Real Policía Militar Neerlandesa, la División Nacional de Inteligencia Penal y la fiscalía pública en la que recae la responsabilidad en esta esfera, decidieron asimismo que este foro consultivo continuara sus actividades con el nombre de Comité consultivo general sobre el contrabando de inmigrantes y ocupara un lugar central en la lucha contra este delito. Además de supervisar el intercambio de información, el Comité consultivo concentrará sus actividades en la coordinación, formulación y aplicación de medidas que contribuyan a combatir el contrabando de inmigrantes. Varios oficiales de la Real Policía Militar Neerlandesa y del Servicio de Inmigración y Naturalización han sido trasladados temporalmente a la Dependencia de

contrabando de inmigrantes de la División Nacional de Inteligencia Penal, que reúne la información pertinente. Un equipo especial con sede en el aeropuerto de Schiphol está estudiando los mecanismos del contrabando y ha proporcionado información valiosa. Este equipo seguirá trabajando y, de ser posible, se ampliará.

Artículo 9 - Derecho a la libertad y seguridad de la persona

Párrafo 1

49. Cabe informar de lo siguiente en relación con la adición a las directrices introducida por el Comité de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones, en 1990, que dice lo siguiente: "Cuando un Estado Parte en el Pacto es también Parte en el Protocolo Facultativo y si en el período que se examina en el informe el Comité ha formulado opiniones según las cuales el Estado Parte ha violado disposiciones del Pacto, el informe debe incluir una sección en que se explique qué medidas se han tomado en relación con la comunicación en cuestión. En particular, el Estado Parte debe indicar qué reparación ha dado al autor de la comunicación cuyos derechos el Comité consideró habían sido violados".

50. El 23 de julio de 1990, el Comité de Derechos Humanos remitió su dictamen, en conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, con respecto a la comunicación N° 305/1988, presentada por H. van Alphen. La base inicial de esta comunicación había sido una queja del Sr. van Alphen relativa al largo período que había transcurrido antes de recibir la indemnización que se le había concedido por haber estado detenido antes del juicio. Esta queja ulteriormente se centró de manera específica en la cuestión de si la detención anterior al juicio había sido "arbitraria", en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

51. El Comité de Derechos Humanos opinó que los hechos de la comunicación constituían una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, e indicó que desearía recibir información sobre las medidas pertinentes que hubiera adoptado el Estado Parte en relación con el dictamen del Comité.

52. En mayo de 1991 el Gobierno de los Países Bajos presentó una larga respuesta al Comité de Derechos Humanos afirmando que no podía aceptar el dictamen del Comité de Derechos Humanos según el cual se había cometido una violación de párrafo 1 del artículo 9 del Pacto; que los reglamentos vigentes ofrecían suficientes salvaguardias legales para el debido cumplimiento de la disposición del artículo 9 en el futuro; y que el Gobierno de los Países Bajos estaba dispuesto, por respeto al Comité de Derechos Humanos y teniendo en cuenta todas las circunstancias, a conceder al autor de la comunicación un pago ex gratia de 5.000 florines.

53. En lo que respecta al examen del segundo informe periódico de los Países Bajos sobre la recepción de solicitantes de asilo en el aeropuerto de Schiphol, cabe mencionar el fallo del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1988, en el sentido de que mantener a los solicitantes de asilo en el "centro de recepción" en la terminal de Schiphol-Este constituía una privación de libertad en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (correspondiente al párrafo 1 del artículo 9 del Pacto), que carecía de toda base legal. Por Ley de 19 de enero de 1989 se enmendó la Ley de extranjería, introduciendo el párrafo a) del artículo 7 que establece el

fundamento legal necesario para tal detención. Esta enmienda entró en vigor el 21 de enero de 1989.

54. La Ley de internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos, que sustituye a la Ley de salud mental de 1884, entró en vigor el 17 de enero de 1994 y regula cuestiones como la condición jurídica de los pacientes psiquiátricos, los discapacitados mentales y los ancianos con desórdenes psicológicos una vez que han sido ingresados obligatoriamente en hospitales psiquiátricos, instituciones de salud mental, hospitales especiales o centros de atención. La Ley de salud mental se ocupaba únicamente del internamiento involuntario de los pacientes psiquiátricos.

55. La nueva reglamentación legal se refiere, entre otras cosas, al internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos. Además de regular esos internamientos, fija el período de validez de la autorización y los derechos del paciente ingresado de esa manera. La Ley de internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos regula la condición jurídica del paciente tanto fuera (internamiento, alta y licencias) como dentro del hospital. La condición jurídica interna guarda relación con los planes de tratamiento, el tratamiento forzoso, el uso de fármacos y otras medidas de emergencia, la intervención de la correspondencia, la restricción de las visitas y las llamadas telefónicas, la restricción de la libertad de movimiento, la presentación de quejas y la posibilidad de apelación. Las disposiciones relativas a la condición jurídica interna del paciente son nuevas, ya que la Ley de salud mental anterior sólo se refería a la condición jurídica externa del paciente.

56. Varias cláusulas de esta ley no son más que una codificación de la práctica de hecho. Por ejemplo, la jurisprudencia ha destacado repetidas veces que a la persona interesada debe dársele una verdadera oportunidad de ser oída en relación con toda decisión relativa a su internamiento forzoso en un hospital psiquiátrico, y que si el interesado no está representado por un abogado, el tribunal debe preguntarle si desea recibir asistencia letrada. Los pacientes que no hayan recibido asistencia letrada o la hayan recibido demasiado tarde pueden exigir una indemnización.

57. Mientras aún estaba en vigor la Ley de salud mental, con frecuencia cada vez mayor se nombraban en los hospitales psiquiátricos asesores confidenciales, medida que inicialmente se tomó a título experimental. La Ley de internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos fija el marco normativo para la presencia de asesores confidenciales de los pacientes en los hospitales psiquiátricos. Estos últimos están obligados a garantizar a los pacientes que lo deseen la asistencia de un asesor, cuyas funciones son mediar en los procedimientos de queja (respecto del internamiento involuntario, el tratamiento -médico o de carácter más general- y la privación de libertad), asesorar e informar al paciente sobre sus derechos y velar por que sepa cuándo su caso será visto por el tribunal.

58. Desde el 1º de abril de 1995 puede someterse a detención provisional a un delincuente habitual acusado de frecuentes delitos contra la propiedad, tales como la ratería en tiendas. Antes de eso la policía carecía de fundamento jurídico para retener a estos delincuentes habituales una vez redactado el informe oficial. Esta situación era insatisfactoria y preocupaba tanto a la policía como a las víctimas.

El 1º de abril de 1995 se añadió una disposición al Código de Procedimiento Penal, en virtud de la cual puede aplicarse la detención preventiva respecto de determinados delitos contra

la propiedad, como el robo y el tráfico o la venta dolosa de artículos robados. El delito debe haberse cometido dentro de los cinco años siguientes a una sentencia en firme contra el sospechoso por un delito similar, y debe existir el riesgo de reincidencia.

Estas nuevas disposiciones también permiten la desintoxicación forzosa de algunas categorías de adictos que repetidamente cometen delitos contra la propiedad y por lo tanto causan molestias. En esos casos, tras la prisión preventiva se suspende la sentencia a condición de que el adicto se someta a una cura de desintoxicación.

Párrafo 3

59. El fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Brogan c. el Reino Unido (fallo de 29 de noviembre de 1988, serie A, vol. 145 b)), en el que se declaró que un período de cuatro días y seis horas entre la detención y el momento de ser puesto a disposición del juez de instrucción o de ser puesto en libertad no estaba en consonancia con el requisito de tiempo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (que corresponde al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto), generó diversidad jurisprudencial en cuanto al período de custodia policial aplicable. Por considerarse inconveniente que el ministerio fiscal siguiera una política diferente a nivel nacional, la Junta de Fiscales sentó una nueva línea política en marzo de 1989, según la cual el sospechoso debe ser puesto a disposición del juez de instrucción a más tardar al tercer día de estar en custodia policial (es decir, en un plazo de tres días desde su ingreso). El 1º de octubre de 1994 entró en vigor una enmienda al Código de Procedimiento Penal en este sentido. Actualmente el párrafo a) del artículo 59 del Código establece que el sospechoso debe ser puesto a disposición del juez de instrucción para ser interrogado antes de que hayan transcurrido tres días y quince horas desde su detención.

Párrafo 5

60. Ha quedado sentado sin lugar a dudas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989, Repertorio de jurisprudencia de los Países Bajos 1989, N° 532; y sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1989, Repertorio de jurisprudencia de los Países Bajos 1989, N° 215) que ni la existencia ni la aplicación de:

- a) Las disposiciones de los artículos 89 a 93 inclusive del Código de Procedimiento Penal, relativos a la indemnización como consecuencia de una detención anterior al juicio impuesta equivocadamente, o
- b) Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 42 de la Ley de extranjería relativas a la indemnización en caso de detención de un extranjero que afirme que el Estado lo ha mantenido ilegalmente en detención antes del juicio o lo ha entregado a la custodia policial en relación con la admisión de extranjeros,

pueden privar a una parte del derecho a pedir ante los tribunales civiles indemnización plena con arreglo al artículo 1401 del Código Civil.

61. El Tribunal Supremo fundó esta sentencia en el principio de que, a tenor del párrafo 5 del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que se considere víctima de una privación ilegítima de libertad debe poder reclamar una indemnización plena por los daños sufridos como consecuencia de ella.

Artículo 10 - Trato de las personas privadas de libertad

Novedades en la legislación y en la política

62. El 1º de abril de 1988 entró en vigor una enmienda de la Ley de prisiones. El cambio más importante se refería a la introducción de tribunales unipersonales (formados por un solo juez) para acelerar la tramitación de las quejas de presos. Conforme al artículo 55 de la Ley de prisiones, la sentencia relativa a un escrito de apelación debe dictarse dentro de tres semanas.

63. En agosto de 1995 se presentó a la Cámara Baja del Parlamento un proyecto de ley sobre las instituciones penales. La legislación actual a ese respecto es obsoleta, por lo que la nueva ley debería sustituir la Ley de prisiones, el Reglamento de prisiones de 1953 y las numerosas circulares publicadas. Las actuales disposiciones normativas no son adecuadas para responder de manera flexible a la necesidad de nuevos regímenes penitenciarios ni a los cambios en la población reclusa:

- a) El proyecto de ley se adscribe al objetivo del Gobierno de promulgar una ley marco para cada uno de los tres sectores -las cárceles, las instituciones de custodia juvenil (véanse los párrafos 74 a 76) y las instituciones de detención hospitalaria (véanse los párrafos 77 a 81)- a los que compete el cumplimiento de las sentencias y de las medidas no punitivas. Las tres leyes marco estarán ampliamente coordinadas, con lo cual los procedimientos de queja y los derechos y obligaciones de los detenidos quedarán sujetos, en la medida de lo posible, a la misma reglamentación. Además, las tres leyes tendrán en lo posible un mismo planteamiento y una misma formulación.
- b) El proyecto de ley sobre las instituciones penales establece que los objetivos de las penas de prisión son proteger a la sociedad y preparar a los detenidos para su reinserción en la comunidad. Contribuyen al segundo objetivo la prisión escalonada y el programa de regionalización, es decir, el que los reclusos permanezcan, en principio, en instituciones tan cercanas a sus hogares como sea posible. Con arreglo a la prisión escalonada los reclusos que hayan mostrado buena conducta obtienen, a medida que se acerca el fin de su condena, un mayor grado de libertad y, por consiguiente, mayores posibilidades de prepararse para su reintegración en la comunidad. Un ejemplo de ello es la denominada "prisión diurna".
- c) En el proyecto de ley se definen los derechos y las obligaciones de los detenidos y se establece en qué casos el director de una institución puede vulnerar esos derechos. Los directores de instituciones penitenciarias pueden imponer castigos o medidas para mantener el orden. Los reclusos tienen la obligación de acatarlas, si bien pueden presentar quejas después y, salvo en casos de excepción, deben ser informados y escuchados por anticipado.

- d) El proyecto de ley prevé, en la sección correspondiente a la prisión escalonada, que los reclusos puedan participar en lo que se denomina "programa penal", que les permite cumplir condena fuera de la institución penitenciaria. Para ello, los reclusos deben cumplir los requisitos que establece el programa. La Junta de Vigilancia de la Libertad Condicional y Ayuda Pospenitenciaria desempeñará una importante función en la formulación, aplicación y supervisión del programa penal. En éste podrán participar también terceros, como especialistas en la asistencia a adictos, en la atención de la salud mental o en la formación profesional.
- e) Otro elemento del proyecto de ley es la propuesta de que en una misma institución penal haya diversas secciones, con distintos fines. Ello daría mayores posibilidades de mantener más de un régimen en una misma institución, al tener, por ejemplo, una sección de régimen abierto, otra cerrada y otra de alta seguridad. Aunque se mantiene la regla de recluir por separado a hombres y mujeres, se establece que hombres y mujeres pueden alojarse en secciones distintas de una misma institución y, por tanto, tomar parte en las mismas actividades. La diferenciación de las instituciones según sus fines permitiría mantener a las distintas categorías de reclusos (condenados o no, hombres y mujeres, jóvenes, adictos, presos de alto riesgo) en instituciones con distintos regímenes y niveles de seguridad.

64. En febrero de 1994, la Cámara Baja aprobó un documento de política sobre la "prisión eficaz". Uno de los temas más importantes de este documento es la distinción entre regímenes mencionada anteriormente, que se considera un modo de mejorar la supervisión de determinadas categorías de reclusos. El documento explica en detalle los programas destinados a los reclusos con trastornos psiquiátricos, a los que son adictos o a aquellos a los que se alienta a participar en programas de formación profesional como preparación para el empleo remunerado una vez cumplida la condena. Otras propuestas del documento consisten en aumentar el nivel de especialización de los trabajos que desempeñan los reclusos y aumentar sus horas de trabajo.

65. El 1º de enero de 1987 entró en vigor la Ley que modifica el reglamento sobre la suspensión de condenas y la puesta en libertad anticipada (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, 1986, N° 593). Según esta ley, las personas condenadas a prisión de un año o más, tienen derecho a ser puestas en libertad después de cumplidos dos tercios de la pena, sin tener que cumplir condiciones especiales. Pueden hacerse excepciones a esta regla sólo si median circunstancias especiales (por ejemplo, en relación con el estado mental del preso o con delitos graves cometidos durante el cumplimiento de la pena). Para las penas de seis meses a un año rige la misma regla, salvo que la fecha de la puesta en libertad anticipada se calcula de otro modo.

66. El 4 de febrero de 1994 entraron en vigor enmiendas al párrafo a) del artículo 15 del Código Penal por las que se amplían los motivos de aplazamiento o anulación de la puesta en libertad anticipada, que ahora incluyen también los casos en que el recluso se fuga o intenta la fuga una vez que ha comenzado a cumplir condena.

Indultos

67. Según el artículo 122 de la Constitución de 1983 puede concederse un indulto por decreto real, teniendo en cuenta el reglamento establecido por la ley. Para poner en práctica este

principio, el 1º de enero de 1988 se promulgó la Ley de indulto, posteriormente sustituida por la Ley de indulto de 18 de enero de 1996. Esta ley dispone que el indulto se conceda:

- a) Sobre la base de toda circunstancia que el tribunal, en el momento de la sentencia, no haya tenido o no haya podido tener en cuenta o suficientemente en cuenta, y que, de haber conocido, o conocido mejor, en ese momento, le habría hecho imponer una pena diferente o expedir una orden diferente, o abstenerse de imponer una pena o de expedir una orden; o
- b) Si hay razones para creer que la ejecución de la sentencia o su continuación no son adecuadas para lograr una finalidad compatible con la aplicación del derecho penal.

Capacidad de las celdas

68. Desde 1985 se ha prestado más atención a la ampliación de la capacidad de las instituciones de detención. Inicialmente se hizo hincapié en el aumento de la capacidad de las prisiones; después se prestó más atención a la capacidad para atender las órdenes de detención hospitalaria y a la capacidad de los centros de detención de jóvenes. En 1996, el sistema penitenciario tenía una capacidad superior a 12.000 plazas.

69. La ampliación de la capacidad permitirá alojar a las mujeres que cumplen penas largas en el tipo de institución más adecuado (habrá varios tipos disponibles), reducir el tiempo de espera entre el comienzo de la detención bajo una orden de detención hospitalaria y la entrada en una institución especialmente designada para ello y, finalmente, reducir el número de delincuentes juveniles detenidos en celdas policiales.

70. El 9% de la población reclusa comparte celda, generalmente en establecimientos de régimen abierto o semiabierto. En el caso de las cárceles de régimen cerrado, el Ministerio de Justicia se atiene al criterio de un solo recluso por celda. Únicamente en casos de emergencia, como cuando pudiera tener que dejarse en libertad a un acusado de un delito muy grave, se recluye, a título provisional y excepcional, a dos personas en una misma celda. Ello sólo se permite si resulta imposible transferir al sospechoso a otro centro de detención. Además, los detenidos que hayan de compartir celda deberán ser compatibles, y esta medida de urgencia sólo podrá aplicarse, respetando las condiciones enumeradas, por pocos días.

Nuevas formas de detención

71. Se ha aumentado nuevamente el número de formas de detención. Desde 1989 se han hecho experimentos con la llamada "prisión diurna", en la cual el preso que se acerca al fin de una pena larga permanece en la cárcel sólo durante el día, de lunes a viernes, y sigue un programa intenso de preparación para la reinserción en la sociedad. Este procedimiento es un intento de reducir el efecto de aislamiento social de una pena larga de prisión. A los presos que participan en estos programas les resulta más fácil pasar a la vida en libertad que a aquellos que terminan sus condenas en prisiones de régimen abierto. En vista de los resultados alentadores, esta forma de prisión se ha convertido en práctica habitual en los Países Bajos.

- a) Las sanciones alternativas están demostrando su utilidad cuando se trata de penas de prisión de no más de seis meses, en especial en el caso de los jóvenes. En 1995, se

impusieron más de 4.000 sanciones alternativas a jóvenes (304 en 1983) y unas 14.400 a adultos (1.668 en 1983). Para imponer una sanción alternativa es necesario el consentimiento del acusado. Éstas pueden consistir en servicios a la comunidad, cursos de asistencia obligatoria o una combinación de ambos. La duración máxima del servicio comunitario es de 240 horas. El condenado debe prestar sus servicios a la comunidad o seguir el curso de asistencia obligatoria en su tiempo libre, ya sea en los fines de semana o en las vacaciones. Ello le permite permanecer en su domicilio y seguir con sus estudios o trabajo. Los servicios a la comunidad consisten en trabajos no remunerados para organismos de carácter no comercial, tales como hospitales, hogares de la tercera edad, obras públicas, granjas municipales u organizaciones de protección de la naturaleza.

Las sanciones en forma de cursos de asistencia obligatoria tienen como objetivo mejorar la actitud y el comportamiento de la persona, para que no reincida. Algunos ejemplos son la enseñanza de aptitudes sociales, la información y la capacitación encaminadas a promover una actitud responsable ante el sexo y los proyectos en que se explican las graves consecuencias de los delitos para las víctimas.

Además de penar al infractor, las sanciones alternativas suponen una oportunidad, especialmente en el caso de los jóvenes, de adquirir conocimientos, experiencia y aptitudes sociales. Las personas a quienes se imponen sanciones alternativas deben cumplir requisitos muy rigurosos, de lo contrario reciben una amonestación y, en caso de reincidir, se les suspende la sanción alternativa, tras lo cual el tribunal puede decidir, previa solicitud del ministerio fiscal, que se aplique la pena de prisión.

- b) En la actualidad se está experimentando con un señalador electrónico como alternativa a las penas de prisión. En su primer año, el proyecto experimental ha respondido en general a las expectativas y todos sus participantes han quedado satisfechos. El señalador se empleó de dos maneras: en primer lugar, en combinación con una sanción alternativa (servicios a la comunidad) y en sustitución de penas de prisión de entre 6 y 12 meses (sin señalador electrónico, la máxima pena de prisión que puede conmutarse por sanciones alternativas es de seis meses); y, en segundo lugar, como una etapa más de la prisión escalonada, con arreglo a la cual se concede al preso un grado de libertad cada vez mayor a medida que se acerca el fin de la condena. Las personas que llevan un señalador electrónico deben seguir un programa de actividades obligatorias, algunas de ellas fuera el hogar, tales como trabajar o recibir capacitación. El programa puede incluir también una o más horas semanales en que el preso puede hacer lo que desee. El resto del tiempo debe permanecer en el domicilio, lo que se comprueba por medio de un transmisor prendido al tobillo del preso y conectado electrónicamente a un receptor instalado en su casa, que a su vez, enlaza por vía telefónica con la computadora de una empresa privada de seguridad. Si el preso incumple el acuerdo por motivos de su responsabilidad, recibe una amonestación oficial o bien se le retira el señalador electrónico y se le devuelve a la institución penal.

Los tribunales han dictado ya varias sentencias por las que se impone el señalador electrónico como medida especial. Por ejemplo, una persona fue condenada a 240 horas de servicios a la comunidad y a una pena de prisión de seis meses, suspendida a condición de que llevara un señalador electrónico por cuatro meses, inmediatamente después del período de servicios comunitarios.

- c) Se llevó a cabo con éxito un experimento con madres reclusas a las que se permitió permanecer con sus hijos de hasta 4 años en una institución de régimen semiabierto.

Prisiones de máxima seguridad

72. En 1991 se construyeron cuatro secciones de alta seguridad, de 12 celdas cada una, para presos con alto riesgo de fuga. Sin embargo, las instalaciones destinadas al ejercicio, el deporte y las visitas no se encontraban en las secciones de alta seguridad, sino en otras en que las medidas de seguridad eran menos estrictas. Varios presos de alto riesgo intentaron la fuga, principalmente desde las secciones que no eran de alta seguridad. A fines de 1992 hubo algunas tentativas de fuga en las que se retuvo como rehenes a funcionarios de prisiones. Por consiguiente, en 1992 se decidió construir una cárcel de alta seguridad de 24 celdas, con todas las instalaciones necesarias dentro del propio recinto. Esta cárcel sólo se empleará cuando sea estrictamente necesario. Mientras finalizan las obras, desde el verano de 1993 hay varios presos de alto riesgo recluidos en una cárcel provisional de alta seguridad.

Delincuencia juvenil

73. El 1º de septiembre de 1995 entró en vigor la nueva legislación penal de menores, que sustituyó las antiguas penas de prisión (condenas en centros correccionales para menores o penas de prisión menor) por un solo tipo de pena privativa de libertad: la detención de menores. Asimismo, las antiguas sentencias no punitivas de tratamiento especial y las órdenes de detención hospitalaria se sustituyeron por un solo tipo de sentencia no punitiva, concretamente, el internamiento del menor en una dependencia residencial.

- a) En principio, el derecho penal de menores se aplica a los jóvenes de entre 12 y 18 años, si bien el criterio de la edad no rige de manera automática, pues también se tienen en cuenta el carácter y el sentido de la responsabilidad del delincuente juvenil. Los tribunales están facultados para aplicar a los jóvenes de 16 a 18 años el derecho penal de los adultos. Los criterios en los que se basa esta decisión han sido ampliados en las enmiendas efectuadas en el Código Penal. Si antes el derecho penal común sólo podía aplicarse a los menores cuando se cumplían dos condiciones, relacionadas con la gravedad del delito y el carácter del infractor, ahora también se toman en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito. Además, cada uno de estos criterios puede justificar por sí solo la aplicación del derecho penal convencional.
- b) Los tribunales pueden aplicar el derecho penal de menores a las personas de 18 a 21 años de edad, según las características personales del delincuente o las circunstancias en que se cometió el delito. Ello permite a los tribunales dictar fallos similares en el caso de grupos juveniles en los que hay menores de 18 años.

- c) La máxima pena de prisión que puede dictarse contra personas de entre 12 y 16 años es de 12 meses. Cuando se trata de jóvenes de entre 16 y 18 años, la pena máxima de prisión es de 24 meses. Si se aplica el derecho penal convencional a las personas de este último grupo, la pena de prisión máxima es la misma que se aplicaría a los adultos.
- d) Como ya se ha mencionado, la única pena no punitiva que puede dictarse actualmente es el internamiento del joven en una dependencia residencial. Para ello se aplican criterios estrictos, y el plazo de condena no puede exceder de cuatro años. Sin embargo, si el delito es muy grave y hay riesgo de reincidencia, y si el acusado tiene problemas de desarrollo o un desequilibrio mental patológico, la pena puede prorrogarse dos años más.

74. La situación de los menores presos se modificó con la entrada en vigor de la Ley de servicios para la juventud el 1º de julio de 1989 y del decreto sobre el reglamento de las instituciones de custodia judicial de menores el 1º de enero de 1990.

75. Las instituciones que alojan a menores bajo orden de custodia se dividen en centros de custodia, centros de detención, albergues, centros de tratamiento especial y centros de tratamiento intensivo. Cada institución debe tener un reglamento que rijan la situación jurídica de los detenidos. Los detenidos juveniles tienen el derecho de quejarse a un comité supervisor o comité de quejas. También tienen derecho a licencias, a menos que hayan sido recluidos en la institución bajo una orden de prisión preventiva o provisional, o estén cumpliendo una pena de prisión. No obstante, también puede concederse licencia a estas personas en ciertas circunstancias.

76. Además de aumentar la capacidad de las instituciones de detención de menores, en 1995 un grupo, en el marco de un proyecto, ideó un plan para mejorar la calidad de las instituciones estudiando los tres aspectos siguientes: la reorganización del sector de las instituciones de detención de menores y su utilización de la capacidad disponible; el aumento de la calidad de los servicios prestados y el mantenimiento de la calidad.

Se está trabajando en la creación de un sistema central de selección y colocación con el objeto de recluir a los jóvenes delincuentes en la institución más apropiada. Para ello, se necesita información sobre el joven en cuestión y sobre la índole y la disponibilidad de las instituciones. Para mejorar la prestación de servicios, se hará hincapié en el desarrollo de un programa de actividades que dé a los jóvenes delincuentes las mejores posibilidades de rehabilitación al volver a la comunidad. A este respecto, es fundamental formular un programa especial de educación. Por último, para mejorar la función preventiva de las instituciones de detención de menores debe prestarse especial atención al problema de la adicción. Recientemente se estableció un grupo de proyecto encargado de elaborar el marco de una política sobre la adicción, con el objetivo de que en 1996 las instituciones adoptasen las medidas necesarias.

Órdenes de detención hospitalaria

77. El 19 de noviembre de 1986 entró en vigor una ley del Parlamento que dispone una revisión del sistema de detención hospitalaria. La ley mejora la situación de los detenidos bajo

este régimen; es decir, de los que tienen total o parcialmente perturbadas las facultades mentales y, por consiguiente, no son legalmente responsables del delito que han cometido, y respecto de los cuales el tribunal ha dictado una orden de detención hospitalaria que incluye la asistencia, tal vez junto con una pena privativa de libertad. Por ejemplo, ahora es necesario consultar a dos psiquiatras antes de expedir la orden; se han establecido criterios más estrictos para la expedición de la orden; se han introducido más garantías en el procedimiento para obtener prórrogas de un año o de dos años de las órdenes de detención hospitalaria (como el derecho a asesoramiento letrado y la obligación de las autoridades de oír a la persona interesada); y se pueden recurrir las decisiones sobre prórrogas de la orden (incluida la decisión de no prorrogarla).

78. El 15 de diciembre de 1993, entró en vigor la Ley de detenciones hospitalarias (disposiciones complementarias), encaminada a subsanar una serie de problemas que habían surgido desde las modificaciones de 1986. La ley reglamenta fundamentalmente la situación del acusado que se niega a colaborar en la preparación del informe que se exige para dictar una detención hospitalaria que incluya la asistencia del detenido. De conformidad con las nuevas disposiciones, al solicitar al tribunal una detención hospitalaria para alguien que se niegue a cooperar con la realización del examen necesario para el informe, es suficiente presentar otra recomendación o informe que explique lo más exhaustivamente posible la conveniencia o necesidad de esa orden.

79. El proyecto de ley del régimen de detenciones hospitalarias fue presentado en la Cámara Baja en octubre de 1993 y está ahora en la Cámara Alta. Las normas que rigen actualmente las detenciones hospitalarias están anticuadas y dispersas en varias reglamentaciones. El objeto del proyecto de ley del régimen de detenciones hospitalarias es sustituir, renovar y concentrar estas normas.

- a) El nuevo proyecto contiene normas que rigen la ejecución de una detención hospitalaria y la situación jurídica de los pacientes en ese régimen de detención. Por ejemplo, resume los derechos fundamentales del caso y describe las circunstancias en que pueden restringirse esos derechos, por ejemplo, para proteger a la sociedad de los peligros que plantea el paciente o para proteger la seguridad de personas o propiedades. Esto incluye también el mantenimiento del orden y la seguridad en la institución y la protección de las víctimas.
- b) Además de enumerar los derechos del paciente, el proyecto de ley define la obligación de asistencia que incumbe a las instituciones de detención hospitalaria. Por ejemplo, deben ocuparse de la atención médica, psicológica y social de los pacientes y permitirles mantenerse en contacto con el mundo exterior.
- c) Los procedimientos de queja permiten a los pacientes en detención hospitalaria impugnar la legitimidad de las violaciones de esos derechos. El proyecto de ley amplía el ámbito, un tanto limitado, del actual derecho a quejarse, si bien no será posible quejarse sobre la forma en que una institución lleve a cabo su obligación de asistencia. Cada institución cuenta con un Comité de supervisión, del que forma parte el Comité de quejas. El Comité de supervisión es responsable de la supervisión general del tratamiento de los pacientes, mientras que el Comité de quejas se ocupa más formalmente de las quejas presentadas.

80. En junio de 1995 se presentó a la Cámara Baja un proyecto de ley con el fin de permitir a los tribunales revocar las órdenes de detención hospitalaria en determinadas condiciones que comprenden el ingreso del paciente en una clínica psiquiátrica, la continuación del tratamiento con carácter ambulatorio o la utilización de medicación. El objeto es fomentar la inserción gradual del paciente en la comunidad. El proyecto de ley también prevé mejoras del sistema de las órdenes de detención hospitalaria con indicaciones, una forma de detención hospitalaria con arreglo a la cual el paciente no es internado en una institución de detención.

Pacientes psiquiátricos

81. En los Países Bajos hay 56 hospitales psiquiátricos generales. Alrededor del 15% de los pacientes son admitidos con arreglo a la Ley de internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos, de 1992.

- a) Tanto la Ley de salud mental de 1884, como la Ley de internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos, de 1992, prevén dos tipos de procedimientos para el internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos. El primer tipo se refiere a las situaciones de urgencia en las que la orden puede provenir del alcalde del lugar de residencia del paciente. En el término de tres días desde la fecha de la orden de detención, el presidente del tribunal de distrito debe decidir si el paciente ha de seguir detenido. Con una orden de este tipo el paciente puede permanecer detenido 21 días. El segundo procedimiento es la autorización judicial, expedida por un tribunal, válida por seis meses y renovable por un año cada vez que vence.
- b) La Ley de salud mental, de 1884, fue sustituida por la Ley de internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos, (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos 669, 1992). La nueva ley prevé una mayor protección de los derechos individuales en relación con la autorización judicial y presta más atención a la situación del paciente. El internamiento forzoso con arreglo a la nueva ley sólo se permite cuando la persona representa un peligro para la sociedad o para sí misma. A diferencia de la Ley de salud mental, la Ley de internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos reglamenta la situación jurídica del paciente sujeto a la internación forzosa. Por ejemplo, antes de ingresar en la institución, el paciente tiene derecho a ser oído por un tribunal, que puede dar la orden de nombrar a un letrado para que asesore al paciente. En principio, los pacientes sólo pueden recibir tratamiento si lo han aceptado (salvo en los casos en que sea necesario el tratamiento forzoso). Si los pacientes no pueden expresar sus deseos respecto del tratamiento propuesto, sus cónyuges o familiares cercanos han de dar su consentimiento. Si el paciente se opone a un plan de tratamiento previamente convenido, no se aplica el tratamiento (salvo si se necesita un tratamiento forzoso).
- c) En principio, no se admite la imposición de un tratamiento, a menos que sea necesario para evitar un peligro mayor. Una vez evitado el peligro, se pondrá fin al tratamiento. La ley prevé criterios estrictos respecto de otras restricciones a la libertad de los pacientes ingresados y la oportunidad de denunciar estas restricciones.
- d) Todo hospital psiquiátrico general cuenta con un asesor confidencial que ayuda a los pacientes a ejercer sus derechos.

Presos extranjeros

82. La Ley de traslados para el cumplimiento de sentencias penales entró en vigor el 10 de septiembre de 1986. En ella se toman disposiciones para la aplicación de diversas convenciones que permiten que los extranjeros presos en los Países Bajos cumplan el resto de su pena en su país y que los neerlandeses presos en el extranjero lo hagan en los Países Bajos. Aunque ni la ley ni las convenciones establecen un derecho automático de traslado, los presos extranjeros que reúnen las condiciones necesarias son informados de esa posibilidad por el director de la institución en que están reclusos.

Extranjeros

83. En lo que respecta a la situación de los extranjeros detenidos, cabe señalar las siguientes novedades:

- Según una decisión del Tribunal Supremo del 16 de enero de 1987, los extranjeros detenidos pueden, en principio, reunir los requisitos para el traslado a una cárcel abierta. El Tribunal Supremo consideró que el hecho de que las cárceles abiertas tuvieran por objeto preparar a los presos para el regreso a la sociedad neerlandesa y de que los presos extranjeros en general fueran deportados después de cumplir su pena, no era fundamento suficiente para excluir de las cárceles abiertas a este grupo. A juicio del Tribunal Supremo, la decisión debe depender del carácter y las circunstancias del preso, aunque la deportación prevista debe considerarse parte de esas circunstancias.
- Como complemento del análisis del derecho de voto de los presos hecho en el informe anterior, cabe indicar que si un extranjero tiene derecho a votar se le da la oportunidad de hacerlo durante la prisión en la medida en que sea posible. El Ministro de Justicia envió una circular a los directores de instituciones penitenciarias en 1989 para garantizar que se permitiera votar a los nacionales de la Unión Europea que tuvieran derecho de voto.
- Desde el 1º de enero de 1991 hay financiación para la asistencia espiritual a musulmanes e hindúes. Todo preso, toda persona detenida bajo una orden de detención hospitalaria y todo preso juvenil puede solicitar los servicios de un imán o pandit.

Artículo 11 - Prohibición de la prisión por incapacidad de cumplir una obligación contractual

84. Véase el informe anterior del Reino sobre esta disposición, página 145, Nos. 77 y 78.

Artículo 12 - Derecho a salir de su país

Legislación

85. El párrafo 4 del artículo 2 de la Constitución, que dice que toda persona tiene derecho de salir del país, excepto en los casos determinados por la ley, entró en vigor el 17 de febrero de 1988. La Ley de septiembre de 1991 sobre las disposiciones relativas a los documentos de viaje (Ley de pasaportes) entró en vigor el 1º de enero de 1992. La Ley de pasaportes es una ley del Reino y se aplica en todo el Reino.

86. En el capítulo 111 de la Ley de pasaportes se enumeran los siguientes motivos para denegar o invalidar un documento de viaje:

Artículo 18

A solicitud del ministerio público un documento de viaje puede denegarse o declararse carente de validez si hay sospecha bien fundada de que una persona:

- a) es sospechosa de haber cometido un delito por el que se ha expedido una orden de detención, o
- b) que ha sido condenada irrevocablemente a una pena de prisión o de privación de la libertad por seis o más meses, o a una multa en los Países Bajos de 10.000 florines o más, o a una suma equivalente en las Antillas Neerlandesas o en Aruba, o
- c) que no ha respetado las condiciones especiales de una sentencia suspendida, una orden de detención hospitalaria condicional o un indulto condicional, evitará el proceso o la ejecución de la sentencia saliendo del territorio de uno de los países del Reino.

Artículo 19

El documento de viaje puede denegarse o declararse carente de validez a petición del juez instructor si la persona ha sido declarada insolvente o si se aplican las disposiciones del artículo 106 de la Ley de quiebras (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos 1893, N° 140) o de la legislación correspondiente de las Antillas Neerlandesas o de Aruba.

Artículo 20

El documento de viaje puede denegarse o declararse carente de validez a petición del Ministro del Interior si hay sospecha bien fundada de que la persona intentará evadir el servicio militar o un servicio sustitutorio saliendo del territorio del Reino.

Artículo 21

El documento de viaje puede denegarse o declararse carente de validez a solicitud del ministro interesado, si hay sospecha bien fundada de que una persona a la que en circunstancias excepcionales y de conformidad con una ley del Parlamento o una ordenanza nacional se le ha prohibido abandonar el país puede contravenir esta prohibición.

Artículo 22

El documento de viaje puede denegarse o declararse carente de validez a solicitud del ministro interesado o del consejo municipal, el consejo provincial, el consejo de un organismo público autorizado para recaudar impuestos o tributos, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas o de Aruba o un organismo responsable de aplicar la legislación de seguridad social, si hay sospecha bien fundada de que una persona:

- a) que no cumple con su obligación de pagar los impuestos o las cotizaciones a la seguridad social en uno de los países del Reino; o
- b) que no cumple con su obligación de reembolsar un préstamo, subvención o adelanto sin intereses, concedido por el Estado; o
- c) que no cumple con su obligación según la ley o impuesta por un tribunal del Reino de pagar las sumas que adeuda o las costas del Estado que le corresponden o una suma proporcionada en forma de anticipo o de cualquier otra forma; o
- d) que no cumple con su obligación según la ley o impuesta por un tribunal del Reino de pagar la pensión de alimentos, intentará evadir las medidas judiciales encaminadas al cobro del dinero saliendo del territorio de uno de los países del Reino.

Artículo 23

El documento de viaje puede denegarse o declararse carente de validez a solicitud del ministro interesado si hay sospecha bien fundada de que la persona en cuestión actuará fuera del Reino de tal modo que constituya una amenaza para la seguridad y otros intereses vitales del Reino o de uno o más de los países del Reino, o para la seguridad de las potencias amigas.

Artículo 24

El documento de viaje puede denegarse o declararse carente de validez a solicitud del ministro interesado si:

- a) Hay sospecha bien fundada de que la persona interesada cometerá actos que son delitos punibles en virtud de la ley de los Países Bajos, de las Antillas Neerlandesas o de Aruba conforme a un tratado vinculante para el Reino, y la persona ha sido sentenciada irrevocablemente en los últimos diez años, dentro o fuera del Reino, por haber cometido ese tipo de delitos o haber sido cómplice de ellos;
- b) Hay sospecha bien fundada de que la persona en cuestión cometerá un delito en relación con documentos de viaje, y la persona ha sido sentenciada irrevocablemente en los últimos cinco años, dentro o fuera del Reino, por haber cometido esa clase de delitos o por haber sido cómplice de ellos.

87. En la Ley de pasaportes se establece el derecho legal de los ciudadanos neerlandeses, los refugiados y los apátridas a un pasaporte. La ley también regula los casos en que otros extranjeros tienen derecho a un pasaporte, y por último, define qué autoridades están facultadas para expedir, denegar o retirar un pasaporte, y los procedimientos y plazos pertinentes.

88. En 1988 entró en vigor una modificación de la Ley de personal de la administración pública central y local, relativa a las obligaciones de los funcionarios públicos que viajan a otros países por razones no relacionadas con sus funciones, con miras a proteger la seguridad nacional. Como estas obligaciones se refieren a los viajes privados, constituyen una violación del derecho a la vida privada. La ley establece una base legal para esta violación, obligando a ciertos

funcionarios públicos a notificar los viajes que piensan hacer a ciertos países y a presentar un informe a su regreso.

Jurisprudencia

89. El artículo 12 del Pacto se ha invocado varias veces en la jurisprudencia de los últimos años. A continuación se dan algunos ejemplos.

- a) En virtud de la Ley de caravanas, una persona puede vivir en una caravana sólo si ejerce una ocupación o profesión cuyo ejercicio presumiblemente requiere vivir en una caravana, o si la persona en cuestión o su cónyuge, o una persona que ha tenido autoridad sobre el solicitante, ha tenido previamente un permiso para vivir en una caravana.

Una persona que no reunía las condiciones estaba viviendo en una caravana. El Ejecutivo Provincial de Zelanda le ordenó salir de la caravana, bajo amenaza de una medida coactiva. La persona apeló a esta orden, y finalmente se pidió a la División Judicial del Consejo de Estado que examinara si los actos del Ejecutivo Provincial constituían una violación de la libertad del apelante, establecida en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, de elegir su lugar de residencia.

Refiriéndose al objetivo de la ley -regular esta forma de vivienda de manera ordenada, mediante un sistema de permisos, a fin de promover el bienestar social de los residentes en caravanas- la División Judicial del Consejo de Estado determinó que la orden dictada al apelante de salir de su caravana podía considerarse necesaria y compatible con la protección del orden público. A juicio de la División Judicial, no había indicios de que la orden dirigida al apelante de abandonar su caravana restringiera sus derechos conforme al artículo 12 del Pacto (División Judicial del Consejo de Estado, 2 de enero de 1986, Decisiones administrativas y judiciales relativas a la administración pública de los Países Bajos, 1986, N° 443).

El 25 de febrero de 1991 la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró que la solicitud de esta persona era inadmisibile, y observó lo siguiente: "La Comisión opina que no ha habido menoscabo del derecho del solicitante de trasladarse y fijar un lugar de residencia (artículo 2 del Protocolo N° 4 de la Convención). El solicitante sólo está sometido a la restricción de no vivir en una casa móvil, pero es libre de comprar o alquilar una casa en cualquier parte de los Países Bajos".

- b) El 9 de noviembre de 1987 el Presidente de la División Judicial del Consejo de Estado también adoptó una decisión (Ten Berge/Stroink 1987, 177) referente a una caravana, pero en este caso la cuestión era en qué medida la obligación impuesta a las personas interesadas de trasladar sus caravanas a otro lugar infringía el artículo 12 del Pacto, entre otras disposiciones. El Presidente de la División Judicial observó que la orden de trasladar las caravanas se había expedido a causa de la adopción de una nueva política sobre los residentes en caravanas, encaminada a crear plazas más pequeñas para esos vehículos y a cerrar las plazas grandes antiguas. Las personas interesadas todavía residían en una plaza antigua que había sido cerrada oficialmente.

El objetivo de la nueva política es promover el bienestar social de los residentes en caravanas. El Presidente concluyó que, en la medida en que hubiera una restricción del derecho enunciado en el artículo 12 del Pacto, esta restricción estaba justificada por el objetivo de la nueva política.

- c) Una sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1988 (Repertorio de jurisprudencia de los Países Bajos, 1989, N° 107) se refiere a un individuo que fue declarado culpable de causar repetidos daños a la pared exterior de la casa en que vivía su ex novia. Una de las condiciones de la sentencia suspendida impuesta al delincuente fue que se abstuviera de ir a dos calles de la ciudad, entre ellas la calle en que vivía su ex novia, durante el período pertinente (dos años). El acusado interpuso una apelación y después un recurso de casación, invocando el artículo 12 del Pacto. El Tribunal Supremo dio el siguiente dictamen: *"Teniendo en cuenta que se refiere sólo a las dos calles especificadas, la condición no impone otra restricción a la libertad del apelante de elegir su lugar de residencia que la que el Tribunal evidentemente consideró necesaria -y que podía razonablemente considerar necesaria- para evitar nuevos delitos y proteger los derechos de los demás"*.
- d) Una decisión de 26 de abril de 1990 del Tribunal Central de Apelación (Decisiones administrativas y judiciales relativas a la administración pública de los Países Bajos, 1990, N° 448) se refiere a una petición de un oficial de policía de primera categoría de la Policía Municipal de Drachten de que se le eximiera de la obligación de vivir en la localidad en que trabajaba. El interesado deseaba vivir en una aldea situada dentro de un radio de 10 km de Drachten. La petición fue rechazada por el alcalde de Drachten, sobre la base de la necesidad de que el interesado estuviera cerca en caso de emergencia.

El Tribunal Central de Apelación se basa en el principio de que la obligación de una persona de vivir cerca del lugar de trabajo no infringe el artículo 12 del Pacto, siempre que la zona en que se le exija vivir tenga una relación funcional con el trabajo. El derecho enunciado en el artículo 12 del Pacto puede, pues, restringirse si el cumplimiento de las funciones de la persona sufriera menoscabo sin tal restricción, por ejemplo, a causa del tiempo de viaje y de la necesidad de estar disponible para intervenir rápidamente.

En este caso el Tribunal Central de Apelación falló que había habido violación del artículo 12 del Pacto, porque no podía establecerse que el cumplimiento de las funciones del agente de policía hubiera sufrido un menoscabo inaceptable de concedérsele la exención.

Artículo 13 - Prohibición de la expulsión sin garantías legales

Extranjeros

90. En el informe anterior del Reino ya se aludió a la necesidad de modificar elementos importantes de la Ley de extranjería. Esto condujo a la redacción de un proyecto de ley para una revisión amplia de dicha ley. La ley modificada entró en vigor el 1° de enero de 1994, con

excepción de la parte sobre los recursos jurídicos, que entró en vigor dos meses más tarde. Sus principales elementos son los siguientes:

- Agilización de los procedimientos, en parte como resultado de la entrada en vigor de la Ley de derecho general administrativo, que establece la forma en que los ciudadanos pueden entablar acciones contra las autoridades del gobierno.
- Adopción de decisiones relativas a la admisión de extranjeros a nivel central, en el Ministerio de Justicia.
- Nuevas formas de abreviar los procedimientos para los solicitantes de asilo que manifiestamente no tienen derecho a residencia.
- Concentración de la administración de justicia en un solo tribunal, a saber el tribunal de distrito de La Haya, con cinco centros auxiliares. No se permite la apelación de las actuaciones abreviadas, aunque sí la casación. En 1995, el Gobierno propuso un sistema de apelaciones limitadas en el caso de los extranjeros. Esto significaría que la apelación a un tribunal superior sólo es posible en los procesos principales, es decir respecto de la decisión sobre la admisión en los procedimientos sobre el fondo de la cuestión. El tribunal de apelación decidiría, en un plazo determinado, los casos que pueden ser objeto de apelación. No se podrá interponer objeción a la negativa de apelación.

Otros elementos importantes de la Ley de extranjería modificada y del Código Penal son los siguientes:

- la concentración de la jurisdicción sobre casos relativos a extranjeros en la División de Extranjeros de los tribunales de distrito;
- la responsabilidad penal de los que transportan a los Países Bajos a un extranjero sin documentos de identidad;
- las razones de la denegación imperativa de solicitudes de asilo, que deben distinguirse de las razones de inadmisibilidad o las razones para determinar que una solicitud carece manifiestamente de fundamento.

Asilo

91. El número cada vez mayor de solicitantes de asilo ha dado lugar en 1990 a la adopción de nuevas medidas, como la aceleración de la preparación de centros de acogida de solicitantes de asilo y la concentración de los mandamientos interlocutorios en el tribunal de distrito de La Haya.

92. Además, fue necesario introducir varios pequeños cambios en la legislación vigente, como la creación de una base legal para el centro de acogida de Schiphol-Este (artículo 7 a) de la Ley de extranjería). A finales de 1990, el Gobierno decidió sustituir el Centro de Schiphol-Este por un nuevo centro de acogida cerrado, conocido como el Albergue de la frontera. Inaugurado en abril de 1992 en el sudeste de Amsterdam, el Albergue dispone de mejores instalaciones (dormitorios y salas de estar, deportes y zonas de esparcimiento) y más plazas (120) que

Schiphol-Este, y tiene un régimen abierto. Los solicitantes de asilo pueden irse cuando lo deseen, siempre que abandonen los Países Bajos. No pueden entrar en los Países Bajos (después de todo, se les ha denegado la entrada) salvo que el resultado de las actuaciones o de los mandamientos interlocutorios provisionales sea favorable.

93. Al mismo tiempo hubo que hacer investigaciones para determinar el mejor modo de hacer frente al número cada vez mayor de solicitantes de asilo. Estas investigaciones tuvieron por resultado el establecimiento, el 25 de junio de 1990, de un comité llamado, en honor de su Presidente, Comité Mulder, para que examinara el procedimiento de asilo y la recepción de los solicitantes. En parte sobre la base del informe del Comité, el 1º de enero de 1992 se introdujo un nuevo modelo para la admisión y recepción de los solicitantes de asilo. Este nuevo modelo tiene por objeto asegurar una respuesta rápida y eficaz a las solicitudes de admisión y la pronta expulsión del país de las personas cuyas solicitudes hayan sido denegadas y para cuya deportación ya no haya obstáculos.

94. En diciembre de 1991 se incorporaron los párrafos a) de los artículos 17 y 18 de la Ley de extranjería. Estas disposiciones permiten, en ciertas condiciones, restringir la libertad del solicitante de asilo en diversas medidas, para asegurar que el solicitante esté disponible durante el procedimiento con miras a la posible expulsión. La misma modificación también amplía el campo de aplicabilidad del párrafo a) del artículo 7 de manera que incluya, entre otros, los puertos marítimos.

95. Con la afluencia, desde 1991, de un gran número de desplazados procedentes del Irán, el Iraq, Somalia y, en especial, la ex Yugoslavia, el número de solicitudes de asilo aumentó bruscamente en 1993 a más de 35.000 y en 1994 a más de 52.000 (en comparación con más de 21.000 de 1990). A finales de noviembre de 1995 se habían presentado unas 30.000 solicitudes de asilo.

Este fuerte aumento de la afluencia de solicitantes de asilo indujo a modificar la Ley de extranjería en 1994. El Parlamento aprobó una propuesta para acelerar los procedimientos referentes a los solicitantes de asilo de los denominados "países terceros seguros" en los que por lo general no son de temer persecuciones. El Parlamento también aprobó una propuesta para acelerar los procedimientos en relación con los solicitantes de asilo que llegan a los Países Bajos pasando por el territorio de un país tercero seguro.

Inmigración ilegal

96. El acuerdo de coalición de 1989 dio en gran parte la tónica de las medidas para combatir la inmigración ilegal. En el acuerdo de coalición de 1994 no se examinó este asunto específicamente, sino que se optó por continuar la política vigente. La política formulada en 1989 consta de tres elementos: impedimentos, controles más rigurosos sobre el empleo ilegal y una política de deportación más eficaz.

97. El 14 de marzo de 1990 se nombró el Comité Zeevalking (así llamado en honor de su Presidente), con el mandato de asesorar al Gobierno sobre la contención de la inmigración ilegal, el uso ilícito de servicios colectivos y la elaboración de una supervisión activa de los extranjeros.

En su informe final (marzo de 1991) el Comité favoreció un enfoque amplio de la contención de la inmigración ilegal. Sobre la base de este informe se tomaron las primeras medidas para restringir la disponibilidad de servicios colectivos para los extranjeros que residen ilegalmente en los Países Bajos. Con este fin, se está tratando de establecer un canal de información eficaz y eficiente entre la policía de extranjería y los órganos encargados de prestar estos servicios, asegurando al mismo tiempo el cumplimiento de las reglas relativas al respeto de la vida privada. También se está atacando el problema del empleo ilegal.

98. La propuesta de vincular la condición de residente de los extranjeros al derecho a disfrutar de los servicios que ofrecen los Países Bajos, a fin, entre otras cosas, de excluir a los inmigrantes ilegales de los servicios que proporciona el Estado, ha recibido un fundamento jurídico en un proyecto de ley (denominado "Koppelingswet"). Se harían excepciones en el caso de la educación, la asesoría jurídica y la atención médica.

99. Otra medida que se tomó en 1991, conjuntamente con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), fue el establecimiento de una oficina de migraciones, que presta servicios a los extranjeros que desean abandonar el país. Este es un instrumento importante de complemento a una política de deportación humana y eficaz. El programa de migración está destinado a los extranjeros que llegaron a los Países Bajos con la esperanza de establecerse allí, pero que no han obtenido un permiso de residencia y ahora desean salir del país y no cuentan con los recursos financieros para ello. En ciertas circunstancias, los extranjeros pueden recibir un subsidio de migración.

Comité de quejas de los intérpretes

100. A finales de 1995 el Ministro de Justicia creó un comité de quejas independiente para los intérpretes que trabajan para el Servicio de Inmigración y Naturalización, con el cometido de atender las denuncias sobre infracciones al código de conducta por los intérpretes, la calidad de su trabajo y su dedicación. El comité de quejas se estableció a raíz de una recomendación del Defensor del Pueblo, tras su investigación sobre varios intérpretes del grupo que utiliza el Servicio de Inmigración y Naturalización. El comité se compone de un presidente independiente y tres miembros elegidos en función de las especialidades que intervienen en la evaluación de los intérpretes que presentan su candidatura, es decir: la esfera del derecho, el Consejo Neerlandés de Refugiados y un experto en traducción e interpretación.

El comité se ocupa de las quejas presentadas por personas que participan directamente en la admisión de extranjeros y por los propios extranjeros. A los extranjeros se les avisa de la posibilidad de presentar una queja cada vez que se les entrevista en el Servicio de Inmigración y Naturalización con la ayuda de un intérprete. La queja no tiene el efecto de suspender el proceso de admisión. El examen de la queja no afecta a la evaluación del fondo de una solicitud de admisión.

Artículo 14 - Derecho a una audiencia pública con las debidas garantías

Párrafo 1

101. El Gobierno de los Países Bajos se remite al segundo informe periódico, en el que se examinan exhaustivamente los requisitos que impone el párrafo 1 de este artículo. Se remite

asimismo a las páginas 22 a 40 (N^{os} 81 a 155) del documento de base en el que se examinan en detalle el derecho procesal neerlandés y el poder judicial.

El derecho penal militar y el derecho disciplinario

102. El 1^o de enero de 1991 entraron en vigor varias normas legales que pusieron fin al trabajo de 20 años de revisión del derecho penal, el procedimiento penal y los procedimientos disciplinarios aplicables a los miembros de las fuerzas armadas.

103. Se hicieron muchas modificaciones del derecho sustantivo. Se suprimió la pena de muerte en la sección general del Código Penal Militar, armonizándola con la reforma de la Constitución de febrero de 1983. Esto también condujo a modificaciones de la Ley sobre derecho penal en tiempo de guerra y del Decreto sobre el derecho penal durante la ocupación en tiempo de guerra. La reforma de las reglas relativas al incumplimiento de órdenes también es importante. Estas reglas indican explícitamente las razones que justifican y eximen de responsabilidad penal.

104. Se ha eliminado de la legislación el llamado sistema de "normas abiertas" que regía los delitos punibles con medidas disciplinarias. Estos delitos están ahora claramente definidos. Se han establecido disposiciones de fondo y de procedimiento para restringir el uso de los procedimientos disciplinarios en el caso de delitos que no son estrictamente de carácter disciplinario, sino más bien delitos penales menores.

105. Se ha revisado la gama de castigos disponibles; el arresto en el cuartel y el arresto riguroso se han abolido.

106. Los cambios del derecho procesal para los asuntos penales son probablemente los de mayor alcance. Se han abolido los tribunales penales militares y, por tanto, el sistema de los consejos de guerra y el Tribunal Militar Supremo. El personal militar será juzgado en adelante por tribunales ordinarios. En principio, son aplicables las reglas generales del procedimiento penal ordinario. No obstante, se han introducido algunas reglas especiales. Por ejemplo, cuando proceda las fuerzas armadas enviarán un representante para participar en divisiones colegiadas tanto en los tribunales de distrito como en los de apelación. Esto asegurará que se tenga en cuenta el asesoramiento de un experto militar en el proceso. Son aplicables las reglas normales que rigen la apelación. La división colegiada militar del tribunal de distrito también actuará como tribunal de apelación para casos disciplinarios.

107. También se ha abolido la Fiscalía Militar. Sus funciones han pasado a los fiscales de los tribunales de distrito y los tribunales de apelación.

108. La Ley penal militar también contiene disposiciones sobre el procedimiento penal militar en las Antillas Neerlandesas y en Aruba.

109. Se han tomado disposiciones para el establecimiento de tribunales móviles que pueden operar en zonas de guerra o en zonas en que se haya declarado un estado de emergencia.

Párrafo 2

110. Véase el segundo informe periódico del Reino de los Países Bajos.

Apartado c) del párrafo 3

Legislación

111. Un problema ya examinado en el segundo informe del Reino es el de la carga de trabajo cada vez mayor del sistema judicial, que hace que a veces las actuaciones no puedan terminarse en un plazo razonable. Se han mencionado varias medidas destinadas a contrarrestar esta situación.

112. En el período considerado en el presente informe, se han introducido varias nuevas medidas para asegurar que los procedimientos se terminen no sólo con cuidado sino también dentro de un plazo razonable. Entre ellas está la ampliación de la gama de casos tratados por divisiones de un solo juez. No obstante, subsiste la posibilidad de remitir el caso a una división colegiada si la complejidad del asunto lo requiere. Esta administración unipersonal de justicia ocurre tanto en procedimientos de primera instancia como en apelaciones.

113. Por una ley del 10 de octubre de 1988 se modificó el procedimiento de presentación de objeciones a una notificación de nuevo procesamiento o a una citación. A consecuencia de este cambio, la presentación de un aviso de objeción ya no invalida automáticamente la de citación ipso jure. Además, las objeciones deben ir acompañadas de razones. De esta manera pueden evitarse demoras considerables (que son a menudo la finalidad de la objeción) y se usa mejor el limitado tiempo disponible para las sesiones del tribunal.

114. Otro elemento que cabe mencionar es la modificación de la Ley de organización del poder judicial por la Ley de 16 de junio de 1988 (párrafo a) del artículo 101), que permite al Tribunal Supremo dictar sentencia en forma abreviada si el caso en cuestión:

- no puede dar lugar a un recurso de casación; y
- no requiere la solución de cuestiones de derecho en aras de la aplicación uniforme de la ley o de su perfeccionamiento.

En tales casos, el Tribunal Supremo no está obligado a dar razones de su sentencia, lo que le permite afrontar mejor su carga de trabajo cada vez mayor.

115. Cabe también mencionar la Ley de aplicación administrativa del Reglamento de Tránsito de 3 de julio de 1989 (la "Ley Mulder"). Esta ley fue introducida por etapas. El 1º de septiembre de 1990 entró en vigor en el distrito de Utrecht, y en una etapa posterior entró en vigor en todo el territorio de los Países Bajos. La ley es aplicable a infracciones menores de las leyes de tránsito, como las relativas al estacionamiento o a pequeños excesos de velocidad. No es aplicable en caso de lesiones personales o perjuicio a la propiedad. El objeto de esta legislación es aliviar la carga de trabajo del ministerio público y del sistema judicial, y al mismo tiempo enfrentar más rápidamente a los infractores de ciertas reglas de tránsito con las consecuencias de sus actos. Sobre la base de esta ley, la policía impone directamente multas fijas por las infracciones. Si el infractor impugna la multa, puede apelar ante el fiscal y, después, si lo desea, al tribunal de subdistrito, pero antes debe pagar la multa. Si la apelación prospera, se le devuelve el dinero. En caso contrario, se pueden aplicar al infractor medidas de coerción o de

recuperación. El sistema de apelación en casación de una decisión de un tribunal de subdistrito probablemente sea sustituido en breve por un recurso ante un tribunal de apelación.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

116. Es común que el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se invoque junto con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Como ya se observó en el segundo informe del Reino, la cuestión de si ha habido "dilaciones indebidas" depende de varios factores, como la complejidad del asunto, el comportamiento del sospechoso durante el proceso y la forma en que han tratado el caso las autoridades competentes.

El Gobierno central realiza los ajustes necesarios y posibles para tratar los problemas que surgen en relación con las "dilaciones indebidas".

Apartado d) del párrafo 3

117. Para información sobre el sistema de prestación de asistencia jurídica, véanse las páginas 55 y 56, números 204 a 211, del documento de base.

Apartado e) del párrafo 3

118. La necesidad de proteger a los testigos contra la intimidación por razón de su testimonio es un hecho reconocido en los Países Bajos. Los testigos que se sienten amenazados pueden permanecer anónimos. Esto puede hacer que los testigos sean oídos sólo en la instrucción, antes de la audiencia pública, si es necesario en ausencia del acusado, del abogado de éste o del fiscal.

Esta práctica judicial, aunque sancionada por la jurisprudencia, ha provocado críticas desde el punto de vista de los requisitos que debe cumplir un procedimiento judicial justo, particularmente con respecto al derecho del acusado de enfrentar a los testigos de cargo y de interrogarlos o hacerlos interrogar, según se establece en el artículo 6 del Convenio Europeo y en el artículo pertinente del Pacto.

Esta crítica ha conducido a la presentación de una solicitud contra los Países Bajos por órganos encargados de la vigilancia internacional del respeto del Convenio Europeo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió el 20 de noviembre de 1989 que el uso de testimonios anónimos como prueba concluyente para obtener una condena limitaba los derechos de la defensa en forma incompatible con las salvaguardias establecidas en el artículo 6 del Convenio Europeo.

En parte para satisfacer los requisitos establecidos por el Tribunal Europeo en este caso, así como los establecidos después por el Tribunal Supremo en relación con el testimonio anónimo, el 9 de enero de 1992 se presentó a la Cámara Baja del Parlamento un proyecto de ley que contiene salvaguardias procesales contra el abuso del anonimato.

En los últimos años, y más específicamente en 1996, la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("el Tribunal") han adoptado decisiones que abren la posibilidad de utilizar declaraciones de testigos anónimos en

los juicios penales. En especial, los órganos supervisores del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") hacen gran hincapié en los sentimientos y temores de las víctimas o posibles víctimas del acusado.

Como ejemplo de este hincapié cabe mencionar que en dos solicitudes presentadas en relación con juicios penales contra personas acusadas de delitos sexuales violentos, la Comisión consideró que se justificaba que las víctimas o testigos no fueran interrogados en público, en presencia del acusado. En sus considerandos, la Comisión indicó que había tenido en cuenta los aspectos especiales del procedimiento penal en casos como la violación y otros delitos sexuales. Para las víctimas, proseguía la Comisión, los procesos de ese tipo suelen ser una terrible experiencia, en especial si deben hacer frente al acusado en contra de su voluntad. Al evaluar la cuestión de si el acusado ha tenido un juicio con las debidas garantías en una situación de este tipo, es necesario tener en cuenta el derecho de la víctima a la protección de su vida privada. Por consiguiente, la Comisión considera aceptable que en un procedimiento penal relativo a casos de abuso sexual, se adopten medidas para proteger a la víctima, siempre que estas medidas no impidan un correcto y eficaz ejercicio de los derechos de la defensa. (Informe de los casos Finkensieper c. los Países Bajos, 17 de mayo de 1995, y Baegen c. los Países Bajos, 20 de octubre de 1994).

En el caso Dorson c. los Países Bajos (26 de marzo de 1996), el Tribunal confirmó que la práctica habitual en los Países Bajos, por la que se tienen en cuenta tanto los intereses de la defensa como los de la víctima, se justifica. Si bien en el caso en cuestión no había víctimas de violencia sexual, sino testigos en un asunto de drogas que temía represalias, el Tribunal apoyó la opinión de que el principio de un juicio justo incluye la necesidad de sopesar los intereses de la defensa con los de los testigos o las víctimas, o ambos.

Sobre la base de la jurisprudencia elaborada por la Comisión y el Tribunal, los tribunales neerlandeses, al valorar en los procedimientos penales las pruebas que consisten en declaraciones anónimas de testigos aplican los siguientes criterios:

- En principio, las declaraciones deben hacerse en presencia del acusado, ante la sala, con la posibilidad de contrainterrogar. El acusado debe estar en condiciones de comentar las declaraciones del testigo y de oponerse a ellas de forma que beneficien a su defensa. Sin embargo, esto no significa que la declaración de un testigo, para ser admitida como prueba, deba realizarse siempre durante el proceso. En algunos casos esto será imposible o muy poco conveniente.
- La utilización de declaraciones de testigos realizadas durante las diligencias anteriores al juicio no es en sí misma incompatible con los derechos del acusado, consagrados en el artículo 6 del Convenio. El material reunido en la investigación preliminar se puede utilizar, siempre que se apliquen determinadas salvaguardias en interés de la defensa.
- El párrafo 1 y el apartado d) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio exigen que se dé a todo acusado la oportunidad de interrogar al testigo en algún momento y de oponerse a sus declaraciones si lo estima conveniente. Lo importante aquí es que tenga la posibilidad de hacerlo en alguna fase del proceso, preferiblemente cuando el testigo hace las declaraciones. Ni el texto del artículo 6 del Convenio ni la jurisprudencia

dictaminan que el acusado tiene derecho en todos los casos a una confrontación física directa con un testigo.

- Estos principios se aplican con más razón cuando están en juego la vida, la libertad y la seguridad del testigo. Los Estados Miembros tienen obligaciones en los procesos penales no sólo en relación con el acusado, sino también en relación con las otras partes, por ejemplo en el sentido del artículo 8 del Convenio. Esto significa que los Estados Miembros deben organizar los procesos penales de tal modo que los testigos no se arriesguen innecesariamente, lo que implica que el principio de un juicio justo incluye la necesidad de ponderar los intereses de la defensa y de los testigos y las víctimas.
- Cuando se trata de un testigo anónimo, es importante que el tribunal determine su credibilidad. Además, un magistrado (en general el juez instructor) debe conocer la identidad del testigo. Puede ser importante para la defensa que el acusado sepa con qué carácter actúa el testigo.

Apartado f) del párrafo 3

119. Esta obligación está reglamentada en el Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Apartado g) del párrafo 3

Jurisprudencia

120. Con arreglo al Reglamento del Personal de 1980 de los ferrocarriles neerlandeses (Nederlandse Spoorwegen), el funcionario público que advierte irregularidades en el servicio está obligado a hacer una declaración verdadera sobre la cuestión. En un dictamen del tribunal de distrito de Breda se planteó la cuestión de si esta obligación era compatible con el derecho establecido en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, entre otras disposiciones, a saber, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Puesto que la persona interesada estaba obligada a comunicar no sólo irregularidades sino también infracciones cometidas por ella misma, el tribunal consideró que la disposición era incompatible con dicho artículo del Pacto y por tanto no vinculante (Repertorio de jurisprudencia de los Países Bajos, 1990, N° 489).

Párrafo 4

121. La revisión del derecho de menores que dio lugar a una nueva legislación en 1995 simplificó considerablemente el derecho penal de menores y mejoró su relación con el derecho penal de adultos. Los principales elementos de la nueva legislación son los siguientes:

- adaptación de la ley para tener en cuenta la mayor capacidad de los jóvenes de hablar y actuar con independencia;
- examen del sistema de penas de prisión y medidas no punitivas, limitados al confinamiento en un centro de detención de menores (en el caso de una pena) y la reclusión en una dependencia residencial de menores (en el caso de una orden no punitiva);

- reglamentación amplia de la aplicación de sanciones alternativas;
- transición flexible del derecho penal de menores al derecho penal de adultos mediante la posibilidad de aplicar el derecho penal de adultos a las personas de 16 a 18 años y el derecho de menores a las personas de 18 a 21;
- consolidación de la situación jurídica de los menores en las disposiciones del derecho penal.

Párrafo 5

122. Véase el documento de base, páginas 24 a 39, Nos. 92 a 149.

123. Los Países Bajos presentaron la siguiente reserva al párrafo 5: el Gobierno del Reino mantiene la competencia jurídica del Tribunal Supremo de los Países Bajos (Tribunal Supremo) para juzgar en única instancia a determinadas categorías de personas acusadas de delitos cometidos en el ejercicio de un cargo público.

En general, en los Países Bajos se puede interponer una apelación, o un recurso en casación, ante un tribunal superior contra cualquier sentencia. Sólo los delitos cometidos por un tipo muy concreto de funcionario público en el ejercicio de sus funciones son juzgados en única instancia por el Tribunal Supremo. Debido a la necesidad de garantizar la certeza jurídica, que es la base de las disposiciones del artículo 5, se duplica en esos casos el número de magistrados que integran el Tribunal Supremo (diez, en lugar de los cinco habituales). La acusación queda en manos del Fiscal General del Tribunal Supremo que, a diferencia de los demás miembros del ministerio público, ocupa un cargo vitalicio y, por consiguiente, es independiente del Gobierno. El forum privilegiatum (es decir, un tribunal especial para los funcionarios de alto rango) se rige por el artículo 119 de la Constitución, del que deriva el artículo 92 de la Ley de organización del poder judicial.

124. Véase además el segundo informe periódico del Reino de los Países Bajos, N° 108.

Párrafo 6

125. Esta obligación está reglamentada en los Países Bajos en los artículos 89 a 93 del Libro I, título IV, segunda división A del Código de Procedimiento Penal.

Párrafo 7

126. Esta obligación se rige por el artículo 68 del Código Penal.

Jurisprudencia

127. En una sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1988 (Repertorio de jurisprudencia de los Países Bajos, 1989, N° 390) se invocó el párrafo 7 del artículo 14. En relación con declaraciones de impuestos falsas, el Inspector de Impuestos había aplicado al interesado una tributación retroactiva, con duplicación de la suma que debía pagarse retroactivamente como sanción administrativa. Luego se entabló un procedimiento penal contra la persona, entre otras cosas, en relación con las declaraciones falsas ya mencionadas; este

procedimiento produjo una sentencia de un mes suspendida por dos años, y una multa de 10.000 florines. La invocación del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto no fue admitida. No podía pretenderse que la persona hubiera sido juzgada ni sancionada dos veces por un mismo delito. En su explicación, el Tribunal observó que el pago adicional aplicado por el Inspector de Impuestos era de carácter puramente provisional. Si, como había ocurrido en este caso, se entablaba luego un procedimiento penal que producía una condena, podía reclamarse el reembolso del pago adicional.

Artículo 15 - El principio de nulla poena sine praevia lege poenali

128. En relación con este artículo, véase el informe anterior de los Países Bajos sobre esta disposición, página 148, Nos. 109 y 110.

Artículo 16 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley

129. En relación con este artículo, véase el informe anterior del Reino, página 148, N° 111.

Artículo 17 - Derecho a la vida privada

130. El párrafo 1 del artículo 13 de la Constitución contiene una disposición relativa a la protección del carácter confidencial de la correspondencia, aunque se admite una excepción en los casos establecidos por la ley y por orden de los tribunales. Por lo que respecta al ejercicio de las funciones del síndico establecidas en la Ley de quiebras, el síndico debe tomar conocimiento del contenido de las cartas y telegramas dirigidos al insolvente, en virtud de las atribuciones que le reconoce la Ley de 3 de diciembre de 1987. Con arreglo a la Ley de internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos, los controles de objetos enviados por correo a/o por los pacientes forzosamente ingresados sólo se pueden realizar en su presencia.

131. Por lo que respecta a la Ley de protección de datos, cabe remitirse al informe anterior del Reino de los Países Bajos. Cabe observar, además, que esa ley entró en vigor el 1° de julio de 1989. La Ley de protección de datos (registros de la policía) entró en vigor parcialmente el 17 de agosto de 1990. El Decreto sobre registros de la policía, que reglamenta la aplicación de la Ley de protección de datos (registros de la policía), y las disposiciones restantes de la Ley de protección de datos (registros de la policía) entraron en vigor el 17 de febrero de 1991.

Tanto la Ley de protección de datos como la Ley de protección de datos (registros de la policía) establecen normas sobre el archivo de datos personales y la protección de la vida privada (en parte, en aplicación del artículo 10 de la Constitución). Se estimó que se precisaba una ley separada específicamente para los registros de la policía, ya que muchas veces la policía debe trabajar con datos que constituyen una injerencia especial en la vida privada del individuo. La supervisión del cumplimiento de ambas leyes incumbe a la Junta de Protección de Datos.

132. El 1° de abril de 1995 entraron en vigor nuevas normativas sobre el Servicio de Inteligencia Penal, que rigen la organización y las actividades de los servicios de inteligencia penal y la cooperación entre ellos. Esta modificación de las anteriores normativas, que se remontan a 1986, tiene su origen en la evolución en esferas como la protección de la vida privada, en especial la actitud respecto de los datos personales que se expresa en la Ley de protección de datos (registros de la policía), y la aprobación de la Ley de policía de 1993.

133. El 1º de febrero de 1994 entró en vigor la Ley de divulgación de transacciones anormales, que aplica las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales de 30 de mayo de 1990 y la Directiva 91/308/CEE del Consejo de 10 de junio de 1991 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. El objeto de la ley es doble: mejorar la información a disposición de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y reforzar la integridad del sector de los servicios financieros mediante la obligación de divulgar la información. El objetivo concreto del sistema de divulgación que se establece en la ley es evitar que el sistema financiero se utilice para el blanqueo de capitales y combatir específicamente este tipo de operaciones. Para ello los datos proporcionados se analizarán y se compararán con otras bases de datos, a fin de poner en evidencia los hechos que puedan guardar relación con la investigación de delitos y el enjuiciamiento de delincuentes.

Debe observarse que la obligación de divulgar la información no es el único instrumento en la lucha contra el blanqueo de capitales. De igual importancia es el hecho de que las disposiciones del Código Penal sobre el manejo de fondos se han ampliado a efectos de combatir eficazmente el blanqueo de capitales. Cabe mencionar también las modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y a la demás legislación destinada a ampliar el ámbito de aplicación de las órdenes de anulación de las ventajas obtenidas de forma ilícita y otras sanciones sobre los bienes. El Gobierno también desea señalar la disposición legal sobre la cooperación internacional en lo que respecta a la anulación de las ventajas obtenidas de forma ilícita. La obligación de divulgar la información que se consagra en la Ley de divulgación de transacciones anormales forma parte, por consiguiente, de una serie de medidas, inclusive preventivas, como el refuerzo de la obligación de identificación en relación con la prestación de servicios financieros, encaminados a hacer frente de forma eficaz al blanqueo de capitales.

Para garantizar la aplicación uniforme de esta legislación y elevar al máximo el conocimiento de las características de las transacciones sospechosas, se decidió establecer una oficina central de divulgación de información, cuya organización y gestión incumben al Ministerio de Justicia. La decisión de que esta oficina fuera independiente de la policía se basó en el convencimiento de que no era deseable desde el punto de vista constitucional obligar a las instituciones financieras privadas a notificar directamente a la policía la conducta sospechosa de un individuo. La oficina de divulgación actúa como instancia intermedia entre las instituciones financieras, por un lado, y la policía y las autoridades judiciales, por otro. De esta forma se garantiza que la policía no tenga acceso directo a los datos en poder de la oficina de divulgación. Su registro es un archivo en el sentido de la Ley de protección de datos (registros de la policía) y los datos que contiene sólo pueden darse a conocer con miras a la prevención e investigación de delitos.

134. En cuanto a la utilización de la fuerza y a los registros corporales (por motivos de seguridad) durante la actuación de la policía, para los cuales, en virtud de los artículos 10 y 11 de la Constitución entre otros, se requería una autorización específica de la ley por constituir tales actos una violación de los derechos constitucionales relativos a la vida privada y a la inviolabilidad de la persona, véase el párrafo 28 del presente informe, relativo a la enmienda de la Ley de policía en relación con el artículo 6. Con arreglo a la Ley de internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos, se puede proceder al registro de la ropa o la persona de los pacientes ingresados forzosamente en el momento del ingreso o durante su permanencia en el hospital. Sólo se les pueden quitar los objetos peligrosos.

135. En el párrafo 115 del segundo informe del Reino se mencionó la intención de los Países Bajos de adherirse al Convenio de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, preparado por el Consejo de Europa. El 11 de julio de 1990 entró en vigor la ley que rige la aplicación de este Convenio.

136. El derecho a la protección de la vida privada en relación con el registro y la divulgación de datos personales, establecido en el párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución de los Países Bajos, se examinó a fondo en el segundo informe del Reino. Además, cabe mencionar la Ley de bancos de datos básicos de los archivos municipales, que entró en vigor el 9 de junio de 1994. La ley reglamenta los siguientes aspectos:

- la obligación de las autoridades municipales de mantener un banco de datos con los datos personales sobre los habitantes del municipio;
- la obligación del Ministro del Interior de garantizar la disponibilidad de un sistema de telecomunicaciones para enviar y recibir mensajes entre computadoras relativos al registro de la población;
- el registro y la supresión de datos personales en los archivos;
- los datos personales que deben registrarse en el sistema;
- la fuente de estos datos;
- la obligación de los ciudadanos de facilitar los datos necesarios a las autoridades municipales;
- los derechos de los ciudadanos en relación con sus datos personales registrados en el sistema, incluido el derecho de acceso a esos datos, así como el derecho a pedir que se rectifiquen los errores;
- el suministro de datos a los órganos gubernamentales, a otros órganos y al interesado, y las restricciones a este respecto;
- el derecho de los individuos en relación con el suministro de datos, incluido el derecho a conocer qué datos personales suyos se han comunicado a un tercero; las condiciones para la utilización del número general de archivo; la supervisión por parte de la Junta de Inspección de Datos, a fin de garantizar la protección de la vida privada.

137. En la actualidad se están llevando a cabo los preparativos para aplicar la Ley en virtud del decreto sobre bancos de datos básicos de los archivos municipales. De conformidad con este Decreto, las autoridades municipales pueden establecer bancos de datos básicos y, en algunos casos, facilitar la información que contengan a los órganos gubernamentales. La utilización del número de archivo seguirá sujeta a restricciones mientras el decreto esté en vigor.

138. El 1º de junio de 1993 entró en vigor el Decreto sobre datos confidenciales, con el objeto de aplicar la disposición del artículo 7 de la Ley de protección de datos, que exige la reglamentación de la inclusión de datos personales de carácter confidencial en los registros de

datos personales. Los datos de ese tipo no se podrán guardar en los registros de datos personales salvo que así lo autorice la Ley o el Decreto sobre datos confidenciales. El decreto tiene por fin constituir una protección adicional de la vida privada de las personas registradas. La utilización y el suministro de datos confidenciales se rigen por el régimen general de la Ley de protección de datos. El carácter confidencial de estos datos es un factor importante en el proceso de valoración que prescribe la ley en relación con la utilización y el suministro de datos personales.

Pueden definirse como datos de carácter confidencial la información relativa a las creencias religiosas de una persona, su filosofía de la vida, su raza, sus convicciones políticas, su sexualidad o su vida privada íntima, los datos de índole médica o psicológica o los datos relacionados con el derecho penal o disciplinario. El carácter confidencial se deriva de la propia información. En determinadas circunstancias, datos que no aportan información de esta índole pero que, si quedan registrados, podrían hacerlo, también pueden definirse como datos personales de carácter confidencial. Si estos datos quedan registrados, podrían en determinadas circunstancias llegar a ser confidenciales. Por ejemplo, datos aparentemente objetivos como la nacionalidad y el lugar de nacimiento pueden definirse como confidenciales si se registran única o principalmente con miras a determinar los orígenes étnicos de una persona.

139. Se puede señalar otro caso en relación con la adición a las directrices introducida por el Comité de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones, en 1990, que dice así: "Cuando un Estado Parte en el Pacto es también Parte en el Protocolo Facultativo y si en el período en que se examina el informe el Comité ha formulado opiniones según las cuales el Estado Parte ha violado disposiciones del Pacto, el informe debe incluir una sección en la que se explique qué medidas se han tomado en relación con la comunicación en cuestión. En particular, el Estado Parte debe indicar qué reparación ha dado al autor de la comunicación cuyos derechos el Comité consideró habían sido violados".

El 31 de octubre de 1994, el Comité de Derechos Humanos presentó su dictamen con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con la comunicación Nº 453/1991, presentada por A. R. Coeriel y M. A. R. Aurik. Los autores denunciaban que la negativa de las autoridades neerlandesas a permitirles cambiar sus apellidos les impedía proseguir sus estudios para el sacerdocio hindú y, por consiguiente, violaba el artículo 18 del Pacto, relativo a la libertad de religión. Asimismo denunciaban que la mencionada negativa constituía una intromisión ilegal o arbitraria en su vida privada, con arreglo al artículo 17 del Pacto.

El Comité de Derechos Humanos, tras declarar inadmisibles la parte de la comunicación relativa al artículo 18, expresó la opinión de que los hechos presentados revelaban una violación del artículo 17 del Pacto. El Comité indicó que deseaba recibir información sobre cualquier medida pertinente que adoptaran los Países Bajos respecto del dictamen del Comité.

El 10 de marzo de 1995, el Gobierno de los Países Bajos presentó su respuesta al Comité de Derechos Humanos, indicando que la legislación neerlandesa y las normativas sobre el cambio de nombre ofrecían garantías suficientes para evitar futuras violaciones del artículo 17 del Pacto en esta esfera y que, por respeto a la opinión del Comité, el Gobierno había decidido autorizar a los autores a cambiar sus nombres de conformidad con lo solicitado, sin nuevos costos.

Artículo 18 - Libertad de religión y de creencias

140. Cabe hacer las siguientes observaciones con respecto a la libertad de religión y de creencias, que está también consagrada en el artículo 6 de la Constitución de los Países Bajos.

141. El Comité Hirsch Ballin, establecido con el fin de examinar los criterios para prestar apoyo a las iglesias y otras organizaciones de carácter religioso o filosófico, presentó su informe en marzo de 1988. Un importante aspecto del informe se refería a la política oficial relativa a la asistencia espiritual en las fuerzas armadas, las cárceles, las instituciones de jóvenes, las instituciones sanitarias y los hogares para las personas de edad.

142. Sobre la base de este informe, el Gobierno llegó a la conclusión de que, en ejercicio de la libertad de religión y de creencias, las personas que se encuentren -muchas veces, contra su voluntad- en las distintas instituciones mencionadas y las personas que presten servicio en las fuerzas armadas tienen derecho a obtener la asistencia espiritual de un representante de la religión o creencia de su elección. Las propias autoridades deben facilitar esta asistencia, como lo han hecho al contratar los servicios de consejeros espirituales de diversas religiones o corrientes filosóficas. Ya existe un sistema estructurado para las personas que se encuentran en las fuerzas armadas o en las cárceles y que profesan las creencias tradicionales del cristianismo y el humanismo en los Países Bajos. El Gobierno tiene el propósito de establecer dos servicios de asesoramiento espiritual para musulmanes e hindúes tan pronto como éstos nombren a un representante.

143. Un fallo del Tribunal de Apelaciones de Amsterdam, de fecha 25 de junio de 1987 (Decisiones administrativas y judiciales relativas a la administración pública en los Países Bajos, 87, 411) sentó un precedente sobre el alcance de los derechos fundamentales y los conflictos que puedan producirse entre ellos. Se trataba, en este caso, de determinar si las escuelas privadas tienen derecho a expulsar a los alumnos que no asisten a las clases de natación debido a sus creencias religiosas. Esta cuestión corresponde al ámbito del artículo 18 del Pacto. El Tribunal estimó que conforme al párrafo 3 del artículo 18, el derecho a manifestar libremente las creencias religiosas está sujeto a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. La escuela de que se trata invocó su libertad, garantizada por la Constitución, de organizar la enseñanza como lo estimara oportuno, opinión que fue respaldada por el Tribunal, pues no se aportó ningún elemento que indicara que la escuela hubiera abusado de esa libertad.

144. La División Judicial del Consejo de Estado examinó la siguiente cuestión: una institución con representantes de diversas religiones e ideologías recibe una subvención del Estado. ¿Es contrario a la ley excluir de esta subvención a una organización protestante de asistencia social que no está afiliada a la institución en cuestión? La División respondió negativamente a la pregunta, sobre la base de las siguientes consideraciones: "Que el derecho a la libertad de religión, consagrado en el artículo 6 de la Constitución, en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto no puede interpretarse de una manera tan amplia que implique el derecho a recibir financiación del Estado por actividades sociales basadas en creencias religiosas o ideológicas particulares. Este derecho se refiere primordialmente a la libertad de toda persona para practicar su religión o profesar o propagar una filosofía de vida sin la injerencia del Estado. Por consiguiente, el derecho no autoriza a reclamar ayuda financiera del Estado". (Decisiones de Derecho Administrativo 1987, N° 287.)

145. El 2 de febrero de 1990 el Tribunal Supremo dictaminó que el párrafo 1 del artículo 6 de la Constitución, el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto, relativos a la libertad de manifestar la propia religión, admitían ciertas restricciones. El caso en cuestión se refería a ciertos pasajes de un periódico evangélico publicado por el demandante, en que se hacía referencia a la homosexualidad y el SIDA de manera vejatoria, innecesariamente ofensiva y que incitaba a la discriminación. Entre las restricciones admisibles mencionadas debe incluirse la protección que reconoce el artículo 1401 del antiguo Código Civil, contra las declaraciones consideradas contrarias a la ley.

Artículo 19 - Libertad de expresión

Legislación

146. En los párrafos 129, 130 y 131 del segundo informe del Reino de los Países Bajos se facilitaba información acerca de la Ley de medios de difusión, que sustituyó a la Ley sobre concesión de licencias, la Ley de prensa y la Ley de radiodifusión de 1968.

147. La Ley de medios de difusión (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, 1987, N° 249) entró en vigor en 1988. Esta ley regula el suministro y distribución de programas de radio y televisión y la prestación de apoyo a la prensa.

Los objetivos de la Ley de medios de difusión son los siguientes:

- Proteger la libertad de expresión, la libertad de recibir información y la diversidad de expresión de las entidades de radiodifusión y la prensa con miras, entre otras cosas, a preservar el carácter democrático del sistema de gobierno neerlandés.
- Garantizar la protección de las tradiciones culturales de los Países Bajos y ofrecer mejores oportunidades para la distribución de los productos culturales del país, en particular por conducto de la radio y la televisión.
- Garantizar la prestación de un servicio público de radio y televisión, en que se transmitan programas, sin fines comerciales, para un público amplio y para grupos minoritarios. Por consiguiente, toda entidad de radiodifusión está obligada a presentar una amplia gama de programas compuestos de información, educación, cultura y esparcimiento.

Los cuatro principios que inspiran la Ley de medios de difusión son la apertura, el pluralismo, el carácter no comercial y la cooperación. Esa ley establece la libertad de expresión en la medida en que es compatible con una utilización responsable de los medios de difusión y, por su parte, la cooperación en la esfera de las emisiones tiene por objeto establecer una base amplia que permita la responsabilidad común en cuanto al uso de los medios de difusión y garantice su funcionamiento eficaz. La apertura está dada por la admisión de nuevos organismos de radiodifusión, siempre que satisfagan determinados criterios en cuanto a sus objetivos, formato y composición. La admisión en el sistema de radiodifusión se ve facilitada por la disposición aplicable a los posibles organismos de radiodifusión, que deben satisfacer los mismos criterios en cuanto a su formato y objetivos, pero no en cuanto al número de sus miembros.

La apertura del sistema se refleja también en la posibilidad de asignar espacio de radiodifusión a las iglesias, religiones, organizaciones filosóficas y partidos políticos. Otros pequeños órganos y organizaciones dependen de la Fundación del Programa de la Empresa de Radiodifusión de los Países Bajos (NOS). El propósito de la Fundación es evitar la fragmentación del tiempo de emisión y de los organismos de radiodifusión.

La Ley de medios de difusión prevé también una administración abierta en la medida en que la cooperación en la esfera de la radiodifusión se realiza en el marco de un organismo general, la Fundación del Programa de la NOS, que recibe apoyo de diversos sectores culturales y otros sectores de la sociedad, así como de la radiodifusión. Esta amplia base de apoyo se refleja en la composición de su órgano administrativo. Un aspecto inusitado e importante de esta cooperación es el hecho de que la Fundación del Programa de la NOS transmite, en colaboración con diversas organizaciones, programas conjuntos de base amplia, tanto de radio como de televisión.

Cabe señalar las últimas novedades que se han producido en la radiodifusión comercial:

- a) En mayo de 1990 el Gobierno de los Países Bajos presentó a la Cámara Baja del Parlamento un proyecto de ley en el que se proponía la reforma de la Ley de medios de difusión. En él se sugería que se ofreciese la posibilidad de establecer organizaciones nacionales de radiodifusión de carácter comercial. El Parlamento optó por un sistema según el cual se concedería a las personas jurídicas que reuniesen determinados requisitos formales exigidos a las organizaciones de radiodifusión comercial la autorización para suministrar programas y transmitirlos por conducto de la red de cable, a la que están conectados más del 80% de los hogares del país. La limitación de la radiodifusión comercial a la distribución por cable se debe a la escasez de frecuencias aéreas disponibles; se decidió continuar utilizando la red actual de ondas aéreas para el servicio público de radiodifusión, habida cuenta de las responsabilidades especiales de las organizaciones de radiodifusión que prestan ese servicio.
- b) El proyecto de ley también contenía disposiciones relativas al acceso de las organizaciones de radiodifusión radicadas en el extranjero. El proyecto proponía un sistema según el cual se podrían distribuir gratuitamente programas extranjeros por la red de cable de los Países Bajos, a condición de que no se infringiese la legislación nacional que rige los medios de difusión. De esta manera se suprimirían todos los obstáculos que se oponen a la transmisión de programas extranjeros por cable.

El párrafo 3 del artículo 7 de la Constitución garantiza la libertad de expresar públicamente ideas y opiniones por medios distintos de los señalados en los dos primeros párrafos del artículo 7, como las grabaciones y los videocasetes. Nadie está obligado a obtener una aprobación previa de sus ideas y opiniones para difundirlas. Sólo pueden imponerse restricciones a este derecho en virtud de una ley. La última frase del párrafo 3 contiene una excepción respecto de los espectáculos accesibles a personas menores de 16 años, en interés de la moral. Esto significa, entre otras cosas, que las películas para personas mayores de 16 años no pueden ser objeto de censura obligatoria.

Según la Ley de medios de difusión, las películas que, en virtud de la Ley de censura cinematográfica para los jóvenes, no sean aptas para menores de 12 ó 16 años, no pueden difundirse por televisión antes de las 20.00 y 21.00 horas, respectivamente.

Jurisprudencia

148. El 23 de octubre de 1987 (Rechtspraak van de Week, 1987, N° 191), en el litigio entre la NOS (Empresa de Radiodifusión de los Países Bajos) y la KNVB (Asociación Real de Fútbol de los Países Bajos), con respecto a la grabación y ulterior radiodifusión por radio y/o televisión de los partidos de fútbol organizados por la Asociación únicamente cuando la Asociación hubiera dado su autorización para ello y mediante una contraprestación, el Tribunal Supremo dictaminó que: "El hecho de que la KNVB no entregue información a la NOS, con independencia de que esta información está disponible sólo a título oneroso, no constituye una violación del derecho a obtener información, consagrado, en particular, en el artículo 19 del Pacto".

149. El 11 de julio de 1991, la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró inadmisibles la demanda de la NOS. Al pronunciarse, la Comisión indicó: "*que los partidos de fútbol mencionados a que se refiere este caso son organizados por una entidad privada. La entrada está sujeta a unas condiciones que se rigen por el derecho privado. Con todo, se plantea la cuestión de determinar si el Gobierno demandado estaba obligado en virtud del artículo 10 del Convenio Europeo (correspondiente al artículo 19 del Pacto) a garantizar el derecho a la libre difusión de la información sobre estos partidos por radio y televisión.*

La financiación de los partidos de fútbol normalmente depende, en gran medida, de las entradas que paga el público que asiste al partido. Otra importante fuente de financiación, en muchos países europeos, es el dinero que pagan la radio y la televisión para obtener el derecho a transmitir directamente el partido.

En esas circunstancias, no puede considerarse una infracción del derecho de libre expresión, garantizado por el artículo 10 del Convenio, el hecho de que el organizador de un partido limite el derecho a informar directamente sobre el partido a las personas con las que haya firmado acuerdos sobre las condiciones de la difusión de la información."

150. Un último punto que merece atención es la demanda presentada por una persona detenida con carácter preventivo en Amsterdam, a la que no se autorizó a conceder una entrevista a periodistas de la prensa. El director del centro de detención había justificado su negativa por referencia a una norma emanada del Ministerio de Justicia respecto de los contactos entre los detenidos y la prensa, según la cual no se admitía que una persona en detención preventiva concediera entrevistas a la prensa en relación con un asunto penal incoado en su contra y que todavía se encontrase sub judice. El Comité de Apelación decidió que no se planteaba la cuestión de la incompatibilidad con la libertad de expresión, puesto que el interesado era libre de comunicarse con el mundo exterior, incluida la prensa, por otras diversas maneras. Sin embargo, la detención preventiva, por su naturaleza, autorizaba a prohibir las entrevistas con periodistas o las conferencias de prensa (Boletín NJCM, 1989, págs. 556 y ss.).

Artículo 20 - Prohibición de la propaganda en favor de la guerra

Párrafo 1

151. Por lo que respecta al párrafo 1, cabe hacer referencia al informe preliminar de los Países Bajos sobre este artículo. El Gobierno de los Países Bajos sigue estimando que las reservas formuladas cuando se ratificó el Pacto deben mantenerse en vigor. En apoyo de esta posición, cabe remitirse a las observaciones orales hechas con motivo del segundo informe del Reino de los Países Bajos.

Párrafo 2

152. En los últimos años se ha producido una evolución tanto en la jurisprudencia como en la legislación, con respecto a la lucha contra la discriminación racial. En este sentido, cabe hacer referencia al 12º informe sobre el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el que se hace referencia a esta evolución.

Cabe observar que la Constitución sólo autoriza a restringir las manifestaciones para proteger la salud, en el interés de la circulación y para combatir o prevenir desórdenes. En el párrafo 3 del artículo 7 de la Constitución, que se ocupa de las manifestaciones como medio distinto de divulgación de opiniones, se prohíbe la autorización previa con motivo del contenido. Una opción que queda abierta (en virtud de la Ley de procedimiento penal) es detener a las personas que durante una manifestación expresen opiniones racistas.

Artículo 21 - Derecho de reunión

153. El derecho de reunión y manifestación está consagrado en el artículo 9 de la Constitución, que estipula lo siguiente:

"1. Se reconoce el derecho de reunión y de manifestación, salvo la responsabilidad de cada uno conforme a la ley;

2. La ley podrá establecer normas en protección de la salud, en el interés de la circulación y para combatir o prevenir desórdenes."

La Ley de reunión pública aplica el párrafo 2 de este artículo (derecho de reunión). Esta ley confiere a las autoridades municipales la competencia de restringir el derecho de reunión y manifestación, aunque por supuesto dentro de los límites que establece la Constitución. Estos límites se vuelven a explicar en el artículo 2 de la ley: "Únicamente pueden imponerse restricciones con el fin de proteger la salud pública, en el interés de la circulación y para combatir o prevenir desórdenes".

La Ley de reunión pública hace una distinción entre las reuniones y manifestaciones que se celebran en lugares públicos y las que se celebran en otros lugares. Un lugar público se define como un lugar donde, en principio, todos son libres de ir y venir, y que carece de un fin específico. Por tanto se consideran lugares públicos las vías públicas y mercados (incluso los cubiertos), pero no las estaciones, museos, iglesias, campos de fútbol, auditorios o restaurantes. Las competencias que confiere la ley con respecto a las reuniones y manifestaciones que se celebran en lugares públicos son más amplias que las referentes a las reuniones y

manifestaciones que se celebran en lugares no públicos. En el primer caso, el Consejo Municipal puede introducir un sistema de notificación aprobando una ordenanza. De este modo, al recibir la notificación de las organizaciones pertinentes, el alcalde puede prohibir por adelantado una reunión ya programada, si ello redundaría en interés de la salud pública, la circulación o la prevención de desórdenes.

No obstante, esta ley no faculta a las autoridades locales para introducir un sistema de notificación con respecto a las reuniones públicas que se celebran en lugares no públicos. Por tanto, en estos casos no pueden adoptarse medidas preventivas, como la imposición por adelantado de restricciones o prohibiciones a ese tipo de reuniones. Una asamblea de este tipo puede ser interrumpida, mientras se está celebrando, por el alcalde o en nombre de éste, a fin de proteger la salud pública o de combatir o prevenir desórdenes (pero no en interés de la circulación). En otras palabras, la Ley de reunión pública faculta a las autoridades sólo para adoptar medidas represivas en relación con las reuniones que están abiertas a todos pero que se celebran en lugares no públicos. En 1995, cuando se estableció en los Países Bajos el Parlamento Kurdo, las autoridades no adoptaron ninguna medida en virtud de estas disposiciones, ya que la reunión en cuestión se celebró en un lugar no público y los organizadores no estaban obligados a informar de ella. Tampoco hubo motivos para adoptar medidas durante la reunión, porque no se produjo ningún problema de orden público.

154. En el segundo informe del Reino de los Países Bajos se examinó el proyecto de ley que reglamenta el ejercicio de la libertad de religión y de creencias en lugares distintos de edificios o de lugares cerrados y el derecho de reunión y manifestación, que estaba en estudio en la Cámara Baja del Parlamento (véase la sec. II.G, párrs. 139 a 141). El proyecto fue aprobado por el Parlamento y entró en vigor el 27 de abril de 1988 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, 1988, N° 157).

155. En un fallo de 9 de junio de 1987 (Decreto interlocutorio 1987, N° 268), el Presidente del Tribunal de Distrito de La Haya reconoció el efecto horizontal del derecho de reunión. El caso de que se trata se refería a una organización, la Sociedad Sudafricana de los Países Bajos, que deseaba arrendar una sala en el Centro de Conferencias de La Haya para celebrar el Día del Pacto. El Centro de Conferencias había denegado la autorización, invocando, entre otras cosas, los objetivos de la organización y sus propios intereses comerciales. El Presidente del Tribunal dictaminó que esa negativa constituía una violación injustificada del derecho de reunión, derecho que se reconoce a todos los ciudadanos, con independencia de que sustenten posiciones controvertidas. Si bien la propia decisión del magistrado Presidente constituía en sí una injerencia en la libertad de contratación, el magistrado sostuvo que esta última libertad debía ceder la prioridad a la protección de los derechos constitucionales de la organización.

Artículo 22 - Libertad de asociación

156. Como se mencionó en el segundo informe periódico, la libertad de asociación está garantizada en virtud del artículo 8 de la Constitución. Además, los Países Bajos ratificaron el Convenio N° 87 de la OIT (Libertad sindical y protección del derecho de sindicación) en 1950, mientras que el Convenio N° 151 (Protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública) entró en vigor en los Países Bajos el 29 de noviembre de 1988. Las garantías establecidas en virtud del

Convenio N° 151 de la OIT están recogidas en la Ley de personal de la administración pública central y local y en la Ley de personal militar, de 1937, y en los correspondientes decretos.

157. En virtud de la Ley de 17 de marzo de 1988 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, 1988, N° 104) se introdujo una enmienda a los artículos 15 y 16 del Libro II del antiguo Código Civil. Conforme a las disposiciones anteriores, el tribunal tenía atribuciones para disolver una persona jurídica considerada ilícita, si así lo había ordenado el Ministerio Público. Las consecuencias legales de esta decisión se limitaban, por consiguiente, exclusivamente a la disolución; la decisión del tribunal de que la persona jurídica era ilícita no tenía otros efectos jurídicos. La decisión no era vinculante para los tribunales penales ni, en el caso de los partidos políticos, para el Consejo Electoral.

Esta situación se consideraba poco satisfactoria. Para solucionarla, se redactó una enmienda en virtud de la cual se obligaba al tribunal, cuando así lo ordenara el Ministerio Público, a declarar explícitamente la ilicitud de toda persona jurídica cuyo funcionamiento constituyera una infracción al orden público y, ulteriormente, a declarar su disolución.

Artículo 23 - Protección de la familia

158. Las siguientes leyes relativas a la protección de la familia entraron en vigor durante el período a que se refiere el informe. Además, los Países Bajos han ratificado diversas convenciones internacionales en el ámbito del derecho de las personas y del derecho de familia:

- La Ley de 3 de julio de 1989 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, N° 287), por la que se aprueba el Acuerdo sobre la legislación aplicable a los nombres y apellidos, suscrito en Munich el 5 de septiembre de 1980 [Treaty Series 1981, N° 72] y el Acuerdo sobre la emisión de certificados relativos a la utilización de diferentes apellidos, firmado en La Haya el 8 de septiembre de 1982 [Treaty Series 1982, N° 169], entró en vigor el 4 de julio de 1989.
- La Ley de 8 de diciembre de 1988 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, N° 566), que contiene el reglamento sobre la crianza de niños extranjeros con miras a su adopción, entró en vigor el 15 de julio de 1989.
- La Ley del Reino de 7 de septiembre de 1989 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, N° 391), por la que se aprueba la Convención sobre la celebración y convalidación de matrimonios, suscrita en La Haya el 14 de marzo de 1978 [Treaty Series 1987, N° 137], entró en vigor el 28 de septiembre de 1989.
- La Ley de 3 de julio de 1989 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, N° 288), que contiene el reglamento sobre el conflicto de leyes relativas a los nombres y apellidos, entró en vigor el 1° de enero de 1990, en parte en relación con la ratificación del Acuerdo de Munich de 5 de septiembre de 1980 sobre la legislación aplicable a los nombres y apellidos [Treaty Series 1981, N° 72].
- La Ley de 7 de septiembre de 1989 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, N° 392), que contiene el reglamento sobre el conflicto de leyes relativas al matrimonio, entró en vigor el 1° de enero de 1990, en relación con la ratificación de la Convención

de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre la celebración y convalidación de los matrimonios.

- La Ley de 7 de junio de 1990 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, N° 302) reforma el título 4 del Libro 1 del Código Civil de los Países Bajos. Esta ley contiene nuevas disposiciones aplicables al registro de los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción emitidos por un órgano competente fuera de los Países Bajos, de conformidad con los reglamentos locales, en el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones de La Haya (artículo 20 a), Libro I del Código Civil). Pueden inscribirse en el registro las personas que cuando soliciten la inscripción tengan la nacionalidad neerlandesa o hayan sido en algún momento nacionales o súbditos de los Países Bajos, y las que hayan sido admitidas en el país en calidad de refugiados en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, del 28 de julio de 1951.
- La Ley de 13 de septiembre de 1990 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos 1990, N° 482), que contiene nuevas disposiciones aplicables al derecho de visita de los hijos menores tras un divorcio, entró en vigor el 1° de diciembre de 1990. Esta ley fortalece la base jurídica por la cual se concede el derecho de visita a los padres que no tienen la guarda de sus hijos tras el pronunciamiento del divorcio. En tales casos, se tiene en cuenta en gran medida la situación y los intereses del niño. Los mayores de 12 años tienen ahora la oportunidad de iniciar procedimientos para establecer o modificar las disposiciones del derecho de visita, si el representante legal o el padre que no tiene la guarda no toma las medidas al efecto.

Política relativa a los modos de cohabitación

159. En 1994, en el contexto del Año Internacional de la Familia, se utilizó en los Países Bajos la siguiente definición de trabajo de familia (que ha sido ampliamente aceptada): *"Una familia es cualquier modo de cohabitación en el que se cuida o cría a niños"*. En general el término "familia" se utiliza en un sentido más amplio. El término "modo de cohabitación" se utiliza en lugar de "familia" para indicar la variedad de formas en que las personas pueden vivir juntas.

El Gobierno de los Países Bajos no tiene ninguna política específica sobre las familias como tales. No obstante, las familias y los modos de cohabitación se ven afectados en la práctica por la política que se aplica en diversos contextos, como la legislación, los programas de subvenciones y algunos aspectos del sistema de la seguridad social. Los legisladores se esfuerzan al máximo por garantizar la igualdad de trato para los distintos modos de cohabitación.

Inscripción en registro de la pareja

160. Poco antes de la Navidad de 1996 la Cámara Baja del Parlamento aprobó un proyecto de ley encaminado a introducir la inscripción en registro de la pareja. En resumen, esta ley permite a las personas que no pueden o no desean contraer matrimonio inscribirse como pareja en el registro municipal de nacimientos, defunciones y matrimonios. Las consecuencias jurídicas de dicha inscripción son prácticamente las mismas que las que conlleva el matrimonio (a excepción de las relativas a los hijos). Las condiciones en que se puede realizar o anular la inscripción también son prácticamente las mismas que en el caso del matrimonio, lo que incluye, por ejemplo, las disposiciones sobre alimentos y derechos de jubilación.

Madres sustitutas

161. El Gobierno de los Países Bajos considera con reservas el fenómeno de las madres sustitutas, es decir mujeres que permiten el desarrollo de un feto en su útero, con intención de dar a luz a un hijo de otra persona con la que han concertado acuerdos a esos efectos. Este fenómeno conlleva demasiados riesgos, en particular para el niño y su desarrollo. Según el Gobierno, el acuerdo concluido entre la madre sustituta y la persona que desee tener un hijo de esta manera debe considerarse nulo.

162. Habida cuenta de lo que precede, se han añadido diversas disposiciones al Código Penal a fin de prohibir la maternidad de sustitución con carácter comercial. Sobre la base de estas disposiciones, se considera delito ofrecer la mediación profesional o comercial en relación con la maternidad de sustitución o anunciar públicamente la disponibilidad de una madre sustituta o el deseo de encontrar una.

163. En los Países Bajos está prohibida la donación de un óvulo en combinación con la maternidad de sustitución, en virtud de una norma basada en la ley de hospitales que rige la fecundación in vitro.

Párrafo 4

164. El 2 de noviembre de 1995 entró en vigor una ley enmendada que contiene nuevas normas sobre la responsabilidad de los padres respecto de los hijos menores y sobre su derecho a visitarlos. Esta ley estipula que, cuando se pone fin a un matrimonio -ya sea por divorcio, separación judicial o disolución del matrimonio a raíz de dicha separación- los padres pueden seguir ejerciendo la patria potestad conjuntamente como hacían durante el matrimonio. Para ello, ambos padres deben presentar una solicitud conjunta al tribunal. Si no se presenta tal solicitud, o si es rechazada, el tribunal determina cuál de los padres va a tener la patria potestad.

Los padres que no están casados y nunca lo estuvieron también pueden ejercer la patria potestad. Pueden presentar juntos una solicitud de responsabilidad conjunta para que se inscriba la patria potestad en el registro correspondiente del tribunal de subdistrito. En este caso han de cumplirse ciertas condiciones. Por ejemplo, ambos padres deben haber alcanzado la mayoría de edad, el padre debe haber reconocido al hijo y ambos padres deben ser capaces de ejercer la patria potestad.

Si se pone término a la responsabilidad conjunta, el tribunal se la otorga a uno de los padres. La anotación en el registro de la responsabilidad conjunta se anula. Si más adelante los padres desean de nuevo ejercer conjuntamente la patria potestad, se necesita un fallo del tribunal.

La ley amplió la disposición relativa al derecho de visita. Este derecho ya no se limita únicamente a los casos de divorcio, sino que se aplica en todas las situaciones en que un padre no tiene la patria potestad de un hijo, por ejemplo los casos en que uno o ambos padres han sido despojados de la patria potestad o han sido declarados incapaces de ejercerla. También puede otorgarse el derecho de visita a otras personas, distintas de los padres, que tengan vínculos personales estrechos con el niño, por ejemplo, abuelos, hermanos, padres adoptivos anteriores o el padre biológico del niño. El derecho de visita puede denegarse si no redundaría en interés del niño.

La ley también estipula el derecho a la información y la consulta. Cuando uno de los padres tiene la patria potestad en solitario, está obligado a proporcionar al que no la tiene información acerca de las cuestiones importantes que afectan al niño. El padre que no tiene la patria potestad también tiene derecho a ser consultado por el que la tiene sobre las cuestiones importantes que afectan al niño. Entre estas cuestiones están las relativas a la educación -elección de escuela, rendimiento del niño en la escuela, elección de ocupación- y las cuestiones médicas y sociales. En caso necesario, la consulta puede realizarse por mediación de un tercero. El tribunal puede realizar gestiones a petición de uno de los padres, siempre y cuando ello redunde en interés del niño.

Artículo 24 - Protección del niño

Párrafo 1

Malos tratos infligidos a niños

165. Los 15 centros de orientación médica que se ocupan de los niños víctimas de malos tratos han sido descentralizados y ahora son las autoridades provinciales las que se ocupan de su administración. Estos centros ya no están subvencionados por el Ministerio de Salud, Bienestar y Deportes. Se trata de lugares en que las personas pueden denunciar presuntos casos de malos tratos físicos, psicológicos o sexuales perpetrados contra niños.

Los centros emplean a personal médico, asistentes sociales y personal administrativo, y su tarea consiste en verificar si ha habido malos tratos. Una vez establecido este hecho, se entra en contacto con las organizaciones de atención infantil o con las autoridades judiciales. El informe anual presentado por la organización nacional encargada de supervisar los centros indica que en 1993 se denunciaron 13.220 casos de malos tratos de niños, de los cuales el 28% consistió en malos tratos físicos y negligencia, el 46% en vejámenes psicológicos y negligencia y el 16% en abusos sexuales.

La política del Gobierno consiste en crear centros bien diseñados de asesoramiento y denuncia respecto de los casos de malos tratos infligidos a niños. El Gobierno expresó su postura sobre esta cuestión el 31 de agosto de 1993, y en 1994 se estableció el Grupo de Trabajo sobre los Centros de Denuncia de Malos Tratos a Niños, para que prestara asesoramiento al Gobierno. Este Grupo ha redactado un conjunto de condiciones que deben cumplir los centros de asesoramiento y denuncia de los malos tratos a niños. Estos centros deben formar parte de la estructura regional de servicios y ser capaces de apelar a los servicios sociales o a las juntas de protección de la infancia para conseguir que se preste a los niños una asistencia adecuada y rápida. En este marco se iniciaron en 1995 cuatro proyectos piloto de centros de denuncia de malos tratos a niños. Los centros que proporcionan asesoramiento médico en estos casos tendrán que incorporarse a estos centros de asesoramiento y denuncia.

Asistencia al niño

166. La Ley de bienestar social de 1994 entró en vigor el 1º de enero de 1994. Esta ley establece las responsabilidades de las autoridades nacionales, provinciales y locales así como los principios de la administración complementaria y la cooperación. La asistencia al niño incumbe a las autoridades locales y entra dentro del marco de esta ley. Como se trata de un sector

relativamente nuevo y en vías de expansión, la asistencia al niño ha disfrutado de un breve período de exención de las garantías relativas a la calidad de la atención. Cuando es posible, la ley trata de establecer normas mediante la autorreglamentación: cada uno de los sectores es responsable de redactar un conjunto nacional de normas en cooperación con la autoridad que lo subvenciona. En el caso de la asistencia al niño no se aplica esta norma general. En su lugar se decidió redactar un decreto de aplicación -basado en la ley- que estableciese unas normas mínimas sobre la calidad de la atención. Las autoridades locales deben incorporar estas normas mínimas a sus reglamentos, que se aplican a todos los servicios de asistencia al niño, estén subvencionados o no. Se espera de ellas que amplíen estas normas, con lo que pueden imponer condiciones más estrictas. Este sector también está creando un sistema nacional que debería estar terminado para el año 2000. En cinco años como mucho el Gobierno investigará si las normas mínimas actuales establecidas por decreto pueden ser sustituidas por las normas nacionales.

Desde 1990 el Gobierno aplica una política de incentivos que tiene por objeto ampliar la asistencia al niño organizada, y ha afectado a ello más recursos. Se esperaba que la capacidad aumentase en 50.000 plazas entre 1990 y 1993. Con ese fin se introdujo el Plan de incentivos para la atención infantil, que asignaba a las autoridades locales una subvención de alrededor de 5.000 florines por plaza al año. Las autoridades tendrían que conseguir el resto del dinero necesario para financiar la atención infantil a partir de las contribuciones de los padres y los pagos de las empresas que contrataran plazas para los hijos de sus empleados, y con cargo a sus propios recursos.

El Plan de incentivos se prorrogó por un período de dos años (1994 y 1995) con objeto de afianzar el sector y de lograr una mayor expansión mediante la cesión de más plazas a empresas y organizaciones. En 1995 se puso fin a este Plan y los fondos se transfirieron a las autoridades locales. Desde 1996 los empleadores que proporcionan instalaciones de atención infantil a sus empleados reciben un incentivo fiscal.

El principal objetivo de esta política es aumentar la capacidad y, como consecuencia de ello, aumentar el empleo femenino. Al poner ciertas condiciones para las subvenciones y hacer recomendaciones a las autoridades locales se espera lograr también algunos objetivos complementarios, a saber:

- un mayor acceso a los servicios de atención infantil para los grupos de bajos ingresos, los niños de las minorías étnicas y los niños de familias monoparentales;
- la participación de las empresas, organizaciones y asociaciones de empleadores y empleados en la expansión y financiación de la asistencia al niño; y
- mejoras en la calidad.

Los resultados de estas medidas pueden verse en las siguientes cifras:

- El número de autoridades locales que proporcionan asistencia al niño ha pasado de alrededor de 200 a aproximadamente 600 (el 95% de las autoridades locales).

- La capacidad de atención infantil de los Países Bajos aumentó, entre 1989 y 1994, de 20.000 a 70.000 plazas.
- El número de servicios (guarderías infantiles, servicios para después del horario escolar, servicios de puericultura) aumentó de 900 a 2.200.
- El número de plazas reservadas por empresas aumentó de 2.700 en 1989 a 24.000 en 1994. En 1994 un 35% de la capacidad total estaba contratado por empresas.
- Se cree que en la actualidad hay al menos 220 convenios colectivos y programas de empresas relativos a la atención infantil.
- El número de empleados del sector de la atención infantil aumentó de 4.400 a casi 16.000 entre 1989 y 1994.
- El costo anual medio de una plaza a tiempo completo en una guardería infantil para un niño de entre 0 y 4 años es de 17.000 florines.
- La contribución que pagan los padres depende de sus ingresos. La contribución mínima es de 95 florines al mes y la máxima de 1.047 florines al mes. Estas cantidades se basan en recomendaciones del Gobierno central. Las autoridades locales son libres de establecer sus propios precios.

Como consecuencia de la expansión, también ha cambiado la estructura del sector de la atención infantil. Hay más organizaciones y algunas de ellas han aumentado de tamaño. Esto no sólo es consecuencia del crecimiento sino también de las fusiones, las estructuras cooperativas y la regionalización. Las diferencias pueden apreciarse a varios niveles: las organizaciones gestionan más centros y los propios centros han aumentado de tamaño. Estos cambios afectan principalmente a las organizaciones que son realmente operativas en el sector.

Cada vez es mayor el número de plazas de atención infantil (24.000 de un total de 70.000 a finales de 1994) que contratan las empresas que desean ofrecer servicios de guardería a sus empleados. A menudo esto está regulado por convenios colectivos. Las plazas de guardería de las empresas se han convertido en una fuente estructural de ingresos. Al mismo tiempo también han aumentado las contribuciones de los padres. Aunque el gasto público en la asistencia al niño ha aumentado en términos absolutos, ha disminuido en términos relativos.

A fines de 1993 la financiación de la atención infantil se desglosaba de la siguiente forma:

Estado (autoridades centrales y locales)	473 millones de florines	53%
Padres	245 millones de florines	20%
Empleadores	176 millones de florines	27%
Total	894 millones de florines	

Adopción

167. La adopción de niños está regulada por el derecho de los Países Bajos. El principal criterio, establecido en el párrafo 2 del artículo 227 del Código Civil, es el interés del niño. La Ley de colocación de niños extranjeros (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos 1988,

Nº 566) contiene disposiciones que salvaguardan este principio. Estas disposiciones también respetan los requisitos del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que afirman que las autoridades y los padres deben haber expresado su acuerdo con el envío del niño, y que debe probarse que se ha renunciado al niño expresamente.

Se supone que la adopción de niños extranjeros se realiza por mediación de personas jurídicas autorizadas y reconocidas por el Ministerio de Justicia. Cuando las personas que desean adoptar no hacen uso de dichas personas, los órganos autorizados, que constituyen un único canal para obtener el original del libro de familia, están obligados a investigar los contactos indicados por estas personas para comprobar su fiabilidad e integridad. Esto incluye también que no cobren un precio excesivo.

168. Se han introducido algunas modificaciones en los reglamentos sobre adopción:

- se ha suprimido el requisito anterior de que el niño no fuera un hijo legítimo o natural de alguno de los padres adoptivos, con lo que se posibilita la adopción por los padrastros y la adopción del propio hijo;
- los dos padres adoptivos deben tener por lo menos 18 años de edad y como máximo 50 años más que el niño, salvo cuando una persona adopte a su propio hijo legítimo o natural;
- no se permite la adopción si el niño tiene más de 15 años y se opone a la adopción.

169. Desde el 31 de mayo de 1995 (fecha en que entró en vigor la Ley de colocación de niños extranjeros en su forma enmendada) los contactos entre personas que desean adoptar y las personas u órganos del extranjero se controlan por adelantado. Los contactos en el extranjero por mediación de los cuales las personas desean realizar la adopción (sin la mediación oficial indicada más arriba) deben investigarse por adelantado para que el Ministro de Justicia pueda decidir si autoriza la mediación de dicho contacto, sea éste una persona o una organización. En un decreto ley se establecen criterios uniformes y objetivos que han de cumplirse en dichas investigaciones.

Convenciones internacionales sobre el secuestro de niños

170. En virtud de la Ley del Reino de 2 de mayo de 1990 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, Nº 201), se ratificaron el Convenio europeo sobre el reconocimiento y ejecución de las decisiones relativas a la custodia de niños y la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños. La ley por la que se ratifican ambos Convenios entró en vigor el 18 de mayo de 1990, y la Ley de aplicación de esos Convenios, de fecha 2 de mayo de 1990 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos Nº 202) entró en vigor el 1º de septiembre de 1990. Esto significa que en la actualidad es posible combatir con la máxima eficacia el fenómeno del secuestro internacional de niños.

Minorías y niños indígenas

171. En los Países Bajos no hay nada que impida a los niños pertenecientes a minorías (minorías en términos de origen étnico, religión, ideología o idioma) reunirse con otros

miembros de la minoría a la que pertenecen para mantener sus propias tradiciones culturales, asistir a los cultos de su religión, expresar o seguir su ideología o utilizar su propio idioma. La población indígena de los Países Bajos es bastante homogénea. La única minoría lingüística son los frisios, que proceden de la provincia de Frisia en el noroeste del país. El idioma frisio goza de un estatuto especial y es asignatura obligatoria en las escuelas primarias frisias desde 1980.

Las principales minorías étnicas de los Países Bajos son: turcos, marroquíes, surinameses, antillanos (los cuatro grupos mayores), griegos, italianos, ex yugoslavos, caboverdianos, portugueses, españoles, tunecinos, moluqueños, refugiados, personas que viven en caravanas o carromatos y gitanos. De estos grupos se ocupa la política de minorías de los Países Bajos.

La estructura por edades de los grupos minoritarios difiere de la del conjunto de la población. Hay una proporción relativamente alta de jóvenes, y relativamente pocos ancianos. Esta tendencia está muy marcada en las cuatro ciudades mayores de los Países Bajos. En Amsterdam, un 55% de los alumnos de escuelas primarias pertenece a minorías. En La Haya, Rotterdam y Utrecht los porcentajes son de más del 41%, poco menos del 50% y más del 35% respectivamente. En otras grandes ciudades, como Eindhoven, Groningen o Dordrecht, los porcentajes son mucho menores (alrededor del 14 al 19%). En el caso de Amsterdam se cree que en 2005 aproximadamente el 62% de los recién graduados pertenecerán a minorías étnicas (Minorities policy annual report, 1995 (Informe anual sobre la política de minorías, 1995)). En el caso de la población indígena de los Países Bajos, los jóvenes de hasta 25 años sólo constituyen alrededor del 30% de la población total. Los menores de 15 años constituyen aproximadamente un tercio de las diversas minorías étnicas, mientras que no llegan ni al 25% de la población indígena. Esta alta representación es más pronunciada en el caso de los turcos y marroquíes (35 y 40% respectivamente). Estas cifras contrastan con sólo el 18% en el caso de los jóvenes indígenas del mismo grupo de edades.

Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales

172. El Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, recientemente firmado por los Países Bajos, contiene varios artículos relativos a diversos servicios educativos. Los Países Bajos aplicarán el Convenio a:

- a) Los frisios;
- b) Los miembros de las siguientes categorías de minorías étnicas que sean residentes legales en los Países Bajos: griegos, italianos, ex yugoslavos, caboverdianos, marroquíes, portugueses, españoles, tunecinos, turcos, surinameses, antillanos/arubeños, refugiados, solicitantes de asilo, personas que viven en caravanas o carromatos y gitanos.

El Convenio tiene por objeto promover el conocimiento de la cultura, historia, idioma y religión de las minorías nacionales y de la mayoría mediante la educación y la investigación. También se tiene en cuenta el derecho de los miembros de las minorías nacionales a establecer sus propios centros de educación y formación. No obstante, este derecho se matiza de dos formas. En primer lugar, se limita a las instituciones privadas, lo que -como se afirma claramente en el segundo párrafo- no implica ningún tipo de compromiso financiero por parte

del Estado. Por supuesto, un Estado puede decidir subvencionar una institución de este tipo, pero no está obligado a hacerlo en virtud del Convenio Marco. En segundo lugar, este derecho sólo puede ejercerse en el ámbito del sistema educativo de un país.

En los Países Bajos, las escuelas privadas que se basan en religiones o creencias educativas especiales pueden ser financiadas por el Estado si cumplen ciertos requisitos (por ejemplo en términos de estructura docente, asignaturas impartidas, idoneidad del personal docente).

Además el Convenio estipula que los miembros de las minorías nacionales tienen derecho a aprender su propio idioma, es decir, a que se lo enseñen y a que les enseñen en él.

La educación pública procura respetar las diferentes religiones e ideologías. Teniendo presente la posición de las minorías en la sociedad de los Países Bajos, la legislación estipula que la educación pública debe contribuir al desarrollo de los alumnos teniendo en cuenta los valores ideológicos y sociales de la sociedad de los Países Bajos y reconociendo la significación de la diversidad de dichos valores, y que debe ser accesible a todos los niños sin discriminación basada en la religión o en la ideología (artículo 29 de la Ley de educación primaria).

La educación intercultural, que se refiere a las relaciones entre los grupos étnicos, tiene por objeto fomentar las relaciones amigables entre las razas. El Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia y el Ministerio de Salud, Bienestar y Deporte han creado un grupo de proyecto sobre la educación intercultural para dar impulso a esta nueva rama de la educación. En un principio el grupo se centró en elaborar un marco para una educación que preparase para una sociedad multicultural. Como aún hay muchas escuelas ("blancas" o "negras") que no ofrecen una educación intercultural, se está tratando de desarrollar una estrategia acertada de aplicación para lograr que ese tipo de educación se convierta en una parte normal del programa.

Enseñanza de los idiomas y culturas de las minorías

173. En 1984 se introdujo un Reglamento para la enseñanza de los idiomas y las culturas de las minorías (OETC). En virtud de esta nueva legislación, la mayoría de los grupos de que se ocupa la política nacional en materia de minorías, así como los alumnos procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, adquirieron el derecho a recibir dos horas y media de enseñanza de su idioma y su cultura durante las horas escolares y otras dos horas y media, si lo deseaban, fuera de las horas de escuela. Los surinameses y los antillanos, que hablan holandés y constituyen los mayores grupos amparados por la política de minorías, quedaron excluidos de esta política. La legislación que rige la OETC se incorporó a la Ley de educación primaria en 1985. La enseñanza fuera del horario escolar se ha mantenido en paralelo con las clases organizadas por las escuelas, y los chinos son especialmente activos en este ámbito. Además de ello, muchos niños marroquíes y turcos asisten a clases sobre el Corán.

Las clases de OETC se dedican en gran medida a la enseñanza del idioma. En menor medida los alumnos también reciben clases de historia y geografía de sus países de origen. Aunque esta no era la intención en un principio, al parecer más de la mitad de los profesores dedican una parte de la clase a la instrucción religiosa (Inspección de Educación, 1988). Existe un gran número de problemas relacionados con la enseñanza de los idiomas y las culturas de las minorías:

- Gran parte del personal educativo no conoce o conoce poco el neerlandés, y carece de cualificaciones adecuadas.
- No hay suficiente material educativo adecuado y adaptado a la situación de los Países Bajos.
- No existen programas de estudios claramente definidos.
- El personal docente no se considera parte del personal permanente y a menudo la enseñanza de los idiomas y tradiciones de las minorías no llega a integrarse en la vida de la escuela en su conjunto. El sistema de financiación de las escuelas primarias y secundarias incluye fondos aparte para pagar a los profesores adicionales que se ocupan de la enseñanza a los alumnos pertenecientes a minorías étnicas y de las clases sobre los idiomas y culturas de las minorías.

Enseñanza de los idiomas de las minorías

174. A partir del 1º de agosto de 1997 la enseñanza de los idiomas de las minorías adquirirá una nueva forma y una nueva sigla (OALT). El proyecto de ley correspondiente está en preparación y se basa en los principios establecidos en el memorando de política sobre la enseñanza de los idiomas de las minorías. El proyecto de ley prevé que los municipios reciban fondos para la OALT y que los distribuyan como consideren oportuno. Uno de los requisitos impuestos es que los profesores de la OALT cuenten con un título de pedagogo expedido en los Países Bajos, y otro es que las clases de la OALT se impartan fuera de los horarios escolares. Esto, obviamente, alarga la jornada escolar y crea una división clara entre las lecciones normales, basadas en el programa general, y la enseñanza de los idiomas de las minorías fuera del horario escolar. Algunos temen que esto signifique un retroceso para la enseñanza de los idiomas de las minorías, y además las clases que se programan para después del horario escolar crean dificultades de organización. Por tanto, la enmienda no ha sido bien recibida en todos los sectores. No obstante, los chinos, que hasta ahora han sido excluidos de la política de minorías de los Países Bajos y han tenido que financiar ellos mismos la enseñanza del chino, tratarán ahora de obtener subvenciones por la vía de la OALT.

Órdenes de supervisión de la familia

175. El 1º de noviembre de 1995 entró en vigor una nueva legislación sobre las órdenes de supervisión de la familia. Esta legislación crea una distinción clara entre las competencias del juez de menores y las del organismo de tutela familiar en el caso de que se imponga a un menor una orden de supervisión de la familia, orden judicial que se dicta en el ámbito de la atención y protección infantiles. Las órdenes de supervisión de la familia pueden aplicarse en los casos en que se plantean serias dudas sobre el desarrollo de un menor.

Como consecuencia de la nueva legislación, el organismo de tutela ya no está bajo la supervisión directa del juez de menores sino que es responsable de lo que suceda mientras la orden está en vigor. El juez de menores que imponga a un niño una orden de supervisión de la familia nombrará al mismo tiempo a un organismo de tutela familiar, que a su vez designará a un supervisor. La labor de este último consiste tanto en vigilar al niño como en ayudar a los padres a criarlo.

Si la ejecución de una orden de supervisión de la familia plantea problemas tan graves que los organismos que intervienen -junto a los padres y al menor (cuando este último tiene 12 años o más)- no pueden resolver la situación de manera satisfactoria, se puede pedir al juez de menores que tome una decisión sobre las medidas que deben adoptarse. El juez de menores también emite fallos sobre otras cuestiones, tales como la prórroga o cancelación de una orden de supervisión de la familia o la colocación de un niño bajo custodia.

Estas normas fortalecen la posición del juez de menores como tribunal independiente. Una orden de supervisión de la familia se impone por un máximo de un año, pero puede prorrogarse cada año por decisión del juez de menores, a petición del organismo de tutela, los padres o el menor en cuestión (si tiene 12 años o más). El juez escucha a todas las partes interesadas antes de emitir su fallo. En cualquier caso, la orden de supervisión de la familia expira automáticamente cuando el niño alcanza la mayoría de edad, y deja de aplicarse si se priva a los padres de la patria potestad (ya sea con o sin su consentimiento).

Registro de los menores que huyen de sus hogares

176. El 6 de diciembre de 1995 se enmendaron la Ley de servicios para la juventud y el Código Penal en relación con la prestación de servicios a los menores que han huido de sus hogares.

Si un menor huye de su hogar y es acogido en otro lugar, ahora es obligatorio (desde el 1º de febrero de 1996) informar de ello a los padres o al tutor. El principal objeto de esta notificación es tranquilizarlos diciéndoles que el niño está en buenas manos; en principio no es necesario revelar el paradero del niño. En este contexto es irrelevante que el niño haya sido acogido por una institución o por un particular; en cualquier caso hay que informar a los padres o al tutor.

Menores no acompañados que llegan como solicitantes de asilo

177. El Centro de Documentación e Investigación (CDI) estudió la política de los Países Bajos respecto de la recepción de los menores no acompañados que llegan al país como solicitantes de asilo (a los que se conoce con la sigla neerlandesa "AMAs") y su evaluación fue positiva. Los Países Bajos tienen una política específica para este grupo de solicitantes de asilo sumamente vulnerables. Esa política incluye servicios especiales de recepción. Además, a los menores que residen en los Países Bajos sin un representante legal se les asigna un tutor.

Utilización de niños en la pornografía

178. Las disposiciones del derecho penal que rigen ciertos actos relacionados con la utilización de niños en la pornografía se hicieron más severas a partir del 1º de febrero de 1996. También han aumentado las penas que pueden imponerse a los culpables. Se ha modificado el párrafo b) del artículo 240 del Código Penal para proporcionar una mejor protección a las víctimas (o posibles víctimas) de abusos sexuales que sean menores de 16 años. El principal objetivo es proteger al niño.

Párrafo 3

179. Véase el segundo informe periódico de los Países Bajos sobre esta disposición (párrs. 156 y 157), relativa al derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25 - Derecho a participar en los asuntos públicos

Párrafo b)

180. En virtud de la Constitución, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones parlamentarias y provinciales sólo se confiere a los nacionales de los Países Bajos. Con todo, el artículo 130 de la Constitución de 1983 establece la posibilidad de que, por Ley del Parlamento, se reconozca el derecho a elegir a los miembros de un concejo municipal y el derecho a ser elegido como miembro de un concejo municipal a los residentes que no son nacionales de los Países Bajos, siempre que cumplan, por lo menos, con los requisitos aplicables a los residentes que tienen nacionalidad neerlandesa. Para los detalles de esta disposición, cabe remitirse a los párrafos 165 y 170 del segundo informe periódico del Reino de los Países Bajos.

Los residentes que no son nacionales de los Países Bajos tienen el derecho a votar en virtud de la Ley de derechos políticos y a ser elegidos miembros de un concejo municipal en virtud de la Ley de municipios. Como ya se ha indicado, deben reunir las condiciones aplicables a los residentes que son nacionales de los Países Bajos. Además de cumplir con estos requisitos, conforme al artículo B 3 de la Ley de derechos políticos y el artículo 21 de la Ley de municipios deben haber residido en los Países Bajos durante un período ininterrumpido de por lo menos cinco años, con un permiso de residencia válido. Los residentes que no son nacionales de los Países Bajos y trabajan en este país al servicio de otro Estado, así como sus cónyuges o parejas y sus hijos que viven en el mismo hogar, no tienen derecho de voto.

181. Desde 1996 los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que residen en los Países Bajos tienen derecho a votar y a presentarse a las elecciones municipales exactamente en las mismas condiciones que los votantes que son nacionales de los Países Bajos. Esto significa que los ciudadanos de la Unión Europea que residen en un municipio de los Países Bajos no tienen que haber residido en los Países Bajos durante un período ininterrumpido de al menos cinco años. Esto es consecuencia del Tratado de Maastricht de 1992. El artículo 8 b) de este Tratado garantiza que todos los ciudadanos de la Unión, sean o no nacionales del Estado miembro en que residen, tienen derecho a ser electores y elegibles en las elecciones municipales en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. La legislación nacional de los Estados miembros tuvo que armonizarse con el artículo 8 b) antes de 1996. Según la información de que disponemos, en las últimas elecciones municipales (celebradas en 1994) 76 personas pertenecientes a minorías fueron elegidas miembros de concejos municipales. La mayoría de ellos no son nacionales de los Países Bajos. Las cifras para cada una de las nacionalidades/orígenes étnicos son los siguientes:

Turcos	31
Marroquíes	6
Italianos	1
Zairenses	1
Egipcios	1

Yugoslavos	1
Chilenos	1
Griegos	2
Surinameses	20
Antillanos	6
Moluqueños	6

Estas cifras son sólo indicativas. No se dispone de datos exactos, pues los concejos municipales no están obligados a comunicar información sobre su composición por nacionalidades o etnias.

Párrafo c)

182. En el segundo informe periódico se hacía referencia al derecho de los extranjeros a ocupar cargos públicos en relación con el artículo 27 (minorías). Sin embargo, habida cuenta del tenor de los artículos del Pacto, en lo sucesivo esta cuestión se examinará en relación con el párrafo c) del artículo 25.

183. El 2 de noviembre de 1988 se revocó la Ley de 1858 sobre ciudadanos extranjeros en la administración pública. En esta ley se especificaba un número limitado de puestos de la administración pública a los que podían acceder los extranjeros al servicio del Gobierno. En principio, ahora que esta ley ha sido revocada es posible nombrar a extranjeros para cualquier cargo de la administración pública, a menos que el puesto de que se trate esté reservado por ley a titulares de nacionalidad neerlandesa. Conforme a estas disposiciones, el estatuto de los extranjeros que trabajan para el Gobierno es prácticamente igual al de los nacionales de los Países Bajos.

Los nacionales de otros países pueden en la actualidad ocupar todos los cargos en que no se considere que existe una relación importante entre la nacionalidad y las responsabilidades del cargo. Sin embargo, se considera que existe esa relación en el caso de cargos que, esencialmente, implican el ejercicio de una autoridad directa sobre los nacionales, y de cargos vinculados con los intereses nacionales, en particular la seguridad interna y externa del Estado. Concretamente, se trata de cargos en el poder judicial, la policía, las fuerzas armadas, la representación de los Países Bajos en el extranjero y los cargos que dan acceso a información secreta y delicada. La nacionalidad neerlandesa es sólo un requisito previo para acceder a esos cargos.

Artículo 26 - Prohibición de la discriminación

184. Como ya se ha explicado, en el artículo 3 del Pacto se examina en esta sección junto con el artículo 26.

185. En el anterior informe del Gobierno de los Países Bajos, se hizo referencia a la preparación de una legislación para combatir la discriminación por motivos de sexo, estado civil o inclinación sexual. En marzo de 1988 se presentó al Parlamento un proyecto de ley de trato igual. En 1989 este proyecto fue retirado, tras haber recibido severas críticas por parte del Parlamento y las organizaciones no gubernamentales. Lo que más se criticó fue la posibilidad de hacer excepciones en favor de organizaciones religiosas, políticas y filosóficas. La prohibición

de la discriminación prevista en el proyecto de ley no se aplicaría a los requisitos que cabía razonablemente suponer que formularían esas organizaciones de acuerdo con sus principios y objetivos. También se criticó severamente la falta de un mecanismo de aplicación adecuado.

Inmediatamente después de asumir el poder en 1989, el nuevo Gobierno retiró el proyecto de ley y comenzó a preparar uno nuevo. Éste se sometió al Parlamento en febrero de 1991 y la Ley de igualdad de trato entró en vigor el 1º de septiembre de 1994. Esta ley contiene normas generales destinadas a proteger a los particulares contra la discriminación por motivos de religión, convicciones, opinión política, raza, sexo, inclinación heterosexual u homosexual o estado civil. La ley tiene por finalidad fomentar la participación en varias esferas de gran importancia para las personas. En esas esferas la ley prohíbe toda discriminación por los motivos que se han enumerado, excepto en los casos en que declara que la discriminación está justificada.

Los motivos de excepción son limitados y están formulados de manera muy estricta. La prohibición de la discriminación que establece la ley se entenderá sin perjuicio de la libertad de las religiones, de las instituciones filosóficas o políticas o de las instituciones docentes privadas para establecer requisitos que, de acuerdo con los fines de la institución, sean necesarios para ejercer determinadas funciones o defender los principios de la institución. La ley establece que esos requisitos no deben dar lugar a discriminación basada en la raza, el sexo, la inclinación heterosexual u homosexual o el estado civil, o bien en la religión, las convicciones o la opinión política, según los principios de la institución. La homosexualidad de una persona no debe influir, pues, en la evaluación de su aptitud para determinado trabajo. Los criterios distintivos que figuran en la ley nunca podrán utilizarse como motivo independiente de discriminación.

En el nuevo proyecto se prestó especial atención a la cuestión de la aplicación. Toda persona que considere que ha sido objeto de discriminación puede entablar un proceso judicial invocando las disposiciones que prohíben la discriminación. También se autoriza a los grupos de presión a entablar ese tipo de acciones. La ley prevé la creación de una Comisión para la Igualdad de Trato, un organismo independiente al que puede dirigirse fácilmente cualquier persona y que se encarga de investigar y evaluar los presuntos casos de discriminación. La ley prevé, pues, una vigilancia especial del cumplimiento de la nueva legislación.

Toda persona que considere que ha sido objeto de discriminación puede dirigirse a la Comisión, la cual puede iniciar una investigación y evaluar los hechos. La Comisión también está autorizada a iniciar de oficio investigaciones sobre casos de discriminación sistemática en los sectores público y privado o en cualquier otra esfera de la sociedad. Podrá formular discrecionalmente recomendaciones sobre la forma de modificar las políticas discriminatorias. La Comisión puede enviar copias de su evaluación a las instituciones u organizaciones interesadas y está autorizada a entablar acciones judiciales en su propio nombre para que se juzguen los actos ilegales. (Véase el documento básico, páginas 48 a 52, Nos. 178 a 193.)

186. El Parlamento ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor en los Países Bajos el 23 de julio de 1991.

187. El 1º de julio de 1989 entró en vigor la Ley de igualdad de oportunidades en el empleo, en su forma revisada, con la que se sustituyeron otras tres leyes que trataban del trabajo y la

remuneración. La ley prohíbe la discriminación directa e indirecta en el trabajo. La discriminación directa está directamente relacionada con el sexo de la persona. La discriminación indirecta se refiere a lo que en un principio parecen ser medidas, normas o conductas neutrales pero que en la práctica resultan ser medidas, normas o conductas que benefician o perjudican a determinado sexo. Este tipo de discriminación indirecta está prohibido, salvo que se justifique objetivamente.

La ley se aplica al empleo en el sentido más amplio del término, que incluye la contratación y la selección, la conclusión y rescisión de los contratos de trabajo, las condiciones de empleo, los ascensos, la formación, los exámenes y la orientación profesional. Toda persona que trabaje en relación de dependencia puede invocar esta ley, que no sólo se aplica al trabajo efectuado en virtud de un contrato de trabajo o del estatuto de la administración pública, sino también a otras relaciones laborales, como las pasantías, el trabajo voluntario o el trabajo realizado legalmente por personas que reciben subsidios. La ley se aplica asimismo a los profesionales y al personal militar.

La Ley de igualdad de oportunidades en el empleo seguía en vigor cuando, el 1º de septiembre de 1994, entró en vigor la Ley de igualdad de trato mencionada más arriba. Las normas específicas que figuran en la primera de estas leyes tienen prioridad en los casos de discriminación sexual en relación con el empleo.

188. Como ya se ha mencionado, cualquier persona que sospeche que se está cometiendo un acto de discriminación puede informar al respecto a la Comisión para la Igualdad de Trato

189. En 1988 el Tribunal Central de Apelación decidió que la pensión de viudez debía otorgarse a viudos y viudas por igual. El fallo se basó en el artículo 26 del Pacto. La Ley general de subsidios de viudas y huérfanos ha sido sustituida por la Ley general de prestaciones al superstite, que entró en vigor el 1º de julio de 1996. La nueva legislación se basa en un criterio modificado de las necesidades, debido a que se ha desdibujado la diferencia entre los papeles del hombre y la mujer, y al principio de que se debe conceder un trato igual a hombres y mujeres y al matrimonio y a otros modos de cohabitación.

190. El proyecto de ley de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres amparados por la Ley de subsidios a las víctimas de persecución (1940-1945) y la Ley de subsidios a las víctimas de guerras civiles (1940-1945) proponía la abolición del requisito de ser sostén de la familia, que constituía una discriminación contra la mujer casada, con el fin de ajustar la ley a lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto. Este proyecto se aprobó en octubre de 1991.

191. En 1988 el Tribunal Central de Apelación decidió que algunos aspectos de la Ley general de subsidios a los discapacitados eran incompatibles con el espíritu del artículo 26 del Pacto. La crítica del Tribunal Central de Apelación se refería a la distinción legal, con respecto a las personas que habían quedado discapacitadas antes del 1º de enero de 1979, entre los hombres y las mujeres no casadas, que tenían derecho a subsidio sin aplicación de criterios relacionados con los ingresos, por un lado, y, por el otro, las mujeres casadas que no tenían ningún derecho a subsidio.

Este dictamen del Tribunal Central de Apelación movió al Gobierno y al Parlamento a abolir esta distinción. Ahora la igualdad de trato se ha garantizado con la introducción de una

sola condición, a saber, que todos los discapacitados se sometan a una investigación de sus ingresos a fin de demostrar su derecho a recibir un subsidio. Esto ha eliminado la distinción entre las dos categorías de personas.

192. Como resultado del dictamen del Comité de 9 de abril de 1987 sobre las comunicaciones de Broeks y Zwaan De Vries, relativas a la presunta violación del artículo 26 provocada por la negativa a pagar subsidios, en virtud de la Ley de subsidios de desempleo, a las mujeres casadas que no eran sostén de la familia, así como de la entrada en vigor de las diversas directivas de la Unión Europea sobre la igualdad de trato de hombres y mujeres, se han producido importantes cambios en materia de administración de justicia y legislación. En la jurisprudencia se han examinado casi todas las normas importantes de seguridad social de los Países Bajos, para verificar su compatibilidad con el principio de la igualdad de trato de hombres y mujeres. Por otra parte, otras distinciones, como la que se hace entre personas casadas y personas no casadas que viven en común, han sido el objeto principal de diversos procesos. Como ya se ha señalado, ello ha dado origen a diversos proyectos de ley sobre seguridad social.

Para el Gobierno, esa jurisprudencia no implicaba solamente un ajuste de las normas vigentes; también planteaba problemas difíciles de resolver con respecto a las disposiciones transitorias y a la determinación en forma no discriminatoria de la validez de las reclamaciones económicas. Con el fin de analizar más a fondo estos problemas y, de ser posible, evitar que volvieran a plantearse en el futuro, el Gobierno de los Países Bajos encargó la realización de un amplio estudio, en el que se analizaron detalladamente las diversas disposiciones antidiscriminatorias del derecho nacional e internacional y se examinaron las siguientes cuestiones:

- las circunstancias que determinan la legitimidad de una distinción en la legislación y la práctica judicial (ya sea por razón del sexo, el estado civil de las personas que viven en común, la nacionalidad, el trabajo a tiempo completo o a tiempo parcial, el trabajo anterior o la edad);
- la mejor manera de proceder para que el Gobierno logre adoptar decisiones ponderadas al preparar la legislación;
- el plazo dentro del cual el Gobierno tiene que haber eliminado determinados tipos de distinciones;
- el papel que corresponde a los tribunales en la protección del principio de igualdad; y
- las medidas que deben adoptar los órganos ejecutivos cuando se observe que en la práctica se hacen distinciones injustificadas.

El estudio permitió llegar a la conclusión de que ningún criterio puede ser legítimo o injustificado en todos los casos. (Un ejemplo instructivo es el fallo de un tribunal arbitral que examinó la cuestión de si era legítimo que una empresa que anunciaba una vacante en sus almacenes exigiera que el candidato elegido hablase holandés. El tribunal decidió que no lo era [Migrantenrecht 1988, N° 50].) Eso significa que la decisión dependerá en gran medida de las circunstancias concretas del caso, como la finalidad de la reglamentación, la finalidad del criterio distintivo adoptado, la relación entre medios y fines, y otras circunstancias semejantes. En todo

caso, el Gobierno siempre debería explicar las razones por las que se establece determinado criterio; en otras palabras, debería justificar objetivamente la distinción.

193. Las condiciones de empleo que se aplican a los funcionarios garantizan la igualdad de trato entre las parejas casadas y no casadas, por cuanto si dos personas viven en común y pueden presentar un acta notarial como prueba de un acuerdo de cohabitación, reciben el mismo trato que un matrimonio.

194. El Código Civil contiene disposiciones que protegen contra el despido a las personas que están cumpliendo el servicio militar obligatorio. En septiembre de 1991 se aprobó una ley que amplía el alcance de esa protección para incluir a las personas que cumplen el servicio militar obligatorio en un país distinto de los Países Bajos.

195. En febrero de 1992 se introdujeron diversas adiciones al Código Penal para luchar contra la discriminación por motivos de raza, religión, convicciones, sexo o inclinaciones sexuales (véanse también las observaciones relativas al artículo 5). En virtud de las enmiendas a los artículos 90 quater, 137c a 137g inclusive y 429 quater, se han hecho más rigurosas las disposiciones penales que reprimen la discriminación, y los tipos de discriminación que caen dentro del ámbito penal se han ampliado a esferas distintas de la religión, las convicciones y la raza -quedando entendido que esta última comprende el color, el origen y la descendencia nacional o étnica- para incluir el sexo y las inclinaciones sexuales (específicamente la heterosexualidad o la homosexualidad). El principio en que se basa esta ampliación del ámbito penal es que la inclusión de una prohibición en la legislación penal tiene efecto preventivo. Las modificaciones introducidas permiten intervenir más fácilmente cuando las mujeres son objeto, por ejemplo, de discriminación o agresión.

Otros cambios importantes son los siguientes. En el artículo 90 quater del Código Penal se redefinió el concepto de discriminación. Actualmente se dice que hay discriminación cuando se hace determinada distinción que apunta a violar los derechos humanos o las libertades fundamentales, o tiene ese efecto, en cualquier esfera de la vida social. Así pues, las disposiciones antidiscriminatorias de la ley penal no se refieren únicamente a las relaciones con los organismos estatales o las organizaciones privadas comparables, sino a todas las relaciones sociales al margen de la esfera de las relaciones personales.

La discriminación en el ejercicio de las actividades profesionales o empresariales constituye un delito grave conforme al nuevo artículo 137g del Código Penal, pero sigue siendo un delito menos grave conforme al artículo 429 quater del mismo Código. Además, según esas disposiciones ahora también se considera delito la discriminación en el ejercicio de un cargo público.

El artículo 137f del Código Penal se ha modificado de forma que ahora la participación en actividades discriminatorias, o la prestación de asistencia material para realizar esas actividades, ha dejado de ser una falta para convertirse en delito grave.

También se ha convertido en delito, en virtud del artículo 137e del Código Penal, someter a terceros a propaganda discriminatoria no deseada, por ejemplo enviándoles por correo publicaciones que no han solicitado.

Denuncia individual (comunicación N° 402/1990)

196. En 1990 el Sr. H.A.G.M. Brinkhof, objetor de conciencia tanto al servicio militar como a la prestación civil sustitutoria, presentó ante el Comité de Derechos Humanos en Ginebra una comunicación en la que denunciaba la violación de los artículos 6, 7, 8, 14, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El motivo de la denuncia era, entre otras cosas, que en los Países Bajos a las personas que se niegan a cumplir el servicio militar y la prestación sustitutoria se las condena a una pena de prisión, mientras que los testigos de Jehová están exentos tanto del servicio militar como de la prestación sustitutoria. El Comité decidió que las alegaciones del Sr. Brinkhof eran inadmisibles, a excepción de la cuestión relativa al trato distinto de los testigos de Jehová. Posteriormente el Comité decidió que el Sr. Brinkhof no había demostrado que sus convicciones fuesen "incompatibles con el sistema de prestación sustitutoria" ni que el trato especial que se otorgaba a los testigos de Jehová afectase "de manera adversa a sus derechos". No obstante, el trato especial que recibían los testigos de Jehová se consideró excesivo, y el Comité recomendó que el Reino de los Países Bajos examinase su legislación sobre esta materia. El Reino, sin embargo, no aplicó la recomendación del Comité, ya que en 1993 el Gobierno decidió, como parte de la reorganización de las fuerzas armadas, abolir la obligación de alistarse. Los reclutas que quedan se irán eliminado progresivamente y a partir del 1° de enero de 1997 las fuerzas armadas constarán únicamente de voluntarios.

Discriminación por motivos de edad

197. En los Países Bajos se presta cada vez más atención a la discriminación por motivos de edad. El Gobierno considera este asunto importante. Las formas que adopta la discriminación por motivos de edad y las esferas que afecta son tan diversas que es preciso examinar la cuestión más extensamente antes de que se pueda formular una política clara en la materia. Ya se ha llevado a cabo un estudio sobre la admisibilidad de fijar límites de edad para el empleo. El Gobierno, las organizaciones de empleadores y los sindicatos están celebrando consultas, bajo los auspicios del Consejo Paritario del Trabajo Industrial, para elaborar una política relativa a los criterios de edad para el empleo. Las consultas se basan en un documento publicado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo. Un grupo de trabajo de la administración pública también realizó un estudio general sobre esta cuestión en otras esferas de la actividad social, centrado principalmente en la discriminación por motivos de edad en los reglamentos y la legislación. Su informe se publicó en marzo de 1996.

En un fallo de 13 de enero de 1995 el Tribunal Supremo consideró que la desigualdad de trato por motivos de edad podía ser incompatible con el artículo 26 del Pacto. El factor decisivo es si hay una justificación razonable y objetiva para cualquier diferencia de trato. El Tribunal Supremo no encontró motivos para considerar que la norma según la cual el empleo termina a la edad de 65 años ya no concuerda con la visión de la ley que tienen amplias capas de la sociedad.

El Programa de acción integrado sobre política para las personas de edad 1995-1998 establece los principios básicos que rigen la política relativa a los ancianos y esboza una amplia lista de puntos con respecto a los cuales se deben tomar medidas.

En lo que respecta a la discriminación por motivo de edad estos puntos son los siguientes: el Ministerio de Salud, Bienestar y Deporte está fomentando la abolición de los límites de edad al exhortar a todas las organizaciones del sector público a que abandonen la práctica de hacer

distinciones de edad que no se justifican. En su día un estudio mostrará si estas organizaciones han modificado sus estatutos y normas y hasta qué punto lo han hecho.

Numerosas organizaciones, muchas de las cuales colaboran en el Foro consultivo nacional sobre la discriminación por motivos de edad, se están esforzando por acabar con este tipo de discriminación. El Gobierno proporcionará financiación a estas organizaciones cuando sea posible. La Oficina Nacional contra la Discriminación por Motivos de Edad, que se creó en 1994, investiga los aspectos jurídicos y sociales de la discriminación por motivos de edad y desempeña un papel importante en estos esfuerzos. La Oficina trata de aumentar la concienciación sobre estos aspectos de la discriminación por motivos de edad, de fomentar el debate sobre la cuestión de los límites de edad en las normas y reglamentos y de estudiar los requisitos de edad en la educación.

Tras el debate celebrado en la Cámara Baja sobre la Ley de igualdad de trato el 10 de febrero de 1993, el Gobierno propuso la realización de un estudio para determinar si los discapacitados sufrían discriminación y, de ser así, si la discriminación de los discapacitados físicos y mentales alcanzaba un grado tal que se justificase la creación de legislación para combatirla.

La primera parte del estudio concluyó en diciembre de 1994. Los resultados revelaron la existencia de discriminación, en especial en el lugar de trabajo (25%). Se comprobó que la discriminación era un problema menor en otros ámbitos de la vida, en los que surgía principalmente debido a prejuicios basados en las estadísticas y en la discriminación del consumidor (suponer una respuesta negativa por parte de los clientes). Actualmente se están debatiendo los resultados del estudio.

Artículo 27 - Minorías

Ley de inhumación y cremación

198. Las enmiendas realizadas a la Ley de inhumación y cremación en 1991 tuvieron en cuenta de manera considerable los preceptos y costumbres hindúes y musulmanes. Por ejemplo, ahora es posible enterrar o incinerar a alguien sin utilizar un ataúd, así como llevarse a casa las urnas. Un proyecto de ley para modificar nuevamente la ley (que en la actualidad está siendo examinado por el Consejo de Estado) propone aumentar el número de lugares en que se pueden esparcir las cenizas de un difunto.

Formación de los imanes

199. El principio de la separación entre Iglesia y Estado hace que el Gobierno no tenga que preocuparse de los requisitos laborales de los clérigos. Tampoco les proporciona cursos de formación. No obstante, los titulares de puestos de este tipo (por ejemplo los imanes o los pandit) tienen un importante papel que desempeñar en el proceso de integración de las minorías étnicas.

En enero de 1997, el Ministro de Educación, Cultura y Ciencia presentó ante la Cámara Baja del Parlamento un informe del Dr. N. Landman titulado "La formación de los imanes en los Países Bajos: oportunidades y problemas". En este informe se enumeran los cursos de

formación para imanes que existen en los Países Bajos y se examinan los aspectos internacionales de dicha formación y los problemas de empleo que afectan a los imanes.

Se ha establecido un grupo consultivo interdepartamental para que estudie y profundice los resultados del informe, y en particular la labor de preparación en las escuelas secundarias. Este grupo de trabajo presentará propuestas para un enfoque integrado a nivel gubernamental. El Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia elaborará el curso de formación para los imanes basándose en el informe.

En el marco de la política científica para 1997, el Ministro de Educación, Cultura y Ciencia está ofreciendo la posibilidad de financiar un centro interuniversitario de estudios islámicos que coordine y fomente la investigación académica en este ámbito, que actualmente está muy dispersa.

Enseñanza de los idiomas de las minorías

200. Un buen dominio del neerlandés ayuda a las minorías étnicas a participar activamente en la sociedad. Además, un buen conocimiento de su propio idioma y cultura ayuda a los miembros de las minorías a orientarse en la sociedad. El 23 de junio de 1995 se presentó ante la Cámara Baja el documento de política sobre las nuevas disposiciones para la enseñanza de los idiomas de las minorías. En virtud de él, los fondos existentes para la enseñanza de los idiomas de las minorías se concederán a los municipios en forma de subsidios con un objeto específico. Las organizaciones locales de minorías étnicas y los representantes de los padres determinarán, a nivel local, qué idiomas se enseñarán en su zona, además del programa obligatorio.

En la educación secundaria, la enseñanza de los idiomas de las minorías se incorporará a la política de idiomas modernos.

Situación de los gitanos y otras personas que viven en caravanas o carromatos

201. En los Países Bajos viven alrededor de 3.000 sinti y 800 romaníes. Se trata de grupos con un idioma y cultura conexos. En cumplimiento de una promesa del Ministro del Interior a la Cámara Baja, en 1996 se estableció un mecanismo de vigilancia para los residentes en caravanas, los romaníes y los sinti. Con este fin se está realizando un estudio de la distribución geográfica de los terrenos para caravanas en los municipios y se están examinando tres regiones que cuentan con un número relativamente elevado de emplazamientos (el sur, el oeste y el este). Los indicadores en que se basará esta descripción cualitativa son los siguientes: estructura por edades y composición de los hogares, estado de salud y utilización de los servicios de salud, educación y formación, empleo e ingresos (desempleo, subsidios, impuestos), seguridad pública (víctimas, contactos con la policía, condenas), propiedad de las caravanas, participación en la vida de la sociedad y evaluación del entorno residencial. El estudio se completará probablemente en la primera mitad de 1997.

Consulta

202. La Ley de órganos asesores sobre política relativa a las minorías entró en vigor el 21 de septiembre de 1994. Esta Ley estipula la creación de órganos asesores para que formulen recomendaciones por escrito dentro del marco de la estructura nacional de asesoramiento y

consulta sobre política relativa a las minorías. También se realizan consultas entre una delegación del Gobierno presidida por el Ministro del Interior y asociaciones representativas de las minorías étnicas.

Todos los órganos externos de asesoramiento al Gobierno central, incluidos los que se ocupaban de la política en relación con las minorías, quedaron eliminados el 1º de enero de 1997, cuando se reestructuró el sistema de asesoramiento. El Gobierno trata de garantizar una representación proporcional de las minorías étnicas en todos los órganos asesores.

El proyecto de ley sobre la consulta en materia de política relativa a las minorías se debatió en la Cámara Baja el 20 de febrero de 1997. Este proyecto regula la consulta entre el Gobierno y las asociaciones representantes de las minorías. En esas consultas se debaten los planes de política y se escuchan las opiniones de las minorías étnicas sobre las cuestiones que éstas consideran importantes para el desarrollo de una sociedad armoniosa y multicultural.

Anexo

Revisado para tener en cuenta todas las modificaciones introducidas hasta la Segunda Enmienda, de 23 de julio de 1996, inclusive (Cámara Baja de los Estados Generales, Legislatura de 1995-1996, 22588, N° 12).

REGLAMENTACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES MÉDICAS
CON SERES HUMANOS (LEY DE INVESTIGACIONES
MÉDICAS CON SERES HUMANOS)

N° 9

Proyecto de ley modificado
22 de enero de 1996

Nos, Beatriz, por la gracia de Dios Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange Nassau, etc., etc., etc.,

A todos los que la presente vieren y entendieren, ¡Saludo! Sabed:

Considerando conveniente, en parte de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Constitución, reglamentar la realización de investigaciones médicas con seres humanos;

Habiendo oído al Consejo de Estado, y de común acuerdo con los Estados Generales, hemos decidido y decretamos por la presente.

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 1

1. En el contexto de la presente Ley y de las disposiciones conexas, el sentido de los términos que figuran en los apartados a) a g) de este párrafo será el que se indica.
 - a) Por "el Ministro" se entenderá el Ministro de Salud, Bienestar y Deportes;
 - b) Por "investigación" se entenderá toda investigación médica en que se someta a una persona a tratamiento o se requiera de ella un comportamiento determinado;
 - c) Por "sujeto" se entenderá la persona referida en el apartado b);
 - d) Por "protocolo de investigación" se entenderá la descripción detallada de la investigación propuesta;
 - e) Por "institución investigadora" se entenderá la institución o empresa donde se lleven a cabo las actividades de investigación;
 - f) Por "la parte que encarga la investigación" se entenderá la parte que encomiende la organización o la realización de la investigación;

g) Por "la parte que realiza la investigación" se entenderá la parte encargada de realizar en la práctica la investigación. En caso de que el encargado de realizar en la práctica la investigación sea un empleado u otro asistente, la parte que emplee los servicios de esa persona se considerará la parte que realiza la investigación.

2. El hecho de someter a una persona a tratamiento o de requerir de ella un comportamiento determinado exclusivamente por su propio bien no se considerará una investigación en el sentido indicado en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Ley no se aplicará a las investigaciones para cuya realización sea necesaria una autorización de conformidad con la Ley de revisión de la población (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos...).

Artículo 2

1. La investigación se realizará con arreglo a un protocolo de investigación redactado a tal efecto.

2. El protocolo de investigación deberá ser aprobado en la forma siguiente:

a) Se exigirá la aprobación de un comité debidamente autorizado y acreditado de conformidad con el artículo 14 cuando no sean aplicables los incisos ii), iii) o iv) del apartado b);

b) Se exigirá la aprobación del Comité Central que se menciona en el artículo 12 en los casos siguientes:

i) cuando se requiera un fallo en un recurso administrativo;

ii) cuando la investigación sea del tipo mencionado en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 3 bis, siempre que la investigación sea susceptible de alterar el estado del sujeto sin beneficiarlo directamente;

iii) cuando la investigación deba ser objeto de examen por el Comité central de conformidad al artículo 16 bis;

iv) cuando se haya determinado por decreto que se dispone de conocimientos científicos relativamente limitados en relación con la forma de investigación de que se trate.

3. El examen del protocolo de investigación se llevará a cabo de conformidad con los artículos 2 y 4.

Sección 2. Reglamentación de las investigaciones con seres humanos

Artículo 3

El comité pertinente sólo estará facultado para aprobar un protocolo de investigación en caso de que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que quepa esperar que la investigación entrañe un avance de la ciencia médica;

- b) Que haya motivos para creer que el avance que se menciona en el apartado a) no pueda lograrse sin la participación de seres humanos o con una intervención menos radical;
- c) Que haya motivos para pensar que el riesgo y las molestias que la investigación pueda suponer para el sujeto guarden proporción con el interés potencial de la investigación;
- d) Que la metodología de la investigación se ajuste a las normas establecidas;
- e) Que la investigación sea realizada o supervisada por personas que posean experiencia en investigaciones, y que una de ellas por lo menos posea conocimientos especializados que guarden relación directa con las actividades de investigación en las que deba participar el sujeto;
- f) Que haya motivos para pensar que cualquier retribución que se ofrezca al sujeto no influirá indebidamente en su voluntad de participar en la investigación;
- g) Que la investigación satisfaga cualesquiera otros requisitos razonables.

Artículo 3 bis

1. Estarán prohibidas las investigaciones en que participen como sujetos personas menores de 18 años o personas que no puedan considerarse capaces de evaluar razonablemente sus intereses al respecto. Esta prohibición no se aplicará a las investigaciones que puedan beneficiar directamente a los sujetos, ni a las investigaciones cuya realización no sea posible sin la participación de personas de la misma categoría que el sujeto, siempre y cuando el riesgo derivado de tal participación sea insignificante, y las molestias mínimas.
2. Cuando un sujeto que participe en uno de los dos tipos de investigaciones mencionados en la segunda frase del párrafo 1 del presente artículo se niegue a recibir tratamiento o a comportarse en la forma requerida, quedará dispensado de participar.

Artículo 3 ter

Estarán prohibidas las investigaciones con sujetos cuya relación efectiva o jurídica con la parte que encargue o realice la investigación, o con la parte que los contrate, sea tal que pueda poner en peligro el principio del libre consentimiento. Esta prohibición no se aplicará a las investigaciones que puedan beneficiar directamente a los sujetos, como tampoco a las investigaciones cuya realización no sea posible sin la participación de personas de la misma categoría que el sujeto.

Artículo 4

1. Estará prohibido llevar a cabo una investigación en las siguientes circunstancias:
 - a) Si el sujeto es mayor de edad y si no es aplicable el apartado c): cuando no se disponga del consentimiento escrito del sujeto;
 - b) Si el sujeto es menor de edad pero tiene por lo menos 12 años, y si no es aplicable el apartado c): cuando no se disponga del consentimiento escrito del sujeto y de sus padres (en caso de que sean sus tutores legales) o de su tutor legal;

c) Si el sujeto tiene por lo menos 12 años de edad pero no se le puede considerar capaz de evaluar razonablemente sus intereses al respecto: cuando no se disponga del consentimiento escrito de los padres del sujeto (en caso de que sean sus tutores legales) o de su tutor legal, o (si el sujeto no es menor de edad) de su representante legal, o (si no se dispone de representante legal) de la persona autorizada por escrito por el sujeto para actuar en su nombre, o (si no existe tal persona) del cónyuge o pareja del sujeto;

d) Si el sujeto tiene menos de 12 años: cuando no se disponga del consentimiento escrito de los padres del sujeto (en caso de que sean sus tutores legales) o de su tutor legal.

2. En caso de que la investigación sea de índole tal que sólo pueda ejecutarse en situaciones de emergencia, resultando con ello imposible obtener el consentimiento de conformidad con el párrafo 1, y si la investigación puede beneficiar directamente al sujeto, las actividades de investigación se realizarán sin ese consentimiento, siempre y cuando se mantengan las circunstancias que impiden obtenerlo.

3. Antes de solicitar el consentimiento para la participación de una persona, la parte que realice la investigación se asegurará de que la persona cuyo consentimiento se solicita sea informada por escrito de lo siguiente:

a) El objeto, la naturaleza y la duración de la investigación;

b) Los riesgos para la salud del sujeto que podrían entrañar su participación;

c) Los riesgos para la salud del sujeto que podrían entrañar la interrupción anticipada de la investigación;

d) Las molestias que podrían suponer para la persona su participación.

4. La información a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se facilitará de modo que no quepa duda razonable de que el receptor la ha entendido. Se dará al receptor tiempo suficiente para considerar debidamente la información y para tomar una decisión meditada con respecto al consentimiento.

5. Toda parte que realice una investigación en la que participen como sujetos menores de 12 años o personas a las que no se pueda considerar capaces de evaluar razonablemente sus intereses al respecto se asegurará de que se les explique el proceso de una forma que les resulte comprensible.

6. En el protocolo de investigación se indicará el modo en que se cumplirán las condiciones establecidas en el presente artículo.

7. La persona que, de conformidad con el presente artículo, haya dado su consentimiento para participar o para que otra persona participe como sujeto en una investigación tendrá derecho a retirar dicho consentimiento en cualquier momento y sin ninguna explicación.

Sección 3. Responsabilidad

Esta sección se ha suprimido.

Sección 4. Responsabilidad y seguro

Artículo 6

1. La investigación no se llevará a cabo a menos que, al momento de iniciarse, se haya contratado una póliza de seguro de responsabilidad en caso de fallecimiento o lesiones resultantes de la investigación, hasta una suma máxima especificada por decreto. De esa póliza de seguro podrían excluirse las lesiones que sean inevitables o casi inevitables, habida cuenta de la naturaleza de la investigación.

2. Lo prescrito en el capítulo 10 del título 1 del Libro 6 del Código Civil se aplicará igualmente a la obligación del asegurador de hacer efectiva una indemnización en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo, en tanto que las disposiciones de dicho Título no estén en conflicto con la naturaleza de la obligación.

3. Se especificarán más detalles relativos al seguro obligatorio en un decreto, que no entrará en vigor hasta que hayan transcurrido por lo menos ocho semanas desde la fecha de publicación del Boletín de leyes, ordenanzas y decretos en el que figure. La publicación del decreto se notificará cuanto antes a ambas Cámaras del Parlamento.

4. En el protocolo de investigación se indicará el modo en que se cumplirán las condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Toda responsabilidad en que incurra la parte que realice la investigación por el fallecimiento del sujeto o las lesiones sufridas por éste será compartida por la parte que encargue la investigación. Si las actividades de investigación se desarrollan en una institución investigadora, la responsabilidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo será compartida por esa institución, aun cuando no sea la propia institución la que realice o haya encargado la investigación.

6. Las condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo no son aplicables a los servicios, instituciones o empresas estatales nacionales. Toda parte perjudicada tendrá, en relación con un servicio, institución o empresa estatal nacional que carezca del seguro mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, los mismos derechos que conforme al presente artículo, habría tenido en relación con un asegurador.

7. Ni la parte que realice la investigación ni, de aplicarse el párrafo 5 del presente artículo, la parte que encargue la investigación o la institución investigadora tendrán derecho a limitar o a declinar su responsabilidad en caso de lesión o muerte resultante de la investigación.

Sección 5. Obligaciones de la parte que encarga la investigación

Artículo 7

1. La parte que encargue la investigación deberá cumplir lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y en el artículo 6.

2. En las circunstancias que se describen en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 6, la institución investigadora compartirá la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2.

Artículo 7 bis

La parte que encargue la investigación deberá garantizar que en el transcurso de ésta el sujeto pueda consultar a un médico, cuyo nombre constaría en el protocolo y que deberá ser ajeno a la investigación, a fin de informarse y asesorarse con respecto a la investigación.

Sección 6. Otras obligaciones de la parte que realiza la investigación

Artículo 8

1. En caso de que la investigación resulte ser mucho menos favorable para el sujeto de lo que se desprendía del protocolo, la parte que realice la investigación deberá notificarlo sin demora al sujeto y al comité que haya realizado el último examen del protocolo con arreglo al artículo 2, y pedirá a dicho comité que se lleve a cabo otro examen. En tales circunstancias, la investigación se suspenderá hasta que el comité pertinente apruebe su reanudación, a menos que la suspensión o interrupción ponga en peligro la salud del sujeto.

2. De la misma manera, en caso de que la investigación se termine prematuramente, la parte encargada de realizarla informará de ello al comité al que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, indicando los motivos de la terminación.

Artículo 9

La parte que realice la investigación deberá asegurar que se facilite al sujeto, en tiempo útil, la información especificada en la segunda frase del párrafo 4 y en el párrafo 7 del artículo 4 y en los artículos 5, 7 bis y 10, y que se le mantenga al corriente de la evolución de la investigación.

Artículo 10

La parte que realice la investigación deberá garantizar que se respete la intimidad del sujeto en la medida de lo posible.

Artículo 11

La parte que realice la investigación deberá garantizar que antes del inicio de la investigación se informe sobre la naturaleza y el objeto de la misma a aquellos cuya asistencia profesional se requiera para su realización.

Sección 7. Los comités

Artículo 12

1. Se establecerá un Comité Central sobre las investigaciones médicas, que estará integrado por un máximo de 13 miembros.
2. Entre los miembros del Comité Central figurarán por lo menos un médico y personas con conocimientos especializados en farmacología, enfermería, ciencias del comportamiento, derecho, metodología de la investigación y deontología.
3. Por cada miembro del Comité Central se nombrará un suplente.
4. Los miembros del Comité Central, incluidos el presidente y los suplentes, serán nombrados por real decreto, a propuesta del Ministro, por un período no superior a cuatro años.
5. El Comité Central nombrará a uno o más vicepresidentes de entre sus integrantes.
6. Los miembros y los miembros suplentes podrán ser nombrados de nuevo por un máximo de dos períodos adicionales, de hasta cuatro años cada uno. El miembro o miembro suplente que lo solicite podrá ser relevado de sus funciones por real decreto antes de que expire el mandato de cuatro años, por recomendación del Ministro.
7. Por recomendación del Ministro y por real decreto, un miembro o miembro suplente que no lo haya solicitado podrá ser relevado de sus funciones antes de que expire el nombramiento por cuatro años en las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando el interesado no desempeñe debidamente las funciones derivadas de su condición de miembro del Comité Central;
 - b) Cuando deba considerarse que el interesado ya no reúne las condiciones físicas o mentales necesarias para desempeñar sus funciones.
8. Los miembros y los miembros suplentes del Comité Central percibirán dietas de asistencia y se les pagarán los gastos de viaje y de alojamiento, con arreglo a lo establecido por decreto.
9. El Comité Central funcionará de conformidad con un reglamento que estará sujeto a la aprobación del Ministro. Las modificaciones que se efectúen en dicho reglamento también estarán sujetas a la aprobación del Ministro. El Ministro negará la aprobación sólo cuando haya motivos para considerar que el reglamento pueda dificultar el correcto desempeño de las funciones del Comité Central.

Artículo 13

1. El Comité Central dispondrá de una secretaría; el nombramiento de los funcionarios de la secretaría, así como su suspensión y destitución, correrán a cargo del Ministro, previa consulta con el Comité Central.

2. En lo que respecta al cumplimiento de sus deberes, los funcionarios de la secretaría rendirán cuentas exclusivamente al Comité Central.

Artículo 14

1. El Comité Central estará facultado para acreditar a otros comités, cuyas funciones consistirán en examinar los protocolos de investigación de que se trate con arreglo a las disposiciones de la presente ley, o a las disposiciones que se adopten de acuerdo con la presente ley.

2. El Comité Central sólo acreditará a un comité cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Entre los miembros del comité deberán figurar por lo menos un médico y personas con conocimientos especializados en derecho, metodología de la investigación y deontología;

b) En el reglamento del comité deberá preverse la posibilidad de colaborar con otros expertos para examinar debidamente el protocolo que se someta al comité;

c) En el reglamento del comité deberá especificarse el ámbito de actuación de éste;

d) El reglamento deberá regular adecuadamente las actividades del comité;

e) Deberá existir una garantía razonable de que el número de protocolos de investigación presentados al comité para su examen será por lo menos el mínimo especificado por el Comité Central.

Artículo 15

1. Cuando se conceda la acreditación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14, el Comité Central informará al Ministro sin tardanza.

2. El Ministro dispondrá que la notificación de la acreditación concedida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 se publique en la Gaceta Oficial.

Artículo 16

Todo comité acreditado de conformidad con el artículo 14 notificará por escrito al Comité Central cualquier modificación que se introduzca en su reglamento.

Artículo 16 bis

1. En un plazo de seis semanas desde la presentación del protocolo relativo a una de las investigaciones que se mencionan en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 3 bis, investigación que no habrá de entrañar ninguna alteración deliberada del estado del sujeto, el comité podrá remitir dicho protocolo al Comité Central para su examen. En tal caso, el comité notificará la remisión a la parte que haya presentado el protocolo.

2. El Comité Central podrá exigir que se le remitan para examen todos los protocolos de las investigaciones del tipo que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 16 ter

El comité estará autorizado a cobrar a la parte que presente el protocolo una suma para cubrir los gastos del procedimiento de examen.

Artículo 17

1. El comité enviará al Comité Central una copia de cada una de las decisiones que adopte con arreglo al artículo 2, junto con una copia del protocolo o un resumen del mismo. El comité informará asimismo al Comité Central de toda notificación que se presente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8.

2. Todos los años, a más tardar el 31 de marzo, el comité publicará un informe de sus actividades durante el año civil anterior. Dicho informe se presentará al Comité Central, y se pondrá a disposición del público a precio de costo.

3. El comité colaborará con el Comité Central en todo lo que se considere necesario para que este último pueda desempeñar sus funciones.

Artículo 18

Toda parte interesada podrá interponer un recurso administrativo ante el Comité Central contra una decisión adoptada por el comité.

Artículo 19

El Comité Central supervisará las actividades de los demás comités y podrá formular directrices con respecto al ejercicio de dichas actividades de conformidad con la presente ley. El Ministro dispondrá la publicación de esas directivas en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 20

1. El Comité Central retirará la acreditación a otro comité en los siguientes casos:

a) Cuando el comité ya no reúna las condiciones para la acreditación establecidas en el párrafo 2 del artículo 14;

b) Cuando el comité no desempeñe adecuadamente las responsabilidades que le corresponden en virtud de la presente ley; o

c) Cuando el reglamento del comité se haya modificado de tal modo que haya motivos para considerar que dificultará el desempeño de sus funciones de conformidad con la presente ley.

2. El Comité Central podrá retirar la acreditación a otro comité si el número de protocolos de investigación presentados a ese comité para su examen a lo largo de los tres años anteriores es inferior al que se menciona en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 14.

3. El Comité Central no retirará la acreditación a otro comité sin haber oído antes a dicho comité.

4. Cuando el Comité Central retire la acreditación a otro comité, deberá notificarle su decisión por escrito. Además, se aplicará el párrafo 2 del artículo 15.

Artículo 21

Por decreto, podrán promulgarse directrices relativas al desempeño de las funciones del Comité Central.

Artículo 22

1. Todos los años, el 31 de marzo a más tardar, el Comité Central presentará al Ministro un informe de sus actividades durante el año civil anterior. El Comité Central pondrá dicho informe a disposición del público a precio de costo.

2. Cada cuatro años como mínimo, el Comité Central presentará al Ministro un informe en el que se examinará el desempeño de las funciones del Comité, y se propondrán las modificaciones que procedan. El Ministro transmitirá ese informe a los Estados Generales.

Sección 8. Disposiciones diversas

Artículo 23

El cumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las disposiciones adoptadas conforme a la presente ley será verificado por los inspectores de salud pública nombrados a tal efecto por el Ministro, así como por los funcionarios que trabajen bajo las órdenes de dichos inspectores en el Servicio de Supervisión de la Salud Pública.

Artículo 24

1. En la medida en que pueda considerarse necesario para el desempeño de sus funciones, las personas a las que se alude en el artículo 23 estarán facultadas para exigir que se les facilite información y se les entreguen documentos, y para hacer copias de dichos documentos.

2. Todas las partes tendrán la obligación de colaborar con las personas mencionadas en el artículo 23 en todo lo que pueda considerarse necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 25

Este artículo se ha suprimido.

Artículo 26

La presente ley se aplicará de conformidad con las normas nacionales e internacionales aplicables a la administración pública con respecto a la protección de la información cuyo carácter confidencial deba respetarse en interés del Estado o de sus aliados.

Artículo 27

1. Cuando sea necesario por circunstancias excepcionales, podrán suspenderse el apartado a) del párrafo 2 del artículo 14 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 20, por real decreto y por recomendación del Primer Ministro, en relación con los comités encargados de examinar los protocolos de investigaciones relativas a la protección contra las afecciones a las que pueda verse expuesto el personal militar en servicio activo, en la medida en que en dichas investigaciones participen como sujetos miembros del personal militar.

2. Cuando se promulgue un decreto como el que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo, se someterá sin demora a los Estados Generales un proyecto de disposición legislativa sobre la duración de la suspensión.

3. En caso de que el proyecto de disposición legislativa se retire o rechace, las disposiciones citadas en el párrafo 1 del presente artículo entrarán de nuevo en vigor en virtud de un real decreto, por recomendación del Ministro, en un plazo de 24 horas a partir del desistimiento o rechazo.

4. Por recomendación del Primer Ministro, las disposiciones citadas en el párrafo 1 del presente artículo podrán entrar de nuevo en vigor en cualquier momento en virtud de un real decreto.

5. Todo decreto promulgado de conformidad con los párrafos 1, 3 ó 4 del presente artículo se publicará en el Boletín de leyes, ordenanzas y decretos o, de no ser posible su publicación inmediata por este medio, se dará a conocer por otros medios adecuados.

Sección 9. Disposiciones penales

Artículo 28

1. Toda persona que, voluntaria o involuntariamente, contravenga una de las prohibiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 4 será sancionada con una pena de prisión no superior a un año o con la imposición de una multa de la cuarta categoría.

2. Toda persona que incumpla sus responsabilidades respecto de los párrafos 1 ó 2 del artículo 2 o respecto del artículo 6, o que deje de cumplir una de las obligaciones mencionadas en el artículo 6 o la obligación mencionada en el artículo 24, será sancionada con una pena de prisión no superior a seis meses o con la imposición de una multa de la cuarta categoría. Toda persona que contravenga una de las prohibiciones enunciadas en los artículos 3 bis y 3 ter, o que realice una investigación para la cual no se haya aprobado ningún protocolo, o que realice una investigación en un modo que infrinja el protocolo aprobado a tal efecto, recibirá una sanción similar.

3. Los actos u omisiones sancionables de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se considerarán delitos graves; los actos u omisiones sancionables de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo se considerarán delitos menores.

Sección 10. Disposiciones finales

Artículo 29

Este artículo se ha suprimido.

Artículo 29 bis

Este artículo se ha suprimido.

Artículo 29 ter

En caso de que se promulgue y entre en vigor el proyecto de ley sobre las normas relativas a las situaciones de excepción (Ley de coordinación de situaciones de excepción, Documentos Parlamentarios H; 1993/94, 23 790) presentado por mensaje real de 29 de julio de 1994, se introducirán las siguientes modificaciones:

1. El artículo 27 será sustituido por dos artículos cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 27

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de coordinación de situaciones de excepción, cuando sea necesario por circunstancias excepcionales podrá entrar en vigor el artículo 27 bis en virtud de un real decreto, por recomendación del Primer Ministro.

2. Cuando se promulgue un decreto como el que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo, se someterá sin demora a la Cámara Baja un proyecto de disposición legislativa relativo a la duración de la disposición que haya entrado en vigor en virtud de ese decreto.

3. En caso de que el proyecto de disposición legislativa sea rechazado por los Estados Generales, la disposición que haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se suspenderá de inmediato en virtud de un real decreto, por recomendación del Primer Ministro.

4. La disposición que haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se suspenderá en virtud de un real decreto, por recomendación del Primer Ministro, en cuanto Nos consideremos que las circunstancias lo permiten.

5. Todo decreto del tipo que se menciona en los párrafos 1, 3 ó 4 del presente artículo se publicará en la forma que se especifique en el propio decreto, y entrará en vigor a partir de su publicación.

6. Todo decreto del tipo que se menciona en los párrafos 1, 3 ó 4 del presente artículo figurará en todo caso en el Boletín de leyes, ordenanzas y decretos.

Artículo 27 bis

El Ministro podrá suspender, con la conformidad del Ministro de Defensa, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 14 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 20, en relación con los comités encargados de examinar las investigaciones relativas a la protección contra las afecciones a las que pueda verse expuesto el personal militar en servicio activo, en la medida en que en dichas investigaciones participen como sujetos miembros del personal militar.

2. El punto y aparte que sigue a las palabras "artículo 41 ter" en las listas A y B que acompañan la Ley de coordinación de situaciones de excepción será sustituido por un punto y coma, tras el cual se añadirá la frase "de la Ley de investigaciones médicas con seres humanos: artículo 27 bis."

Artículo 30

Los artículos de la presente Ley entrarán en vigor en el momento o en los momentos que se especifiquen en un real decreto, cuyos distintos artículos o cláusulas podrán entrar en vigor en distintos momentos.

Artículo 31

La presente Ley se denominará Ley de investigaciones médicas con seres humanos.

Mandamos y ordenamos que la presente Ley se publique en el Boletín de leyes, ordenanzas y decretos (Staatsblad), y que todos los departamentos ministeriales, autoridades, órganos y funcionarios a quienes corresponda la apliquen con diligencia.

Hecho en La Haya,

El Ministro de Salud, Bienestar y Deporte,

El Ministro de Justicia"

IV. LAS ANTILLAS NEERLANDESAS

A. Introducción al informe de las Antillas Neerlandesas

203. El informe de las Antillas Neerlandesas se presenta en cumplimiento del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en todo el Reino de los Países Bajos, incluidas las Antillas Neerlandesas, el 11 de marzo de 1979.

204. Debido a una demora en la presentación del informe de las Antillas Neerlandesas, la parte IV del informe abarca los períodos de presentación de los informes segundo y tercero correspondientes a las Antillas Neerlandesas. El segundo período comprende de septiembre de 1981 a septiembre de 1986 y el tercero de septiembre de 1986 a septiembre de 1991.

205. El informe comprende información relativa al período en que Aruba era parte todavía de las Antillas Neerlandesas (es decir hasta el 1° de enero de 1986). Desde el 1° de enero de 1986 el Reino de los Países Bajos comprende tres países, a saber: los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba. El Reino se rige por la Carta del Reino (Statuut). Esta es un instrumento legal sui generis y se basa en el principio fundamental de que en este orden constitucional los tres países velarán por sus intereses internos de manera autónoma y por sus intereses comunes sobre la base de la igualdad y se concederán asistencia recíprocamente.

206. El artículo 43 de la Carta dispone que cada uno de los países tiene también la obligación de promover la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales, la seguridad jurídica y la administración adecuada.

207. El informe de las Antillas Neerlandesas sigue lo más de cerca posible las directrices establecidas por el Comité (en el documento CCPR/C/20, el 19 de agosto de 1981), el Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.91.XIV.1) y las observaciones del Comité que figuran en el documento CCPR/C/21/Rev.1 de 19 de mayo de 1989.

B. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 1 - Derecho de libre determinación

208. El Reino de los Países Bajos es una monarquía constitucional y una democracia parlamentaria. La Reina es el jefe del Estado y está representada en las Antillas Neerlandesas por un Gobernador. Las Antillas Neerlandesas tienen una estructura administrativa de gobierno y parlamento a nivel central y de las islas.

209. El Gobierno de las Antillas Neerlandesas (a nivel central) está formado por el Gobernador y el Gabinete. Las Antillas Neerlandesas comprenden actualmente cuatro territorios insulares, cada uno de los cuales es autónomo en lo que respecta a sus propios asuntos. Por consiguiente, cada isla tiene su Gobierno formado por el Subgobernador y el Ejecutivo. El órgano parlamentario central es el Staten mientras que en las islas existe el Consejo Insular. El Parlamento central es elegido cada cuatro años. En principio todos los nacionales mayores de 18 años tienen derecho a votar y a presentarse a las elecciones. Las elecciones de los consejos

insulares se llevan a cabo de conformidad con el mismo procedimiento que se aplica al Parlamento central.

210. El sistema electoral proporciona, pues, garantías suficientes del derecho de libre determinación de las Antillas Neerlandesas. Este derecho fue también reconocido de manera expresa en las consultas de alto nivel entre las Antillas Neerlandesas, las islas de las Antillas Neerlandesas y los Países Bajos celebradas en La Haya en octubre de 1981. Ninguno de los países o islas que tomaron parte en la Conferencia se opusieron al ejercicio del derecho de libre determinación. Así pues, se llegó a un acuerdo sobre el derecho de las poblaciones de las islas a determinar su propio futuro político de manera independiente.

211. En una Conferencia de Mesa Redonda posterior entre las Antillas Neerlandesas, las islas de las Antillas Neerlandesas y los Países Bajos, celebrada en La Haya del 7 al 12 de marzo de 1983, se determinó que Aruba ejercería su derecho de libre determinación con arreglo a las condiciones de un plan especial. Aruba adquirió la condición de país autónomo de pleno derecho dentro del Reino, con efecto a partir del 1º de enero de 1986.

212. El preámbulo de la Carta del Reino de los Países Bajos dispone ahora lo siguiente: "Los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba, tomando nota de que en 1954 los Países Bajos, Suriname y las Antillas Neerlandesas expresaron libremente su voluntad de establecer un nuevo orden constitucional en el Reino de los Países Bajos en el que velaran por sus intereses internos de manera autónoma y por sus intereses comunes sobre la base de la igualdad y se concedieran mutuamente asistencia, y resolvieron por consentimiento mutuo establecer la Carta del Reino; tomando nota de que los vínculos con Suriname en virtud de la Carta se disolvieron el 25 de noviembre de 1975 por medio de una enmienda a la Carta contenida en la Ley del Reino de 22 de noviembre de 1975, Staatsblad, N° 617 P.B.N.A. 233; considerando que Aruba ha expresado libremente su voluntad de aceptar el antedicho orden constitucional como país por un período de transición que conduzca a la independencia; han resuelto por consentimiento mutuo establecer la Carta del Reino como sigue".

213. Durante la Conferencia de Mesa Redonda de 1983 se convino también en que sería necesario introducir ciertos cambios en la Constitución de las Antillas Neerlandesas debido a la secesión de Aruba de las Antillas Neerlandesas. Además, en el primer semestre de 1985 pudo concertarse un acuerdo de cooperación entre las Antillas Neerlandesas y Aruba en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 38 de la Carta (registrado ahora en el Boletín Oficial 1985, N° 88).

Artículo 2 - No discriminación

214. El principio de igualdad es el fundamento del ordenamiento jurídico y está consagrado en el artículo 3 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas, que dispone lo siguiente: "Todas las personas que están en el territorio de las Antillas Neerlandesas tienen el mismo derecho a la protección de su persona y bienes". Naturalmente, no se trata sólo de poder reclamar la protección de personas y bienes, porque lo que dice el artículo es que todas las personas son iguales ante la ley.

215. El artículo 94 de la Constitución del Reino de los Países Bajos, que se aplica a todo el Reino, dispone también que las leyes en vigor en el Reino no serán aplicables si su aplicación es incompatible con disposiciones de tratados que obliguen a todas las personas o de resoluciones

de las instituciones internacionales. Los tribunales nacionales pueden y deben aplicar las disposiciones internacionales, siempre que éstas sean de efecto inmediato y, por consiguiente, directamente aplicables en las relaciones entre el Gobierno y el ciudadano.

216. Las personas que consideren que de alguna manera han recibido un trato desigual y, por lo tanto, han sido discriminadas pueden recurrir a los tribunales. Las personas que no están en condiciones de sufragar el gasto de una acción ante los tribunales pueden obtener plena asistencia letrada desde 1955. En un principio, sin embargo, la obligación de las autoridades de facilitar asistencia letrada a las personas acusadas de un delito estaba sujeta a una reserva. Desde la supresión de esta reserva en 1980, estas personas también tienen derecho a gozar de plena asistencia letrada.

217. Los litigios entre particulares y las autoridades pueden en ocasiones remitirse primero a un órgano administrativo superior por medio de apelación. Como cabe suponer que ninguna de las formas de apelación a un órgano administrativo superior de que se dispone en las Antillas Neerlandesas está sujeta a tales salvaguardias que pueda considerarse como un procedimiento que excluya la demanda ante los tribunales, éstos siempre tienen la última palabra en los litigios. Tal fue la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Bentham el 23 de octubre de 1985. Este asunto se refería a la apelación ante la Corona en los Países Bajos, que es el equivalente de la apelación a un órgano administrativo superior en las Antillas Neerlandesas. El Tribunal Europeo sostuvo en este asunto que el sistema de apelación ante la Corona de los Países Bajos no podía considerarse como un recurso judicial imparcial e independiente.

218. En las Antillas Neerlandesas los tribunales pueden ser tribunales ordinarios o tribunales administrativos creados especialmente para este fin.

Los tribunales ordinarios

219. Si una persona considera que un órgano de gobierno ha tomado una decisión que lesiona sus intereses en virtud del derecho civil de manera inaceptable, puede incoar procedimientos ante los tribunales ordinarios para que se revoque esta decisión.

220. Los tribunales ordinarios pueden participar de cuatro maneras diferentes en la solución de controversias derivadas de actos de las autoridades.

En calidad de tribunales penales

221. Los tribunales ordinarios conocen de todas las causas en que haya acusaciones que puedan tener como consecuencia la imposición de una pena. Una causa iniciada por el Ministerio Público (Openbaar Ministerie) tiene por objeto la declaración de culpabilidad del acusado. El tribunal debe formarse una opinión sobre la medida en que la norma que se ha infringido es obligatoria. Si el tribunal llega a la conclusión de que la norma no es obligatoria por ser incompatible con una disposición de un tratado internacional que es obligatorio para todas las personas, el acusado es absuelto. De este modo los tribunales ordinarios desempeñan un importante papel en la vigilancia de la legalidad de la legislación.

En calidad de tribunales administrativos designados en una ley especial de las Antillas Neerlandesas

222. Son ejemplos el artículo 19 de la Reglamentación de las Islas de las Antillas Neerlandesas (ERNA), en virtud del cual la Corte de Justicia puede decidir sobre la admisión de un miembro en el Consejo Insular si éste no lo ha admitido; el artículo 11 del Reglamento Electoral, que confiere al tribunal de primera instancia la facultad de conocer solicitudes de enmiendas al registro electoral; el artículo 18 de la Ley de expropiación, en virtud del cual el tribunal de primera instancia puede dictar una orden de expropiación y determinar la indemnización. Normalmente los tribunales son declarados en estas disposiciones competentes para anular determinadas decisiones de los órganos administrativos y sustituirlas por sus propias decisiones, o tomar decisiones cuando un órgano de gobierno no lo haya hecho o carezca de competencia para hacerlo.

En calidad de tribunales administrativos en virtud del artículo 103 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas

223. El artículo 103 dispone que las controversias sobre la ley electoral y otros derechos civiles corresponden a la competencia de los tribunales ordinarios si no se ha designado ningún otro tribunal por una ley de las Antillas Neerlandesas. Como este artículo se ha tratado en más detalle en una ley de las Antillas Neerlandesas, se han planteado dudas en la jurisprudencia sobre si puede constituir la base de la competencia de los tribunales ordinarios. Con arreglo a la jurisprudencia actual, al no haberse designado ningún otro tribunal para conocer de este tipo de causa en las Antillas Neerlandesas, los particulares deben dirigirse a los tribunales ordinarios.

Los tribunales administrativos

224. Además de los tribunales ordinarios que a veces actúan como tribunales administrativos, en las Antillas Neerlandesas hay también tribunales administrativos especiales. Éstos son los siguientes: el Tribunal Fiscal, el Tribunal de Apelación para la función pública, el Tribunal de la Función Pública y los cuatro tribunales que conocen de los asuntos relacionados con la Ley general de pensiones de vejez, la Ley del seguro de accidentes, la Ley del seguro de enfermedad y la Ley general de seguro de viudedad y orfandad.

225. La función de estos tribunales administrativos es determinar la legalidad de las decisiones tomadas en virtud de diversas leyes. Los motivos de revisión son los siguientes:

- incompatibilidad con la legislación, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- incompatibilidad con la prohibición del abuso de poder;
- incompatibilidad con la prohibición de la arbitrariedad;
- incompatibilidad con otros principios generalmente reconocidos de administración correcta.

Artículo 3 - Igualdad de derechos de hombres y mujeres

226. Conviene hacer referencia al primer informe en el que se comunicaron al Comité de Derechos Humanos las normas vigentes por las que se incorpora el principio de no discriminación en el ordenamiento jurídico de las Antillas Neerlandesas.

227. Desde mediados de 1990 se han producido nuevos hechos en relación con la aplicación del principio de no discriminación. Las autoridades han decidido aplicar el principio de salario igual por trabajo igual, con sujeción, no obstante, al criterio de la obligación legal de ayuda. La solución elegida por el Gobierno se basa, pues, en el principio de la obligación legal de prestar ayuda. Esto significa que toda persona que puede demostrar que tiene una obligación legal de proporcionar ayuda a su familia tiene derecho a un aumento de salario del 20%.

228. El Gobierno ha decidido también poner fin a la discriminación existente en relación con las pensiones. Toda persona que tenga la obligación legal de mantener a hijos o a un cónyuge puede pagar contribuciones a una pensión de viudedad u orfandad para esas personas, a consecuencia de lo cual los familiares de una funcionaria casada o soltera o de un funcionario soltero, al fallecimiento de éste, tienen derecho a una pensión (Boletín Oficial 1990, Nos. 50 y 52). Al propio tiempo, se ha concedido a todos los funcionarios públicos el derecho al empleo permanente con derecho a pensión, independientemente de su sexo o estado civil.

229. En 1988 se introdujo el derecho de los hijos ilegítimos de los funcionarios públicos solteros a tratamiento médico gratuito, poniendo fin así a la discriminación entre hijos legítimos nacidos de los cónyuges de un matrimonio existente y los hijos ilegítimos, reconocidos o no, de funcionarios públicos solteros.

230. El artículo 3 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas dispone que "todas las personas que están en el territorio de las Antillas Neerlandesas tienen el mismo derecho a la protección de su persona y bienes". Las leyes nacionales de las Antillas Neerlandesas no contienen, en cambio, disposiciones que hagan mención expresa de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en materia de derechos civiles y políticos.

231. Para garantizar estos derechos y aplicar el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue necesario repasar las diversas medidas habida cuenta de esta disposición. Durante esta labor se descubrió que las normas que rigen la situación legal de los funcionarios públicos y el Código Civil de las Antillas Neerlandesas, en particular, contenían disposiciones que eran menos favorables a las mujeres que a los hombres.

232. El Gobierno y el Parlamento están, pues, plenamente de acuerdo en que hay que hacer todo lo posible por garantizar a la mujer la igualdad de derechos. Por esta razón el Reino de los Países Bajos firmó en 1980 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor para todo el Reino, incluidas las Antillas Neerlandesas, el 22 de agosto de 1991.

233. Se ha establecido la Oficina de Asuntos Humanitarios y de la Mujer, que colabora estrechamente en la definición de la política del Gobierno de las Antillas Neerlandesas con respecto a la mujer y el proceso de desarrollo en las Antillas Neerlandesas. La colaboración de esta oficina consiste en facilitar información, apoyo y coordinación y en participar en reuniones

locales e internacionales. La expresión "la mujer y el proceso de desarrollo" implica la supresión de leyes y medidas del Gobierno que discriminan contra la mujer y la introducción de leyes y medidas que den efecto a las obligaciones derivadas de la ratificación de los tratados internacionales y la pertenencia a organizaciones internacionales. Se ha creado un grupo consultivo interministerial para prestar ayuda en el desempeño de estas tareas, presidido por la oficina antes mencionada. Una de las funciones del grupo consultivo es informar al Gobierno acerca de cualesquiera modificaciones legislativas y nuevas leyes que considere necesarias.

234. La Quinta Conferencia Regional de la CEPAL sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe, que se celebró en las Antillas Neerlandesas del 16 al 19 de septiembre de 1991, contribuyó al proceso de promover la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en las Antillas Neerlandesas. Véanse a este respecto las observaciones sobre el artículo 2 que figuran en la presente sección.

Artículo 4 - Restricciones a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto

235. El artículo 137 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas (Staatsblad 1955, N° 36 PB 32) dispone que, para mantener la seguridad externa o interna en circunstancias en que, en caso de guerra o de amenaza de guerra o de alteración o probable alteración del orden y la paz internos, los intereses del Reino puedan verse lesionados, cada parte de las Antillas Neerlandesas puede ser declarada en estado de guerra o de excepción. La forma en que se ha de hacer tal declaración y las consecuencias de la misma se determinarán por ley del Reino o reglamentos formulados en virtud de esa ley.

236. El párrafo 3 de este artículo dispone que, mediante una reglamentación, se puede prever que las facultades de las autoridades civiles con respecto al orden público y la policía se transfieran en parte a otros órganos de las autoridades civiles o a las autoridades militares, y regular la forma de hacerlo. También dispone que si las facultades se transfieren a las autoridades militares, las autoridades civiles quedarán subordinadas a ellas a este respecto. La misma norma también prevé excepciones a la libertad de prensa prevista en el artículo 8 de la Constitución y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 107 de la Constitución) y de la correspondencia (artículo 108 de la Constitución).

237. El artículo 138 dispone también que el Gobernador de las Antillas Neerlandesas, que es el representante del Reino, podrá, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 137 de la Constitución, declarar a cada una de las partes de las Antillas Neerlandesas en estado de guerra o de excepción con el fin de mantener la seguridad interna y el orden público. La forma en que se ha de hacer esa declaración y sus consecuencias se determinarán por ley. También en este caso es posible suspender las disposiciones relativas a la libertad de prensa, la libertad de reunión, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

238. En caso de guerra también es posible suspender el artículo 105 de la Constitución, cuyo párrafo 1 dispone que "Nadie podrá ser privado de sus derechos contra su voluntad". El párrafo 2 dice así: "La forma en que habrán de resolverse las controversias acerca de la división de poderes entre el poder judicial y otras autoridades se regulará por ley".

239. El artículo 34 de la Carta del Reino de los Países Bajos (Ley de 28 de octubre de 1954, S. 503) se refiere también al hecho de que en caso de emergencia deberán tomarse ciertas

medidas legales que pueden entrañar la vulneración de ciertos derechos fundamentales. Este artículo tiene el mismo tenor que el artículo 137 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas. Cabe señalar, por cierto, que las disposiciones contenidas en la Constitución de las Antillas Neerlandesas y en la Carta del Reino de los Países Bajos no se han invocado, que se sepa, ni antes ni después de la fecha en que entró en vigor el Pacto para las Antillas Neerlandesas.

Artículo 5 - Prohibición de una interpretación restrictiva del Pacto

240. La Constitución de las Antillas Neerlandesas contiene disposiciones relativas a los derechos civiles y políticos en los capítulos 1, 7, 8 y 10. Dado que el Gobierno de las Antillas Neerlandesas está vinculado por las obligaciones relativas a los derechos civiles y políticos que contienen las convenciones europeas y las de las Naciones Unidas y opina que estas convenciones deben considerarse en su contexto mutuo, las normas nacionales relativas a los derechos fundamentales hallarán considerable apoyo en las disposiciones internacionales. Una cuestión importante que se plantea a este respecto es el efecto de los derechos fundamentales internacionales, en otras palabras la naturaleza de la relación entre las disposiciones nacionales y las internacionales.

241. En virtud del artículo 66 de la Constitución, que se aplica a todo el Reino de los Países Bajos, las disposiciones internacionales prevalecen sobre las disposiciones nacionales. Los tribunales nacionales pueden y deben aplicar las disposiciones internacionales, siempre que por su naturaleza y tenor puedan considerarse de efecto inmediato en las relaciones entre el Gobierno y el ciudadano. La efectividad de los derechos fundamentales en las relaciones de derecho privado se reconoce en la jurisprudencia, aunque se ha de admitir que la jurisprudencia no reconoce que los derechos fundamentales se apliquen de manera directa y plena en las relaciones entre individuos en virtud del derecho privado. Sin embargo, esto no quiere decir que los derechos fundamentales no tengan importancia en las relaciones de derecho privado entre individuos. Esos derechos tienen un cierto efecto en relación con terceros, pero ese efecto no es directo o inmediato.

242. La cuestión de si los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones, y de ser así, en qué medida, forma parte de un problema más amplio. El Gobierno de las Antillas Neerlandesas opina que los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones para proteger los intereses de la sociedad o los intereses de otras personas. El problema reside en determinar el alcance permisible de esas limitaciones, teniendo presente que un alcance amplio entraña el riesgo de la ineffectividad de los derechos y un enfoque muy estricto puede quizá conducir a conclusiones que no puedan aceptarse por razones prácticas. El Gobierno es consciente de que estas dos posiciones son en términos generales mutuamente contradictorias. El Gobierno de las Antillas Neerlandesas agradecería mucho al Comité que le comunicara sus opiniones sobre esta cuestión.

243. La legislación nacional en las Antillas Neerlandesas contiene una limitación a la libertad de expresión. Los artículos 143a/b/c del Código Penal de las Antillas Neerlandesas (Boletín Oficial 1918, N° 6) prohíben la discriminación por motivos de raza, religión u otras creencias. La justificación de esta limitación es que el ejercicio de los derechos fundamentales debe contrapesarse con los intereses de la sociedad en su conjunto y los intereses y derechos fundamentales de otras personas.

244. Se presume a este respecto que las limitaciones previstas en el ámbito del artículo 4 del Pacto deben considerarse en su contexto mutuo.

Artículo 6 - Derecho a la vida

245. Las Antillas Neerlandesas se encuentran ahora vinculadas por las obligaciones que se derivan del Protocolo N° 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte (Estrasburgo, 28 de abril de 1983).

246. Con arreglo al artículo 1 del Protocolo nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado. El artículo 2 del Protocolo contiene una disposición que permite a los Estados Miembros incluir la pena de muerte en su legislación nacional respecto de los delitos cometidos en tiempo de guerra o cuando exista una amenaza inminente de guerra. El Código Penal de las Antillas Neerlandesas contiene dos artículos (arts. 103 y 108) que prevén la pena de muerte en el caso de ciertos delitos cometidos en tiempo de guerra.

247. No obstante, han transcurrido más de 140 años desde el cumplimiento de la última pena de muerte (8 de marzo de 1848). Aunque se impuso la pena de muerte en ocasiones posteriores (la más reciente fue el fallo dictado por la Corte de Justicia el 27 de abril de 1954 en el caso Sophia), siempre fue conmutada por otra sentencia por la vía del indulto.

248. Después de 1955 se designó una Comisión, presidida por W. C. de la Try Ellis, para asesorar al Gobierno respecto de si se justificaba abolir la pena de muerte en las Antillas Neerlandesas. Posteriormente fue abolida la pena de muerte por la Ley de 28 de noviembre de 1957, Boletín Oficial N° 156, salvo respecto de los delitos previstos en el párrafo 2 del artículo 103 y en el párrafo 3 del artículo 108 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas.

249. Por cuanto un civil que prestara ayuda al enemigo en tiempo de guerra no podría ser castigado en las Antillas Neerlandesas por un tribunal militar con arreglo a la ley militar, el Gobierno consideró conveniente conservar la pena de muerte en esos casos en el Código Penal. Como consecuencia de la reciente abolición de la pena de muerte en la ley militar, el mismo argumento es aplicable ahora a la inversa (Boletín Oficial 1990, N° 65). Dado que existen todas las razones para abolir la pena del todo también en el derecho penal ordinario, el Gobierno se propone hacerlo durante la revisión del Código Penal de las Antillas Neerlandesas.

Artículo 7 - Prohibición de la tortura

250. En el artículo 3 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas figura una disposición básica que puede invocar cualquier persona en el territorio de las Antillas Neerlandesas a fin de proteger su persona. Ese derecho no está limitado por reglamentaciones ni medidas nacionales. No obstante, la legislación nacional de las Antillas Neerlandesas no se refiere expresamente a los términos tortura ni pena cruel, inhumana o degradante. Sin embargo, el Código Penal de las Antillas Neerlandesas contiene disposiciones generales relativas a los delitos contra la libertad personal (arts. 287 a 289) y a los delitos contra la vida (arts. 300 a 322) que son aplicables a la esfera comprendida en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y en el artículo 7 del Pacto Internacional. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

entró en vigor para todo el Reino el 20 de enero de 1989. Los artículos del Código Penal anteriormente mencionados especifican que los delitos correspondientes acarrearán penas de prisión perpetua o ciertas penas privativas de libertad de hasta 20 años, según el carácter del delito. Los intentos de cometer tortura, o de participar en actos comprendidos en la definición de tortura que figura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o de ser cómplice en ellos, están también sancionados en esas disposiciones del Código Penal.

251. Además de las disposiciones anteriormente mencionadas, se han dictado instrucciones y directrices con el fin de regular la acción policial al tratar de hacer cumplir la ley de manera aceptable. En caso de aumento de la delincuencia no puede excluirse la posibilidad consiguiente de que en el ejercicio legítimo de sus deberes los funcionarios policiales se hallen con mayor frecuencia en situaciones en que se vean obligados a hacer uso de las facultades que se les han conferido en virtud de su cargo, a falta de otra manera de lograr el cumplimiento de la ley. La función de la policía está regulada en la reglamentación de la policía (Boletín Oficial 1962, N° 64). Sin embargo, también figuran disposiciones en otros instrumentos, como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, en los que se definen las normas y los procedimientos en detalle. En consecuencia, se puede decir que en las Antillas Neerlandesas la acción policial está legalizada y al mismo tiempo limitada por normas y sanciones de derecho positivo. Ejemplos de esas normas son la Ley que rige la administración pública sustantiva, las Instrucciones relativas al uso de la fuerza por la policía, las Reglamentaciones generales de servicio de los funcionarios policiales y las Instrucciones sobre el uso de armas.

252. Una persona que haya sido víctima de tortura podrá entablar una acción civil por tratarse de un acto ilícito. Además, las personas podrán presentar una reclamación a los Comités de Reclamaciones de los territorios insulares correspondientes, a saber, los Comités de Reclamaciones por las acciones de funcionarios policiales en Curaçao (Boletín Oficial 1985, N° 143) y en las islas de Barlovento (Boletín Oficial 1987, N° 120).

253. Desde comienzos de 1991 el centro de reclusión ha sido visitado al menos una vez por semana por un funcionario de la Oficina del Fiscal Público como medida preventiva y para mejorar la infraestructura a fin de cumplir las obligaciones internacionales. Con ello se vela por el cumplimiento apropiado de la responsabilidad compartida del Departamento del Fiscal Público con respecto a la ejecución de las penas de prisión.

254. Los presos que deseen reclamar respecto de un establecimiento penal pueden dirigirse individual o colectivamente al Comité de Supervisión de Prisiones y Centros de Reclusión (establecido en un Decreto de las Antillas Neerlandesas que contiene medidas generales, de 29 de noviembre de 1962, Boletín Oficial 1962, N° 160).

255. A sugerencia del Ministro de Justicia se estableció un comité (el Comité Römer) por Decreto de las Antillas Neerlandesas de 9 de agosto de 1991, N° 2, a fin de iniciar una investigación acerca de la conducta de toda la fuerza policial de las Antillas Neerlandesas hacia las personas y, en caso de descubrirse actos ilícitos, de formular recomendaciones al Gobierno para velar por el cumplimiento debido de las obligaciones de la fuerza policial. El Gobierno dio instrucciones además para que se hiciera una evaluación del funcionamiento del Comité de Reclamaciones de la Policía de Curaçao en virtud del Decreto de 12 de noviembre de 1985, N° 25 (Boletín Oficial 1985, N° 143).

256. El Comité de Investigaciones Römer ha tomado conocimiento de un informe publicado en 1982 por el Centro de Investigación y Documentación (CID) del Ministerio de Justicia de los Países Bajos, en parte a solicitud del entonces Ministro de Asuntos de las Antillas Neerlandesas. El informe se refería a una encuesta verbal realizada en Aruba (que entonces formaba parte de las Antillas Neerlandesas), Curaçao, Bonaire y San Martín. Ahora se considera que existe la necesidad de repetir ese estudio o de crear un estudio semejante que se concentre en los casos de uso de la fuerza por la policía.

257. Mediante la cooperación entre el CID y el Comité Römer el Gobierno desea obtener información clara respecto de tres asuntos: i) el grado de delincuencia; ii) las causas del aumento de la delincuencia (en comparación con diez años atrás), y iii) la medida en que la policía utiliza la fuerza.

258. El Gobierno considera que la función de la policía de las Antillas Neerlandesas consiste en mantener el orden público y en resolver los delitos. En el cumplimiento de esas funciones la policía inevitablemente habrá de usar la fuerza en algunas ocasiones. La policía está, además, autorizada para hacerlo, a condición de que el uso de la fuerza sea proporcional al objeto perseguido. Es decir, el monopolio del uso de la fuerza por la policía está limitado por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

259. Queda en claro de lo anterior que todo estudio del uso de la fuerza o la violencia por la policía debe comenzar por la forma en que se usa operacionalmente. En consecuencia, debe definirse en forma amplia el término "violencia", por ejemplo, como todos los actos (de la policía) que afecten negativamente el estado mental o físico de los individuos y que no se puedan considerar parte del cumplimiento lícito de las funciones de la policía. En consecuencia, la violencia consiste tanto en el uso excesivo de lo que es en principio un uso legítimo de la fuerza como en actos que constituyen de por sí un uso ilícito de ésta.

Artículo 8 - Prohibición de la esclavitud

260. Con respecto a lo que se dijo en el primer informe del Reino sobre el artículo 8 cabe señalar ahora que, de conformidad con las disposiciones del Convenio N° 105 de la OIT, relativo a la abolición del trabajo forzoso, en virtud de la Ley de las Antillas Neerlandesas de 7 de noviembre de 1986 (Boletín Oficial 1986, N° 154) se introdujeron cambios en algunas disposiciones del Código Penal en que se establecía que la falta de cumplimiento por el tripulante de una nave de un contrato de empleo que hubiera celebrado podía ser castigado como desertión o desobediencia de órdenes. Según el Memorando explicativo, el cambio significa que los actos y omisiones deliberados contrarios a una obligación del tripulante con arreglo a un contrato de empleo serán punibles en el futuro sólo si ponen en peligro la seguridad de quienes se hallan a bordo o de la nave o su cargamento. Además, se modificó la redacción del artículo 404 del Código Penal, en que se dispone que el capitán de un barco está sujeto a responsabilidad penal si se ausenta deliberada e ilícitamente de su nave durante el viaje.

261. En 1989 la Comisión de Expertos de la OIT dirigió al Gobierno de las Antillas Neerlandesas una solicitud relativa al artículo 405 del Código Penal. El texto de ese artículo es el siguiente: "Todo tripulante que, en contravención de las obligaciones derivadas de un contrato de empleo, evada sus funciones a bordo de una nave de las Antillas Neerlandesas o de los Países Bajos será condenado a una pena de prisión no superior a un año por haber cometido

deserción, si como resultado de las circunstancias en que así hubiera actuado, se temiera un peligro para la nave, los que se hallaren a bordo o el cargamento". Este asunto se está examinando actualmente en las Antillas Neerlandesas.

Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales

262. Debe hacerse referencia también a este respecto a lo indicado en el informe anterior. Aunque en la Constitución de las Antillas Neerlandesas no se hace una referencia expresa ni al principio de la libertad ni al derecho de la persona a la seguridad, el artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 24 de la Constitución constituyen salvaguardias adecuadas. Sólo el poder legislativo puede limitar la libertad personal.

263. El artículo 101 de la Constitución contiene, además, la garantía de que sólo podrá imponer penas el tribunal designado a tal efecto en una ley de las Antillas Neerlandesas. La Constitución no menciona cuáles pueden ser esas penas. Corresponde al poder legislativo definirlo. La Constitución se limita a disponer en el artículo 102 que la pérdida de todos los derechos civiles y la confiscación de todos los bienes quedan excluidos como posibles sentencias. En lo que se refiere a las restricciones de la libertad, el sistema jurídico de las Antillas Neerlandesas aplica medidas de prisión preventiva. Las medidas más extremas previstas en el procedimiento penal implican una violación del derecho a la libertad, e incluyen la detención de un sospechoso, el arresto y la detención para la audiencia, la prisión preventiva por la fuerza policial y las etapas sucesivas de prisión preventiva. Estas medidas están reguladas en el título 1 ("De la detección de los delitos") del Código Penal de las Antillas Neerlandesas.

264. Sólo se permite la privación de libertad en los casos especificados por la ley, a saber: i) como resultado de una condena judicial; ii) como resultado de la falta de cumplimiento de una orden judicial; iii) por vía de reclusión; iv) si resulta necesario para intervenir en la crianza de menores; v) a los fines del aislamiento en caso de enfermedades contagiosas o de enfermedad mental; vi) a los fines de la extradición o expulsión.

265. En cuanto al segundo párrafo de este artículo, cabe hacer referencia a la parte pertinente del primer informe.

266. En el Código Penal vigente se fija la duración de la prisión preventiva policial en cuatro días, con la posibilidad de prorrogarlo hasta diez días. Ello se ha alterado en el proyecto del nuevo Código Penal de las Antillas Neerlandesas. Otros cambios propuestos se refieren a la conveniencia de la supervisión y el uso lícito del tiempo en que un sospechoso puede ser sometido a prisión preventiva policial y mantenido en ella.

267. La orden de prisión preventiva policial dada por un fiscal público auxiliar podrá mantenerse en vigor durante un plazo máximo de dos días, tras el cual el fiscal público la podrá prorrogar por un máximo de seis días si se requiere con urgencia a los fines de la investigación. En consecuencia, la revisión que ha de hacer el fiscal público ha abreviado el plazo en dos días en el nuevo proyecto.

268. El indiciado debe ser presentado ante el juez de instrucción lo más prontamente posible pero a más tardar dentro de 24 horas del momento en que el fiscal público haya ordenado la prórroga de la detención. El abogado del detenido puede estar presente en la audiencia y puede

hablar en nombre de él. La obligación de presentar prontamente a un detenido ante un juez figura en el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Cabe presumir que el arreglo propuesto reúne las condiciones de una audiencia "pronta" tal como se determinó en el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1984 (NJ 1986, 507). Desde luego el fiscal público puede presentar al acusado ante un juez en una etapa anterior, por ejemplo, si considera que el acusado debería ser recluido inmediatamente después de su detención, pero puede también hacerlo en una etapa anterior de la prisión preventiva policial.

269. Desde el momento en que el fiscal público auxiliar dicta la orden de prisión preventiva policial el detenido debe ser presentado ante el juez instructor "lo más prontamente posible" es decir, tan pronto como la policía haya tramitado la investigación de tal manera que el juez de instrucción se pueda formar una opinión razonable sobre la base de ella. No es necesario que la policía haya reunido pruebas suficientes para lograr la condena en el momento en que se presenta al detenido ante el juez de instrucción. Lo que hay que demostrar es fundados motivos de sospecha y razones adecuadas para decretar la prisión preventiva. En caso necesario, la policía puede ampliar oralmente las pruebas.

270. El acortamiento del plazo, al que aún tienen que adaptarse la organización y los procedimientos de la policía, significa que la naturaleza del examen del tribunal depende del período transcurrido desde la detención y de la situación de la investigación en el momento en que se presenta al detenido ante el tribunal, es decir, de lo que la policía haya podido razonablemente descubrir en el breve plazo disponible. El examen del juez es negativo en el sentido de que evalúa sobre la base de la información disponible si la prisión preventiva no es contraria a los intereses de la investigación. Si considera que no hay motivos suficientes para proseguir, debe ponerse en libertad al detenido. De otra manera se mantiene vigente la orden de prisión preventiva. El arreglo propuesto, en consecuencia, presume que el fiscal público auxiliar y el fiscal público adopten la decisión de prisión preventiva y su prórroga, a menos que el juez de instrucción decida lo contrario. El juez adopta su decisión sobre la base de las disposiciones legales. En primer lugar debe valorar si el delito corresponde al ámbito de aquellos en que se permite la reclusión preventiva. Posteriormente es necesario que decida durante los primeros dos días de la prisión preventiva en poder de la policía si hay motivos suficientes para privar al detenido de la libertad en interés de la investigación y, después de esos dos días (es decir, después de la prórroga), si existen motivos urgentes.

271. Entre los intereses de la investigación figuran un nuevo interrogatorio del detenido, su careo con los testigos, la prevención de la colusión y la recopilación de pruebas distintas de la declaración del detenido. La necesidad de reunir pruebas puede cesar si el detenido confiesa. No obstante, no podrá usarse la prisión preventiva en poder de la policía como medio de extraer una confesión del detenido (ni de garantizar "una rebaja" de la condena prevista). El propósito de la prisión preventiva es permitir que el fiscal público y el fiscal público auxiliar ejerzan su derecho a mantener al detenido a su disposición a fin de realizar en forma apropiada la investigación necesaria y, muy en particular, de evaluar si debe mantenerse recluido al detenido. Esto significa que puede ir en interés de la investigación examinar si hay fundamentos para decretar la prisión preventiva. Significa, además, que si existen esos fundamentos el detenido debe ser presentado ante el fiscal público lo más pronto posible, una vez que la prisión preventiva por la policía deje de ir en interés de la investigación. La prisión preventiva en poder

de la policía durante todo el período permisible o parte de él no es obligatoria como preliminar de la prisión preventiva.

272. Durante todo el período de detención en poder de la policía el indiciado tiene derecho a pedir su puesta en libertad a un juez por iniciativa propia. Esto es totalmente distinto del procedimiento por el cual se le presenta ante el juez de instrucción. El Convenio Europeo de Derechos Humanos hace una distinción entre la obligación de las autoridades de velar por que todo detenido sea presentado prontamente ante un juez y el derecho del detenido a iniciar procedimiento para que se decida prontamente acerca de la licitud de su detención y se decrete su libertad si la detención no ha sido lícita. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en su fallo anteriormente mencionado (NJ 1986, 507) que el significado del párrafo 4 es independiente del párrafo 3. Por ese motivo el nuevo Código dispone de un procedimiento especial que permite a una persona que se halle en poder de la policía solicitar al juez sumariante que lo ponga en libertad. Una vez más, el juez de instrucción decreta la libertad inmediata si considera que la privación de libertad es ilícita.

273. En consecuencia, el procedimiento penal vigente está regulado oficialmente en el actual Código de Procedimiento Penal (Boletín Oficial 1918, N° 6), pero en la práctica sus disposiciones se interpretan de la manera más favorable al detenido atendidas las diversas convenciones internacionales aplicables a las Antillas Neerlandesas y en previsión de la entrada en vigor del nuevo Código Penal.

Artículo 10 - Tratamiento de las personas privadas de libertad

274. El principio en que se basa el párrafo 1 es la base de las normas legales relativas a las personas privadas de libertad. Ello ocurre porque corresponde aplicar disposiciones especiales a las personas que hayan sido detenidas lícitamente. Las personas que han sido condenadas por un delito o de quien se sospecha que han cometido un delito están sometidas a las normas de la Ley de prisiones, el Decreto de prisiones y la Ley de detención de menores.

275. En el artículo 26 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas se dispone que el establecimiento en que se haya de servir la prisión o detención (es decir, una forma más ligera de reclusión) debe haber sido designado por ley. Ello se hizo en la Ley general de 6 de octubre de 1930 de designación de prisiones (en que se sirve la prisión o reclusión) y establecimiento de los principios del sistema penitenciario (Boletín Oficial 1930, N° 73, en la forma enmendada). En esa ley se distingue entre dos categorías de instituciones, a saber, las prisiones y los centros de reclusión. Aquéllas están destinadas a las personas que cumplen penas de prisión civil o militar superiores a ocho meses. Las segundas corresponden a las personas que sirven penas de prisión de ocho meses o menos, los condenados a reclusión, las personas sometidas a detención preventiva por orden judicial, las personas detenidas por deuda civil, las personas sometidas a arresto si no hay cabida para ellas en las celdas policiales, y las personas que esperan su extradición o expulsión si su detención ha sido ordenada por las autoridades.

276. El régimen de la institución -que se interpreta en el sentido de incluir todas las normas aplicables a los presos y la forma en que se aplican- se especifica en las siguientes normas legales:

- el Decreto de 6 de febrero de 1931 (Boletín Oficial 1931, N° 19) mencionado en el artículo 26 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas (el texto vigente figura en Boletín Oficial 1958, N° 18);
- la decisión de 6 de mayo de 1931, N° 594 (Boletín Oficial 1931, N° 30), que contiene los reglamentos relativos a las prisiones y los centros de reclusión (el texto vigente figura en Boletín Oficial 1958, N° 19);
- el Decreto de 29 de noviembre de 1962, que contiene medidas generales relativas al Comité de Supervisión de Prisiones y Centros de Reclusión (Boletín Oficial 1962, N° 160).

277. La vida en las instituciones en que se mantiene a los presos se rige por este conjunto de disposiciones. Ésta abarcan muy diversos temas, incluidos el alojamiento (en comunidad o segregados), el trabajo, la recreación, las visitas en prisión, la correspondencia, las instalaciones médicas y sociales, los deportes y ejercicios y los castigos disciplinarios.

278. Los establecimientos penales están situados en tres de los cinco territorios insulares de las Antillas Neerlandesas. La prisión y el centro de reclusión de Curaçao y San Martín están en el mismo edificio, pero el centro de reclusión se halla en una sección separada. Ello se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas, que dispone que podrán servirse las penas de prisión y detención en la misma institución a condición de que se haga en secciones separadas.

279. La prisión y el centro de reclusión tienen varias secciones: una sección de menores, para presos de 16 a 21 años de edad; una sección de detención preventiva para las personas que esperan juicio; una sección para las personas que cumplen penas breves (de hasta nueve meses); la adición más reciente es la sección de observación forense y asesoramiento (SOFA), que se inauguró oficialmente el 2 de marzo de 1990. Está dividida en dos subsecciones, una de observación, con cinco celdas, y una de asesoramiento, con nueve celdas. Todas las celdas de la SOFA son unipersonales. El proyecto tiene por objeto mejorar la atmósfera de la prisión, que se considera importante para los reclusos. El principio adoptado por la SOFA es que el paciente debe estar la mayor cantidad de tiempo posible fuera de la celda y debe mantenerse ocupado de la manera más digna posible, a fin de prevenir la regresión y la agresión. El informe anual de 1990 revela que ese año hubo 35 admisiones.

En el cuadro siguiente figura un desglose de los lugares a los que fueron los pacientes una vez dados de alta de la SOFA:

Enviados a:

Prisión	11
Hogar	8
Clínica Capriles	4
Recinto intermedio	2
Todavía en la SOFA al 1° de enero de 1991	10

Fuente: Informe anual de 1990. Sección de Observación Forense y Asesoramiento. SOFA/ANTIAS.

280. La Ley general de 6 de octubre de 1930, ya mencionada, no contiene sólo una designación de las instituciones penales. También indica que la prisión y el centro de detención preventiva de Curaçao son administrados por un director. En las otras islas hay un jefe que responde directamente a ese director.

281. El Ministro de Justicia formula las instrucciones para esos funcionarios. La ley dispone, además, que el personal de la prisión y el centro de detención preventiva sean designados, suspendidos y despedidos por el Gobernador. Los artículos 9, 10 y 11 de la ley especifican las diversas categorías de presos que deben mantenerse aparte. Hombres y mujeres no deben estar nunca en el mismo lugar o zona, y lo mismo es válido para los presos sometidos a detención preventiva y los reclusos condenados. Los menores condenados deben mantenerse aparte de los adultos en las prisiones.

282. El director divide a los presos en categorías, principalmente sobre la base de sus antecedentes, su conducta y el delito por el que han sido condenados. Cuando es posible se toman en cuenta la edad y el nivel de introducción del preso y la duración de la sentencia, todo lo cual debe interpretarse en su contexto.

283. Si se evalúa el contenido de la Ley de 6 de octubre de 1930 (Boletín Oficial 1930, N° 73), en su forma enmendada, en relación con los principios de la criminología moderna podrá verse que la ley, que enuncia los principios básicos del sistema carcelario de las Antillas Neerlandesas, está anticuada. Por ese motivo se presentó recientemente al Parlamento un proyecto de ley encaminado a revisarla sobre la base de esos principios.

284. La Ley de detención de menores contiene principios y normas relativos a medidas que afectan a los menores. Los menores de sexo masculino pueden ponerse "a disposición del Gobierno" o ser atendidos con arreglo al derecho penal (de conformidad con el artículo 41 del Código Penal) o al derecho civil (artículo 347 del Código Civil de las Antillas Neerlandesas).

285. Las Antillas Neerlandesas cuentan con una sola institución penal para menores. Es el hogar correccional del Gobierno, administrado por el Gobierno de las Antillas Neerlandesas y compuesto por cinco pabellones abiertos y una sección cerrada. La institución tiene cabida para un total de 80 menores. La solicitud de que un menor sea admitido en el hogar correccional puede ser formulada al Consejo de Tutela por autoridades e individuos que consideren que se requiere esa admisión como cuestión urgente. El Consejo investiga a continuación la necesidad de la admisión en el hogar correccional. Si el Consejo concluye que la admisión es la mejor

medida que se puede adoptar, debe presentar una solicitud documentada y fundada al Tribunal de Menores a ese efecto.

286. En lo que se refiere a la educación y la crianza, se hace todo lo posible por poner a los reclusos en escuelas externas. Cuando ello no es posible, el hogar correccional ofrece enseñanza primaria y educación técnica individualizadas.

287. Sobre la base de las conclusiones del período de observación, el Tribunal de Menores podrá ordenar la admisión definitiva en el hogar correccional (con arreglo al artículo 356 del Código Civil de las Antillas Neerlandesas). La duración de la admisión se fija en no más de un año y el Tribunal de Menores puede prorrogarla por un año cada vez o abreviarla en cualquier momento. Una admisión "definida" de este tipo significa que el hogar correccional asume la responsabilidad de la crianza del menor, de la cual se priva a sus padres. Desde luego que la crianza, la educación y la rehabilitación de los menores en una edad tan crítica es una pesada responsabilidad, particularmente por cuanto suelen estar en difícil situación y tienen serios problemas de conducta que requieren ayuda de expertos. En consecuencia, el personal docente tiene que reunir requisitos estrictos tanto en cuanto a sus antecedentes de formación como en cuanto a su personalidad.

Artículo 11 - Prohibición del encarcelamiento por no poder cumplir una obligación contractual

288. A este respecto cabe hacer referencia al primer informe. Lo que se menciona en el informe de Aruba es igualmente aplicable a las Antillas Neerlandesas.

Artículo 12 - Derecho a salir del propio país

289. Véase el primer informe.

Artículo 13 - Prohibición de expulsión sin garantías legales

290. La Ley de entrada y expulsión de 24 de abril de 1962 (Boletín Oficial 1962, N° 60) constituye la base de la legislación actual respecto de los extranjeros. Con los años se ha cambiado la ley en varias ocasiones, la última de ellas en virtud de la Ley de 17 de julio de 1986 (Boletín Oficial 1986, N° 96). El Decreto de 17 de enero de 1973 que contiene medidas generales (Decreto de entrada) reglamenta más detalladamente esas disposiciones.

291. El principio básico de la Ley de 1962 es que nadie podrá ser admitido en las Antillas Neerlandesas sin un permiso de residencia o de residencia provisional. Podrán otorgarse los permisos por un plazo determinado o indeterminado con arreglo a los párrafos 1 a 3 del artículo 6 de la ley. Corresponde al Ministro de Justicia, o a quien actúe en su nombre, otorgar, denegar o cancelar un permiso.

292. Podrá otorgarse un permiso sujeto a ciertas condiciones, como el ejercicio de una profesión o empleo determinado por un empleador determinado (con arreglo al artículo 6 de la Ley de 1962 y los artículos 3 y siguientes del Decreto de entrada). No podrán alterarse esas condiciones en detrimento del titular del permiso mientras éste siga siendo válido. Si las autoridades desean alterar el permiso en detrimento de su titular, deberá primeramente cancelarse el permiso antiguo y otorgarse un permiso nuevo. De esta manera se asegura que la persona

interesada pueda recurrir a un órgano administrativo superior (Corte de Justicia, 13 de marzo de 1984, asunto relativo a un empleado del servicio doméstico que vive en la residencia de sus empleadores). La admisión para la residencia o la residencia provisional termina, entre otras cosas, cuando la persona interesada se va de las Antillas Neerlandesas o reside fuera de las Antillas Neerlandesas durante un período continuo superior a un año (salvo fuerza mayor, según la Corte Conjunta de Justicia, 21 de mayo de 1991, asunto de un permiso de gestión relativo a Aruba) o como resultado de la cancelación del permiso de residencia o de la expulsión con arreglo al artículo 12 de la Ley de 1962.

293. El artículo 15 de la Ley de 1962 contiene una disposición general relativa a la expulsión. El espíritu de ese artículo se halla por completo de acuerdo con esa disposición del Pacto.

294. Las autoridades tienen dos formas posibles de aplicar la ley a los extranjeros: pueden ya sea expulsar o deportar a quienes se hallen presentes en el territorio de las Antillas Neerlandesas ilegalmente. Sin embargo, la diferencia entre ambas facultades es vaga.

295. La facultad de expulsión con arreglo a una orden del Fiscal General podrá usarse en el caso de las personas a quienes se haya autorizado anteriormente a residir en las Antillas Neerlandesas y que no se hayan marchado de ellas, pese a haberseles notificado que lo hicieran, una vez terminado su derecho de residencia. Podrá utilizarse también respecto de las personas cuya admisión no haya podido rechazarse, pero cuya permanencia no se considere conveniente por razones de moral pública, orden público o seguridad pública.

296. La deportación se utiliza principalmente en el caso de las personas que hayan ingresado ilegalmente a las Antillas Neerlandesas. Corresponde esa facultad al Vicegobernador. A diferencia de la expulsión, la deportación puede considerarse una medida para preservar el orden. Sin embargo, debe considerarse que la expulsión es una forma de coacción en el contexto de la política ordinaria de admisiones y expulsiones, porque existe la posibilidad de apelar ante un órgano administrativo superior de una orden de expulsión o de una orden de detención mientras se encuentre pendiente la expulsión. Esas apelaciones están reglamentadas en los artículos 17 y 18 de la Ley de 1962.

297. Cabe dejar constancia de que la Corte Conjunta de Justicia sostuvo el 20 de diciembre de 1988 que la detención preventiva a los efectos de la deportación o expulsión reunía los requisitos del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ya que los procedimientos interinos daban a las personas que habían sido detenidas, mientras se hallaba pendiente la deportación, la oportunidad de recurrir a tribunales civiles sin tardanza para verificar la licitud de la detención. Esa parte del fallo fue confirmada por el Tribunal Supremo de los Países Bajos el 21 de diciembre de 1990.

Artículo 14 - Derecho a un juicio imparcial y público

298. Este artículo sienta los principios de un juicio imparcial. En consecuencia, cabe referirse al contenido del primer informe.

299. Con respecto al párrafo 1 cabe señalar que en las Antillas Neerlandesas se hace justicia en nombre de la Reina conforme al artículo 97 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas. Esto significa que, con arreglo a los artículos de la segunda parte de la Constitución de las

Antillas Neerlandesas, corresponde a la Reina designar y destituir al Presidente y a los miembros de la Corte de Justicia.

300. El poder judicial conoce de todas las controversias de carácter civil. Con arreglo al artículo 101 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas, no podrá enjuiciarse ningún delito penal ante un tribunal distinto del designado por ley de las Antillas Neerlandesas y el enjuiciamiento sólo se hará en la forma determinada por ley de las Antillas Neerlandesas.

301. Con arreglo al artículo 104 de la Constitución, todos los fallos deben contener sus fundamentos y, en los asuntos penales, una indicación de los artículos de las disposiciones legales en que se base la condena. Los fallos deben pronunciarse en audiencia pública. En los casos en que el Departamento del Fiscal Público presente un asunto que tiene por objeto condenar al acusado, el tribunal debe determinar si la norma que se ha infringido es obligatoria. Si el tribunal llega a la conclusión de que la norma en cuestión no es obligatoria, por ejemplo, porque es contraria a una disposición de un convenio internacional obligatorio para todas las personas, debe absolverse al acusado. De esta manera, los tribunales ordinarios desempeñan una función importante en la revisión de la licitud de la legislación. Los derechos fundamentales se aplican en gran medida de esta manera en las Antillas Neerlandesas.

302. El principio básico del derecho en general, y del derecho penal en particular, figura en el párrafo 1 del artículo 1 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas: "Ningún delito será punible a menos que estuviera tipificado como tal con arreglo a la ley en el momento de cometerse". En otras palabras, el acto de que se acusa al acusado debe constituir un delito penal para que el tribunal esté en condiciones de condenar.

303. El artículo 50 del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas dispone que se tratará a una persona como indiciado si existe una sospecha razonable, derivada de los hechos o circunstancias, de que es culpable de un delito penal. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal dispone que: "Si no hay indicación suficiente con respecto al carácter del delito, la comisión del delito o la culpabilidad del indiciado, el magistrado deberá o negar la autorización para enjuiciar y absolver al acusado o decretar la continuación de la investigación previa".

304. En cuanto a los diferentes derechos incluidos en el párrafo 3:

- Parte a): con arreglo al artículo 62 del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas, el juez de instrucción está facultado para designar a un intérprete a fin de informar al acusado del carácter y la causa de la acusación en su contra. El intérprete presta asistencia, además, a todos los testigos que se citen a declarar.
- Parte b): con arreglo a los artículos 50 bis, 50 ter y 50 sexies del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas, el acusado tiene derecho a contar con la asistencia de uno o más letrados de su propia elección. Los abogados tienen acceso ilimitado al acusado y podrán conversar con éste a solas y tener correspondencia con él sin que el contenido de las cartas sea leído por otras personas.
- Parte c): explicado anteriormente en relación con el artículo 9 del Pacto Internacional.

- Partes d), e) y f): figuran disposiciones semejantes en los títulos 2 y 4, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas.
- Parte g): en el juicio el tribunal deberá haber llegado a la convicción en virtud de determinadas pruebas lícitas (con arreglo al artículo 302 del Código de Procedimiento Penal) de que el acusado ha cometido el delito por el que se le enjuicia.

305. Este es un sistema legal negativo de prueba: legal por cuanto deben existir las pruebas señaladas con arreglo al artículo 302 del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas; negativo por cuanto el tribunal no necesita condenar todavía si no se ha convencido de la culpabilidad, con arreglo al artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas.

306. Se trata no de la verdad formal sino de la sustantiva. La forma más importante de prueba en los asuntos penales de las Antillas Neerlandesas es con mucho la declaración de testigos. Pueden declarar testigos y el juez sumariante puede obligar a que asista un testigo mediante formas legales especiales de coacción. Todo esto revela la importancia que asigna el poder legislativo de las Antillas Neerlandesas a las declaraciones de testigos como prueba. Sin embargo, no hay disposiciones que hagan posible usar las formas de coacción anteriormente señaladas a fin de obligar a un acusado a declarar contra sí mismo.

307. En cuanto al párrafo 4, cabe hacer referencia al párrafo 2 del artículo 38, conjuntamente con el artículo 67, del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas.

308. El título 6 del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas contiene disposiciones relativas a la apelación de los fallos dictados por los tribunales de primera instancia (arts. 216 y ss.). El más alto tribunal de las Antillas Neerlandesas es la Corte Conjunta de Justicia para las Antillas Neerlandesas y Aruba.

309. El artículo 1 del Reglamento relativo a la casación de las Antillas Neerlandesas (Boletín Oficial 1961, N° 42) dispone que, en lo que se refiere a los asuntos civiles y penales de las Antillas Neerlandesas, el Tribunal Supremo de los Países Bajos, salvo disposición en contrario de una ley del Reino, conocerá de los recursos de casación interpuestos por cualquiera de las partes o "en interés de la ley" por el Fiscal General ante el Tribunal Supremo en los casos correspondientes, de la manera correspondiente y con las consecuencias correspondientes con arreglo a derecho.

310. El principal objetivo de la casación es garantizar la uniformidad de la administración de justicia en el Reino de los Países Bajos. En otras palabras, el objeto de un procedimiento de casación es permitir que el más alto tribunal del Reino (es decir, el Tribunal Supremo) elabore normas que abarquen no sólo el asunto en cuestión sino además un gran número de otros asuntos.

311. El título 3 del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas ("De la indemnización por un decreto erróneo de detención") contiene disposiciones relativas al derecho de indemnización en los casos en que una persona haya sido condenada equivocadamente como consecuencia de un error judicial, como se indica en el párrafo 6 del artículo 14.

312. En cuanto al principio ne bis in idem, que figura en el párrafo 7, la reserva que hizo el Reino es también aplicable a las Antillas Neerlandesas.

Artículo 15 - Principio de nulla poena sine praevia lege poenali

313. Cabe observar que en el primer informe se indicó erróneamente que el principio nulla poena sine praevia lege poenali tal como figura en este artículo se había incluido en el Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas. El principio correspondiente figura en realidad en el artículo 1 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas, cuyo texto es el siguiente:

"Ningún delito será punible a menos que estuviera tipificado como tal con arreglo a la ley en el momento de cometerse. Si hay un cambio en la ley después de haberse cometido el delito, se aplicarán al acusado las disposiciones más favorables."

Artículo 16 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

314. Además de lo indicado a este respecto en el primer informe, cabe señalar no sólo que el sistema jurídico de las Antillas Neerlandesas reconoce a todo individuo como persona ante la ley y confiere a todo individuo la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, sino que además el Código Civil de las Antillas Neerlandesas confiere al niño que aún no ha nacido la condición de "persona ante la ley" cuando ello opere en interés del niño (véase también el artículo 24).

315. En el primer informe se examinó el artículo 54 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas. Ese artículo de la Constitución dispone que los miembros del Parlamento perderán su escaño si pierden el libre goce de sus derechos civiles, lo que es contrario tanto al artículo 102 de la Constitución como al artículo 16 del Pacto. No obstante, aún no se han hecho enmiendas a ese respecto. Cabe dejar constancia de que jamás se ha aplicado el artículo 54 de la Constitución, que debe considerarse una de las muchas disposiciones anticuadas de la Constitución de las Antillas Neerlandesas.

Artículo 17 - Derecho a la vida privada

316. En lo que respecta al derecho a la vida privada que figura en este artículo, cabe remitirse al primer informe. La Constitución de las Antillas Neerlandesas data de 1954 y se revisó en 1968. El texto vigente no contiene ninguna disposición general respecto del principio de la vida privada. Los artículos 107 y 108 protegen contra toda injerencia en el hogar y la correspondencia, respectivamente. El derecho a la protección contra las injerencias en la correspondencia en las Antillas Neerlandesas es aplicable sólo a las cartas que entrega el servicio postal.

317. La protección de la vida privada está reglamentada también en otras leyes nacionales. Por ejemplo, en los artículos 144 y 368 del Código Penal se tipifica como delito penal el allanamiento ilícito de una morada contra la voluntad del ocupante. En el artículo 207 del Código Penal se dispone que el funcionario público que se injiera ilícitamente en la correspondencia es culpable de delito. Se ha presentado al Parlamento un proyecto de ley (proyecto de enmienda del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas,

Parlamento de las Antillas Neerlandesas, legislatura de 1990-1991, proyectos N° 2 y N° 3) con el fin de hacer extensivo el delito de injerencia ilícita en la correspondencia a toda persona culpable de un acto de ese tipo.

318. El Código Penal carece de disposiciones modernas que impidan el uso de tecnología avanzada para controlar los teléfonos y tomar fotografías indiscretas. Afortunadamente, sin embargo, durante la legislatura de 1990-1991 se presentó un proyecto de ley para reglamentar este asunto. En el proyecto se tipifica además como delito penal la obtención ilícita de datos de una infraestructura de telecomunicaciones. En el Memorando Explicativo se señala que en la expresión "infraestructura de telecomunicaciones" se incluyen el télex y el telefax. Una de las razones de esas normas fue la necesidad de luchar contra la delincuencia y, en particular, contra el tráfico de estupefacientes. Se consideró necesario contar con normas que permitieran el control de los teléfonos y otros medios de comunicación a los efectos de la investigación de delitos, imponiendo a la vez una prohibición general.

319. No obstante, el Gobierno considera que es más bien ilógico crear un delito penal especial de control de las llamadas telefónicas sin introducir una disposición general. Con arreglo a la ley vigente, el control y la grabación de llamadas telefónicas no constituyen un delito penal en las Antillas Neerlandesas.

320. El proyecto de ley fue un nuevo paso en el sentido correcto para proteger la vida privada en la legislación de las Antillas Neerlandesas. El actual Código Penal de las Antillas Neerlandesas no sólo protege los aspectos de la vida privada anteriormente mencionados, sino que además tipifica como delito penal la violación de una obligación de secreto profesional u oficial (art. 285). Si se pasa información con infracción de esta obligación de secreto, se podrá castigar con arreglo a la legislación penal.

321. Al igual que la Constitución, el Código Civil de las Antillas Neerlandesas no contiene disposición alguna que proteja específicamente la vida privada. La protección de la vida privada en derecho civil puede basarse en el artículo 1382 del Código Civil de las Antillas Neerlandesas (que se refiere a la responsabilidad extracontractual). Sin embargo, cabe señalar a este respecto que, como consecuencia de un fallo del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1987 (AB 1987, N° 231), el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en vigor para todo el Reino) es aplicable también a las relaciones entre individuos. En principio, en consecuencia, una violación de ese derecho da lugar a la responsabilidad extracontractual en los términos del artículo 1382 del Código Civil de las Antillas Neerlandesas.

322. Otras leyes que contienen disposiciones que protegen concretamente ese derecho son: la Ley de propiedad intelectual de 1913 (Boletín Oficial 1913, N° 3, enmendada por Boletín Oficial 1975, N° 70); y la Ley de 1968 relativa a la documentación en el sistema judicial y los certificados de buena conducta (Boletín Oficial 1968, N° 213).

Artículo 18 - Libertad de religión y de creencias

323. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión está regida por los artículos 123 a 127 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas.

324. Se entiende que la libertad de pensamiento comprende:

- la libertad de toda persona a celebrar el culto que decida en conciencia;
- la libertad de los padres para dar a sus hijos la educación religiosa que decidan;
- la libertad de toda persona a cambiar de religión, y
- la libertad para predicar, enseñar, publicar, instruir, hacer obras sociales y de caridad, fundar organizaciones y adquirir y poseer bienes con tal fin.

325. En el párrafo 2 del artículo 123 se dispone que esa libertad está "sujeta a la protección de la sociedad y sus miembros contra la infracción del derecho penal". Otra limitación figura en el artículo 125, cuyo texto es el siguiente: "El Gobernador velará por que todas las asociaciones y comunidades religiosas se mantengan dentro de los límites de la obediencia y acaten las disposiciones legales y las facultades prescritas". En consecuencia, es claro que esta libertad está sujeta a limitaciones externas. De ello se desprende que la libertad de religión no implica que una persona tenga libertad para interpretar el derecho con arreglo a sus creencias religiosas y a no acatarlo si considera que entra en conflicto con esas creencias.

326. La esencia de la libertad de religión, por lo tanto, se basa en la disposición de que no podrán imponerse al derecho a manifestar la religión propia limitaciones de carácter político, económico o social en las leyes o las reglamentaciones administrativas. El derecho a manifestar la religión propia no podrá someterse a reglamentación si con ello se limitara esa manifestación. Es decir, ese artículo del Pacto da preferencia al derecho a la libertad de religión, a condición de que la ley pueda condicionar esa libertad a limitaciones en aras de la seguridad, el orden o la moral públicos.

327. En el artículo 70 del Decreto de 6 de febrero de 1931 (Boletín Oficial 1958, N° 18) se dispone que los encargados de un establecimiento penal deben tomar medidas para que se realicen servicios religiosos para los presos. La mayoría de la población practica la religión católica. Una vez a la semana sacerdotes católicos y protestantes que trabajan a jornada parcial para las instituciones carcelarias celebran servicios. Se permite a los presos asistir al servicio de su fe.

328. Además de asistir a servicios eclesiásticos, los presos pueden también recibir instrucción religiosa y, si lo desean, asistir a cursos de enseñanza bíblica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto de 5 de febrero de 1931 (Boletín Oficial 1958, N° 18).

Artículo 19 - Libertad de expresión

329. Cabe hacer referencia en este contexto al primer informe. Debe agregarse que el artículo 7 del Decreto de 15 de octubre de 1955 (Boletín Oficial 1955, N° 115), por el que se ponía en práctica el artículo 2 de la Ley de telégrafos y teléfonos de 1909, fue revocado por el Decreto de 27 de marzo que contenía medidas generales. Esto significa que las comunicaciones, los discursos y otros programas radiales ya no están sujetos a la restricción. La mencionada disposición se ajusta ahora a este artículo del Pacto.

Artículo 20 - Prohibición de la propaganda en favor de la guerra

330. Cabe hacer referencia a este respecto al primer informe. La prohibición de la apología de la discriminación tal como figura en el segundo párrafo del artículo no se ha incorporado todavía en la legislación nacional. El Gobierno tiene plena conciencia de la necesidad de modificar la legislación para cumplir con esa disposición del Pacto. La enmienda de la legislación nacional de manera de tener en cuenta esa prohibición podrá hacerse durante la revisión general del Código Penal de las Antillas Neerlandesas.

Artículo 21 - Derecho de reunión

331. El derecho de reunión pacífica se regula implícitamente en el artículo 10 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas. Este artículo dispone que el ejercicio del derecho de reunión podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley en interés del orden público, de la moral o de la salud. Se desprende de esta disposición que el derecho de reunión se reconoce en principio, aunque no se afirme explícitamente, y que puede limitarse en aras del interés público.

332. La ley a que hace referencia el artículo 10 de la Constitución es la Ley de las Antillas Neerlandesas de 22 de junio de 1933, que contiene disposiciones relativas al ejercicio del derecho de reunión (Boletín Oficial 1933, N° 54). Esta ley comienza con la prohibición general de celebrar, dirigir, convocar y organizar reuniones públicas, asistir a ellas o participar en ellas para celebrar debates públicos al aire libre, y de pronunciar discursos al aire libre, salvo que se obtenga la autorización pertinente del jefe de policía local.

Artículo 22 - Libertad de asociación

333. En el informe inicial se señaló que la política de las autoridades es, en principio, que toda persona tiene derecho a afiliarse a asociaciones o sindicatos. También se reconoce este derecho en el artículo 10 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas. Véase asimismo lo dicho supra en relación con el derecho de reunión.

334. En las Antillas Neerlandesas existen muchas organizaciones y asociaciones a las que pertenecen los diversos grupos sociales. Los empleadores y los empleados también tienen sus propias organizaciones. Se estima que hay 20 sindicatos.

335. Cabe señalar en relación con los sindicatos que a las autoridades les incumbe un papel importante en la promoción de la paz laboral. De producirse un conflicto laboral, puede convocarse al oficial de conciliación de la isla pertinente en virtud del artículo 3 de la Ley de conflictos laborales (Boletín Oficial 1946, N° 119, en su forma enmendada). Este oficial de conciliación puede disponer que comparezcan ante él el empleador o empleadores o la asociación de empleados implicados en el conflicto o los trabajadores o representantes de sus sindicatos, para que le faciliten información que le permita tratar de llegar a una solución pacífica del conflicto.

336. Como en las Antillas Neerlandesas rige un sistema multipartidista, existen varios partidos políticos. También hay varias organizaciones activas en la esfera de los derechos humanos, incluida una sección de Amnistía Internacional, el Comité de Derechos Humanos, de carácter no gubernamental, y en las diversas islas, organizaciones de mujeres. Algunas de estas

organizaciones de mujeres colaboran estrechamente con las autoridades y actúan como órganos consultivos respecto de la política gubernamental sobre las mujeres y el desarrollo.

Artículo 23 - Protección de la familia

337. A este respecto cabe remitirse al primer informe inicial.

Artículo 24 - Protección del niño

338. Este artículo no sólo prohíbe la discriminación sino que dispone que todo niño tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado a que pertenece.

339. Se han hecho varias enmiendas al Código Civil (Boletín Oficial 1985, N° 117), como consecuencia de la decisión del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 1982, para abolir la distinción entre descendencia legítima e ilegítima. Sobre la base de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1979 (NJ 1980, N° 462) en el caso de Paula y Alexandra Marckx c. Bélgica, y tras la decisión del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 18 de enero de 1980 (NJ 190, N° 463), el Tribunal de Justicia sostuvo que no podía haber ninguna distinción legal en materia de sucesión entre los hijos ilegítimos y reconocidos de un testador y sus hijos legítimos. Esta decisión se basó en los artículos 8 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el artículo 1 del Primer Protocolo del Convenio. De conformidad con las decisiones citadas supra, los artículos 8 y 14 del Convenio Europeo prohíben la discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos en el derecho de sucesión.

340. La Corte Conjunta sostuvo que a los tribunales de las Antillas Neerlandesas también los vinculaban las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Afirmó, además, que en las Antillas Neerlandesas había una tendencia en favor de un trato más equitativo entre los hijos legítimos e ilegítimos. En 1985 la asamblea legislativa abolió la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos con respecto al derecho de sucesión en el Código Civil. Sin embargo, no se han eliminado todas las distinciones. Los hijos ilegítimos no reconocidos seguían sin estar amparados por la disposición sobre la igualdad de derechos. Esta se aplicaba únicamente a los hijos ilegítimos reconocidos por el padre. La razón por la cual no se ha abolido esta distinción completamente es lo difícil que suele ser demostrar la paternidad, sobre todo una vez fallecido el testador.

341. Poco después de introducirse esta enmienda, un hijo ilegítimo no reconocido formuló una queja respecto de la nueva distinción establecida en el Código Civil. El demandante reclamaba los mismos derechos de sucesión que los hijos legítimos del testador, en parte porque había participado en la misma forma de vida familiar con su padre que los hijos legítimos. En primera instancia, el tribunal accedió a la demanda teniendo en cuenta tres circunstancias, a saber: que la decisión del caso Marckx no contenía ningún dictamen sobre la situación de los hijos ilegítimos no reconocidos; que el demandante había reclamado su parte de la herencia en un plazo razonable después de la muerte del testador; y que había quedado demostrado por las palabras y los hechos del difunto que era efectivamente el padre (GEA/NA, 11 de mayo de 1987 y 23 de noviembre de 1987).

342. Sin embargo, la Corte Conjunta decidió otra cosa. La Corte sostuvo (GHVJ, 22 de noviembre de 1988; GHVJ, 26/2/1991, decisión de 1991/44), que había suficientes motivos para concluir que la posición del legislador no estaba en conflicto con los tratados internacionales (el Convenio Europeo y el Pacto). Ello no significa que la Corte Conjunta estimara que esa decisión fuera la mejor solución. Pero consideró que incluso si un órgano judicial estimase que era posible una solución más equilibrada, ello no era en sí motivo suficiente para rechazar las disposiciones en vigor por presunto conflicto con el Convenio Europeo y el Pacto. En consecuencia, la Corte Conjunta se limitó a verificar el cumplimiento formal de los tratados. El resultado de este caso de sucesión fue de gran importancia para las Antillas Neerlandesas, habida cuenta del porcentaje tradicionalmente elevado de hijos ilegítimos en el país.

343. La legislación de las Antillas Neerlandesas también protege al nasciturus. El artículo 1 del Código Civil dispone que "siempre que redunde en su interés, el nasciturus será tratado como si ya hubiese nacido". De conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, los nacimientos deben inscribirse en el Registro de nacimientos, defunciones y matrimonios en el plazo de los cinco días siguientes al parto. El artículo 5 del Código Civil dispone que en todas las islas de las Antillas Neerlandesas deben llevarse registros de nacimientos. Aunque en principio incumbe al padre registrar el nacimiento, en caso de ausencia de éste puede registrarlo la madre o cualquier persona presente durante el parto.

344. El derecho a adquirir una nacionalidad a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto se rige en el Reino de los Países Bajos (y por ende también en las Antillas Neerlandesas) por la Ley de nacionalidad de los Países Bajos. En consecuencia, la cuestión de la adquisición de la nacionalidad neerlandesa se determina en primer lugar conforme al ius sanguinis.

Artículo 25 - Derecho a participar en los asuntos públicos

345. Además de lo dicho en el informe inicial, cabe señalar que en 1983 (Boletín Oficial 1983, N° 22) el Gobierno revocó los artículos discriminatorios de la Ley que regula la administración pública. Las disposiciones en cuestión eran el apartado e) del párrafo 3 del artículo 5, los párrafos 3 y 4 del artículo 6 y los artículos 95 y 96 en que se estipulaba que toda funcionaria pública que contrajera matrimonio o conviviera en unión libre sería despedida.

346. Anteriormente la ley disponía también que las funcionarias públicas sólo podían ocupar puestos temporales en la administración pública. Una vez revocados los artículos mencionados supra, se permitió oficialmente a las mujeres casadas y a las que convivieran en unión libre ocupar puestos permanentes en la administración pública.

347. Habida cuenta de las nuevas circunstancias mencionadas, cabe señalar que en diciembre de 1983 el Reino de los Países Bajos retiró la reserva formulada por las Antillas Neerlandesas en relación con el apartado c) del artículo 25 del Pacto.

Artículo 26 - Prohibición de la discriminación

348. Los tribunales administrativos de las Antillas Neerlandesas han sostenido desde 1984 en varias ocasiones que la ley de la administración pública de las Antillas Neerlandesas es incompatible en algunos aspectos con el artículo 26 del Pacto. Las disposiciones de la ley de la

administración pública (contenidas en la Ley que regula la administración pública) comprenden varios casos de discriminación:

- las mujeres casadas reciben un trato menos favorable que los hombres casados;
- los hombres solteros reciben un trato menos favorable que los hombres casados;
- las mujeres casadas reciben un trato menos favorable que las mujeres separadas;
- los padres solos (hombres o mujeres) que han permanecido solteros reciben un trato menos favorable que los padres solos (hombres o mujeres) que estuvieron casados;
- los hijos ilegítimos (naturales) reciben un trato menos favorable que los hijos legítimos o legitimados;
- los hijos reconocidos reciben un trato menos favorable que los legítimos o legitimados.

349. A continuación se analizan los casos más pertinentes en que el tribunal sostuvo que había conflicto con el Pacto, y el efecto de los fallos sobre las normas incompatibles con el Pacto Internacional.

Desigualdad en materia de sueldos, prestaciones por hijos a cargo y prestaciones por sostén de familia

350. En el caso de Shaw c. el Territorio Insular de San Eustaquio, de 30 de agosto de 1984 (Tijdschrift voor Antilliaans recht (TAR) 1984, pág. 231), el tribunal antillano sostuvo por primera vez que el artículo 26 del Pacto era directamente aplicable. El tribunal también sostuvo que un sistema de sueldos conforme al cual la mujer casada recibía un 20% menos que un hombre casado por un trabajo comparable era discriminatorio y, por lo tanto, no era vinculante. Según el tribunal, tal vez hubiera que revisar completamente la estructura de sueldos para poner fin a esta discriminación.

351. Presentado un recurso contencioso-administrativo, el Tribunal de Apelación ratificó la anterior decisión, ampliando y reforzando los motivos de la decisión. El Tribunal de Apelación expuso las razones siguientes:

- sólo existe discriminación cuando no puede justificarse una diferencia de manera objetiva o razonable;
- puede inferirse de la revocación en 1982 del apartado e) del párrafo 3 del artículo 5 y de los artículos 95 y 96 de la Ley que regula la administración pública, que disponían un trato menos favorable para las funcionarias públicas que para sus colegas varones, que ni el Gobierno ni el Parlamento opusieron ninguna objeción sociocultural, técnica o jurídica a la revocación de esos artículos;
- la adhesión al Pacto indicó un deseo de eliminar todas las formas de discriminación;
- por ser de aplicación directa, los particulares pueden invocar las disposiciones del Pacto para combatir la discriminación;

- los tribunales de las Antillas Neerlandesas pueden revisar la legislación nacional por referencia al Pacto.

352. El Tribunal de Apelación dejó a las autoridades del Territorio Insular de San Eustaquio un plazo razonable para eliminar las desigualdades de trato entre funcionarios públicos casados de uno u otro sexo. El propio Tribunal de Apelación no corrigió este trato, ya que existían diversas formas de lograr la igualdad y su elección correspondía a las autoridades (Tribunal de Apelación en materia contencioso-administrativa, 20 de diciembre de 1984, TAR 1985, pág. 140).

353. Tres años más tarde el propio tribunal corrigió la desigualdad al estimar que el plazo razonable concedido a la asamblea legislativa en 1984 había transcurrido hacía ya tiempo. También sostuvo que el Gobierno de las Antillas Neerlandesas debía soportar las consecuencias financieras de poner fin al trato discriminatorio económicamente ventajoso. Aunque reconocía que estas consecuencias financieras podrían ser graves, no era admisible que la falta de recursos para cumplir con una obligación mitigara o incluso anulara la obligación.

354. El tribunal también indicó que el sistema de sueldos propuesto, que debía entrar en vigor el 1º de mayo de 1988, no se ajustaba, a su juicio, al Pacto. Este sistema disponía que todo funcionario público casado recibiría en lo sucesivo el sueldo correspondiente a las personas solteras, más un subsidio personal equivalente a la diferencia entre el sueldo antiguo y el nuevo para las personas casadas en el momento de su aplicación. Se seguiría pagando el subsidio hasta que el interesado abandonase la administración pública. El personal nuevo que ingresase en la administración pública y los funcionarios públicos que contrajeran matrimonio después de la fecha de entrada en vigor del plan no recibirían el subsidio.

355. Como *obiter dictum*, el tribunal expresó la siguiente opinión respecto del sistema de sueldos que debía entrar en vigor el 1º de mayo de 1988: "El subsidio así creado sigue discriminando, aunque de modo diferente, entre los funcionarios públicos casados de uno y otro sexo en puestos comparables que ingresaron en la administración pública antes del 1º de mayo de 1988. De esta forma quita con una mano lo que ha dado con la otra". El tribunal sostuvo que el nuevo sistema no era vinculante habida cuenta del artículo 26 del Pacto, que "exigía no tanto la igualdad de remuneración como, de manera más general, la igualdad de trato entre hombres y mujeres". Esto se aplicaría a un subsidio del tipo mencionado (Tribunal de Apelación en materia contencioso-administrativa), 5 de mayo de 1988 (TAR 1988, pág. 122)).

356. El Territorio Insular de San Eustaquio no estuvo dispuesto a aceptar esta decisión e interpuso un recurso. El Tribunal de Apelación confirmó la decisión del tribunal y mejoró sus fundamentos. El Tribunal de Apelación fundó su decisión en el hecho de que las autoridades siempre habían sostenido que el 20% de sueldo adicional que recibían los hombres casados debía considerarse como una forma de subsidio de sostén de familia, puesto que evidentemente suponían que en principio el marido era quien sostenía a la familia, aunque desde luego no siempre era así. No parecía existir ninguna razón fundada para que la mujer no recibiera el subsidio cuando fuera ella quien sostuviera a la familia.

357. El Tribunal de Apelación también mantuvo que se había demostrado en este caso que la demandante Shaw y su marido formaban un hogar en que ella debía estar considerada como sostén de la familia. Su marido no trabajaba y recibía una pensión. Además, la demandante tenía un hijo de su matrimonio anterior a quien mantenía plenamente a su costa.

En consecuencia, el Tribunal de Apelación decidió que la demandante tenía derecho en este caso a reclamar el sueldo que recibían sus colegas varones en puestos comparables (decisión de 24 de noviembre de 1988 del Tribunal de Apelación en materia contencioso-administrativa).

358. Otro caso importante en que se abordó este problema fue el de la acción civil entre Maria Weverink y el consejo de administración de un colegio católico romano. El consejo solicitó y obtuvo una compensación del Territorio Insular de Curaçao, que se haría efectiva en caso de que prosperase la reclamación de la Sra. Weverink. Curaçao tendría entonces que entregar al consejo de administración del colegio los fondos necesarios para atender la reclamación de la denunciante. La Sra. Weverink, que nunca había estado casada, pedía que se ordenara al colegio que le pagara las prestaciones por hijos a cargo como sostén de familia en relación con dos menores hijos ilegítimos, que el colegio pagaba a sus empleados varones casados o que habían estado casados. La Sra. Weverink invocaba el artículo 14 del Convenio Europeo y el artículo 26 del Pacto.

359. La demandante afirmaba que los artículos 29, 30 y 31 de la ley que regula la administración pública, que también se aplicaban a su caso, eran incompatibles con los tratados pertinentes. En esos artículos se discriminaba entre las personas casadas y las no casadas. Una vez más, el tribunal sostuvo que el artículo 26 del Pacto era directamente aplicable y citó el caso Shaw. El tribunal sostuvo a este respecto que "el presente caso entraña una diferencia de sueldos entre maestros casados y no casados. Puesto que el artículo 26 del Pacto Internacional prohíbe también la discriminación sobre la base de la condición jurídica, que incluye el estado civil, cabe afirmar que los artículos 29, 30 y 31 de la ley que regula la administración pública y las disposiciones pertinentes del sistema de sueldos de 1971 del personal docente de Curaçao, en la medida en que aplica los artículos 29, 30 y 31, son incompatibles con el artículo del Pacto y, por lo tanto, deben ser revocados". Ya no se trataba de una cuestión de discriminación entre empleados y empleadas casados, sino de discriminación entre personas por el hecho de ser casadas o no casadas.

360. El tribunal sostuvo que Weverink tenía derecho por ley a recibir las mismas prestaciones por hijos a cargo y por sostén de familia respecto de sus hijos menores que recibían los empleados del consejo de administración escolar casados o que habían estado casados. El tribunal también sostuvo en este caso que podía invocarse el artículo 26 del Pacto Internacional en los litigios entre particulares, en otras palabras, que el Pacto tenía efecto con respecto a terceros (Maria Weverink c. el Territorio Insular de Curaçao, tribunal de primera instancia, 9 de mayo de 1988 (TAR 1988 pág. 122)).

361. También se abordó la misma cuestión en el caso de Glenda Hansen c. la Autoridad Ejecutiva de Curaçao, de 5 de mayo de 1989, ante el Tribunal contencioso-administrativo. Como funcionaria pública y divorciada que no se había vuelto a casar, la Sra. Hansen recibía un sueldo correspondiente a una persona casada, más una prestación por hijos a cargo. Al contraer nuevo matrimonio, la autoridad ejecutiva dispuso que su sueldo se redujera en un 20% y que se suprimiera su prestación por hijos a cargo. El tribunal sostuvo que ya se había fallado en diversas ocasiones que la distinción que se hacía en el actual sistema de sueldos entre empleadas casadas y empleados casados era discriminatoria, en todo caso si la mujer casada era también sostén de familia. Puesto que la Sra. Hansen era sostén de familia, se estimó que la amparaba el derecho. El tribunal citó una vez más el caso Shaw.

362. El Tribunal de Apelación en materia contencioso-administrativa sostuvo en el caso de Anselma c. el Gobernador de las Antillas Neerlandesas, en 1989, que era posible encontrar fundamentos razonables y objetivos que justificaran una distinción de sueldos entre los funcionarios públicos no casados sin personas a cargo, y los que sí tenían personas a cargo. En consecuencia, ratificó varias decisiones pertinentes del Tribunal contencioso-administrativo. En estos casos, el tribunal había opinado que no podía considerarse discriminatorio un sistema de remuneración en que la existencia o no existencia de la obligación de mantener a otros fuese un factor determinante para establecer diferencias de sueldos.

363. Cabe deducir de los casos analizados que siempre que el sistema de sueldos implique un trato distinto de las funcionarias públicas casadas y de sus colegas varones casados, habrá incompatibilidad con el artículo 26 del Pacto.

364. También existe conflicto con el Pacto cuando se trata de forma distinta a los funcionarios públicos no casados y divorciados aunque no haya motivos razonables y objetivos para hacerlo.

365. Se discrimina contra los hijos ilegítimos cuando no se reconoce a los encargados de su mantenimiento el derecho a una prestación por hijos a cargo. Esto es contrario al Pacto.

366. Los fallos de los tribunales han garantizado la igualdad en los diversos casos en que se estimó que había conflicto entre la ley y el Pacto. Sin embargo, los casos resueltos por los tribunales fueron de carácter particular y sólo significaron que las autoridades se vieron obligadas a respetar los derechos de las personas interesadas.

367. Ahora bien, en el primer semestre de 1990 el tribunal de primera instancia falló un caso en que el Territorio Insular de Curaçao había acudido a él para que decretase el fin de las huelgas en el sistema docente de Curaçao. Entre sus reivindicaciones, los maestros huelguistas exigían que las autoridades pusieran fin a la desigualdad de trato entre maestros hombres y mujeres en materia de sueldos.

368. El 10 de mayo de 1990 el tribunal decidió lo siguiente en este caso: "Desde 1984 los tribunales administrativos de las Antillas Neerlandesas y de Aruba, el Tribunal de Apelación en materia contencioso-administrativa, los tribunales de primera instancia y la Corte Conjunta de las Antillas Neerlandesas y de Aruba han sostenido reiteradamente -y en términos cada vez menos susceptibles de malentendidos- que la permanencia de esta desigualdad en la condición jurídica, definida como "discriminatoria", debe considerarse contraria a las obligaciones contraídas incondicionalmente por los Países Bajos en 1978 (el Pacto Internacional). Asimismo, desde 1984 los tribunales han instado más o menos firmemente a la asamblea legislativa a que adopte las medidas necesarias. Sin embargo, hasta la fecha no se ha adoptado ninguna de las medidas deseadas. En opinión del tribunal, las reivindicaciones de que se suprima este trato desigual ante la ley, formuladas por personas que son objeto de esta discriminación al no haberse adoptado las medidas legislativas necesarias pueden considerarse, habida cuenta de este antecedente, como derechos adquiridos y, por ende, como un interés que no es razonable desconocer. En consecuencia, el tribunal concluye necesariamente que las actuales huelgas son del todo legales en lo referente a este aspecto de las reivindicaciones del sindicato. Se desprende de lo anterior que la continuación de las huelgas no puede considerarse ilegal y que, por lo tanto, debe rechazarse la demanda del Territorio Insular a este respecto".

369. El 7 de junio de 1990, como resultado sobre todo de este fallo, el Gobierno decidió en reunión conjunta con la autoridad ejecutiva del Territorio Insular de Curaçao adoptar medidas para dar cumplimiento a los pasajes pertinentes de la decisión del tribunal de primera instancia de conformidad con la orden cautelar de 10 de marzo de 1990 (AR N° KG 87/90). Las medidas adoptadas entonces fueron las siguientes:

- 1) con efecto a partir del 1° de marzo de 1990 se pagaría provisionalmente la remuneración actual correspondiente a personas casadas a:
 - a) las funcionarias casadas;
 - b) los funcionarios no casados, hombres y mujeres, con hijos a cargo.
- 2) también se decidió conceder un aumento de sueldo del 5% a los funcionarios no casados sin personas a cargo. De todas formas ya existía esta intención, pero se decidió entonces hacer efectivo ese aumento provisionalmente a partir del 1° de enero de 1990, en espera de una solución definitiva y de la entrada en vigor del sistema de sueldos "escalonado" no discriminatorio presentado al Consejo Permanente de Negociación de la Administración Pública y el Consejo Consultivo.

Se acordó que, de ser administrativamente posible, se pagarían los aumentos indicados a fines de junio de 1990, como efectivamente se hizo.

370. Sin embargo, con las medidas adoptadas por las autoridades no se puso fin a las acciones entabladas contra ellas en relación con el Pacto. El 12 de abril de 1990 el tribunal administrativo falló un caso en que una funcionaria había denunciado a las autoridades por estimar que, en su calidad de madre no casada, ella también tenía derecho a recibir una prestación por hijos a cargo con respecto a sus hijos ilegítimos. La decisión del tribunal fue la siguiente: De conformidad con el párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de administración pública, todo funcionario público casado tiene derecho a una prestación por hijos a cargo con respecto de sus hijos legítimos. En el artículo 31 se amplía el ámbito de esta disposición en el sentido de que todo funcionario público cuyo matrimonio haya sido disuelto también tiene derecho a una prestación por hijos a cargo en favor de sus hijos legítimos (las mujeres sólo hasta que vuelven a casarse). Sin embargo, por lo que respecta a la prestación por hijos a cargo, no existe ninguna justificación razonable para distinguir entre hijos legítimos e ilegítimos o entre madres que han estado casadas pero que no se han vuelto a casar y madres que jamás han estado casadas. El hijo ilegítimo no es menos carga para la madre no casada que el hijo legítimo para la madre divorciada. Estas formas de discriminación por razón del nacimiento y del estado (anterior) constituyen una violación del artículo 26 del Pacto, aprobado por Ley del Reino. La disposición de que se trata es directamente aplicable y como tal forma parte de la legislación de las Antillas Neerlandesas (tribunal administrativo N° 4/90, de fecha 12 de abril de 1990).

371. Esta sentencia fue seguida por toda una serie de decisiones adoptadas en casos relativos al subsidio por hijos a cargo. Todos estos casos fueron planteados por funcionarias públicas y en todos ellos los tribunales ordenaron a las autoridades pagar el subsidio por hijos a cargo a las respectivas funcionarias.

372. Como consecuencia de estas decisiones las autoridades decidieron conceder el subsidio por hijos a cargo a las siguientes categorías de funcionarios públicos legalmente obligados a mantener a sus hijos menores:

- i) personas casadas;
- ii) personas judicialmente separadas;
- ii) personas divorciadas;
- iv) hombres no casados con hijos reconocidos;
- v) mujeres no casadas cuyos hijos no hayan sido reconocidos;
- vi) personas con hijastros y/o hijos adoptivos en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 29 de la Ley de administración pública.

La fecha en que debía iniciarse el pago del subsidio por hijos a cargo coincidió con la fecha en que debía comenzar el pago del subsidio por sostén de familia a las nuevas categorías, a saber, el 1º de marzo de 1990. Las autoridades tienen intención de revisar el sistema de remuneración en 1992 a fin de formalizar las enmiendas ya introducidas y cumplir oficialmente con la obligación resultante del artículo 26 del Pacto.

373. Sin embargo, no termina aquí el problema, ya que aún queda por resolver el caso de los hijos ilegítimos menores de hombres casados que, debido a su condición de casados, no han podido reconocer a esos hijos. De conformidad con la legislación de las Antillas Neerlandesas, un hombre casado no puede reconocer legalmente a un hijo ilegítimo. Esto significa que esta categoría de hijos ilegítimos no tiene derecho al subsidio por hijos a cargo a través de sus padres y, por lo tanto, reciben un trato menos favorable que los hijos legítimos, legitimados y reconocidos. Hasta la fecha no se ha planteado este problema ante los tribunales.

Artículo 27 - Las minorías

374. A este respecto, véase el informe inicial.

C. Suplemento de 1998 de las Antillas Neerlandesas

Suplemento de las Antillas Neerlandesas a los informes periódicos tercero y cuarto del Reino de los Países Bajos

Introducción

375. Este informe se presenta en aplicación del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("el Pacto"), que entró en vigor para el Reino de los Países Bajos en marzo de 1979, y de conformidad con las decisiones y directrices sobre los informes periódicos adoptadas por el Comité de Derechos Humanos. En el presente suplemento se examinan los progresos realizados desde la preparación del tercer informe en la legislación y la práctica nacionales relativas a la aplicación de determinados artículos del Pacto. Puesto que este informe

abarca el período comprendido entre el tercer informe y septiembre de 1998, se pide al Comité que lo considere el cuarto informe periódico.

376. El informe no contiene observaciones sobre las esferas tratadas en el informe anterior en las que no hubo cambios en el período examinado. Para más información general, véanse el documento básico HRI/CORE/1/Add.67 y los informes anteriores de las Antillas Neerlandesas.

Artículo 3 - Igualdad de derechos de hombres y mujeres

377. Por orden ministerial de 8 de marzo de 1991, se estableció ese año un grupo consultivo interdepartamental sobre la mujer en el desarrollo con el fin de respaldar a la Oficina de Asuntos Humanitarios y de la Mujer. El objetivo era promover un enfoque interdisciplinario e interdepartamental de la política de igualdad de oportunidades.

378. El 1º de octubre de 1995, en consonancia con el programa del Gobierno para 1994-1998, se estableció el Departamento de Bienestar, de la Familia y de Asuntos Humanitarios. Este departamento se hizo cargo de la labor de la Oficina de Asuntos Humanitarios y de la Mujer, que se disolvió. El 19 de diciembre de 1996 se creó el Grupo Consultivo sobre Bienestar, Familia y Asuntos Humanitarios, con el cometido, entre otras cosas, de asesorar al Gobierno, cuando éste lo solicitara o por iniciativa propia, acerca de la política de paridad entre los sexos.

379. En los diez últimos años, la política del Gobierno se ha centrado en lo siguiente:

- a) Ayudar a desarrollar ideas sobre la igualdad de oportunidades a nivel internacional en foros regionales y subregionales. Desde 1988 las Antillas Neerlandesas son miembro de la Junta de Presidentes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), que presidieron entre 1991 y 1994. Desde 1994, las Antillas han estado representadas, por conducto del Reino, en las reuniones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, en Nueva York. En septiembre de 1995, las Antillas estuvieron representadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, organizada por las Naciones Unidas en Beijing.
- b) Aumentar la cooperación regional en la región del Caribe de habla neerlandesa. En 1996 Aruba y Suriname firmaron un acuerdo de cooperación en materia de política de paridad entre los sexos, con el objetivo principal de organizar cursos regionales de sensibilización sobre esos asuntos para funcionarios públicos y agentes de policía. El primero fue un curso sobre la conciencia acerca de la paridad entre hombres y mujeres y las imágenes de la mujer en los medios de comunicación, celebrado en Aruba el 21 y 22 de septiembre de 1996. A continuación vino otro sobre la mujer y la identidad en el arte y la política, celebrado en Bonaire del 4 al 6 de marzo de 1997. El último de estos cursos, titulado "Las mujeres y la identidad", en el que se hizo hincapié en la educación y la capacitación como base para la habilitación, tuvo lugar en Suriname el 26 y 27 de junio de 1997.
- c) Legislación. El nuevo Código Civil de las Antillas Neerlandesas está ahora ante el Parlamento. Algunas disposiciones son de interés para la mujer:
 - la reducción de la mayoría de edad a los 18 años;

- una revisión de la Ley de divorcio, que hace del quebrantamiento insubsanable del matrimonio la única causa de divorcio;
 - la limitación de los pagos de pensión alimenticia al cónyuge a no más de 12 años;
 - el derecho a una pensión alimenticia después de un período prolongado de cohabitación;
 - la eliminación de la situación de desventaja de la mujer en el matrimonio y en los asuntos familiares en relación con la educación de los hijos.
- d) Cambios en la legislación sobre seguridad social:
- en 1994 se modificaron la Ordenanza nacional relativa al impuesto sobre la renta y la Ordenanza nacional relativa al impuesto sobre los sueldos, de resultas de lo cual la mujer casada con un trabajo remunerado paga impuestos por separado desde enero de 1998;
 - con efecto a partir de enero de 1996, se modificó la Ordenanza nacional relativa a las pensiones de vejez para conferir a la mujer casada el derecho independiente a una pensión de ese tipo;
 - la Ordenanza nacional relativa a la legislación sobre el seguro de enfermedad se modificó con efecto a partir del 1º de marzo de 1996, con el resultado de que todos los miembros de la familia de un asegurado tienen ahora cobertura del plan de seguros.

Artículo 6 - Derecho a la vida

380. En 1994, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas nombró un comité encargado de modificar partes del Código Penal de las Antillas Neerlandesas. Puesto que la pena capital ha sido abolida en la ley marcial, no hay motivo para mantener la amenaza de la pena de muerte en el párrafo 2 del artículo 103 y en el párrafo 3 del artículo 108 del Código Penal. Por consiguiente, cuando se revise el Código Penal el Gobierno de las Antillas Neerlandesas suprimirá las referencias a la pena de muerte en esos párrafos.

Artículo 7 - Prohibición de la tortura

381. En el párrafo 250 se mencionó que la legislación nacional de las Antillas Neerlandesas no se refería expresamente a los términos tortura o pena cruel, inhumana o degradante. Desde entonces, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 (Netherlands Treaty Series 1985, 69) se ha llevado a la práctica por medio de la Ordenanza nacional de 13 de octubre de 1995 (Boletín Oficial de las Antillas Neerlandesas 1985, N° 197). La Ordenanza nacional tipifica la tortura, según se define en la Convención, como delito punible con una pena no superior a 15 años de prisión o una multa no superior a 100.000 florines. Si la tortura provoca la muerte, la parte culpable será condenada a prisión perpetua o a un máximo de 20 años de cárcel y una multa

de 100.000 florines. La Ordenanza declara que se aplicará al delito de tortura el principio de la jurisdicción universal.

381. Como se mencionó en el párrafo 250, el Código Penal define asimismo como delitos algunas violaciones de la libertad personal (arts. 287 a 289) y actos contra la persona (arts. 300 a 322).

382. Las instrucciones sobre el uso de armas se han revisado mediante una orden ministerial que reglamenta el uso de esposas, perros policiales y armas automáticas.

En el párrafo 252 se mencionó que las víctimas de torturas podían presentar demandas civiles sobre la base de la ilegitimidad del acto. Desde entonces se ha creado, por ordenanza nacional, un comité independiente de quejas contra la policía, entre cuyos miembros figuran un ex fiscal público y un médico. Para cada una de las islas se ha nombrado un secretario adjunto encargado de registrar las quejas. Las facultades otorgadas al comité le permiten investigar las denuncias a fondo. El comité rinde informe al Parlamento de las Antillas Neerlandesas.

383. El Departamento de Investigación Nacional (Landsrecherche) se estableció por decreto nacional para que investigara los delitos cometidos por funcionarios públicos.

384. Los presos pueden presentar demanda por agravios ante los tribunales civiles.

Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales

385. En el párrafo 273, el tercer informe alude al Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas diciendo equivocadamente que se publicó en el Boletín Oficial 1918, N° 6. En realidad se publicó en el Boletín Oficial 1914, N° 21. Por otra parte, el 1° de octubre de 1997 entró en vigor un nuevo Código de Procedimiento Penal (en virtud de la Ordenanza nacional de 5 de noviembre de 1996 por la que se establece un nuevo Código de Procedimiento Penal). El texto del nuevo Código figura en el Boletín Oficial 1996, N° 164, y mediante la Ordenanza nacional por la que se da efecto al Código de Procedimiento Penal (Boletín Oficial 1997, N° 237) se han introducido ya diversas enmiendas.

Artículo 10 - Tratamiento de las personas privadas de libertad

386. En el párrafo 279 se habla de las cárceles y de los centros de reclusión. Además, se afirma que la prisión y el centro de reclusión tienen diversas secciones: una sección de menores para presos de 16 a 21 años de edad; una sección de detención preventiva; una sección para las personas que cumplen penas breves; una sección de observación y tratamiento; una sección para las personas que cumplen penas largas; y una sección de mujeres. En 1993 se inauguró una prisión en régimen semiabierto, y en 1997 una institución para extranjeros en espera de deportación. Sin embargo, la institución de Curaçao aún adolece de graves problemas de capacidad.

387. En 1994, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes visitó las Antillas Neerlandesas. En el informe sobre esta visita se formularon graves críticas en relación con las condiciones existentes en las cárceles de las

Antillas Neerlandesas. La principal crítica fue por las condiciones físicas en que se mantenía a los reclusos. En 1995 el Gobierno antillano emitió un informe en el que se exponían en detalle las mejoras efectuadas, en parte en respuesta a las recomendaciones del Comité Europeo. Cabe destacar que el Gobierno está muy preocupado por las condiciones penitenciarias. Por lo tanto, se sigue dando gran prioridad al reacondicionamiento completo del sistema carcelario.

388. El órgano responsable de reorganizar el sistema penitenciario se estableció en virtud del Decreto nacional N° 1, de 28 de marzo de 1994 (JAZ N° 1244).

389. En noviembre de 1996 se nombró un nuevo director del sistema penitenciario. Se presentó un plan general de ejecución al Consejo de Ministros, que lo examinó y aprobó. Como resultado de ello se firmó asimismo un acuerdo de cooperación entre las Antillas Neerlandesas y los Países Bajos. Esos últimos prestarán asistencia en el proceso de reorganización, que requerirá mucho tiempo. Se ha encomendado a un grupo mixto de trabajo la tarea de supervisar y acelerar la aplicación del proceso de reorganización. Se espera asimismo que este grupo presente propuestas para la contratación y selección del personal penitenciario y para la ampliación de la capacidad de las cárceles.

390. Algunas modificaciones a corto plazo ya se han efectuado. Entre ellas figuran:

- a) La aplicación de procedimientos de seguridad en 1997;
- b) La creación de nuevos puestos, como el de un funcionario de relaciones públicas, y de la Oficina de Asuntos Internos, el nombramiento de un equipo de gestión y la ampliación de la sección de asuntos de personal;
- c) La organización de cursos para el personal directivo intermedio;
- d) La aplicación de normas de selección nuevas y mejoradas para atraer a personas con un mejor nivel de instrucción;
- e) La organización de cursos de actualización para el personal;
- f) La ejecución de nuevos programas de incorporación para el personal nuevo;
- g) La reactivación del equipo de apoyo interno.

391. A pesar de estos esfuerzos, no han podido evitarse los disturbios en las cárceles. Hubo un motín que duró tres días (del 7 al 10 de agosto de 1997), causado por un anuncio del director del sistema penitenciario de que se cambiarían las horas de visita. Los reclusos, aprovechándose de los niveles anormalmente bajos de dotación de personal, desquiciaron las puertas de las celdas y causaron daños importantes al edificio. Tras consultar con el Ministro de Justicia y la policía, el director de la prisión decidió no utilizar la fuerza para sofocar el motín y, afortunadamente, no hubo víctimas ni heridos.

392. El Parlamento de las Antillas Neerlandesas, sumamente preocupado por estos acontecimientos, instó al Ministro de Justicia a que investigara el asunto. El Ministro de Justicia estableció un comité independiente para que estudiara las causas del motín y las denuncias de que los reclusos habían sido atacados por funcionarios de prisiones y se habían agredido unos

a otros durante el motín y después de éste. El 9 de septiembre de 1997 se estableció el Comité Paula, que lleva el nombre de su presidente, con un mes de plazo para presentar sus conclusiones al Ministro. Tras terminar su investigación, el Comité llegó a la conclusión de que las causas básicas del motín de agosto habían sido las siguientes:

- a) El cambio de las reglas de visita de la cárcel;
- b) La forma en que esta noticia se había comunicado a los reclusos;
- c) La negativa de la administración penitenciaria a discutir estos cambios con los reclusos;
- d) El supuesto sabotaje por personal carcelario;
- e) El nivel anormalmente bajo de dotación de personal del día en cuestión.

393. En cuanto a la denuncia de ataques por miembros del personal penitenciario, el Comité no encontró pruebas de que se hubiera agredido a los reclusos durante los disturbios. Sin embargo, el Comité tuvo conocimiento de que el 11 y el 18 de agosto habían ocurrido incidentes que habían entrañado un uso excesivo de la fuerza, y consideró que estos incidentes debían ser investigados por el Departamento de Investigación Nacional. Las declaraciones de los reclusos, corroboradas por algunos funcionarios de prisiones, dejaban en claro que se habían producido irregularidades en los días mencionados. El Comité encontró pruebas de agresiones a algunos reclusos, algunas de ellas cometidas por guardias de la prisión y otras por otros detenidos.

394. El Comité consideró que la situación en la cárcel era peligrosa y explosiva y presentó una lista de recomendaciones para mejorar la seguridad tanto de los reclusos como de los celadores.

395. En septiembre de 1997, un director de proyecto se hizo cargo de la reorganización del sistema penitenciario de las Antillas Neerlandesas. Pudo entonces darse inicio a los preparativos para aplicar las medidas a largo plazo propuestas en el plan general y en el plan de ejecución. Desde entonces se ha nombrado un segundo director de proyecto para acelerar los preparativos relacionados con la parte de infraestructura del proceso.

396. En diciembre de 1997 se iniciaron varias actividades para mejorar la calidad de la vida en la prisión de Curaçao. El patio interno se utiliza ahora nuevamente para actividades deportivas. A partir de enero, equipos del personal de plantilla reunirán datos sobre los presos que ingresen con el fin de distribuirlos en los diversos programas de trabajo y capacitación. Se está haciendo uso nuevamente de los talleres externos, y las celdas de las visitas se han ampliado.

397. En enero, unos disturbios de poca monta retrasaron el inicio de algunas actividades a corto plazo. Sin embargo, se está haciendo todo lo posible para introducir diversas medidas de efecto inmediato.

398. Se ha nombrado un abogado como mediador interno, para que visite regularmente a los reclusos y se cerciore de que sus denuncias son debidamente atendidas.

399. Ahora es obligatorio escuchar a los reclusos antes de aplicar un castigo.

400. La Ordenanza nacional (Boletín Oficial 1930, N° 73) mencionada en el informe quedará anulada con la entrada en vigor de la Ordenanza nacional relativa a los principios del sistema penitenciario (Boletín Oficial 1996, N° 73).

401. Los párrafos 280 a 282 ya no se aplican.

402. En el párrafo 283 se mencionó que se había presentado al Parlamento un proyecto de ley destinado a revisar la legislación sobre los principios de la criminología moderna. La Ordenanza nacional relativa a los principios del sistema penitenciario de 1996 ya ha sido aprobada por el Parlamento (Boletín Oficial 1996, N° 73), y supondrá unas mejoras considerables en la vida de los reclusos, ayudando a salvaguardar sus derechos. La Ordenanza regula la organización de las instituciones penales, la diferenciación dentro del régimen carcelario, la gestión financiera y la supervisión, el trabajo, el asesoramiento espiritual y los procedimientos de queja. Sin embargo, aún no ha entrado en vigor, porque la legislación necesaria para aplicarla está todavía en preparación. Actualmente se están dando los últimos toques al proyecto de ley de aplicación.

Artículo 14 - Derecho a un juicio imparcial y público

403. El nuevo Código de Procedimiento Penal ya ha entrado en vigor. Por lo tanto, en todo este informe las referencias a artículos del antiguo Código deberán sustituirse por referencias a los artículos correspondientes del Código nuevo.

404. En el párrafo 303 se mencionó el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas, en el que se estipula que se tratará a una persona como indiciado si existe una sospecha razonable, derivada de los hechos o circunstancias, de que es culpable de un delito penal. El artículo 46 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece las condiciones para poder designar oficialmente a una persona como indiciada. Ello abre el camino para el proceso penal y para todas las consecuencias conexas que se definen en el Código.

405. En el párrafo 304 se mencionaron los diferentes derechos incluidos en el párrafo 3 del Código de Procedimiento Penal. El nuevo Código de Procedimiento Penal que entró en vigor posteriormente dispone lo siguiente: de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, todos los indiciados que sean conducidos a algún lugar para ser interrogados serán informados de la naturaleza de su detención y de los motivos de ella, así como de los derechos que se enumeran a continuación. Además de esta información verbal, recibirán un formulario en el que se enumeren sus derechos. El Código de Procedimiento Penal especifica que el formulario deberá estar disponible por lo menos en español, inglés, neerlandés y papiamentu. A partir del momento en que una persona es oficialmente designada como indiciada, tiene los siguientes derechos:

- el derecho a guardar silencio (art. 50);
- el derecho de examinar documentos relativos a su causa, si así lo solicita (art. 51); y
- el derecho a que su causa sea vista en un plazo razonable (art. 55).

406. Los indiciados tienen derecho en cualquier momento a elegir uno o más abogados que les ayuden. Además, todo indiciado en prisión preventiva recibe un abogado de oficio en cuanto se

dicta la orden de detención preventiva, a menos que renuncie a este derecho. Por último, los derechos especificados en los apartados b), e), f) y g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto están debidamente garantizados en el Código de Procedimiento Penal.

407. En el párrafo 305 se describe el sistema legal negativo de prueba. Desde que entró en vigor el nuevo Código de Procedimiento Penal, el tribunal puede aceptar la culpabilidad de un indiciado respecto de un delito sólo si lo convencen los elementos de prueba legales presentados en el juicio. Se consideran pruebas legales las propias observaciones del tribunal, las declaraciones del acusado, las declaraciones de testigos y expertos y los documentos.

408. En relación con el párrafo 4, se hace referencia a los artículos 479 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, que contienen diferentes disposiciones acerca de las personas que no han cumplido los 18 años cuando se inician procedimientos legales en su contra.

409. El párrafo 308 menciona las disposiciones para apelar contra los fallos dictados por tribunales de primera instancia. A tenor del nuevo Código, las apelaciones contra los fallos del tribunal de primera instancia se rigen por los artículos 433 y siguientes del Libro 6 del Código de Procedimiento Penal. El tribunal de máxima instancia de las Antillas Neerlandesas es la Corte Conjunta de Justicia para las Antillas Neerlandesas y Aruba.

410. La concesión de una indemnización por daños y perjuicios en caso de contravención de las disposiciones del nuevo Código está reglamentada en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 15 - Principio de nulla poena sine praevia lege poenali

411. En el párrafo 313 se declaró que este principio figuraba en el artículo 1 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas. Ahora, el principio de nulla poena sine praevia lege poenali se recoge en el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual: "los procesos penales sólo tendrán lugar en los casos y de la manera que se determinen por ordenanza nacional".

Artículo 16 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

412. Además de lo señalado en el párrafo 315, se hace referencia a la actual revisión del Código Civil.

Artículo 17 - Derecho a la vida privada

413. En el párrafo 317 se mencionó que el derecho a la vida privada está reglamentado también en otras leyes nacionales. En virtud de los artículos 144 y 368 del Código de Procedimiento Penal, es delito allanar una morada sin el consentimiento de su ocupante. Según el artículo 207 del Código Penal, un funcionario público que viole la confidencialidad de la correspondencia incurrirá en responsabilidad penal.

414. En el párrafo 317 se alude incorrectamente a un proyecto de ley de enmienda del Código de Procedimiento Penal. De lo que se trataba en realidad era de un proyecto de ley para modificar el Código Penal de las Antillas Neerlandesas, que adquirió fuerza de ley mediante la

Ordenanza nacional de 28 de septiembre de 1994, por la que se modificó el Código Penal de las Antillas Neerlandesas (Boletín Oficial 1994, N° 114).

415. En el párrafo 318 se indicó que el Código Penal carecía de disposiciones modernas encaminadas a prevenir el uso de tecnología avanzada para intervenir teléfonos y sacar fotografías indiscretas. Ahora, la escucha telefónica está tipificada como delito en el Código Penal, al igual que la obtención ilegal de información a través de la infraestructura de telecomunicaciones.

416. El proyecto de ley mencionado en el párrafo 318 pasó a ser ley mediante la Ordenanza nacional de 19 de mayo de 1995, por la que se modificó el Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas (Boletín Oficial 1995, N° 84). Posteriormente, el antiguo Código de Procedimiento Penal se retiró y se sustituyó por otro enteramente nuevo, que contiene una disposición sobre la escucha telefónica parecida a la que se introdujo mediante la Ordenanza nacional arriba mencionada.

417. El párrafo 319 ha quedado sin efecto.

Artículo 18 - Libertad de religión y de creencias

418. No ha habido cambios a este respecto. Sin embargo, se ha sostenido un debate acerca del alcance de la libertad de educación en relación con la introducción del idioma de la mayoría como medio de instrucción en las escuelas. La libertad de elección lingüística fue asociada a la libertad de educación reglamentada por el artículo 140 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas. La disputa ha sido llevada ante el máximo tribunal judicial del Reino.

Artículo 19 - Libertad de expresión

419. Las novedades en esta esfera se relacionan principalmente con el plan de política sobre los medios de comunicación, que contiene varias propuestas que afectan a la libertad de expresión.

Artículo 22 - Libertad de asociación

420. Hay organizaciones (Clubes de Servicios) que realizan una labor benévola para la comunidad en general y para los pobres en particular, mientras que otras ofrecen cursos sobre liderazgo y otros temas. Algunas de ellas están afiliadas a organizaciones internacionales con sede en los Estados Unidos o en Europa.

421. Desde los años setenta, estas organizaciones, y en particular los sindicatos, han recomendado a sus miembros que voten por determinados partidos políticos en las elecciones parlamentarias y de los consejos insulares. En la campaña de la elección más reciente, celebrada el 31 de enero de 1998, varios sindicatos de uno de los territorios insulares unieron sus fuerzas para establecer un partido político, que obtuvo suficientes votos para ganar 3 de los 22 escaños del Parlamento. Este partido forma ahora parte de la coalición del Gobierno para el período 1998-2002, y está representado en el Gobierno por dos ministros y el Presidente del Parlamento.

Artículo 24 - Protección del niño

422. La Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor para las Antillas Neerlandesas el 16 de enero de 1998. Sus disposiciones y salvaguardias protegen a los niños. El artículo 7 se refiere a la inscripción de los niños al nacer, a su derecho a adquirir una nacionalidad y a la importancia de garantizar que no sean apátridas.

423. El nuevo Código Civil está en fase de examen en el Parlamento de las Antillas Neerlandesas. Su promulgación entrañará algunos cambios relacionados con el artículo 24, y en la esfera de competencia de la Junta de Tutores y de la Junta para el Cuidado y la Protección del Niño.

424. La siguiente es una lista de temas tratados en el actual Código Civil respecto de los cuales se han presentado propuestas de modificación.

- a) En relación con la responsabilidad de los padres, el derecho actual estipula que los deseos del padre prevalecerán en caso de divergencias de opinión acerca del lugar de residencia, la educación del hijo, etc. En virtud del nuevo proyecto de ley, ambos padres ejercerán la patria potestad durante el matrimonio (art. 251). La madre que sea mayor de edad tendrá automáticamente la responsabilidad de sus hijos.
- b) No hay propuestas para cambiar el derecho actual sobre el pago de pensiones alimenticias a los menores: los padres están obligados a proveer al sustento y la educación de sus hijos hasta que éstos cumplan los 21 años. Esto se aplica también a los padrastros y madrastras, y a los padres de hijos ilegítimos no reconocidos.
- c) Actualmente, los padres que cohabitan sin estar casados entre sí no pueden compartir la responsabilidad respecto de sus hijos. A tenor de la nueva propuesta, podrán hacerlo, siempre que tengan con ellos una relación conforme al derecho de la familia.

Artículo 26 - Prohibición de la discriminación

425. En los tres últimos años, se han derogado las disposiciones discriminatorias de la ley que regula la administración pública, en particular por medio de la Ordenanza nacional sobre la Ley de administración pública.

426. El Código Civil propuesto que ahora se está examinando en el Parlamento de las Antillas Neerlandesas contiene varias modificaciones que eliminarán otras disposiciones discriminatorias. Los siguientes son ejemplos del derecho actual y de las modificaciones propuestas en el nuevo Código Civil.

- a) En virtud de la legislación vigente, en lo que respecta a los alimentos el hombre está obligado a pagar un dinero por el gobierno de la casa a la mujer que convive con él (art. 156). Según la modificación propuesta, ambos miembros de la pareja estarán obligados a contribuir financieramente al gobierno del hogar (art. 85).
- b) Según la legislación vigente, las parejas no casadas que cohabitan y tienen hijos no pueden compartir la responsabilidad de sus hijos. Con arreglo a la enmienda

propuesta, podrán compartir la responsabilidad respecto de los hijos con los que tengan una relación conforme al derecho de la familia.

427. Se eliminarán asimismo algunas desigualdades sociales y económicas, con la introducción de la remuneración igual por igual trabajo. En 1992 entró en vigor una nueva legislación que iguala los sueldos de hombres y mujeres casados y solteros. Aunque en el sector público se aplica ahora el principio de igual sueldo por igual trabajo, ello no ocurre aún en el mercado laboral del sector privado. Por ejemplo:

- a) Los hombres casados con determinados títulos y años de servicio ganan más que los hombres solteros con los mismos títulos y años de servicio.
- b) Los hombres ganan más que las mujeres de la misma edad con los mismos títulos. Ha habido casos de hombres con sueldos superiores a los de mujeres que realizaban el mismo trabajo y que no sólo tenían el mismo número de años de servicio sino que además tenían una mejor preparación que los hombres. La mayoría de las empresas no equiparan los sueldos debido al costo que ello entraña. Algunas empresas del sector privado aún creen que sólo los hombres deben ser el sostén de la familia y que, por lo tanto, merecen un sueldo superior.
- c) Todas las personas tienen derecho a un salario mínimo a partir de los 18 años de edad. Algunas empresas emplean a jóvenes menores de 18 años y les pagan menos, aun cuando realicen el mismo trabajo que los empleados de 18 años o más.

428. Con respecto al sistema tributario, hasta hace poco, a tenor de la Ordenanza nacional relativa al impuesto sobre la renta, 1943 (Boletín Oficial 1956, N° 9), el ingreso neto de una mujer casada se consideraba como ingreso neto del marido. Con efecto a partir del 1° de enero de 1995, esta situación se modificó por medio de la Ordenanza nacional de 28 de diciembre de 1994 (Boletín Oficial 1994, N° 142) por la que se modificaron la Ordenanza nacional relativa al impuesto sobre la renta, 1943 (Boletín Oficial 1956, N° 9) y la Ordenanza nacional relativa al impuesto sobre los sueldos, 1976 (Boletín Oficial 1975, N° 254).

429. La asistencia letrada se rige por el Decreto Nacional relativo a la asistencia letrada (Boletín Oficial 1959, N° 198). Antes, las mujeres casadas que deseaban iniciar un procedimiento de divorcio o separación judicial no tenían derecho a asistencia letrada si los ingresos derivados del trabajo de la pareja excedían de 20.000 florines al año. La mujer que no estaba empleada fuera del hogar carecía también de ese derecho si los ingresos del marido superaban este monto. Un decreto nacional de disposiciones generales, de 5 de abril de 1993 (Boletín Oficial 1993, N° 40), puso fin a esta situación.

430. Con respecto a la seguridad social, en 1995 la Ordenanza nacional relativa al seguro de pensión de vejez y al seguro general de viudedad y orfandad (Boletín Oficial 1965, N° 194) fue enmendada mediante la Ordenanza nacional de 27 de diciembre de 1995 (Boletín Oficial 1995, N° 228), por la que se dispuso lo siguiente:

- las mujeres casadas tienen ahora derecho a cotizar por separado en la seguridad social;
- los viudos tienen derecho a una pensión de viudez;

- la discriminación en relación con las prestaciones a los huérfanos se ha eliminado.

431. Las enmiendas de la Ordenanza nacional relativa al seguro de enfermedad y la Ordenanza nacional relativa al seguro de accidentes eliminaron la distinción entre personas casadas y solteras en virtud de la Ordenanza nacional de 1º de febrero de 1996 (Boletín Oficial 1996, N° 8).

V. ARUBA

A. Introducción

432. Aruba, la más occidental de las islas de Sotavento, antiguamente formaba parte de las Antillas Neerlandesas. Está situada en el Caribe, a 15 minutos de vuelo de la costa de Venezuela y 12 grados al norte del ecuador. La isla tiene 19,6 millas de longitud, 6 millas de anchura máxima y una superficie de 70,9 millas cuadradas.

433. Aruba es una de las pocas islas del Caribe que aún conservan los rasgos de la población autóctona. Actualmente, la población de Aruba es una mezcla de sangre indígena americana, europea y africana. El idioma vernáculo es el papiamento, pero la mayoría de los habitantes también hablan inglés, español y neerlandés. El idioma oficial es el neerlandés. Sin embargo, hay planes para introducir el papiamento, además del neerlandés, como idioma de instrucción en las escuelas.

434. Unas 40 nacionalidades o más han contribuido a crear una sociedad singular y pacífica en Aruba. La principal industria es el turismo, aunque recientemente la refinería de petróleo ha reanudado sus actividades por primera vez desde el cierre en 1985.

435. Aruba es una democracia parlamentaria. El Jefe de Estado es la Reina, representada por el Gobernador, que es nombrado por ella según la recomendación del Gabinete de Aruba. El Gabinete responde ante el Parlamento unicameral, cuyos miembros son elegidos por sufragio universal cada cuatro años. El Gobierno de Aruba está compuesto conjuntamente por el Gobernador y el Gabinete.

436. El presente informe se somete de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor para el Reino de los Países Bajos, incluida Aruba, el 11 de marzo de 1979.

437. En 1986, Aruba obtuvo un estatuto autónomo dentro del Reino de los Países Bajos, con lo cual se hizo preciso presentar informes periódicos separados sobre la aplicación del Pacto.

438. El presente informe abarca el período de 1986 a 1991 y se ajusta en la medida de lo posible a las directrices establecidas por el Comité en el documento CCPR/C/20 de 19 de agosto de 1981, así como al Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.91.XIV.1). Le sigue un Suplemento (parte V.C) que contiene una actualización hasta 1998.

439. Para más información general sobre Aruba, véase el documento de base del Reino de los Países Bajos (HRI/CORE/1/Add.68).

B. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

440. La parte V.B del presente informe contiene información relativa a los artículos 1 a 27 del Pacto. Se hará una reseña de los instrumentos legislativos más pertinentes con que cuenta Aruba para aplicar las disposiciones del Pacto. Para explicar su aplicación, se utilizará la jurisprudencia y la información práctica disponible. La información presentada en la parte V.B deberá considerarse complementaria de la que figura en la parte V.A.

Artículo 1 - Derecho de libre determinación

441. Como se indicó en el segundo informe, Aruba adquirió el estatuto de país separado dentro del Reino el 1° de enero de 1986. Durante la Conferencia de Mesa Redonda de 1983, en la que se llegó a un acuerdo sobre ese estatuto, los Países Bajos pidieron con insistencia que se concediese por un período de diez años, transcurrido el cual Aruba adquiriría la independencia. El párrafo 1 del artículo 62 de la Carta del Reino de los Países Bajos dice así:

"1. Respecto de Aruba, el sistema constitucional establecido en la Carta cesará a partir del 1° de enero de 1996."

442. Desde que se redactó este texto, la situación ha variado de tal modo en los Países Bajos y en Aruba que ninguno de los dos países considera que la disposición relativa a la independencia deba mantenerse necesariamente en la Carta. El 13 de julio de 1990, el Ministro de Asuntos de las Antillas Neerlandesas y de Aruba y el Primer Ministro de Aruba convinieron en que se anulase el artículo 62 y en que ambos países del Caribe (las Antillas Neerlandesas y Aruba) conservaran el derecho de secesión del Reino. Esta medida sólo podría llevarse a cabo en virtud de una ordenanza nacional, aprobada por una mayoría de dos tercios, una vez que los resultados de un referendo nacional hubiesen demostrado que la mayoría de los votantes estaban a favor de la independencia. En el próximo informe periódico se expondrán los resultados del debate celebrado entre los tres países del Reino acerca de la modificación de la Carta a este respecto.

443. En Aruba no hay disposiciones concretas relativas a la aplicación del párrafo 2 del artículo 1 del Pacto. La riqueza y los recursos naturales de Aruba todavía no se explotan plenamente. Los estudios sismológicos han indicado que en el lecho del océano en torno a Aruba podría haber petróleo. Como las perforaciones aún no han dado resultado, se ha interrumpido la prospección. En otro tiempo, se explotaron algunas minas de oro y de fosfatos. Todo el agua potable de Aruba se obtiene por el costoso proceso de desalinización.

444. Cabe señalar que las iniciativas para alcanzar el derecho de libre determinación establecido en el párrafo 3 sólo pueden llevarse a cabo dentro del Reino en conjunto. Por lo tanto, Aruba suscribe las observaciones hechas al respecto en el segundo informe.

Artículo 2 - No discriminación

445. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Constitución de Aruba se reconoce la igualdad en los siguientes términos:

"En Aruba todas las personas son iguales. Está prohibida la discriminación por motivos de religión, convicciones, opinión política, raza, sexo, color, idioma, nacionalidad,

origen social, posición económica, nacimiento, pertenencia a una minoría nacional o de cualquier otra índole."

446. Las observaciones hechas por el Gobierno de los Países Bajos en el segundo informe sobre el alcance de esta disposición constitucional, principalmente como resultado de la adición de "de cualquier otra índole", también se aplican a la Constitución de Aruba, ya que el artículo es muy parecido al artículo 1 de la Constitución de los Países Bajos.

447. Desde que asumió el poder en febrero de 1989, el Gobierno ha aplicado este artículo, por ejemplo, al abolir la distinción entre casados y no casados al determinar el sueldo de los funcionarios públicos. Esta medida, introducida el 1° de enero de 1990 en virtud de varios decretos sobre la remuneración de los funcionarios públicos, fue aplicada después que diversos fallos judiciales hubiesen determinado que la distinción era injusta.

448. Además, la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos para la concesión de subsidios familiares fue abolida con efecto a partir del 1° de enero de 1991.

449. Por último, cabe señalar que un acuerdo concertado con los sindicatos condujo a la adquisición de la condición de funcionario público y a la participación en el Fondo General de Pensiones de Aruba por los trabajadores manuales y de los servicios de limpieza. Este cambio de estatuto, introducido a partir del 1° de agosto de 1990, también dio lugar a la aplicación a dichos empleados de las escalas de sueldos de los funcionarios públicos, con el consiguiente aumento de sus ingresos.

450. El Gobierno de Aruba debe reconocer que aún subsisten distinciones basadas en algunos de los motivos mencionados en el presente artículo, pero opina que factores excepcionales justifican una distinción en determinados casos. El tamaño del país tiene su importancia. Para lograr que las condiciones de vida en una pequeña isla como Aruba sean agradables para quienes tienen derecho a gozar de ellas, no sólo es conveniente sino también esencial que ciertas cuestiones sean objeto de algunas restricciones. Un ejemplo es la política por lo que respecta a la residencia en Aruba: sólo los nacionales neerlandeses nacidos en Aruba tienen derecho a un permiso con arreglo a la Ordenanza nacional sobre transporte de pasajeros, la Ordenanza sobre el establecimiento de empresas o la Ordenanza nacional sobre concesiones para el suministro de electricidad. A este respecto también, se podrían mencionar las normas relativas a la entrada y expulsión de extranjeros, que se examinarán más detenidamente en relación con el artículo 13. En los casos en que no se pueden justificar las distinciones, se modificarán los reglamentos y políticas correspondientes a fin de eliminarlas.

451. Un ejemplo de norma legal en vigor contraria a las disposiciones de este artículo de la Constitución es el apartado d) del párrafo 1 del artículo 1 de la Ordenanza nacional sobre entrada y expulsión de personas, en que se hace referencia a los "miembros de la familia legítima de un nacional neerlandés de sexo masculino, nacidos fuera de Aruba". Esta disposición permite que entre en el país la familia legítima de un hombre de Aruba únicamente, no así la de una mujer de Aruba. Se está preparando una nueva Ordenanza nacional sobre entrada y expulsión de personas. La nueva Ordenanza es una revisión completa del sistema de admisión, que suprime la disposición discriminatoria.

452. Respecto del párrafo 3 se pueden hacer los comentarios siguientes: muchas disposiciones legales reconocen el derecho a apelar contra determinadas decisiones de órganos administrativos. Por ejemplo, un ciudadano puede apelar contra las decisiones adoptadas en virtud de la legislación fiscal vigente ante el Consejo de Apelaciones Fiscales. Del mismo modo, los funcionarios públicos pueden recurrir al tribunal administrativo. A juicio del Gobierno de Aruba, estos procedimientos son compatibles con este artículo y con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, ya que los tribunales en cuestión son independientes e imparciales. La apelación ante el Gobernador o un ministro es algo diferente; en muchos casos ellos actúan en calidad de órganos de apelación administrativa, pero no como tribunales imparciales e independientes. Como consecuencia, en parte, del fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de octubre de 1985 (Bentham), en virtud del cual la apelación ante la Corona de los Países Bajos, representada en Aruba por el Gobernador, no se puede considerar una justicia independiente e imparcial, se ha elaborado un procedimiento administrativo. A tal efecto, está pendiente un proyecto de Ordenanza nacional en virtud de la cual todos los procedimientos excepcionales de apelación y objeción serán sustituidos por un procedimiento administrativo, es decir, por un recurso ante un tribunal de primera instancia. Se podrá interponer este recurso contra toda decisión adoptada por un órgano administrativo que tenga consecuencias jurídicas, siempre que se haya concluido un procedimiento obligatorio de objeción. En el próximo informe se examinará más detenidamente la Ordenanza nacional sobre procedimiento administrativo.

453. En los casos no incluidos en las disposiciones de la Ordenanza nacional, el interesado podrá entablar una acción civil basada en la comisión por el Gobierno de un acto ilícito (artículo 1382 del Código Civil de Aruba). Esta acción se interpone ante el tribunal de primera instancia, con la posibilidad de recurrir ante la Corte Conjunta de Justicia para las Antillas Neerlandesas y Aruba y de apelar en casación ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos.

454. En la Observación general N° 15 (27) se solicita información sobre el estatuto de los extranjeros en el Estado miembro en cuestión. Aunque se suministrarán más detalles en relación con el artículo 13, a continuación se exponen los procedimientos de entrada y expulsión vigentes en Aruba.

455. La Ordenanza nacional sobre entrada y expulsión, el Decreto de entrada y diversas órdenes ministeriales en su conjunto representan una política restrictiva de admisión. Los extranjeros que desean incorporarse al mercado de trabajo de Aruba deben reunir una serie de requisitos que incluyen la presentación de dos fotografías tamaño pasaporte, una carta de recomendación extendida en los dos meses anteriores, un certificado médico expedido en el país de origen en el mes anterior, que indique que el interesado no padece ninguna enfermedad contagiosa o mental, certificados y referencias pertinentes al empleo de que se trate, una carta de garantía del empleador y el contrato de empleo concertado con el empleado conforme a la legislación de Aruba.

456. Se permite la entrada de extranjeros únicamente en los casos siguientes: si no plantean una amenaza para los intereses del país y el mantenimiento del orden público, si no pueden cubrirse las vacantes con la fuerza laboral disponible en el mercado de trabajo local, o por motivos humanitarios.

457. Con el fin de limitar el número de nacionales de la República Dominicana y de Haití residentes en Aruba, actualmente se aplica una cuota máxima de admisiones.

458. Los extranjeros tienen que abandonar el país en un plazo de tres semanas después del vencimiento de su contrato de trabajo o del permiso de residencia.

459. Los extranjeros que deseen apelar contra la orden de expulsión disponen de los siguientes recursos legales: acción para que se dicte un mandato interlocutorio de suspensión o apelación ante el Ministro de Justicia o el Gobernador. Sólo las personas cuyo permiso de residencia ha sido anulado pueden permanecer en Aruba en espera de la resolución del procedimiento. Sin embargo, el tribunal puede expedir un mandato interlocutorio que permita permanecer en el país a un extranjero que haya recibido una orden de expulsión por otro motivo. La jurisprudencia muestra que así ocurre en la mayoría de los casos.

460. Como se ha señalado antes, la Ordenanza nacional sobre entrada y expulsión es actualmente objeto de una revisión a fondo.

Artículo 3 - Igualdad de derechos entre hombres y mujeres

461. Como se ha dicho en relación con el artículo 2 del Pacto, el artículo I.1 de la Constitución de Aruba se ha convertido en un instrumento importante para eliminar las discriminaciones por razones de sexo y estado civil. Las observaciones formuladas en relación con el artículo 2 se aplican igualmente al presente artículo.

462. Por lo que respecta a las mujeres de Aruba, cabe señalar que la sociedad de Aruba es muy matriarcal, por lo que las mujeres del país disfrutaban de una posición social relativamente fuerte.

463. A consecuencia del crecimiento de la economía de Aruba fue preciso atraer a las mujeres del país para que trabajaran fuera del hogar. No se disponía de cifras recientes cuando se preparó el presente informe, pero cabe decir sin riesgo de equivocación que las mujeres constituyen una proporción considerable de la fuerza de trabajo de Aruba.

464. En cuanto al reconocimiento y adquisición de la nacionalidad de los Países Bajos, la Ley de nacionalidad de los Países Bajos se basa en el principio del jus sanguinis: la nacionalidad de los padres determina si un hijo puede adquirir la nacionalidad de los Países Bajos. Puesto que los hombres y las mujeres tienen iguales derechos, la ley establece que la nacionalidad del padre o de la madre determina ipso jure la adquisición de la nacionalidad de los Países Bajos (sec. 3). Con anterioridad, el factor determinante era la nacionalidad del padre.

465. El cónyuge que haya estado casado durante tres años con un nacional de los Países Bajos puede presentar una solicitud para obtener la nacionalidad de los Países Bajos (párrafo 2 del artículo 8). Por lo tanto, la nacionalidad no se adquiere automáticamente. La ley no establece distinciones a este respecto entre hombres y mujeres.

Artículo 4 - Restricciones a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto

466. La disposición del Pacto en virtud de la cual un Estado Parte puede adoptar en situaciones excepcionales ciertas medidas legales que, en algunos casos, podrían restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales ha tenido repercusiones en la Constitución de Aruba. El artículo V.29 de la Constitución de Aruba autoriza a adoptar, mediante ordenanza nacional, medidas adicionales en un estado de emergencia. El segundo párrafo no excluye la limitación de

algunos derechos fundamentales en tales casos. El Parlamento puede proclamar y dar por finalizado el estado de emergencia (párrafo 3 del artículo V.29).

467. Se ha preparado ya una ordenanza nacional para aplicar el artículo V.29, a saber, la Ordenanza sobre desastres (AB 1989, N° 51). Esta ordenanza contiene disposiciones de carácter administrativo que entran en vigor cuando se ha determinado que ha ocurrido un desastre en el sentido que define la ley. Todavía no se han preparado directrices sobre la aplicación de esta ordenanza, relativas, por ejemplo, a la situación jurídica de las personas a las que se pide que presten asistencia en la lucha contra un desastre y a la indemnización que debe pagarse por los bienes confiscados; por lo tanto, esta ordenanza nacional todavía no puede aplicarse. No existen otras medidas específicas que deban adoptarse en el ámbito nacional en un estado de emergencia.

468. En el período 1986-1991 no se declaró en ningún momento un estado de emergencia en Aruba. Lo propio puede decirse del período anterior a 1986.

Artículo 5 - Prohibición de la interpretación restrictiva del Pacto

469. Los derechos fundamentales están definidos en los 22 artículos de la sección I de la Constitución de Aruba. Algunos derechos fundamentales están recogidos también en otras secciones de la Constitución (por ejemplo, en el artículo V.22 sobre el empleo adecuado; en el segundo párrafo del artículo V.23 sobre la disponibilidad de un alojamiento adecuado).

470. La lista de estos derechos es extensa y se basa en los convenios internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta Social Europea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del mismo año, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos, además de la Constitución de los Países Bajos y de los principios de derechos humanos reconocidos de modo general.

471. Además, los artículos de la Constitución de los Países Bajos que estipulan el orden de precedencia de las convenciones internacionales y de las directrices nacionales también se aplican al orden constitucional de Aruba. Las disposiciones de estos artículos resuelven los problemas que se plantearían si la aplicación de las disposiciones de una convención o de una decisión de una organización de derechos humanos vinculantes para toda persona estuviera en conflicto con las disposiciones legales del país afectado. En tales casos, las disposiciones de la Convención o de la organización de derechos humanos tienen precedencia sobre las disposiciones de las leyes nacionales. Tienen una importancia esencial las palabras "vinculantes para cada persona". Estas disposiciones se aplican a los propios individuos, con independencia de los gobiernos.

472. El Gobierno de Aruba es consciente de que los términos del Pacto pueden interpretarse de modos diferentes. Una interpretación amplia consideraría que el Pacto se aplica no solamente a la relación jurídica entre un individuo y el Estado Parte (efectos "verticales"), sino también a la relación jurídica entre los propios individuos (efectos "horizontales"). Una segunda interpretación, más estricta, no reconocería la posibilidad de que los individuos pudieran ejercer

sus derechos civiles en su relación con otros individuos, y reconocería únicamente los efectos verticales de los términos del Pacto.

473. El procedimiento de petición expuesto en el Pacto y en el Protocolo Facultativo no se concibió como medio para que los individuos pudieran ejercer sus derechos en relación con otros individuos; el procedimiento se concibió como medio para conseguir reparación de un Estado Parte que hubiera violado una disposición del Pacto. Sin embargo, esto no altera el hecho de que los derechos y libertades directamente aplicables que figuran en el Pacto también pueden ser aplicados directamente por los tribunales nacionales. Mucho dependerá en este caso de que los derechos y libertades contenidos en el Pacto estén recogidos también en las leyes nacionales y de hasta qué punto lo estén.

474. En el supuesto de que estos derechos y libertades estén recogidos en la Constitución, como sucede con muchas disposiciones del Pacto que también figuran en la Constitución de Aruba, habrá que decidir si estas disposiciones son directamente aplicables. A este respecto es sumamente importante saber si las normas nacionales pueden ser examinadas a la luz de los derechos y libertades proclamados en la Constitución. El artículo I.22 de la Constitución de Aruba permite este examen cuando dice: "Las disposiciones legales no se aplicarán en los casos en que estén en conflicto con las disposiciones de la presente sección" (sección I: derechos fundamentales). Si no existiera esta posibilidad, las violaciones de los derechos civiles sólo podrían examinarse mediante un proceso ante los tribunales nacionales, suponiendo que estos derechos figurasen en las leyes. Esto es válido incluso en relación con derechos civiles que no están proclamados en la Constitución.

475. La pregunta relativa a la interpretación del Pacto no puede ser contestada de modo inequívoco en relación con Aruba. En el mismo Pacto no figuran disposiciones acerca de los efectos horizontales. Pero nada impide que los Estados Partes puedan reconocerlos, cuando proceda, dentro de sus propios ordenamientos jurídicos. Esto dependerá en gran medida de las circunstancias concretas y de las actitudes con respecto a esta cuestión, que cambian continuamente.

476. En consecuencia, el Gobierno de Aruba opina que no puede darse una respuesta clara e inequívoca a la cuestión de los efectos horizontales de las disposiciones del Pacto en su conjunto o de los derechos y libertades individuales que figuran en él. Sin embargo, si se desea una declaración al respecto, el Gobierno de Aruba insistirá en que es partidario de una interpretación amplia.

Artículo 6 - Derecho a la vida

477. El artículo 6 determina el derecho a la vida, que, según lo definen diversas observaciones generales del Comité, es el derecho supremo cuya privación o limitación está prohibida en toda circunstancia.

478. El artículo I.4 de la Constitución de Aruba prohíbe la pena de muerte. La prohibición es general y no contiene distinciones, por ejemplo, entre adultos y jóvenes. Incluso antes de que la Constitución estableciera esta prohibición, la pena de muerte no se había impuesto nunca en Aruba. El 1º de enero de 1991 se introdujo la Ley de enmienda del Código Penal militar, que preveía la reforma del derecho militar y la abolición de la pena de muerte (Ley de 14 de junio

de 1990, Diario de leyes, ordenanzas y decretos, 1990, N° 368; AB 1990 N° 61); conforme a esta ley, la pena de muerte quedó abolida en el derecho penal militar.

479. El derecho a la vida está estrechamente relacionado con la calidad de la vida. En interés de la brevedad, remitimos al lector a los datos sobre tasas de nacimiento y defunción, esperanzas de vida y otros elementos relacionados con el crecimiento de la población que figuran en los cuadros 4, 7 y 8 de la sección V.B del presente informe.

480. Las penas en que incurre una persona que haya privado ilegalmente de la vida a otra persona se exponen en los artículos 300 a 312 y en algunos artículos del capítulo XX (agresiones) del Código Penal de Aruba.

481. Aruba no tiene un sistema de "asistencia a las víctimas", para las víctimas de delitos violentos. Sin embargo, el artículo general sobre responsabilidad por daños del Código Civil deja la posibilidad de entablar una acción civil para reclamar una indemnización por los daños materiales y morales sufridos en tales casos.

482. La guerra es incompatible con el disfrute del derecho a la vida, como se declara en la Observación general N° 14 (23). Con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 de la Carta del Reino de los Países Bajos, la defensa de la independencia y la protección del Reino son asuntos del Reino a cuyos costos contribuyen Aruba y las Antillas Neerlandesas (artículos 30 y 35 de la Carta). El papel de Aruba y de las Antillas Neerlandesas en estas cuestiones está expuesto más concretamente en la Ley de defensa (Antillas Neerlandesas y Aruba) (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos 1985, N° 658; AB 1986, N° 19; AB 1986, N° 11).

483. El Reino sólo puede declarar la guerra si lo autorizan los Estados Generales (párrafo 1 del artículo 96 de la Constitución de los Países Bajos).

484. La utilización de armas de fuego por las autoridades puede provocar, por desgracia, en algunas ocasiones pérdidas de vida. Esto no sucedió en ningún caso en el período 1986-1991. Véanse en la sección correspondiente al artículo 7 del Pacto los comentarios sobre la utilización de armas de fuego por la policía.

Artículo 7 - Prohibición de la tortura

485. La prohibición de la tortura conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto, figura también en las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en la cual es Parte Aruba desde el 20 de enero de 1989. El Código Penal de Aruba y el Código de Procedimiento Penal no contienen disposiciones que prohíban directamente la tortura. Sin embargo, estos códigos, juntamente con otras leyes y decretos, contienen disposiciones que ofrecen a la persona un grado considerable de protección contra posibles comportamientos que podrían considerarse torturas. Además, existe la posibilidad de exigir reparación para las personas que crean haber sido víctimas de la tortura.

486. La prohibición de los malos tratos y de la tortura está implícita en el artículo I.3 de la Constitución de Aruba que establece el principio de la inviolabilidad del cuerpo humano. El artículo 381 del Código Penal de Aruba declara punible "el funcionario que abuse de su

autoridad para obligar a un individuo a realizar un acto, abstenerse de un acto o colaborar a la realización de un acto".

487. Habida cuenta de que, en la práctica, será la policía la que se ocupe principalmente de las denuncias relacionadas con la tortura, se presta mucha atención a los derechos humanos en la formación de los policías. El artículo 12 de la Ordenanza nacional sobre capacitación de la policía (AB 1986, N° 25) dispone que el alumno, una vez finalizada la capacitación inicial, deberá tener:

"a) Un conocimiento y una comprensión de la ley suficientes para captar la complejidad de sus aplicaciones;

b) Un conocimiento y una comprensión suficientes de las responsabilidades generales de la policía y de las disposiciones relativas a la legalidad de las actividades policiales, especialmente en lo que respecta a las competencias e instrucciones relacionadas con la utilización de la fuerza, en calidad de oficial investigador;

...

e) Un conocimiento y comprensión suficientes del término "delito", de los principios generales más esenciales de la justicia penal y de los delitos punibles más importantes;

...

h) Un conocimiento y comprensión suficientes de los derechos humanos en general y de los derechos fundamentales proclamados en particular en la Constitución de Aruba, además de la voluntad de proteger estos derechos."

488. Un funcionario de la policía está autorizado en el ejercicio legítimo de su cargo o funciones y en ciertas condiciones estrictas, a utilizar la fuerza contra personas y bienes. Habida cuenta de los posibles riesgos que conlleva, la utilización de la fuerza sólo puede estar justificada habida cuenta del objetivo y cuando no se dispone de otro medio para alcanzar dicho objetivo (artículo 3 de la Ordenanza nacional sobre la policía; AB 1988, N° 18). Siempre que sea posible, la utilización de la fuerza deberá estar precedida por una advertencia (art. 2). Un decreto nacional distinto (Decreto nacional sobre la utilización de la fuerza y los registros por razones de seguridad por la policía; AB 1988, N° 6) contiene, entre otras cosas, las siguientes directrices:

"Artículo 3

1. Se autoriza a los funcionarios de policía a utilizar la fuerza en el desempeño de sus funciones únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El objetivo no pueda alcanzarse por otros medios y

b) El objetivo tenga una importancia suficiente para justificar la utilización de la fuerza y

c) Los inconvenientes de no alcanzar los objetivos sean superiores a los riesgos que conlleva la utilización de la fuerza, incluidos los riesgos para terceros."

489. Además, la utilización de la fuerza debe hacerse de modo razonable y moderado y los riesgos para las personas afectadas y los terceros deben limitarse en la medida de lo posible (párrafos 1 y 2 del artículo 4 de la citada Ordenanza nacional). Los artículos 7 (armas de fuego no automáticas) y 9 (armas de fuego automáticas) contienen disposiciones relacionadas específicamente con la utilización de armas de fuego.

490. La víctima de torturas puede exigir una indemnización ante un tribunal civil aduciendo el delito previsto en el artículo 1382 del Código Civil. Como ya se ha indicado, no existe un sistema específico de asistencia a las víctimas.

491. En virtud del Decreto nacional sobre denuncias contra la policía (AB 1988, N° 71) se creó un Comité de reclamaciones al que pueden apelar las personas que denuncien casos concretos de actividad policial. Este Comité, integrado por "personas eminentes de buena conducta de quienes puede esperarse que emitan un juicio equitativo sobre la relación entre la policía y el público y que conozcan las sensibilidades de la comunidad de Aruba a este respecto" (art. 5), se ocupa de las reclamaciones de "las personas que consideran lesionados directamente sus intereses por las acciones o palabras de un funcionario de la policía, realizadas o dichas en una ocasión específica mientras este funcionario o funcionaria estaba desempeñando sus funciones" (art. 2).

492. Con frecuencia, hay una estrecha relación, desgraciadamente, entre la desaparición de las personas y el ejercicio de la tortura. Para prevenir estos abusos, la legislación de Aruba contiene algunas salvaguardas como las disposiciones de la Ordenanza de prisiones y del Decreto nacional sobre prisiones que garantizan, por ejemplo, que los presos sólo estén detenidos en lugares designados específicamente a este fin (por ejemplo una cárcel o un centro de detención: artículos 1 a 3 de la Ordenanza de prisiones), que se lleve un registro adecuado de los detenidos (artículos 21 y 22 del Decreto nacional) y que los reclusos puedan recibir visitas (artículo 47 del Decreto nacional).

493. Los detenidos pueden formular reclamaciones sobre cuestiones relacionadas con la institución en la que están cumpliendo sus condenas y dirigirlas a un Comité de Supervisión (párrafo 2 del artículo 6 y artículo 4 del Decreto nacional sobre el Comité de supervisión de prisiones y centros de detención). Este Decreto nacional se remonta a 1962 y no responde a la situación actual que ha evolucionado considerablemente desde la primera aplicación del Decreto.

494. En Aruba nadie es objeto de experimentos de carácter científico o médico ya que la ciencia no ha alcanzado un nivel que lo permita. La atención médica en Aruba se limita a atender las necesidades básicas y prestar los cuidados básicos. Las investigaciones científicas están excluidas por la falta de fondos y de personal disponible.

Artículo 8 - Prohibición de la esclavitud

495. Puesto que la esclavitud ha sido abolida en todo el mundo, la prohibición que figura en el artículo 8 se refiere a la esclavitud en sus formas modernas: la trata de mujeres o de niños, la prostitución y el trabajo forzoso. La prohibición de la esclavitud está implícita en el

artículo I.5 de la Constitución de Aruba, que establece el derecho a la libertad y seguridad de la persona. Además, el Reino (que incluye a Aruba) es Parte en la Convención sobre la Esclavitud (Ginebra, 25 de septiembre de 1926, Treaty Series 1980, 80) y en el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud (Nueva York, 7 de diciembre de 1953, Treaty Series 1980, 81). Además, en virtud del artículo 2 del Código Civil de Aruba,

"... Están prohibidas en Aruba la esclavitud y la servidumbre personal de cualquier tipo y cualquiera que sea su denominación."

496. Aunque en Aruba existe la prostitución, como en la mayor parte de los países del mundo, la trata de mujeres puede considerarse inexistente. Estas mujeres llegan a Aruba por su propia voluntad y a menudo están registradas como prostitutas, aunque muchas de ellas trabajan "por su cuenta". Es frecuente que traten de concertar un matrimonio de conveniencia con un nacional de Aruba u otro nacional de los Países Bajos. Sin embargo, como se ha indicado antes, con arreglo a la Ley de la nacionalidad de los Países Bajos, esta nacionalidad sólo puede adquirirse después de tres años de matrimonio (párrafo 2 de la sección 8).

497. El tribunal puede imponer las siguientes penas en causas penales (artículo 9 del Código de Procedimiento Penal de Aruba):

- a) Penas principales:
 - 1) reclusión;
 - 2) detención;
 - 3) multa;
- b) Penas accesorias:
 - 1) pérdida de ciertos derechos;
 - 2) confiscación de determinados artículos;
 - 3) publicación del fallo del tribunal.

498. El tribunal puede imponer las siguientes penas a las personas que no hayan cumplido los 18 años:

- a) multa;
- b) advertencia.

499. El artículo 14 de la Ordenanza de prisiones obliga a los reclusos convictos a realizar ciertos trabajos obligatorios, principalmente trabajos domésticos o fabricación de artículos para servicios del Gobierno. El trabajo puede tener una duración máxima de diez horas al día (artículo 17 de la Ordenanza de prisiones). Desde hace muchos años está prohibida la práctica que permitía al tribunal imponer el trabajo en obras públicas como parte de la sentencia. Sin embargo, los reclusos pueden realizar tareas voluntariamente para el Gobierno o para un

tercero mediante remuneración, que varía según la naturaleza de los trabajos realizados; tanto el Gobierno como los terceros utilizan ampliamente este sistema.

500. Las personas empleadas en trabajos domésticos, que frecuentemente son nacionales de Haití, Venezuela, Colombia, la República Dominicana o Jamaica, a veces se ven obligadas a trabajar los fines de semana o más de ocho horas diarias. En principio, estas personas no están incluidas en la categoría de "empleados" a que se refiere la Ordenanza laboral 46 (AB 1990, N° GT 57). Por lo tanto, no pueden invocar las cláusulas de protección de esta Ordenanza relativas, por ejemplo, al número máximo de horas que una persona puede trabajar a la semana. Sin embargo, si se denuncian a las autoridades tratos inhumanos del personal doméstico, se toman medidas inmediatas contra los empleadores responsables. Un grupo de trabajo especial está preparando actualmente un nuevo reglamento en sustitución del actual, que sólo se ocupa en forma somera de la situación del personal doméstico.

Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales

501. El artículo I.5 de la Constitución de Aruba establece el derecho a la libertad y seguridad de la persona a que se refiere el artículo 9 del Pacto.

502. Además de las personas detenidas durante un proceso o que están cumpliendo condena, en Aruba puede privarse de la libertad a las personas en los siguiente casos: cuando se ha dictado en su contra una orden de expulsión, y en caso de pena sustitutoria o de detención preventiva en espera de juicio.

503. Aunque en la sección correspondiente al artículo 10 del Pacto figura una amplia reseña del sistema penal de Aruba, a continuación se exponen las medidas coercitivas más importantes que pueden adoptarse contra un sospechoso y los correspondientes límites temporales. Los artículos citados, si no se indica otra cosa, corresponden al Código de Procedimiento Penal de Aruba.

504. El fiscal o su ayudante, después de interrogar a un sospechoso, puede ordenar la detención preventiva durante la investigación (art. 38). Este procedimiento puede aplicarse únicamente en los casos en que se ha cometido un delito cuya gravedad justifique una orden de detención (párrafo 1 del artículo 39). El sospechoso puede permanecer detenido por un período de cuatro días. Si las circunstancias obligan a ello, el fiscal puede interrogar de nuevo al sospechoso y mantenerlo en detención seis días más (segunda frase del artículo 39).

505. Si no se ordena la detención del sospechoso éste debe ser puesto inmediatamente en libertad (párrafo 1 del artículo 41). El interrogatorio no puede durar más de seis horas, excluido el período entre las 22.00 y las 8.00 horas (párrafo 2 del artículo 41).

506. Si durante la instrucción se descubren indicios suficientes de culpabilidad del sospechoso, el juez instructor puede pedir al fiscal que dicte auto de detención preventiva contra el sospechoso (párrafo 1 del artículo 67). El auto de detención tiene una validez de ocho días y el juez instructor puede prorrogarlo ocho días más, previa solicitud al fiscal. Si el fiscal no dicta una orden de detención en los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, el sospechoso queda ipso jure en libertad (párr. 2).

507. Si los delitos cometidos son graves puede dictarse una orden de detención contra el sospechoso o, si éste estuviera ya en detención preventiva, podrá ordenarse que continúe la detención. Estas órdenes sólo pueden dictarse si hay razones suficientes para creer que el sospechoso puede escapar o que constituye un peligro para la sociedad (párrafo 1 del artículo 76). En todos los demás casos debe ponerse en libertad (párr. 3).

508. Las órdenes para detener a sospechosos o mantenerlos en prisión tienen una validez de ocho semanas únicamente antes de que se inicie la instrucción del sumario (párrafo 1 del artículo 104). Este plazo puede ampliarse por períodos sucesivos de ocho semanas antes de que comience la instrucción del sumario (párr. 2). Si el sumario se hubiera iniciado antes de que finalice el plazo de ocho semanas, la orden tendrá una validez indefinida (párr. 3).

509. En todas las fases del procedimiento los sospechosos tienen la posibilidad de impugnar las decisiones de aplicar estas medidas coercitivas. Asimismo tienen derecho a asistencia letrada con arreglo al artículo 50 bis del Código de Procedimiento Penal de Aruba. Además, tienen derecho a consultar los distintos documentos del expediente judicial (art. 50 quinquies).

Artículo 10 - Tratamiento de las personas privadas de libertad

510. El principio enunciado en el párrafo 1 es el fundamento básico de las disposiciones jurídicas aplicables a las personas privadas de su libertad. En efecto, es necesario establecer normas excepcionales para las personas legalmente privadas de su libertad. En principio, las disposiciones sobre libertades fundamentales contenidas en el artículo 1 de la Constitución de Aruba se aplican también a los detenidos. Sólo puede hacerse una excepción a las normas de la Constitución en el caso de que por decisión de un tribunal se prive a los detenidos del ejercicio de ciertos derechos fundamentales.

511. La Ordenanza de prisiones y el Decreto pertinente se aplican a las personas condenadas o a los presuntos culpables de delito. Cuando Aruba era todavía parte de las Antillas Neerlandesas, la isla disponía de un único centro de reclusión. Esa prisión se encontraba en la isla de Curaçao. Como Aruba disfruta ahora de un estatuto separado y como ha aumentado el número de condenas, en particular por delitos relacionados con las drogas, se consideró necesaria la existencia de una prisión en el territorio de Aruba. En el segundo semestre de 1990 se inauguró la nueva prisión, con más de 200 plazas. Para mayor información sobre este nuevo establecimiento, véanse el cuadro 1 (capacidad total) y el cuadro 2 (penas superiores a un año).

Cuadro 1

Capacidad total de las instituciones penales

<u>Centro de detención</u>		
Hombres no condenados	1 sección	10 celdas para 3 personas
Hombres condenados	1 sección	10 celdas individuales
Menores	1/2 sección	10 celdas individuales
Casos especiales/no condenados	1/2 sección	10 celdas para 3 personas
Hombres condenados	1 sección	10 celdas individuales

<u>Prisión</u>		
Hombres condenados a penas de larga duración	1 sección	12 celdas individuales
	1 sección	10 celdas para 3 personas
Servicio de recepción para hombres	1 sección	12 celdas para 3 personas
		25 celdas
Sección mujeres		10 celdas para 3 personas
Recinto para detenidos		1 celda
Servicio de observación		4 celdas
Confinamiento solitario		3 celdas
Servicio psiquiátrico		5 celdas individuales

Cuadro 2

Penas superiores a un año

Delito	Número
Delitos de drogas (Ordenanza nacional)	118
Robo	47
Violación de menor	2
Violación	1
Encubrimiento de mercancías robadas	2
Extorsión	3
Estafa	1
Agresión armada	
Tentativa de agresión	1
Tentativa de incendio	1
Malversación	1
Falsificación	2
Homicidio	3
Tentativa de homicidio	2
Uso a sabiendas de documento falsificado	3
Abusos deshonestos	3

512. El centro de detención se sigue usando con ese fin, pero también sirve para alojar provisionalmente a los extranjeros sujetos a una orden de expulsión. La legislación antes señalada, así como el Decreto nacional sobre el Comité de supervisión de prisiones y centros de detención, no son ya compatibles con la situación actual, que ha cambiado radicalmente. A ello se deben las reservas formuladas por el Reino en relación con el párrafo 2 y la segunda oración del párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, y en la actualidad se está redactando una ordenanza nacional completamente nueva sobre prisiones y otros centros de detención.

513. La Ordenanza sobre salud mental se aplica a las personas que, por razones de enfermedad mental, necesitan o desean ser internadas en una institución. El Ministro de Obras Públicas y Salud es la autoridad responsable del internamiento de los enfermos mentales en los casos en que ello sea necesario para proteger su salud. El Ministro de Asuntos Internos es la autoridad responsable en los casos en que el internamiento sea necesario por razones de orden público. En el caso de los autores de delito, la decisión sobre el internamiento incumbe al Presidente de la Corte Conjunta de Justicia para las Antillas Neerlandesas y Aruba. También se puede internar a las personas que lo soliciten voluntariamente. Con arreglo a la ordenanza señalada, el plazo máximo de internamiento es de un año. Cuando existan razones suficientes, ese plazo podrá prorrogarse por nuevos períodos de igual duración; además de los médicos y otro tipo de personal de la institución, se debe consultar a los propios pacientes para decidir esa prórroga. Las personas internadas por decisión propia pueden permanecer en una institución por un máximo de 24 horas. El servicio para enfermos mentales está situado junto al hospital y asegura la debida atención y orientación médica.

514. La Ordenanza nacional sobre menores delincuentes contiene las disposiciones aplicables a los jóvenes internados en alguna casa correccional y, por lo tanto, privados de su libertad. Algunas disposiciones de esta ordenanza, como la posibilidad de aplicar a esos jóvenes un régimen de pan y agua o de relegarlos en una celda solitaria, serán derogadas cuando entre en vigor la revisión a la Ordenanza nacional de prisiones, que en el momento de redactar el presente informe se encontraba en estudio. En el Código Penal de Aruba existen disposiciones análogas que no han sido aplicadas durante años y también serán derogadas.

515. Las disposiciones relativas a la separación de los reclusos, a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 10 del Pacto, figuran en la Ordenanza de prisiones. El artículo 9 de este texto dispone que, en la medida de lo posible, las diversas categorías de reclusos deberán estar separados y que hombres y mujeres no podrán estar detenidos en un mismo recinto. Los reclusos no condenados deben estar separados de los condenados, y en los centros de detención existen recintos separados para las personas sujetas a una orden de expulsión (art. 10). Los menores condenados están separados de los reclusos adultos (art. 11).

516. Además, los reclusos se dividen en diversas categorías en razón de sus antecedentes, su comportamiento y el delito por el que han sido condenados. Al mismo tiempo, se tiene en cuenta en todo lo posible la edad y el nivel de desarrollo, así como la duración de la condena (art. 13).

517. El artículo 22 de la Ordenanza de prisiones establece también las medidas disciplinarias aplicables a los reclusos. Esas medidas pueden consistir en la suspensión del material de lectura o las visitas, del envío o la recepción de cartas o la reclusión en celda solitaria por un máximo de cuatro semanas.

518. Durante el cumplimiento de la condena, los reclusos deben ser preparados para su reinserción social. El Servicio de Vigilancia de la Libertad Condicional y Ayuda Pospunitenciaria tiene a su cargo la responsabilidad de orientar a los reclusos con este fin. El artículo 42 del Decreto sobre prisiones contiene una norma especial aplicable a los menores, a los que se prepara gradualmente para la reinserción otorgándoles más libertad a medida que se acerca el término de la pena.

Artículo 11 - Prohibición de la detención por incumplimiento de obligaciones contractuales

519. En Aruba, el encarcelamiento de una persona por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual es no sólo inconcebible sino imposible.

520. Sin embargo, con arreglo al Código de Procedimiento Civil de Aruba, los tribunales pueden expedir mandamientos para la detención de los demandados en juicio civil que hayan perdido el proceso (artículos 465 a 491 inclusive). Esta disposición es compatible con el artículo 26 de la Convención sobre Procedimiento Civil, adoptada en La Haya el 1º de marzo de 1954 (Treaty series 1954, 40; aplicable en Aruba a partir del 2 de abril de 1968) y también con el artículo 11 del Pacto. El Gobierno de Aruba hace suyos los argumentos enunciados a este respecto en el segundo informe de los Países Bajos.

521. El Código de Procedimiento Penal de Aruba (artículos 61 a 61 b), párrafos 2 y 3 del artículo 152 y artículo 152 a)) contiene disposiciones que permiten la detención de testigos y peritos que se nieguen a prestar declaración en un proceso penal, ya sea durante la etapa de instrucción o durante el juicio.

522. Por otra parte, el artículo I.5 de la Constitución de Aruba contiene las salvaguardias necesarias al respecto. Véanse las observaciones hechas en relación con el artículo 10.

Artículo 12 - Derecho a salir del país

523. El Gobierno de Aruba desea observar que el presente artículo utiliza la expresión "Estado" pero que, al firmar el Pacto, el Reino de los Países Bajos declaró que a este respecto los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas debían considerarse como dos Estados separados. A partir del 1º de enero de 1986, esta reserva se hizo también aplicable a Aruba.

524. Con arreglo a la Ordenanza nacional sobre entrada y expulsión de personas, toda persona que se halle legalmente en el territorio de Aruba tiene derecho a circular libremente y a escoger libremente su residencia. El artículo I.8 de la Constitución de Aruba consagra en estos términos el derecho a la libertad de circulación. El texto de este artículo fue redactado en un sentido estricto y, por ejemplo, no incluye ninguna disposición sobre el derecho a entrar, a salir o a permanecer en el país, y tampoco declara que no se puede detener a las personas sino en los casos señalados por ordenanza nacional. Al mismo tiempo, el alcance del artículo I.8 no es tan amplio que permita a las personas tener siempre acceso a los lugares públicos. Muchos de estos lugares están sujetos a disposiciones especiales en función de su naturaleza y uso particulares. Por ejemplo, sería inadmisibles que el público tuviese acceso a las oficinas postales fuera de los horarios de atención o que los abrigos de las paradas de autobuses pudieran utilizarse para dormir. El artículo I.8 ha establecido la posibilidad de imponer restricciones a la libertad de circulación en los casos señalados por ordenanza nacional debido a que muchas situaciones justifican la adopción de medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial con este fin. A título de ejemplo puede señalarse el derecho de la policía a detener a las personas para interrogarlas o el derecho a dispersarlas en caso de reunión ilícita. La restricción a la libertad de circulación puede dimanar también de una sentencia judicial. La oración "en los casos señalados por Ordenanza nacional" constituye una garantía, dado que sólo en virtud de una ordenanza pueden imponerse dichas restricciones. El Gobierno de Aruba considera que esas disposiciones

están en consonancia con los motivos por los cuales cabe imponer restricciones, según se señala en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

525. En Aruba no existe ninguna restricción al cambio de residencia, excepto la obligación de notificar el cambio al Registro de Población y al Registro Civil. No obstante, las personas llegadas a Aruba para el desempeño de servicios domésticos están sujetas a una reglamentación diferente. Esas personas deben presentar, durante los primeros diez años, una declaración escrita de un empleador local, que debe ser nacional de Aruba. Durante todo ese tiempo no están autorizadas para trabajar en otros empleos. A su vez, los empleadores locales están obligados a proporcionar al personal doméstico alojamiento y alimentación, así como un seguro de enfermedad. Los locales para el alojamiento del personal doméstico deben reunir ciertos requisitos, por ejemplo en lo que respecta a su tamaño y mobiliario. Los miembros del personal doméstico no pueden buscar alojamiento fuera de la casa del empleador.

526. La situación señalada tiene su origen en la necesidad de proteger a ambas partes. En efecto, se ha considerado necesario dar una cierta seguridad a los empleadores, que tienen una considerable responsabilidad respecto de sus empleados, a la vez que se asegura a los empleados extranjeros el salario, el alojamiento y la alimentación. El Gobierno está estudiando una nueva reglamentación y tal vez reduzca considerablemente el plazo de diez años.

Artículo 13 - Prohibición de expulsión sin garantías legales

527. Las condiciones para que los extranjeros puedan residir legalmente en el territorio de Aruba se señalan en la Ordenanza nacional sobre entrada y expulsión de personas, por la que se reglamenta el artículo I.9 de la Constitución de Aruba. Antes de examinar en detalle esta ordenanza, cabe observar que se hace indispensable una revisión completa de sus disposiciones. La situación está en constante y rápido cambio; el mercado de trabajo de Aruba atrae a una cantidad importante de personas de los países e islas de la región, de manera que el número de solicitudes de permisos de residencia y trabajo aumenta constantemente. A la época de la redacción del presente informe, un comité especial, integrado por representantes del Departamento de Orden Público y Seguridad, el Departamento de Inmigración y el Departamento de Legislación, así como el Fiscal General, estaba redactando un proyecto de revisión de dicha ordenanza, que fijará la política actual en materia de admisión al país. De más está decir que esto favorecerá la seguridad jurídica, dado que los criterios y las normas quedarán establecidos en la propia ley y no en un conjunto de circulares y memorandos.

528. La política de admisión de extranjeros se caracteriza fundamentalmente por una aplicación restrictiva de las disposiciones de la ordenanza nacional antes señalada. El tamaño de la isla de Aruba es determinante: un país tan pequeño no puede absorber un número ilimitado de personas. La carga que ello entrañaría en materia de infraestructura, es decir alojamiento, suministro de agua y electricidad, red vial, etc., sería muy pesada y llevaría a situaciones desaconsejables. Esa política restrictiva tiene su base en los principios del mercado de trabajo: sólo las personas que no ocupan un puesto que podría desempeñar un residente de Aruba son admitidas al mercado de trabajo y/o a Aruba.

529. La ordenanza nacional contiene también varias disposiciones sobre expulsión. El artículo 14 señala los motivos por los cuales se puede revocar un permiso de residencia. Ellos son, entre otros, sentencia condenatoria firme respecto de un delito tipificado en la propia

ordenanza nacional o sentencia condenatoria firme que entrañe la pena de prisión de tres meses o superior. Además, el permiso de residencia puede ser revocado por razones de moral pública o de bienestar general. Se puede expulsar a las personas que no hayan obtenido ipso jure admisión al país o cuyo permiso de residencia haya sido revocado y que no hayan salido de Aruba dentro de un cierto plazo. Las personas que tienen derecho de admisión pero cuya residencia en Aruba pudiera considerarse indeseable por razones morales o relacionadas con el interés público, la paz o la seguridad, también pueden ser expulsadas (artículo 15 de la Ordenanza nacional sobre entrada y expulsión de personas). Con arreglo al artículo 18 de esa ordenanza, se puede apelar ante el Gobernador contra una orden de expulsión adoptada por el Ministro de Justicia. En cada caso, el Fiscal General debe formular recomendaciones sobre la apelación y para adoptar la decisión final, mediante decreto nacional, se debe también escuchar a la Junta Asesora. El procedimiento de apelación establecido en el artículo 2 (Ordenanza nacional sobre procedimiento administrativo) es aplicable también respecto de las decisiones adoptadas con arreglo a la Ordenanza nacional sobre entrada y expulsión de personas. De conformidad con el procedimiento actual de apelación, la orden de expulsión o la revocación del permiso de residencia quedan suspendidas hasta la vista de la apelación, de modo que la persona de que se trata puede permanecer en Aruba a la espera del resultado del proceso. En lo que respecta a otras decisiones adoptadas con arreglo a la ordenanza nacional antes señalada, las partes interesadas pueden solicitar a un tribunal civil que dicte una sentencia interlocutoria para suspender la ejecución de la decisión, mientras se resuelve la apelación. Habida cuenta del número de solicitantes de permiso de residencia -unos 1.200 por mes- pocos han hecho uso de la posibilidad de apelación:

En 1989:	17
En 1990:	47
De enero a junio de 1991:	15

530. Es interesante observar que en el caso de los procedimientos antes señalados, las personas cuya apelación ha sido rechazada en definitiva no suelen acogerse de inmediato a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil de Aruba para entablar una acción civil ante los tribunales de primera instancia. El Gobierno de Aruba opina que la próxima promulgación de la Ordenanza nacional sobre procedimiento administrativo dará a los extranjeros garantías suficientes para impugnar cualquier decisión en materia de expulsión o de denegación, enmienda o revocación del permiso de residencia. Además, el procedimiento de impugnación y apelación establecido en esa ordenanza contribuirá a la seguridad jurídica y estará en armonía con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto relativas a la independencia e imparcialidad de los tribunales.

531. Dado que las oportunidades de trabajo en Aruba son considerables, existe una presión cada vez mayor para que la política de admisión sea más flexible. Sin embargo, como la política del Gobierno sigue siendo restrictiva, el número de extranjeros ilegales en Aruba ha aumentado considerablemente. Las estimaciones para 1991 van de 2.000 a 5.000 extranjeros en situación ilegal, la mayoría de los cuales entraron como turistas y se quedaron en el país una vez expirado el visado.

Artículo 14 - Derecho a un juicio imparcial y público

532. Este artículo establece el principio del juicio público con las debidas garantías. El Gobierno de Aruba no sólo hace suyas las observaciones que figuran en el segundo informe de los Países Bajos sino que se remite también a la Constitución de Aruba y otros reglamentos que consagran esos principios.

533. En lo que respecta al párrafo 1, cabe señalar que la igualdad de todas las personas ante los tribunales está consagrada en las normas de derecho procesal. Toda parte en un proceso judicial, ya se trate de un juicio penal o civil o del futuro procedimiento administrativo, tiene derechos y obligaciones iguales. Las disposiciones del párrafo 1 relativas a la independencia e imparcialidad de los tribunales se han examinado ya en los párrafos 91 a 100 inclusive del segundo informe, en relación con los tribunales del Reino. Los jueces de los tribunales de primera instancia y de la Corte Conjunta de Justicia para las Antillas Neerlandesas y Aruba son nombrados por la Corona, a la cual también incumbe su remoción (artículos VI.10 y VI.16 de la Constitución de Aruba).

534. El principio de la presunción de inocencia, contenido en el párrafo 2, está consagrado en el artículo I.6 de la Constitución de Aruba, aun cuando por el carácter tan manifiesto de este principio toda reglamentación al respecto parecería innecesaria. Además, el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal de Aruba dispone que sólo podrá considerarse como sospechosa a una persona si los hechos o las circunstancias dan motivo razonable para pensar que ha cometido un delito. De ello se desprende, pues, que sólo se podrá considerar culpable a un presunto delincuente cuando se haya establecido que cometió efectivamente el delito. A este respecto, el artículo 74 de dicho Código contiene también la siguiente disposición:

"Cuando no existan pruebas suficientes con respecto a la naturaleza del delito, a su comisión o a la culpabilidad del acusado, el tribunal no admitirá la causa a tramitación y deberá sobreseer al acusado u ordenar la prórroga de la investigación preliminar."

535. En relación con los diversos derechos enunciados en el párrafo 3 cabe señalar lo siguiente:

- a) Apartados a), b) y f). Los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo I.6 de la Constitución de Aruba definen en términos prácticamente idénticos a los del Pacto los derechos contenidos en estas disposiciones. En virtud del artículo 62 del Código de Procedimiento Penal de Aruba, el juez instructor debe nombrar a un intérprete para que informe al acusado sobre los cargos que se le formulen. Esta disposición se aplica en la práctica y no plantea problemas. El artículo I.5 de la Constitución de Aruba establece una disposición análoga para el caso de las personas privadas de libertad.
- b) Apartado c). El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no está reconocido en esos términos en el derecho de Aruba. El Código de Procedimiento Penal contiene algunas disposiciones relativas a los plazos del proceso penal, de manera que el acusado no debe permanecer detenido ni el juicio debe prolongarse más allá de lo estrictamente necesario. El Gobierno de Aruba no está informado de que se hayan planteado en la práctica problemas en esta materia. En lo que respecta a las personas privadas de libertad, el apartado a) del párrafo 3 del artículo I.5 de la Constitución de Aruba dispone que los tribunales deben decidir "en un plazo breve" acerca de la legitimidad de la medida. El Gobierno de Aruba entiende que esta disposición del

artículo I.5 es aplicable en el caso de que se inicie una investigación contra una persona.

- c) Apartado d). En consonancia con la reserva hecha por el Reino (posibilidad legal de expulsar de la sala del tribunal a una persona acusada de delito si así lo requiere la buena marcha del proceso) el artículo I.6 de la Constitución de Aruba no contiene ninguna disposición análoga a la del apartado d) del párrafo 3.
- d) Apartado e). En Aruba se garantiza también el derecho a interrogar o a hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo. El apartado d) del párrafo 3 del artículo I.6 de la Constitución de Aruba establece la norma a este respecto. El tribunal debe dar al acusado o a su abogado un amplio margen para la conducción del interrogatorio; las restricciones sólo proceden en el caso de abuso o ejercicio indebido de este derecho. El Código de Procedimiento Penal de Aruba contiene normas sobre la aplicación de este derecho. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 155, "el tribunal debe otorgar al acusado y a su abogado la oportunidad de interrogar al testigo y de presentar cualquier prueba contra el testigo para impugnar sus declaraciones, en el interés de la defensa del acusado" (art. 162, párr. 1). Además, los artículos 55 a 60 inclusive y 139 a 161 inclusive de dicho Código se aplican también a la declaración de testigos y peritos en el proceso penal.
- e) Apartado g). El principio de que las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas no está expresamente enunciado en la legislación de Aruba. Sin embargo, el Código de Procedimiento Penal de Aruba no contiene ninguna disposición que permita aplicar a un acusado medidas de coacción, como la detención, por negarse a contestar a las preguntas del juez o tribunal de instrucción. En cambio, se pueden aplicar medidas de coacción a los testigos (art. 152, párr. 2) y a los peritos (art. 162).

536. A este respecto cabe señalar que se ha presentado al Parlamento un proyecto de ordenanza nacional sobre reglamentación del tránsito (Ordenanza nacional sobre tráfico rodado).

Esta nueva Ordenanza nacional reemplazará a la legislación actual en materia de tránsito.

A los fines de la seguridad del tránsito, el proyecto de ordenanza permite someter a las personas a exámenes de orina o de sangre con miras a impedir que manejen bajo influencia de sustancias enajenantes como el alcohol o las drogas. De conformidad con la reglamentación aplicable en los Países Bajos, esos exámenes sólo pueden llevarse a cabo con la autorización del conductor sospechoso. En opinión del Gobierno de Aruba, la reglamentación relativa a las pruebas de sangre y orina no se opone a las disposiciones del apartado g). El Tribunal Supremo llegó a esta misma conclusión en su fallo del 20 de noviembre de 1990.

537. En relación con el párrafo 4 del artículo 14, cabe señalar que los artículos 41 a 41 m) inclusive del Código Penal de Aruba (AB 1991, N° GT 50) contienen disposiciones relativas concretamente a la aplicación de la ley penal a los menores.

538. El párrafo 2 del artículo VI.10 de la Constitución de Aruba dispone que los miembros y el Presidente de la Corte Conjunta de Justicia para las Antillas Neerlandesas y Aruba son nombrados por la Corona en forma vitalicia. Los nombramientos se hacen a propuesta de la

Corte y del Consejo de Cooperación Ministerial (art. VI.11, párrs. 1 y 2). Para ser elegidos, el Presidente y los miembros del Tribunal deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo VI.14 de la Constitución de Aruba, análogos a los aplicables a los jueces de los Países Bajos.

539. En razón de la reserva formulada por el Reino respecto del párrafo 5, el artículo VI.17 de la Constitución de Aruba declara que el Tribunal Supremo está autorizado a remover de sus cargos al Presidente u otros miembros de la Corte Conjunta de Justicia para las Antillas Neerlandesas y Aruba en los casos siguientes: condena por delito, mediante sentencia firme; sometimiento a tutela o infracción a las disposiciones sobre independencia de los jueces.

540. El derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior está establecido en los artículos 216 a 237 del Código de Procedimiento Penal de Aruba en lo que respecta al derecho penal y en el reglamento de casación de las Antillas Neerlandesas y Aruba (Ley del Reino de 20 de julio de 1961, Boletín de leyes, ordenanzas y decretos, N° 212), que se basa en el párrafo 1 del artículo 23 de la Carta del Reino de los Países Bajos y es aplicable tanto en materia penal como civil. La disposición que permite presentar recursos de casación en La Haya contra fallos de los tribunales de Aruba es de uso ordinario.

541. En lo que respecta al derecho enunciado en el párrafo 6 a indemnización en caso de condena por error judicial, los artículos 126a a 126e inclusive del Código de Procedimiento Penal de Aruba disponen que en esos casos procede una indemnización por todo el tiempo de la detención. En lo que respecta a las personas privadas de libertad, el párrafo 4 del artículo I.5 de la Constitución de Aruba dispone lo siguiente:

"Las personas privadas de libertad en violación de las disposiciones del presente artículo tendrán derecho a indemnización."

542. En lo que respecta al principio non bis in idem, enunciado en el párrafo 7, la reserva formulada por el Reino de los Países Bajos es plenamente aplicable a Aruba.

Artículo 15 - Principio nulla poena sine praevia lege poenali

543. Este artículo contiene el principio de que sólo puede incoarse un procedimiento penal contra una persona cuando el delito que se sospecha que ha cometido estaba tipificado como tal por la ley en la fecha en que se cometió. El artículo 1 del Código de Procedimiento Penal de Aruba contiene la misma disposición, mientras que en el artículo I.6 de la Constitución de Aruba figuran las siguientes disposiciones:

"1. Un acto sólo puede considerarse como delito en virtud de una disposición legislativa penal promulgada con anterioridad al delito.

2. Las personas que son objeto de procedimientos penales serán consideradas inocentes hasta que se haya determinado su culpabilidad con arreglo a la ley..."

544. Por lo que respecta a la tercera frase del párrafo 1 del artículo 15, cabe hacer referencia a una sentencia reciente del tribunal de primera instancia. Al dictar su sentencia el tribunal no pudo imponer las penas más graves establecidas en la Ordenanza nacional sobre drogas

(AB 1990, N° GT 7) pues ésta se había modificado para permitir la aplicación de esas penas después de haberse cometido el delito de que se trataba.

Artículo 16 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

545. Con referencia a las observaciones hechas por el Gobierno de los Países Bajos en los dos informes anteriores, cabe señalar que el ordenamiento jurídico de Aruba se basa en el principio de que todo ciudadano tiene derecho a que se reconozca su personalidad jurídica ante la ley y a ejercer derechos y contraer obligaciones. El artículo 4 del Código Civil de Aruba prohíbe la muerte civil. El Gobierno de Aruba comparte la opinión del Gobierno de los Países Bajos de que este artículo no constituye un impedimento a la imposición de restricciones a las facultades de acción de, por ejemplo, menores o enfermos mentales.

Artículo 17 - Derecho a la vida privada

546. Los diversos aspectos del derecho contenidos en este artículo se incluyen en una serie de disposiciones separadas. Cabe señalar que este artículo puede invocarse directamente ante los tribunales y horizontalmente entre los distintos ciudadanos (Presidente, Tribunal de Apelación de Amsterdam, 6 de agosto de 1987).

547. El derecho a la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada de una persona o en su correspondencia figura en los artículos I.16, I.17 y I.18 de la Constitución de Aruba.

548. El artículo I.16 de la Constitución impone al legislativo la obligación de elaborar mediante una ordenanza nacional nuevas normas para la protección de la intimidad personal en lo que respecta al registro y comunicación de datos personales. En la fecha en que se preparó el presente informe se estaba elaborando la correspondiente ordenanza nacional. Sobre la base del artículo adicional VII de la Constitución de Aruba, el 1° de enero de 1991 se introdujo el párrafo 1 del artículo I.16, que dispone que "Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, salvo en aquellos casos en que se imponen restricciones por ordenanza nacional o en cumplimiento de la misma".

549. El 1° de enero de 1991 se introdujo también el artículo I.17 (artículo VIII adicional de la Constitución de Aruba). Hasta entonces era aplicable la siguiente disposición:

"No se podrá allanar el domicilio de una persona contra su voluntad, salvo que haya dado instrucciones para hacerlo una autoridad designada por ordenanza nacional para dar tales instrucciones, y salvo que se respeten las condiciones formales establecidas por ordenanza nacional."

550. La Ordenanza nacional sobre disposiciones de transición excepcionales (AB 1987, N° GT 3) modificó las ordenanzas que contenían disposiciones relativas al allanamiento de domicilio para ponerlas en consonancia con las disposiciones actualmente aplicables del artículo I.17. Este artículo dispone que sólo las personas autorizadas por ordenanza nacional o en cumplimiento de la misma y que estén en posesión de autorización judicial por escrito pueden allanar un domicilio contra la voluntad del ocupante en los casos establecidos por ordenanza nacional. Quienes efectúan el allanamiento están obligados a identificarse y a informar al ocupante del objeto de su allanamiento. En algunos casos pueden

hacerse excepciones a estas disposiciones en virtud de una ordenanza nacional. La Ordenanza nacional sobre el servicio de bomberos (AB 1991, N1 64), que se promulgó el 11 de junio de 1991, dispone que no se necesita mandamiento, identificación ni anuncio de intención para entrar en cualquier edificio, incluida una vivienda, con la finalidad de apagar un fuego. La disposición pertinente, párrafo 3 del artículo 5 de la Ordenanza nacional sobre el servicio de bomberos, dice así:

"3. Contrariamente al párrafo 1 del artículo I.17 de la Constitución de Aruba, no se requiere mandamiento alguno para el allanamiento a que se refieren los párrafos 1 y 2, y el párrafo 2 del artículo I.17 de la Constitución de Aruba no es aplicable."

551. Como sucede en relación con el derecho fundamental antes mencionado, el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas y telegráficas previsto en el artículo I.18 no es un derecho absoluto. La interceptación de los teléfonos y de otros medios de comunicación similares está prohibida desde el 1º de enero de 1991, pero el Código Penal de Aruba no contiene sanciones aplicables a la infracción de esta prohibición. El 1º de enero de 1991 se presentó en el Parlamento una ordenanza nacional provisional por la que se modificaba el Código Penal con el fin de que pudieran incoarse procedimientos penales contra esas infracciones en el futuro. Las disposiciones penales propuestas están sujetas a dos excepciones. En primer lugar, la ordenanza nacional provisional establece una excepción en el caso de las escuchas telefónicas como parte de los procedimientos penales. En tales casos el fiscal puede pedir al juez de instrucción que dicte un mandamiento por el que autorice la colocación de escuchas en teléfonos u otros medios de telecomunicación. Con respecto a estas grabaciones autorizadas es necesario establecer nuevas normas conjuntamente con las Antillas Neerlandesas dado que el Código de Procedimiento Penal de Aruba es una ordenanza nacional uniforme, lo cual significa que, como las Antillas Neerlandesas y Aruba tienen una Corte de Justicia conjunta, la legislación relativa a los procedimientos ha de concordar en la medida de lo posible. La segunda excepción que se hace en la ordenanza nacional se refiere a las escuchas de seguridad en teléfonos y otros medios de comunicación en interés de la seguridad del Estado. El Director del Servicio de Seguridad puede solicitar a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Justicia y de Transportes y Comunicaciones que autoricen la colocación de esas escuchas. La autorización está sujeta a un plazo de tres meses.

Artículo 18 - Libertad de religión y de creencias

552. Este artículo trata de la libertad de conciencia, pensamiento y religión y se hace referencia también a la libertad que tiene toda persona de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

553. Hay en el país un gran número de templos y otros lugares de culto. Aunque la mayoría de los habitantes son de religión católica, a las minorías religiosas se les ofrecen todas las oportunidades de practicar su credo. Quienes se hallan en instituciones penitenciarias tienen también la oportunidad de practicar su religión y recibir instrucción religiosa (artículos 20 y 21 del Reglamento de Prisiones).

554. El artículo I.15 de la Constitución de Aruba concede a toda persona los mismos derechos, aunque en algunos casos puede imponer limitaciones una ordenanza nacional. Los motivos incluidos en el párrafo 3 del artículo 18, por los cuales pueden imponerse limitaciones a la

libertad de religión, figuran también en la Constitución de Aruba. Sin embargo, en la práctica nunca se han impuesto esas limitaciones.

555. Por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 18 del Pacto, la libertad de elección en materia de educación está recogida en la Constitución de Aruba. Toda persona puede abrir una escuela e impartir instrucción de acuerdo con sus creencias religiosas. Este derecho existe desde hace muchos años en Aruba y en las Antillas Neerlandesas. Resultado del mismo es que en Aruba se imparte educación basada en diversas creencias religiosas. Las escuelas, que están regidas por diversas asociaciones y fundaciones privadas, son financiadas plenamente por el Estado. En los párrafos 421 a 423 del presente informe se ofrece una relación del número y los tipos de escuelas de Aruba.

Artículo 19 - Libertad de expresión

556. El derecho a sostener opiniones y el derecho, inseparablemente unido al primero, a expresar esas opiniones están protegidos en las disposiciones del artículo I.12 de la Constitución. Aruba dispone de una prensa libre con gran variedad de diarios en diversos idiomas. Los empleados en el sector del periodismo han constituido la Asociación de Prensa Arubano (APAR) que organiza reuniones sociales y profesionales a intervalos regulares.

557. En las librerías de Aruba hay una gran variedad de periódicos internacionales, publicaciones semanales y mensuales, revistas de actualidad y de carácter científico de manera que todos los ciudadanos pueden estar bien informados sobre cuestiones de importancia e interés. Además, la red de televisión local, así como las cadenas de televisión venezolanas que pueden recibirse en Aruba, transmiten noticieros internacionales y otros programas de actualidad.

558. La reserva formulada por el Reino en el sentido de que el apartado a) del artículo 1 del Pacto no puede impedir que los Estados exijan la licencia a las empresas de radio, televisión o cinematógrafo se aplica igualmente a las normas de Aruba. Al mismo tiempo, la censura preventiva está prohibida: las licencias no pueden negarse sobre la base del contenido de las emisiones. La Ordenanza de televisión (AB 1988, N° GT 68) y los decretos con ella relacionados contienen disposiciones relativas a la televisión, mientras que la Ordenanza del cinematógrafo (AB 1990, N° GT 12) contiene disposiciones relativas a la apertura y gestión de las salas de cinematógrafo. Normas similares existen con respecto a la gestión de instalaciones radiofónicas. El Gobierno de Aruba opina que las disposiciones que contienen las ordenanzas mencionadas concuerdan con las disposiciones pertinentes de la Constitución de Aruba y del Pacto. Otra limitación a la libertad de expresión es la que figura en el capítulo XVI, artículos 273 a 284a inclusive del Código Penal de Aruba, en los que se consideran como delitos diversas formas de vejación verbal.

Artículo 20 - Prohibición de la propaganda de guerra

559. La obligación contenida en el párrafo 1 no fue aceptada por los Países Bajos; no se formularon reservas con respecto a Aruba y las Antillas Neerlandesas, que tienden a seguir las observaciones generales del Comité sobre el párrafo 1 acerca del tema de la libertad de expresión.

560. Con respecto a las prohibiciones contenidas en el párrafo 2 en relación con la discriminación racial, se remite a los artículos 95c, 143a a 143c, 151 a 153, 448b y 448c del Código Penal de Aruba que se elaboraron y se ratificaron para aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Gobierno de Aruba opina que los artículos antes mencionados aplican también el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto. Además, cabe hacer referencia a las observaciones de Aruba en los informes periódicos combinados octavo, noveno y décimo sobre esa Convención.

Artículo 21 - Derecho de reunión

561. Como sucede en los Países Bajos, el artículo I.13 de la Constitución de Aruba protege el derecho de reunión pacífica en Aruba. La Ordenanza nacional sobre asociación y reunión, que es la misma que está en vigor en las Antillas Neerlandesas, regula actualmente el ejercicio de este derecho. Dado que Aruba se dotó de una Constitución más actualizada el 1º de enero de 1986, es necesario revisar esta ordenanza para ponerla en armonía con la Constitución.

562. En cumplimiento del artículo 32 de la Ordenanza sobre la policía y en interés del orden público, para poder celebrar una manifestación pública se requiere un permiso por escrito que concede el Ministro de Asuntos Internos o un funcionario elegido por el Ministro.

563. Como parte de la revisión general de la Ordenanza sobre la policía, se incluirán varias disposiciones en las cuales, en determinados casos bien definidos, se permitirán limitaciones al derecho de reunión. La inclusión de estas disposiciones es posible en virtud del artículo I.13 que ofrece margen para tales disposiciones.

Artículo 22 - Libertad de asociación

564. El derecho a la libertad de asociación se reconoce también sobre la base del artículo I.11 de la Constitución de Aruba. Es evidente que este derecho fundamental -como sucede con respecto a la mayoría de esos derechos- no puede ejercerse de manera inequívoca e incondicional en todos los casos. Es posible que se establezca una asociación para fines impropios e incluso ilícitos. Por ello se promulgó la Ordenanza nacional sobre asociaciones prohibidas, que contiene varias disposiciones relativas a la prevención de esas asociaciones no deseables, con objeto de complementar el artículo 146 del Código Penal de Aruba, que dispone que "la participación en una asociación cuyos fines son criminales será sancionada". Por las razones mencionadas en relación con la Ordenanza nacional sobre asociación y reunión, la Ordenanza nacional sobre asociaciones prohibidas se modificará en consonancia con la Constitución de Aruba. Con miras a la armonización y la claridad, esta enmienda se efectuará en el marco de la revisión antes mencionada de la Ordenanza sobre la policía.

565. En Aruba hay varios sindicatos que representan los intereses, por ejemplo, del personal de la administración, la policía, los maestros y los trabajadores manuales.

566. Hace algún tiempo se produjeron varios incidentes relacionados con la afiliación a sindicatos: algunos grandes empresarios del sector privado trataron de impedir que los empleados extranjeros temporalmente residentes en Aruba se afiliaran a sindicatos. Estos empleados fueron amenazados con perder sus empleos y con la deportación ulterior. Un principio de la política del Gobierno, tal como se determina en la Constitución, es que

toda persona tiene derecho a afiliarse a un sindicato. En los casos antes mencionados, los empleadores trataron de pasar por alto este principio. La situación se rectificó gracias a los sindicatos de Aruba.

567. No se imponen restricciones en la ley ni en la práctica a la formación de partidos políticos. Sin embargo, para impedir que se constituyan demasiados partidos pequeños, cada partido político ha de pagar determinados derechos y reunir un cierto número de firmas antes de presentarse a las elecciones.

568. En Aruba hay un sistema multipartidista y actualmente existen siete partidos políticos oficialmente registrados. Por lo que respecta a los derechos humanos, durante los últimos diez años ha realizado actividades en Aruba una rama de Amnistía Internacional. Además se va a establecer dentro de poco un comité consultivo de derechos humanos formado por representantes de varios servicios del Gobierno. El comité se encargará de asesorar al Gobierno sobre cuestiones relativas a los derechos humanos y de promover el tema de los derechos humanos entre la población de Aruba.

Artículo 23 - Protección de la familia

569. La familia, en todas sus formas, es una de las piedras angulares más importantes de la sociedad de Aruba. Aunque la familia occidental (padre, madre, uno o dos hijos) es la forma más común, en Aruba también existen otras, como las familias de un solo progenitor o las familias en que uno o ambos progenitores viven con sus hijos adultos.

570. Sólo están reguladas por ley las obligaciones civiles relacionadas con el matrimonio, en el artículo 74 del Código Civil de Aruba. La libertad de elegir una ceremonia de matrimonio religioso se reconoce plenamente y se ejerce con frecuencia.

571. Los hombres pueden contraer matrimonio a los 18 años y las mujeres a los 15 (artículo 78 del Código Civil de Aruba). En el párrafo 3 del artículo 77 del Código Civil de Aruba se dispone que ambas partes deben prestar su libre consentimiento.

Artículo 24 - Protección del niño

572. Con arreglo a la legislación de Aruba (artículo 332 del Código Civil) una persona alcanza la mayoría de edad en derecho civil a la edad de 21 años o si está o ha estado casada. La mayoría de edad penal se alcanza a los 18 años (artículo 41 del Código Penal).

573. Con arreglo a las disposiciones del artículo 21 del Código Civil, todo niño debe ser inscrito por el padre en el registro de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, cinco días después de su nacimiento. Si el padre no puede hacer la inscripción por sí mismo o, por ejemplo, se desconoce su paradero, se autoriza a la madre a inscribir al niño (artículo 22 del Código Civil). Para impedir la desaparición de niños recién nacidos, la partida de nacimiento debe contener los nombres del niño, además de los nombres de las personas que lo inscriban en el registro.

574. Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 24 del Pacto, cabe hacer notar lo siguiente: el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que no se puede privar a nadie arbitrariamente de su

nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. El artículo 24 del Pacto contiene una disposición correspondiente con arreglo a la cual todo niño tiene derecho a una nacionalidad.

575. En 1930 la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya aceptó como premisa fundamental que un Estado debe determinar en su propia legislación quiénes pueden ser considerados nacionales suyos. El Estado no es del todo libre a este respecto: en algunos casos el reconocimiento de la nacionalidad está previsto en una convención internacional para la evitación de un conflicto de leyes, y en otros casos el derecho internacional consuetudinario impone restricciones.

576. El reconocimiento de la nacionalidad en el Reino y, por consiguiente, en Aruba, se prevé en la Ley de nacionalidad de los Países Bajos.

577. La principal norma de la ley es la consecuencia del principio de jus sanguinis, es decir que el niño adquiere la nacionalidad neerlandesa ipso jure si el padre o la madre es nacional de los Países Bajos.

578. También guarda relación con este punto el párrafo 2 del artículo 14 de la ley mencionada: nadie puede ser privado de la nacionalidad de los Países Bajos si el resultado es la apatridia.

579. La distinción entre hijos legítimos y naturales en lo que respecta a la asignación de subsidios por hijos a cargo se suprimió el 1º de enero de 1991.

Artículo 25 - Derecho a participar en los asuntos públicos

580. El apartado b) de este artículo dispone que todo ciudadano tiene derecho a votar y ser elegido por sufragio universal e igual. El mismo derecho se enuncia en los artículos I.10, III.4, III.5 y III.6 de la Constitución de Aruba.

581. El artículo I.10 ofrece margen para imponer limitaciones al derecho a votar y al derecho a ser elegido. Es evidente que está justificado un cierto límite de edad. Quienes desean participar en cualquier sentido en la dirección de los asuntos públicos, a juicio del Gobierno de Aruba, han de tener alguna experiencia de la vida y algunos conocimientos esenciales. Cabe suponer que las personas mayores de 18 años de edad que tienen derecho a votar y las mayores de 21 años de edad que tienen derecho a ser elegidas poseen la experiencia y los conocimientos necesarios. Los derechos también se limitan a los residentes en Aruba con nacionalidad neerlandesa. Los extranjeros inscritos como residentes en Aruba fueron autorizados a participar en el referéndum celebrado en Aruba en 1977 sobre la futura condición de la isla.

582. Además, hay que hacer referencia a la privación o la pérdida de los derechos electorales a consecuencia de una sentencia judicial (párrafo 2 del artículo III.5), lo que concuerda con el artículo 25 del Pacto (Tribunal Supremo, 18 de noviembre de 1981).

583. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 25 del Pacto, el derecho a votar y a ser elegido por sufragio universal e igual debe ejercerse en elecciones periódicas, auténticas, y realizadas por voto secreto. Las disposiciones dejan abierta la determinación del sistema electoral. Con arreglo a las disposiciones del artículo III.4, Aruba ha adoptado el sistema de representación proporcional.

584. Las disposiciones relativas a los derechos electorales figuran en la Ordenanza electoral (AB 1987, N° 110), que contiene normas detalladas acerca de los procedimientos aplicables antes, durante y después de las elecciones parlamentarias. El artículo 5 de la Ordenanza electoral dispone que podrán dictarse medidas generales, aplicables mediante decreto, para regular el ejercicio de los derechos electorales por personas que han sido legalmente privadas de su libertad. Si es necesario, esas medidas pueden divergir de las disposiciones de la Ordenanza electoral. Pese a que ese decreto todavía no se ha elaborado, durante las elecciones de enero de 1989 se ofreció a los presos de nacionalidad neerlandesa la oportunidad de votar. Si el permitir que los presos voten implica demasiados riesgos, los interesados pueden votar por poder. A este respecto cabe hacer referencia al párrafo 5 del artículo I.5:

"5. Las personas privadas de libertad pueden ver limitado el ejercicio de sus derechos fundamentales en la medida en que el ejercicio de esos derechos sea incompatible con la privación de libertad."

585. Sobre la base de lo dicho anteriormente, las autoridades interesadas pueden limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales sin necesidad de recurrir a las disposiciones de otra ordenanza nacional.

586. El artículo I.2 de la Constitución de Aruba garantiza a los nacionales de los Países Bajos el derecho de acceso, en pie de igualdad, a la función pública (apartado c) del artículo 25 del Pacto). El hecho de que las disposiciones de este artículo se refieran a los nacionales de los Países Bajos solamente no significa que los extranjeros no puedan obtener un empleo en la administración pública. Sin embargo, los extranjeros no pueden acogerse a las disposiciones de este artículo de la Constitución y están sujetos al principio de que no pueden ser nombrados para ocupar cargos para los cuales su condición de extranjeros les prive de idoneidad. Ejemplos de ello son algunos cargos en la judicatura, las fuerzas de policía y el servicio de seguridad. Por lo demás, cabe remitir a los comentarios del Gobierno de los Países Bajos sobre este artículo en el segundo informe.

Artículo 26 - Prohibición de la discriminación

587. La igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación se han examinado en relación con los artículos 2 y 3 del Pacto.

588. Por lo que respecta a la cuestión del conflicto entre derechos fundamentales, el Gobierno de Aruba se remite a las observaciones hechas por el Gobierno de los Países Bajos sobre la cuestión en su segundo informe, párrafos 179 a 181.

Artículo 27 - Minorías

589. Aruba acoge tradicionalmente a personas de diversas nacionalidades, razas y creencias. Una sociedad abierta, plural como la de Aruba respeta a cada ciudadano y a cada huésped temporal, es decir toda persona es, en principio, y dentro de los límites impuestos por la legislación y por los valores, libre de vivir con arreglo a sus propios valores y creencias. Diferentes personas toman otras tantas decisiones diferentes sobre gran variedad de cuestiones. Nunca se han producido conflictos o manifestaciones de descontento o malestar. Siempre que es

posible, dentro de las limitaciones que impone el tamaño del país, las personas tienen libertad para dar expresión a su propia personalidad.

590. El Gobierno de Aruba no ha llevado a cabo, hasta ahora, una política aparte sobre las minorías, pues es de la opinión de que, habida cuenta del gran número de nacionalidades existentes en Aruba (véase el cuadro 2, Composición de la población por nacionalidades, noviembre de 1990), las minorías como tales no existen.

591. Los diversos grupos raciales y étnicos tienen todas las oportunidades de mantener sus culturas, lo cual da lugar a un gran número de manifestaciones culturales y clubes socioculturales, incluidos la Alliance Française, los Amigos de Colombia, un club portugués, un club chino y un programa de intercambio activo con Venezuela.

592. Aunque el neerlandés es el idioma oficial y el papiamentu la lengua materna de la mayoría de la población, el inglés está muy generalizado y los diversos grupos étnicos y raciales que residen en Aruba tienen todas las oportunidades de hablar sus propios idiomas y conservar su propia identidad. El español, el patois (el dialecto del francés que se habla, por ejemplo, en Haití), el chino y el portugués están muy generalizados.

593. Por lo que respecta a los derechos electorales y el derecho de acceso a la función pública, se remite a los comentarios formulados en relación con el artículo 25.

594. Por lo que se refiere a la libertad de culto, se remite a las observaciones relativas al artículo 18.

C. Suplementos de 1998 de Aruba

Artículo 1 - Derecho de libre determinación

595. En el párrafo 442 se mencionó una propuesta de anular el artículo 62 de la Carta del Reino de los Países Bajos y disponer que Aruba y las Antillas Neerlandesas mantuvieran el derecho de secesión del Reino por su propia voluntad, de conformidad con un procedimiento establecido por Ordenanza nacional. Posteriormente se sometió a examen una modificación de la Carta en este sentido. Desde entonces, la Carta del Reino de los Países Bajos se ha enmendado y el artículo 62 se revocó por Ley del Reino de 24 de diciembre de 1994, que entró en vigor en 1995. El procedimiento que deberá aplicar Aruba si desea rescindir el actual arreglo constitucional se estipula en los artículos 58 a 60 de la Carta.

Artículo 2 - No discriminación

596. En el párrafo 451 se mencionó que el apartado d) del párrafo 1 del artículo 1 de la Ordenanza sobre entrada y expulsión de personas confería a la familia legítima de un hombre de Aruba -pero no a la de una mujer de Aruba- el derecho a ser admitida en el país. Estaba en preparación un proyecto de ordenanza sobre entrada y expulsión de personas por la que se aboliría esta disposición discriminatoria, pero tal ordenanza aún no ha entrado en vigor. Sin embargo, la discriminación entre hombres y mujeres de Aruba en lo que respecta a la admisión de su familia legítima se ha abolido en la práctica.

597. El proyecto de Ordenanza sobre el procedimiento administrativo mencionado en el párrafo 452, en virtud del cual todos los procedimientos de objeción y apelación excepcional se sustituirán por un único procedimiento administrativo (es decir, un recurso ante un tribunal de primera instancia), que aún estaba pendiente, fue aprobado posteriormente por el Parlamento y entró en vigor el 1º de diciembre de 1997.

Artículo 4 - Restricciones a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto

598. La Ordenanza sobre desastres (SPG 1989, N° 59) que, como se mencionó en el párrafo 467, se había elaborado pero aún no había entrado en funcionamiento porque todavía no se habían preparado las directrices para su aplicación, entró en vigor el 3 de abril de 1992. Para dar efecto a la Ordenanza se establecieron nuevas normas por Decreto nacional de 21 de febrero de 1992.

Artículo 6 - Derecho a la vida

599. En el párrafo 481 se mencionó que las víctimas de delitos de violencia con intención de privar de la vida no tenían por ley ningún derecho específico a "asistencia a las víctimas" en Aruba. El nuevo Código de Procedimiento Penal, que entró en vigor el 1º de octubre de 1997, dedica ahora a las víctimas una sección especial. El nuevo Código mejora la situación de la víctima.

- a) En el párrafo 1 del artículo 374 del nuevo Código de Procedimiento Penal se dispone que una víctima podrá sumarse a un proceso penal en primera instancia si su reclamación de indemnización no excede de 50.000 florines y no ha sido vista por tribunales civiles. La reclamación deberá ser, en opinión del tribunal, de naturaleza tal que pueda verse en el proceso penal.
- b) El párrafo 1 del artículo 206 del nuevo Código de Procedimiento Penal dispone que la acumulación de acciones es posible incluso en una fase preliminar de la instrucción.
- c) En el párrafo 3 del artículo 206 se estipula que cuando una parte lesionada indica que pedirá indemnización o que desea ser informada de los avances del proceso, ello debe mencionarse en el informe oficial.
- d) En el párrafo 4 del artículo 206 se establece que cuando la parte lesionada pida ayuda y apoyo, debe prestársele la asistencia necesaria.
- e) En lo que respecta a los servicios de asistencia a las víctimas, cabe mencionar el establecimiento, en noviembre de 1995, de la fundación no gubernamental "Fundacion pa hende muher den dificultad" (Fundación para las Mujeres en Dificultades), cuya finalidad es prestar apoyo a la mujer que ha sido víctima de violencia en el hogar.

Artículo 7 - Prohibición de la tortura

600. El Decreto sobre denuncias contra la policía (AB 1988, N° 71) mencionado en el párrafo 491 no funcionó adecuadamente en la práctica. Se han adoptado medidas para modificarlo, y se ha presentado un proyecto al Departamento de Legislación.

Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales

601. El nuevo Código de Procedimiento Penal aumenta los derechos de los indiciados.

602. En el párrafo 504 se señaló que un sospechoso mantenido en detención preventiva durante la investigación debe comparecer ante una autoridad judicial en un plazo de diez días. El párrafo 1 del artículo 89 y el párrafo 1 del artículo 87 del nuevo Código de Procedimiento Penal estipulan conjuntamente que el sospechoso que se encuentre en detención preventiva durante una investigación deberá ser llevado ante una autoridad judicial en un plazo de tres días.

603. En el párrafo 504 se dijo también que no había límites establecidos para la prisión provisional. En virtud del nuevo Código, el período de prisión provisional se ha limitado a 136 días.

604. En el párrafo 509 se mencionó que en el artículo 50 bis del Código de Procedimiento Penal se establecía que todo indiciado tenía derecho a asistencia letrada. El nuevo Código dispone que se establezca una lista de abogados para prestar asistencia letrada a los acusados detenidos en prisión preventiva.

Artículo 10 - Tratamiento humano de las personas privadas de libertad

605. En el párrafo 511 se mencionó que en el segundo semestre de 1990 se había abierto una nueva prisión. El antiguo centro de detención provisional seguía funcionando como tal, y servía también de centro de detención para extranjeros. Sin embargo, entre tanto, el centro de detención provisional ha dejado de utilizarse como centro de detención para extranjeros. Los extranjeros detenidos se mantienen ahora en celdas de la policía, que se han reacondicionado ateniéndose a las recomendaciones del Comité para la Prevención de la Tortura. El antiguo centro de detención provisional es ahora un centro de rehabilitación de drogadictos.

606. La Oficina de Servicios Sociales se creó en 1995. Se trata de un proyecto administrado por estudiantes del IPA (centro de formación pedagógica de Aruba) en el que los estudiantes dan clases a los reclusos del Instituto Correccional de Aruba.

607. En el párrafo 512 se señaló que se había comenzado a trabajar en la elaboración de una nueva ordenanza nacional sobre las normas que rigen el sistema carcelario y las formas de detención distintas del encarcelamiento. La Ordenanza nacional relativa a la ejecución de las condenas privativas de libertad sustituirá, en principio, la Ordenanza relativa al sistema penitenciario, el Decreto nacional sobre el sistema penitenciario y algunas disposiciones del Código Penal.

Artículo 12 - Libertad de circulación

608. El requisito de que los empleados domésticos con cama deban permanecer con el mismo empleador por diez años (véase el párrafo 526) se ha modificado. Ahora pueden cambiar de empleador siempre que sigan trabajando como empleados domésticos por al menos cinco años.

609. Cabe señalar que el derecho a salir del propio país puede limitarse por ley, por ejemplo en virtud del Código Penal (si la persona en cuestión es sospechosa de un delito), de la Ordenanza sobre conscripción (si la persona en cuestión aún debe cumplir el servicio nacional), de la Ordenanza nacional sobre liquidación de deudas fiscales (la persona en cuestión debe pagar sus impuestos antes de partir) y de la Ordenanza sobre pasaportes (la persona en cuestión debe tener documentos de viaje válidos). Estas normas existían también cuando se presentó el tercer informe, pero por error no se las mencionó.

Artículo 13 - Prohibición de expulsión sin garantías legales

610. La Ordenanza sobre entrada y expulsión de personas define los casos en que un extranjero es residente legal de la isla. Tal Ordenanza es actualmente objeto de revisión.

611. La revisión de la Ordenanza sobre entrada y expulsión de personas mencionada en el tercer informe aún no ha terminado.

Artículo 14 - Derecho a un juicio imparcial

612. En lo que respecta al derecho a un abogado defensor mencionado en el apartado d) del párrafo 535, los artículos 61 a 69 del nuevo Código de Procedimiento Penal se refieren al establecimiento de servicios legales. Al indiciado se le asigna un letrado tan pronto queda en detención preventiva. Si no ha estado en detención preventiva, se le asigna un letrado en cuanto comienza el proceso, siempre que se haya demostrado que no puede pagar. (Nota: A tenor del párrafo 3 del artículo 48 del nuevo Código, el indiciado tiene derecho a un abogado defensor durante el interrogatorio de la policía.)

613. En lo que respecta a la no reglamentación de la edad mínima mencionada en el párrafo 537, el artículo 477 del nuevo Código de Procedimiento Penal dispone que nadie podrá ser procesado por un delito penal antes de cumplir los 12 años de edad.

Artículo 17 - Derecho a la vida privada

614. El artículo 387 del Código Penal tipifica como delito la violación por parte de un funcionario público, de la confidencialidad de la correspondencia.

615. Como se mencionó en el párrafo 548, se había comenzado entonces a elaborar una ordenanza nacional que regulara el registro y la comunicación de datos personales confidenciales. Este proyecto de ordenanza nacional aún está en preparación. El nuevo Código de Procedimiento Penal (arts. 167 a 174) reglamenta la posibilidad de interceptar comunicaciones de datos en el curso de una instrucción penal.

Artículo 22 - Libertad de asociación

616. El Comité de Derechos Humanos mencionado en el párrafo 568 fue creado en 1991 y pasó a ser un órgano oficial en 1993.

Artículo 24 - Protección del niño

617. Diversas organizaciones no gubernamentales trabajan en el sector del bienestar de los niños y los jóvenes. El Departamento de Asuntos Sociales está preparando un plan nacional para los jóvenes en cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. (Nota: El Plan Nacional para los Jóvenes fue presentado al Ministro de Asuntos Sociales, Salud, Cultura y Deportes en abril de 1997.) El Ministerio de Asuntos Sociales, Salud, Cultura y Deportes está preparando asimismo proyectos en los barrios para diferentes grupos de edad. El Ministerio de Educación y Empleo ha iniciado el proyecto "Traimerdia" (por las tardes) para prestar servicios de guardería postescolar a los hijos de padres que trabajan.

618. Se ha presentado al Parlamento un proyecto de ley que regula las guarderías.
